



COMPENDIO DIGITAL DE DECISIONES CON ENFOQUE DE GÉNERO

COMISIÓN DISTRITAL DE JUSTICIA DE GÉNERO

2024



COMPENDIO DIGITAL DE DECISIONES JUDICIALES CON ENFOQUE DE GÉNERO

Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

Jr. Pizarro No. 544 con Bolívar No. 547 Trujillo-Perú

Este documento es parte de las actividades programadas por la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para el presente año 2024, cuya finalidad es contribuir al reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, reconociendo su situación de vulnerabilidad, difundiendo decisiones jurisdiccionales emitidas por los jueces y las juezas de esta Corte Superior de Justicia, en los que aplicó como método de análisis el enfoque de género, que permite identificar los actos discriminatorios que padecen las mujeres en su condición de tal y garantizar el goce del derecho humano antes aludido.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DISTRITAL DE JUSTICIA DE GÉNERO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD (2024)

FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ

Juez Superior Titular (Presidente)

MARCO ANTONIO CELIS VASQUEZ

Juez Superior Provisional (Integrante)

KATHERINE DORA GRANDA FERNANDEZ

Jueza Especializada en Penal (Integrante)

TANIA CAROLINA BOCANEGRA RISCO

Jueza S. Especializada en Violencia Familiar (Integrante)

MARICRUZ YESENIA MORENO CARRIÓN

Secretaria Técnica (Integrante)

ROBERT JONATHAN NARRO ASMAT

Secretario Judicial (Integrante)

Trujillo, 25 de Noviembre del 2024

PRESENTACIÓN

El Estado Peruano ha suscrito y ratificado tratados internacionales sobre derecho humanos en materia de igualdad y no discriminación por razón de género como son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), entre otros. Estos instrumentos normativos internacionales reconocen la existencia de desigualdades históricas y estructurales hacia la mujer en referencia al hombre y la comunidad en general, generados por el desequilibrio de poder o dominio existente, cuya manifestación más extrema se traduce en actos de violencia de género¹, situación que limita su desarrollo integral e imposibilita alcanzar una igualdad real, restricción que repercute sobre el ejercicio de sus demás derechos fundamentales, colocándolo en una situación de vulnerabilidad; pero también, incluye al “género” como una categoría protegida al estar comprendida dentro del principio de derecho a la igualdad y no discriminación².

El hecho de que dichos instrumentos internacionales hayan sido ratificado por el Perú, los incluye e integra como parte de nuestro sistema normativo, dotándole de rango “constitucional”, consecuentemente los dota de eficacia normativa, obligando a todos los estamentos del Estado Peruano y a los particulares a cumplir con los estándares fijados en ellos, constituyéndose así, una obligación no solo jurídica, sino ética, en el marco del respeto que tiene los Estados por la persona y su dignidad.

Así, el Estado Peruano viene adecuando la normatividad interna e implementando políticas públicas acorde con dichos Tratados Internacionales, adoptando medidas adecuadas y oportunas en materia de igualdad de género, lo cual transversaliza a toda instancia estatal, incluido el Poder Judicial, ello en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Es en esa lógica que se establece como un estándar internacional de derechos humanos: que los Estados aborden los problemas de discriminación contra la mujer y sus manifestaciones (como es la violencia contra dicho género) con un “enfoque de género”, la cual parte por reconocer las situaciones asimétricas en la que se encuentran las mujeres en relación a los hombres, la sociedad e incluso del propio Estado, y a partir de ello se realice una intervención firme que permita compensar dichas desigualdades, interpretando o aplicando normas jurídicas sustantivas y/o procesales de manera diferenciada y reforzada, en aras de equiparar y asegurar el derecho a una igualdad real y al goce de sus demás derechos fundamentales.

El Poder Judicial a nivel de su máxima instancia, como es la Sala Plena, asumiendo su rol primordial de ser defensor y garante de los derechos fundamentales de las personas- sobre todo de los más vulnerables- y en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidos por el Estado Peruano, acuerda en sesión de fecha 21 de julio del 2016, instituir al “**Enfoque de Género**” como una política transversal a ejecutar en todos sus niveles y estructuras organizacionales del Poder Judicial, tanto en el ámbito administrativo, como jurisdiccional, y a su vez creo la Comisión de Justicia de Género, la cual está encargada de liderar, coordinar, proponer, aprobar instrumentos normativos (manuales, protocolos, etc) y de gestión, como también de ejecutar acciones diversas; así puede evidenciarse de la lectura del Acuerdo de Sala Plena No.141-2016.

A partir de dicha fecha, hasta la actualidad, dicha Comisión ha desplegado una labor encomiable y ardua con la finalidad de lograr sus objetivos y finalidad trazados como es erradicar la discriminación y violencia de género y a la vez, garantizar el goce de los derechos de las mujeres, muestra de ello es que promovió la aprobación del “**Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial**”, el cual se materializó mediante Resolución

¹ La CIDH y la Corte IDH han precisado que la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de manera severa el ejercicio de los derechos de la mujer, así se aprecia de la lectura del Informe No. 80/11 caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs Estados Unidos y de la sentencia emitida en el caso Véliz Franco y otros vs Guatemala del 19 de mayo del 2014,

² Así lo expresado la Corte IDH e las sentencias recaídas en los casos Gonzales y otros (“Campo Algodonero”) vs México del 16 de noviembre del 2009, caso Coc Maz y otros (Masacre de Xamán) vs Guatemala del 20 de agosto del 2018, entre otros

Administrativa 000114-2022-P-CE-PJ, norma que establece lineamientos fijados por el sistema interamericano y constitucional que guíen a jueces y juezas, así como a sus equipos técnicos en la incorporación del enfoque de género en la actuación judicial, con énfasis en la emisión de decisiones judiciales, y es que son los distintos órganos jurisdiccionales los obligados a seguir dichos estándares internacionales en pro de garantizar la igualdad de género y los derechos fundamentales de las mujeres, y en mayor medida el derecho al acceso a la justicia.

Dicho protocolo reconoce al enfoque de género como una técnica convencional, un método analítico e interpretativo que debe ser usado por los jueces y las juezas en todo proceso judicial donde se discuta una forma de violencia y discriminación contra la mujer y con mayor énfasis al momento de *emitir sentencias*, el cual se inicia, partiendo por aplicar la presunción de desigualdad de género (salvo prueba en contrario), el cual presume la existencia de un contexto de asimetrías y situaciones de vulnerabilidad por parte de la mujer, tanto en el ámbito de la relación misma (sustantiva), como en el proceso (barreras de acceso a la justicia), lo que origina un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, usando categorías reforzadas y modos distintos de análisis (metodologías) de hechos y valoración de pruebas, a efectos de garantizar el derecho que tienen todas las mujeres a la verdad y una sentencia justa y más humana.

Es así, que bajo este nuevo paradigma convencional -los distintos órganos jurisdiccionales- vienen construyendo en el terreno del derecho vivo (casuística), en el caso por caso, haciendo uso de esta nueva herramienta convencional y útil como es dicho protocolo y los estándares que ella contiene, una nueva forma de impartir justicia, cuya finalidad es erradicar la discriminación que afecta enormemente a las personas debido a su género, la cual se visibiliza en las distintas decisiones jurisdiccionales que vienen emitiendo los jueces y juezas de nuestro país. Es importante reconocer también la necesidad de difundir dicho protocolo, como también las decisiones jurisdiccionales que se viene emitiendo en ese sentido, ya que ello implica un cambio de perspectiva que se viene asentando en la mente de quienes impartimos justicia.

Esta es la razón por la cual, la Comisión Distrital de Justicia de Género del Distrito de la Corte Superior de Justicia de la Libertad -la primera del Perú Republicano- tiene a bien a presentar a la comunidad en general este primer compendio de decisiones jurisdiccionales emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales de esta Corte y de distintas materias (civil, penal, familia, etc.), que, a criterio de la comisión, marca un primer paso de avanzada, en esta lucha por la vigencia de los derechos contra la mujer a una vida libre de violencia, reconociendo que este es un problema transversal a todas las áreas del derecho y a la vez demostrando la importancia que tiene hacer uso en enfoque de género como un estándar de imparcialidad para lograr garantizar los derechos fundamentales de este grupo vulnerable. Esto es una muestra del compromiso y la obligación que tenemos los jueces y las juezas de administrar justicia con un rostro más humano, con imparcialidad, entendiendo que nuestra participación es de actuar con neutralidad en todo conflicto, pero jamás, indiferentes a las realidades asimétricas en las que se encuentran las partes.

La difusión de este compendio se realiza de manera digital mediante el aplicativo QR, a efectos de poder lograr la mayor difusión de esta, y es presentada oficialmente, el día de hoy, 25 de noviembre del 2024, como una forma de conmemorar y dar tributos a todas a las mujeres, que han vivido y viven actos de discriminación alguno y que luchan por una vida más justa e igualitaria.

Finalmente expresamos nuestro agradecimiento a todos (as) jueces (zas) que han suscrito las decisiones jurisdiccionales que contienen este primer compendio e invitamos a los demás jueces y juezas de esta Corte a participar en una segunda edición del mismo, en la medida que es una muestra de contribuir a este gran cambio de paradigma guiado por el respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas, sobre todo de los más vulnerables.

FELIX ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ

Presidente de la Comisión de Género
Corte Superior de Justicia de La Libertad

INTRODUCCIÓN

Las decisiones jurisdiccionales con enfoque de género que a continuación se presentan a la comunidad jurídica y en general, refleja el compromiso y esfuerzo de no sólo los magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sino de todos los servidores judiciales, quienes hemos asumido nuestro rol de garantes de la democracia a través de sentencias emitidas no solo con independencia, sino, sobre todo, con perspectiva de igualdad de género, conforme ha quedado demarcado por el Tribunal Constitucional en la STC No. 01479-2018-PA/TC, de fecha, 05 de marzo del año 2019, al establecer que, es **una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres**, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional.

Ahora bien, conforme lo reitera el supremo interprete de la Constitución, la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. En consonancia con lo ya descrito. Es en ese orden de ideas, que, en las decisiones que comprende esta primera entrega se encontrará el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial, es decir, el análisis preliminar del caso, determinación de situaciones de desigualdad entre las partes, determinación de los hechos e interpretación de la prueba, determinación del derecho aplicable y una adecuada motivación, conforme a los cánones establecidos por el tribunal Constitucional.

Finalmente, cabe resaltar la importancia de internalizar en todos los jueces la necesidad de incorporar en nuestras decisiones esta nueva forma de análisis de los hechos a través de la perspectiva de igualdad de género en la administrar justicia, resulta oportuno invocar la reciente decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (04/07/2024), referido a las medidas provisionales respecto a Haití, adoptadas en el Caso Lovely Lamour, que requiere al estado de Haití adopte y garantice, **de manera urgente**, todas las medidas que sean necesarias y efectivas para que la señora Lovely Lamour pueda acceder a atención médica y psicológica, **con perspectiva de género**, para asegurar sus derechos a la salud, integridad personal y vida, garantizados en los artículos 26, 5 y 4 de la Convención Americana, es decir, consolida la necesidad y compromiso que tenemos todos los jueces a través de nuestras decisiones en fortalecer la administración de justicia con perspectiva de igualdad de género.

MARCO ANTONIO CELIS VÁSQUEZ

Miembro de la Comisión de Género
Corte Superior de Justicia de La Libertad



DECISIONES JUDICIALES CON ENFOQUE DE GÉNERO EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

COMISION DISTRITAL DE JUSTICIA DE GÉNERO
2024



EXPEDIENTE N°.

09623-2019-60-1601-JR-FC-01

MATERIA:

DIVORCIO POR CAUSAL

Primera Sala Civil de la Corte Superior
de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE : 09623-2019-60-1601-JR-FC-01
DEMANDANTE : K.G.T.P.
DEMANDADO : E.O.M.G
JUZGADO : PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCIÓN DE VISTA

El artículo 339° del Código Civil que prevé el plazo de seis meses de “producida la causa” para que opere la caducidad de la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica, debe reinterpretarse de manera amplia y a la luz de los estándares impuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que instituyen a las mujeres como sujetos de especial protección ante la violencia y la discriminación; para ello, los/las jueces/zas deben hacer uso del enfoque de género, y los parámetros que ella impone, como es el de el tener en cuenta situaciones de discriminación y desigualdad material y real en la que se encuentra la cónyuge-accionante en el escenario personal y social en relación al demandado, así como identificar los factores de vulnerabilidad presente en el caso mismo y la fenomenológica propia que tiene la violencia psicológica; ya que permitirá materializar el derecho a la igualdad en términos no solo formales sino reales. Consecuentemente, debe considerarse como inicio del cómputo del plazo de caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica, a partir del momento en que la cónyuge accionante haya superado las barreras de género, tanto personales, como socio-culturales, y las impuestas por el propio fenómeno de la violencia psicológica contra la mujer, entendiéndose que la violencia psicológica no se ejerce en un único acto material, sino que éste permanece en el tiempo, prolongándose sus efectos incluso más allá del último acto material; siendo que dicha interpretación garantiza el derecho a la mujer a una vida sin violencia y a la tutela judicial efectiva.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Trujillo, catorce de junio
Del dos mil veintiuno. -

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente **AUTO DE VISTA:**

I. ASUNTO.

Recurso de apelación interpuesto por K.G.T.P. contra el auto contenido en la resolución número tres de fecha dieciocho de febrero de 2021 (fs.102/103), que declara:

“FUNDADA la excepción de caducidad interpuesta por E.O.M.G., mediante escrito de folios cincuenta y nueve a sesenta y dos, en consecuencia, IMPROCEDENTE la acción interpuesta por doña K.G.T.P. sobre divorcio por las causales de adulterio y violencia psicológica (...)”

II.- PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La apelante K.G.T.P. solicita la revocatoria de la resolución número tres, invocando como agravios los siguientes argumentos:

- 2.1. Al declarar improcedente la demanda se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso toda vez que el *A Quo* no ha motivado debidamente su decisión, y más bien evidencia la subjetividad con la que resolvió la defensa de forma deducida por el demandado.
- 2.2. Refiere que el recurso impugnatorio presentado gira alrededor de lo previsto en el artículo 339° del Código Civil, que prevé que el plazo para interponer excepciones de caducidad por causal de adulterio y violencia psicológica es de 6 meses de conocido el hecho. Refiere en ese sentido, que para probar el adulterio es necesario acreditar las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual es muy difícil toda vez que estos actos se consuman en la intimidad y por tanto para llegar a la certeza de la consumación del acto sexual, normalmente se utiliza como prueba la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial, siendo este el criterio que debe optar el órgano jurisdiccional en el caso concreto.
- 2.3. Con relación al caso concreto, refiere que el *A Quo* no debió tener en cuenta como inicio del cómputo de la caducidad del divorcio por la causal de adulterio las fechas de la realización de las conversaciones que fueron ofrecidas como prueba por el demandado, las que datan de agosto y setiembre del 2018; ya que de la lectura de las mismas, se evidencia que no existía certeza por parte de la recurrente de la relación extramatrimonial que sostenía su cónyuge con una tercera persona, tal es así que incluso le manifestó que era necesario que se realicen la prueba de ADN.
- 2.4. Sostiene así, que el *A Quo* no tomo en cuenta el hecho que la recurrente recién tuvo conocimiento del adulterio a partir del nacimiento del hijo extramatrimonial del demandado, ocurrido del 17 de enero de 2019, en la medida que ello corroboraba la infidelidad del demandado, siendo esta la fecha en que debió computarse como inicio del plazo de caducidad que fija el artículo 339° del Código Civil; consecuentemente siguiendo dicha lógica, la demanda interpuesta se encuentra dentro del plazo previsto en la norma citada, por lo que se debe brindar tutela efectiva.
- 2.5. Con relación a la caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica, tenemos que en los puntos 2.4.2, 2.4.3 y 2.5.4 del escrito de apelación, la apelante señala que el *A Quo* no tomo en cuenta que la conducta adulterina del demandado le ha causado daño psicológico, la cual se ha manifestado a través de las actitudes y/o comportamientos que ha sostenido el demandado para con la recurrente, daño que se extendido en el tiempo y son prorrogables al acto mismo, por lo que yerra el juzgador al fijar como inicio del cómputo del plazo de caducidad de dicha causal la fecha en que, tomó conocimiento de la infidelidad y de los mensajes proporcionados por el demandado, debiéndose considerar también como fecha de inicio el nacimiento de su hijo extramatrimonial.

III.- DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA A NIVEL DE ESTA SEDE REVISORA

Este órgano colegiado absolverá el grado, respetando el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza justamente que el órgano jurisdiccional al absolver la impugnación solo se pronunciará sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación. Es en el marco de dicho principio que se procede a fijar los temas de impugnación recurrida, los mismos que detallamos a continuación:

- 3.1. Determinar si, el *A Quo* debió tener como referencia de inicio del cómputo del plazo de caducidad del divorcio por causal de adulterio, la fecha del nacimiento del hijo extramatrimonial de iniciales E.S.M.M. ocurrida el 17 de enero de 2019, o si por el contrario debió tener en cuenta la fecha de los mensajes de textos que datan de fecha anterior al nacimiento del referido hijo extramatrimonial
- 3.2. Determinar si, el plazo de caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica debe computarse a partir de los actos materiales consistentes en las conversaciones sostenidas entre ambas partes a través de mensajes de texto, los mismos que datan de agosto y setiembre del 2018; o por el contrario debe tenerse en cuenta la fecha del nacimiento del hijo extramatrimonial.

Delimitados los agravios, obliga a este Colegiado a dar respuesta a cada uno de ellos de manera motivada, siendo necesario previamente, precisar los alcances de algunas instituciones jurídicas vinculadas al presente caso como es el enfoque de género que deben tener en cuenta los/las jueces(zas) al momento de interpretar normas procesales como la caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica.

IV.- OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO CIVIL-FAMILIAR:

- 4.1. Tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -entiéndase las normas contenidas en los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país como las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, como nuestro Sistema Constitucional -entiéndase las normas constitucionales y las sentencias del Tribunal Constitucional- han reconocido que existen desigualdades históricas y estructurales hacia la mujer en referencia al hombre y la comunidad en general, generados por el desequilibrio de poder o dominio existente, lo cual limita su desarrollo integral y alcanzar una igualdad real; ello se ve reflejado en prácticas sociales e incluso estructurales estereotipadas, que discriminan a la mujer, colocándola en una situación de vulnerabilidad y desigualdad. La violencia contra la mujer es una de las formas más graves de discriminación y desigualdad existentes, ya que se genera en las relaciones de género dominante de una sociedad, siendo considerada un problema de derechos humanos, ya que invade y desconoce los derechos esenciales e inherentes que ostenta toda mujer como son la igualdad, la dignidad, la integridad física y psicológica, el libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, entre otros.
- 4.2. A su vez el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (denominada también Convención de Belem do

Pará), la cual forma parte de nuestra Constitución por integración normativa¹, reconoce que los Estados y la comunidad no pueden ser ajenos a las desigualdades existentes, surgiendo la obligación de erradicar toda forma de discriminación y violencia ejercida contra la mujer (sea esta física, sexual, psicológica o patrimonial) en cualquier escenario donde ésta se desarrolle, sea personal o comunitario; a través del deber estatal de adoptar políticas, cambios legislativos, modificación de prácticas y fortaleciendo las existentes con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer, garantizando -de esta manera- el derecho de la mujer a la igualdad y a una vida libre de violencia, como los demás derechos fundamentales que de ellos resultan.

- 4.3. Es en esa lógica de defensa y protección de los derechos de la mujer, que se exige al sistema de administración de justicia garantizar el derecho fundamental a una vida libre de violencia y a la igualdad, en tanto deben actuar con la debida diligencia y de manera inmediata, a efectos de prevenir, sancionar y erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Es por dicha exigencia constitucional y convencional, que toda decisión judicial que asuma el/la juez/a en un caso concreto –y en su condición de “garante de derechos”- debe tener en cuenta, el contexto de desigualdad y desventaja fáctica existente entre hombres y mujeres (ya sea social o personal), así como el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer, así como el contexto donde se desarrolla la violencia en sí, en tanto ello dificulta el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la justicia; y es a partir de dicho análisis que el órgano jurisdiccional está obligado a romper dichas barreras de género para brindarle una tutela judicial real. Surge así, *el enfoque de género como una técnica convencional y constitucional de carácter obligatorio que debe tenerse en cuenta al momento de abordar un caso que involucre a la mujer y el ejercicio de sus derechos fundamentales [sea en el ámbito civil, familiar, laboral, comercial, penal, etc.], ya sea al momento de interpretar o aplicar las normas jurídicas como al resolver el caso mismo*, en la medida que a través de su aplicación se resguarde su derecho a la igualdad.
- 4.4. Este colegiado ha tenido la oportunidad de definir en un anterior pronunciamiento (resolución número tres de fecha 23 de marzo del 2021, en el Exp. **07839-2020-35-1601-JR-FT-09**) el concepto de enfoque de género en el ámbito jurisdiccional, indicando lo siguiente:

“El enfoque de género es una herramienta metodológica que deben tener los/las jueces/juezas al momento de abordar un caso concreto, y exige que todo análisis de los hechos, debe partir de la existencia de la desigualdad material y debilidad en la que se encuentra la mujer en el escenario personal y social (asimetría), en relación a los hombres e incluso de la propia sociedad y el Estado mismo (discriminación estructural), situación que limita ejercer plenamente sus derechos fundamentales, incluso el de acceso a la justicia”².

¹ Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, se integran a la norma constitucional, por ende, tienen rango constitucional, en mérito a lo establecido en el artículo 55° y cuarta disposición complementaria y final de la Constitución.

² La falta de acceso a la justicia se refleja evidentemente, en la presencia de barreras causadas por aquellos estereotipos o limitaciones impuestas por la desigualdad procesal en la que se encuentra, como son por ejemplo la invisibilidad de violencia, o aquellas limitaciones existentes para la recopilación de las pruebas de la violencia ejercida contra las mujeres, ya que en gran medida los actos de violencia se generan en la intimidad y son difíciles de recabar o en la ideas de que la mujer tiene roles de subordinación respecto a los hombres, o etc.

- 4.5. Lo señalado precedentemente, conlleva afirmar que el el/la juez/a “debe” introducir la “**la perspectiva de género en las decisiones judiciales**” a efecto de disminuir y erradicar la violencia contra la mujer, rompiendo los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer y todas aquellas barreras burocráticas irrazonables que impiden un real acceso a la justicia y un pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, recordando que entre dichas barreras se encuentran los factores sociales y psicológicos que impiden que la mujer acuda en busca de tutela. El mismo Tribunal Constitucional ha fijado en la STC No. 01479-2018-PA/TC que la perspectiva de género es una herramienta metodológica obligatoria que permite a los jueces lograr una verdadera igualdad del hombre y la mujer, para lo cual reproducimos dicho criterio:

“La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional”.
(sic)

- 4.6. Resumiendo todo lo desarrollado hasta este momento, es que podemos afirmar que los/as jueces/zas no solo aplicarán dicha perspectiva de género al momento de analizar los hechos y las pruebas, sino también al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas [tanto sustantivas como procesales] aplicables al caso concreto. Toda norma debe interpretarse conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, para lo cual deberán tener como marco hermenéutico el contexto integral en que se generan la violencia y las desigualdades, y darle un sentido dirigido a la protección de la víctima y a la erradicación de la violencia y garantizar así, la igualdad (interpretación pro-mujer) y el acceso a la justicia. Sobre este aspecto, cabe resaltar lo afirmado por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-338/18, que señala:

*“Por tanto, se debe ahondar en la construcción de **marcos interpretativos** que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminatorios” (el énfasis es nuestro)*

- 4.7. En ese sentido, merecen una mayor consideración, aquellas normas jurídicas relacionadas directamente con el acceso a la justicia de las mujeres en los distintos ámbitos, cuando denuncian un hecho de violencia, ya sea en el ámbito civil, familiar, laboral, penal, etc. Entre estas normas, tenemos la prevista en el artículo 339° del Código Civil que regula la figura de la caducidad de la demanda de divorcio por la causal de violencia psicológica, la cual analizaremos a continuación por estar vinculada directamente con el pronunciamiento que debe emitir este colegiado, ya que estamos ante el supuesto en que la demanda y el requerimiento de tutela familiar (divorcio) ha sido promovida por una mujer que alega ser víctima de violencia psicológica.

V.- LA INTERPRETACIÓN BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTICULO 339° DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

- 5.1. El divorcio es un mecanismo legal que permite disolver el vínculo jurídico existente entre dos personas que se unieron voluntariamente en matrimonio y cuya finalidad inicial era consolidar un proyecto de vida común, pero debido a ciertos supuestos (causas) irreconciliables que han llevado al quiebre o fracaso matrimonial hacen inviable la continuación del mismo³. La disolución tiene el efecto de extinguir, de cesar, la relación jurídica matrimonial, consiguientemente, cesa la convivencia del marido y mujer, la afectividad, fidelidad y demás deberes recíprocos, como la extinción del régimen patrimonial existente. Una característica resaltable del divorcio es que éste se produce luego de un conflicto permanente entre cónyuges, ante la negativa de uno de ellos a la disolución armoniosa de dicho vínculo legal.
- 5.2. Entre las causas de divorcio previstas en nuestro Código Civil se encuentra la de **violencia psicológica**, ejercida por el otro cónyuge, (artículo 333° inc. 2 del Código Civil); sin embargo, resulta necesario aclarar que éste supuesto se da en un contexto distinto, cuando el cónyuge agraviado con dicha forma de violencia es una mujer, debido a la desigualdad y desequilibrio social en el que se origina, caracterizado por una relación de dominio que suele darse por parte del cónyuge agresor sobre la víctima, situación que abordaremos líneas más adelante.
- 5.3. De manera complementaria, tenemos que el artículo 339° del Código Civil, prevé el plazo de caducidad que tiene el cónyuge agraviado para alegar las causales previstas en el ordenamiento civil, estableciendo específicamente para la causal de violencia psicológica el plazo es de seis meses, extracto de la norma que invocamos de manera textual:

*“(…) La que se funda en los incisos 2 y 4 [en referencia al artículo 333 y dentro de ello a la violencia psicológica] caduca a los seis meses de **producida la causa**” (el resaltado es nuestro).*

- 5.4. La caducidad es una institución jurídica a través de la cual se sanciona a la parte interesada con la pérdida del derecho material por la falta de ejercicio o exigencia jurisdiccional del mismo, debido al transcurso del tiempo preestablecido por ley, entendiéndose dicha inercia como una renuncia tácita al derecho mismo. Sin embargo, la caducidad no solo extingue el derecho sustantivo mismo, sino también el derecho a acceder a la justicia, ya que se entiende como la cancelación del interés para obrar. Su aplicación implica previamente delimitar si se ha cumplido o no con el plazo de caducidad previsto por el legislador, para lo cual resulta de importancia, el fijar el momento mismo del inicio del cómputo del plazo establecido en la norma.
- 5.5. En efecto, y como ya se ha indicado precedentemente, el plazo de caducidad para demandar divorcio por la causal de violencia psicológica, se encuentra regulado en el

³ El artículo 348 de nuestro Código Civil establece que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”

artículo 339° del Código Civil, siendo éste de 6 meses, norma que además agrega que el inicio del cómputo se realiza a partir de “**producida la causa**”, frase última que ha sido materia de interpretación por parte de los/las jueces/zas. Es así, que en diversos pronunciamientos jurisdiccionales se entiende o interpreta esta frase, como **el último acto material de violencia psicológica ocurrido entre el agresor y la víctima (grito, humillación, difamación, entre otros)**, sin embargo, dicha interpretación es totalmente restrictiva y errónea, en tanto entiende al acto de violencia psicológica como un acto material en sí mismo, desconociendo así la forma como se genera y desarrolla la misma en la psique de la víctima y obviando el contexto social de desigualdad en el que se despliega la violencia misma cuando se trata de mujeres.

- 5.6. Tenemos entonces que el problema interpretativo de la norma citada surge cuando la demandante en un proceso de divorcio que alegue dicha causal de violencia psicológica es una mujer, en tanto dicho fenómeno se da en gran medida en un contexto de desigualdad socialmente impuesta y donde la violencia psicológica tiene matices particulares y distintivos, parámetros que deben ser recogidos por el intérprete de la norma citada al momento de fijar el punto de inicio del cómputo del plazo de caducidad. Queda claro entonces, que a partir de dicho problema hermenéutico, surge la necesidad y la obligación de los órganos jurisdiccionales de emprender un **abordaje reinterpretativo integral** de dicha norma [artículo 339° del Código Civil], a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que instituyen a las mujeres como sujetos de especial protección ante la violencia, debiendo aplicar un enfoque de género, para lo cual debemos tener en cuenta los lineamientos (parámetros) trazados en los considerandos 4.3 a 4.5. de la presente resolución de vista.
- 5.7. Que en primer orden, debe tenerse en cuenta, que la **violencia psicológica contra la mujer**, es la forma de violencia más sutil e invisibilizada que existe, entendida ésta como acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en ella sentimientos de inferioridad, dependencia, desvaloración y baja o nula autoestima; la cual encierra un sinfín de supuestos que comprenden **toda conducta que tienda a humillarlas y menoscabar su valía**, en tanto afecte directamente derechos fundamentales como la dignidad, la integridad psicológica de la persona, a la intimidad personal, al honor y buena reputación, a la libertad personal, a los derechos sexuales y reproductivos, entre otros.
- 5.8. **La característica principal de este tipo de violencia es que se produce de una manera casi permanente e incluso sus efectos puede prolongarse en el tiempo**, es decir, que se produce a través de secuencia de actos continuos y repetitivos, e incluso, ocurrido el último hecho material (como son los gritos, humillaciones, restricciones, condicionamientos, coacciones, hostigamiento, asedio, posesividad, asilamiento, descrédito, amenazas, burlas, menosprecios, **indiferencias, abandono injustificado**, etc.) ocasiona en la víctima sentimientos de inferioridad que perduran en el tiempo, prolongando los efectos del último acto material ocurrido. Es ese estadio de inestabilidad emocional o psicológica por lo que atraviesa la víctima, lo que no le permite identificar el acceso a la tutela jurisdiccional como una prioridad y/o alternativa de solución al problema de violencia, como es el divorcio, entendiéndolo como una ruptura del vínculo legal entre los cónyuges que se extiende también a una extinción de la vinculación psicológica/afectiva existente con el cónyuge agresor. Incluso dicho proceso personal de

toma de decisiones en torno a la extinción del vínculo conyugal por parte de la víctima, también puede verse afectada o retrasada por la interferencia de factores externos, como es el propio entorno social (familiar y comunal) en la que se desenvuelve, en el cual subsisten patrones personales y sociales –estereotipos y masculinidades- que sostienen e incentivan la permanencia de dicha situación de desventaja o subordinación entre los cónyuges como: “el hombre cambiará de actitud y regresará al hogar conyugal”; ó, “es normal que el hombre tenga otra mujer, siempre y cuando cumpla con la casa conyugal y no se divorcie” ó “no te divorcies, porque si no dejará de pasarte alimentos y debes perdonarlo” . Estos patrones personales y sociales constituyen técnicamente hablando *obstáculos o barreras de género* que impiden el acceso a la justicia.

- 5.9. Por consiguiente, el **artículo 339°** del Código Civil debe ser reinterpretado cuando la mujer demande divorcio por la causal de violencia psicológica, no pudiendo el/la juez/a basarse en criterios restrictivos cuando la mujer postula el acceso a la tutela familiar (divorcio), como es el fijar como inicio del plazo de caducidad el último acto material de violencia psicológica, entendiendo a la violencia psicológica, como una conducta instantánea y concreta, lo cual es una apreciación totalmente errada, ya que desconocería las particularidades y dificultades propias de la violencia psicológica, ya que por el contrario y tal como lo hemos desarrollado supra, se caracteriza por ser un acto continuado y cuyos efectos perduran en el tiempo. Aceptar esta tesis restrictiva, sería más bien imponer desde el ámbito de la administración de justicia una barrera irrazonable de desigualdad y por ende una discriminación estructural por parte del propio Estado, que se materializaría en una trasgresión al derecho al acceso a la justicia de la mujer, revelando indiferencia y negación al derecho a la mujer a una vida sin violencia, desconociendo así los parámetros o estándares impuestos por los derechos humanos, específicamente los fijados en el artículo 7° de la Convención de Belén do Pará⁴.
- 5.10. Consecuentemente, la interpretación válida referente al hecho que determina el inicio del plazo de caducidad bajo análisis, es la impuesta *desde el enfoque de género*, la cual exige que el inicio del cómputo será determinado por el juez en términos razonables, según cada caso concreto, debiendo tener en cuenta para ello, dos aspectos: el primero, la fenomenología que muestra la violencia psicológica contra la mujer en el marco de una relación conyugal, cuyos efectos se proyectan en el tiempo; y el segundo, verificar el entorno social y personal de la cónyuge-accionante, lo cual permitirá identificar factores de desigualdad y de vulnerabilidad relacionados con la decisión de la víctima de interponer la demanda de divorcio⁵.

⁴ No olvidemos que las barreras burocráticas de acceso a la justicia constituyen traba u obstáculos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que impiden acceder a instancias judiciales a las personas para hacer valer sus derechos (STC N° 02703-2016-PA/TC). La Comisión Internacional de Justicia afirma que, entre las formas existentes de barrera burocrática, se encuentran propias normas procesales e incluso las “interpretaciones que de ellas hacen los jueces competentes”, al establecer e imponer criterios interpretativos restrictivos e irrazonables. Ver *Comisión Internacional de Jurista. Acceso a la Justicia Casos de abusos de Derechos Humanos por parte de las empresas-Colombia*, Ginebra; 2010; pág. 32.

⁵ La Corte IDH ha fijado como criterio vinculante, la obligatoriedad de utilizar *la herramienta de la interseccionalidad* cuando se aborde la violencia contra la mujer, en razón que ello permite analizar de manera integral y multidimensional, la realidad que vive las mujeres en el ejercicio de sus derechos. Dicha metodología identifica si existen factores concurrentes en la mujer que determinan la intensidad de vulnerabilidad en la que se encuentra. En la sentencia *del caso Fernández Ortega y otras vs México de fecha 30.08.2011*, la Corte IDH señaló: “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”

- 5.11. En suma, los/as jueces/zas, deben aplicar el criterio de razonabilidad para determinar la fecha del inicio del cómputo del plazo de seis meses al que se refiere el artículo en mención [sobre la caducidad de la causal de violencia psicológica], en la medida que debe tener como referente que el inicio está determinado por el momento en el que la mujer ha superado las barreras tanto personales (temor, indecisión, falta de autoestima; dependencia económica, etc.), como socio-culturales (estereotipos, presión del entorno familiar, etc.) y las impuestas por el propio fenómeno de la violencia psicológica contra la mujer (como son sus efectos), ya que ello nos permite establecer en términos reales, desde que momento la víctima rompe dichas barreras y pueda decidir libremente acudir a la vía judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva. Como ejemplo tenemos; si la demanda de divorcio fue interpuesta por la víctima (mujer) luego de diez meses de realizado el último acto material de violencia (humillación), pero existe un grado de dependencia emocional y económica de ella respecto al hombre, es evidente en términos razonables que los efectos del último acto material se han extendido en el tiempo debido a la situación de sometimiento existente, por tanto no puede contabilizarse y aplicarse como un ritualismo formal la fecha del último acto de humillación, siendo que en dicho supuesto no habría caducado la presente acción.
- 5.12. Este criterio amplio respecto a la determinación del inicio del cómputo de caducidad se sustenta en el principio convencional *pro homine* y en la obligación de reducir y eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan la defensa eficaz de los derechos de la mujer; y más bien, dicha tesis interpretativa, maximiza el derecho de acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia⁶. Los/las jueces/zas de familia no podemos aplicar formalmente o taxativamente el plazo de seis meses de caducidad previsto en el artículo 339° del Código Civil cuando la mujer demande divorcio por causal de violencia psicológica, por el contrario debe hacer prevalecer los derechos fundamentales de la mujer, como son el derecho a vivir sin violencia y el derecho al acceso a la justicia, para ello deberá examinar con flexibilidad y razonabilidad el inicio de dicho plazo de caducidad (ajuste razonable al plazo de caducidad), debiendo tener en cuenta los factores desarrollados en el considerando anterior; máxime si se toma en consideración que el plazo de seis meses fijado por el legislador para que la cónyuge interponga una demanda por dicha causal en nuestro Código Civil que data de 1984, a la luz de lo avanzado en el estudio multidisciplinario y normativa del fenómeno de la violencia contra la mujer, resulta un plazo muy breve e irrazonable.

VI.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.1. Desarrollados *supra* los criterios jurisdiccionales asumidos por este colegiado respecto de la norma jurídica aplicable al caso concreto y su interpretación, procedemos a analizar los agravios expuestos en el recurso de apelación y precisados en el epígrafe IV (Delimitación de la controversia en sede revisora). En lo que respecta al *primer agravio* expuesto por

⁶ La Corte IDH ha señalado en la sentencia del *caso Baldeón García Vs Perú* de fecha 6 de abril del 2006, que “La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existiera esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes afrontan esas desventajas”

la parte apelante, que se sustenta en que el *A Quo* debió tener como referencia de inicio del cómputo del plazo de caducidad del divorcio por causal de adulterio, la fecha del nacimiento del hijo extramatrimonial de iniciales E.S.M.M. ocurrida el 17 de enero de 2019, y no los mensajes de textos que datan de fecha anterior al nacimiento del referido hijo extramatrimonial, el cual debe ser analizado a la luz de lo actuado.

- 6.2.** Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019 (fs. 59/68), el demandado E.O.M.G. contesta demanda e interpone excepción de caducidad contra el extremo de la demanda que pretende el divorcio por la causal de adulterio y violencia psicológica; señalando como fundamento del primero, que fue él quien de manera directa le comunicó a la ahora accionante que “mantenía una relación extramatrimonial”, hecho ocurrido en el mes de julio del año 2018, corroborando aquello con las conversaciones sostenidas con la demandante de fecha 07 de agosto de 2018 vía WhatsApp. Asimismo, señaló que la propia demandante con fecha 11 de agosto del 2018 interpuso denuncia en su contra por motivo de abandono de hogar, donde además refirió que éste se produjo por una infidelidad.
- 6.3.-** Dicha excepción fue resuelta por el *A Quo*, mediante resolución número 3 de fecha 18 de febrero de 2021 (fs. 102/103), declarando fundada la excepción de caducidad interpuesta por el demandado y con ello improcedente la acción interpuesta por la demandante sobre divorcio por las causales de adulterio y violencia psicológica argumentando respecto a la excepción por adulterio lo siguiente:

“QUINTO.- (...)Por otro lado y estando a las documentales obrante en autos se tiene que el adulterio cometido el demandado, fue de conocimiento de la demandada con fecha anterior a la interposición de la demanda y al nacimiento del menor indicado en el quinto considerando [amparándose en la denuncia policial y las conversaciones a través de las redes sociales], ante la cual, únicamente debe computarse el plazo transcurrido conforme al artículo 339° del Código Civil, motivo por el cual, la acción sustentada en dichas causales, esto es adulterio y violencia psicológica, han caducado evidentemente.”.

- 6.4.** Que, este Colegiado comparte en este extremo, el criterio asumido por el *A Quo* al declarar fundada la excepción de caducidad de la pretensión de divorcio por adulterio, ya que de la valoración conjunta de los medios probatorios obrante en autos y expuestos por las partes, prueban que la ahora demandante tomó conocimiento de dichas relaciones extramatrimoniales desde el 12 de agosto del 2018, fecha en que la misma interpuso una denuncia policial por abandono de hogar del ahora demandado (fs. 44), indicando que el motivo era por “infidelidad” y además obran en autos las conversaciones a través de las redes sociales sostenidas entre ambas partes, las que datan del mes de setiembre del 2018, en que la propia demandante acepta la separación y que incluso, manifestaba tener pleno conocimiento, de que la pareja extramatrimonial se encontraba gestando (fs. 45/47). Consecuentemente, en aplicación del artículo 339° del Código Civil que señala que debe tenerse en cuenta el momento en que se produce la causa [entiéndase para el caso de adulterio desde que tomó conocimiento, ya que el divorcio es un acto concreto], es que en el presente caso se inició el cómputo el 11 de agosto del 2018, en que la accionante tomó conocimiento de la infidelidad del demandado, por lo que hasta la fecha de

interposición de la demanda, ocurrida el 10 de julio de 2019, han transcurrido más de 6 meses de conocido el hecho, debiendo desestimar los argumentos expuestos por la apelante en dicho extremo, confirmando la fundabilidad de la excepción de caducidad **declarada de la pretensión de divorcio por causal de adulterio.**

- 6.5. En referencia **al segundo agravio**, tenemos que centrar su discusión en establecer si el inicio del plazo de caducidad de divorcio por la causal de violencia psicológica en el caso concreto debe estar determinado por los actos materiales de violencia psicológica contenidos en las conversaciones sostenidas entre ambas partes a través de mensajes de texto que datan de agosto del 2018; o, por el contrario, debe tenerse en cuenta la fecha del nacimiento del hijo matrimonial o los efectos originados por la situación de violencia en la que se encontraba la accionante.
- 6.6. Que dicho agravio y cuestionamiento se debe a la decisión del *A-Quo* de declarar fundada la excepción de caducidad planteada a la demanda de divorcio por la causal de violencia psicológica, y es que, de la revisión de dicha resolución impugnada, se aprecia que el fundamento central esbozado por el juez (considerando quinto) es que toma como *fecha de inicio del plazo de caducidad aquella en la que la demandante envió mensajes al demandado en donde reconoce la afectación psicológica que sufre a raíz de la infidelidad, los mismos que datan de fecha de agosto a septiembre del dos mil dieciocho, como si se tratara de un acto material en sí mismo.*

Lo anterior hace colegir que el *A-Quo* recoge la tesis interpretativa restrictiva, al alegar que el inicio del plazo de caducidad surge de un hecho concreto como es el conocimiento por parte de la actora de la conducta adúltera que ha mantenido el demandado dentro de su matrimonio y los mensajes que datan de agosto a septiembre del 2018, tomando este último como **acto concreto** de violencia psicológica; interpretación que es limitada y errónea, en tanto, trasgrede el derecho al acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia, creando más bien una discriminación estructural a partir de decisiones jurisdiccionales, tal y cual lo hemos desarrollado en el considerando 5.8 y 5.9 de la presente resolución de vista, al cual nos remitimos.

- 6.7. De acuerdo a los estándares internacionales de Derechos Humanos, es que este Colegiado debe interpretar de manera amplia el artículo 339° del Código Civil, abordando integralmente el caso concreto, para tal efecto debemos aplicar el enfoque de género, procediendo al análisis del contexto en general (social y cultural) y particular en la que se encuentra la demandante, al momento de ocurrido los hechos alegados como violencia⁷ y que han sido descritos en su escrito postulatorio de demanda, así como también, la forma como se genera y manifiesta el fenómeno de la violencia psicológica, siguiendo así los parámetros y lineamientos determinados en los considerados 5.9 al 5.10 de la presente resolución de vista.
- 6.8. Continuando el protocolo trazado, es que este colegiado **observa un componente de vulnerabilidad en el presente caso**, y es que la demandante K.G.T.P. se encontraba al

⁷ Se deja en claro que no se analizará si los hechos denunciados constituyen o no actos de violencia psicológica, ya que ello es una cuestión de fondo que debe ser analizado en el estadio correspondiente, tan sólo nos referiremos al contexto en el que se encuentra la demandante y como ello permite interpretar el artículo 339° del Código Civil

momento de ocurrido los hechos que se alega en el escrito de demanda como actos de violencia psicológica [como es el abandono del hogar realizado por el demandado del hogar conyugal que datan del 11 de agosto del 2018 y las comunicaciones posteriores a ello] **en estado de gestación**, periodo y/o condición que concluyó con el nacimiento de su menor hijo de iniciales A.E.M.T. ocurrido el 4 de febrero del 2019, conforme consta en el acta de nacimiento (fs.3).

- 6.9. Que, debemos tener en cuenta que todo embarazo genera en la mujer cambios tanto biológicos como psicológicos, causados por diversos factores como la transformación metabólica y hormonal que experimenta, así como por la situación personal y social en la que se encuentra toda gestante durante dicha etapa. Los cambios psicológicos que experimenta toda mujer embarazada se deben a la nueva condición en la que se encuentra y la necesidad de adaptación que la maternidad conlleva, siendo que estos cambios se manifiestan de diversas formas: miedo, estrés, depresión, ansiedad, entre otras manifestaciones, los cuales se intensifican o disminuyen según el contexto en general en la que se encuentra la madre gestante. No debemos olvidar que el embarazo coloca a la mujer **en una situación de alta vulnerabilidad**, tanto en lo físico como en lo emocional, mostrando una mayor sensibilidad y dependencia respecto del entorno que la rodea, jugando un rol importante de soporte, el padre del niño por nacer; así, lo establece el estudio realizado por los psiquiatras Martín Maldonado-Durán y Teresa Lartigue, al señalar:

“La gestación es un período complejo y lleno de cambios, que hace a la mujer (...) vulnerable y con gran necesidad de apoyo emocional (Soule, 1992). Otra observación psico-dinámica frecuente es que la gestante experimenta una cierta “regresión” emocional; es decir, que en general **se torna más dependiente de los demás, sus emociones son más intensas, necesita de más apoyo por parte de quienes la rodean** y tiene mayores necesidades que antes del embarazo. Cuando la familia extendida no está disponible este rol recae en el compañero, cuya conducta es de la mayor importancia para promover el apego de la madre hacia el bebé (Sandbrook y Adamson-Macedo 2004)⁸.

- 6.10. Teniendo en cuenta lo desarrollado anteriormente, es que podemos concluir que la demandante K.G.T.P. se encontraba indiscutiblemente en un estado de fragilidad emocional durante toda la etapa de gestación, situación que ésta se acrecentó debido a que durante dicho periodo se produjo la ruptura de la relación afectiva y la convivencia con el demandado, quién abandonó el hogar conyugal estando la accionante embarazada, sumado al hecho que la causa del abandono es la relación extramatrimonial que mantenía el cónyuge demandado con una tercera persona, la que también se encontraba en estado de gravidez; hecho respecto al cual también toma conocimiento la accionante. Es decir, durante el periodo de gestación la accionante no tuvo el soporte esperado del padre del

⁸ Ver Martín Maldonado-Durán y Teresa Lartigue. “Cambios fisiológicos y emocionales durante el embarazo normal y la conducta del feto” en AA.VV. MARTÍN MALDONADO-DURAN, J. Martín (Coordinador). *Salud Mental Perinatal* Edit. por la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS); 2011; pág. 8.

niño por nacer (ausencia física y emocional), lo que obligaba a la accionante asumir sola dicha experiencia de gestación, ejerciéndolo de manera directa y personal.

6.11. A ello debe sumarse *otro factor de vulnerabilidad como es la falta de recursos económicos* debido a la dependencia económica que tenía la accionante respecto al demandado, siendo este último, quién asumía los gastos de su manutención, tal como consta en las constancias de depósitos que obran en autos (fs. 48/55), lo que lo coloca también en un estado de asimetría y contribuyó, sin duda, a incrementar dicho estado de zozobra e inestabilidad que tenía la accionante durante dicho período de gestación.

6.12. La situación de fragilidad psicológica por la que atravesaba la accionante durante toda la etapa de gestión también se puede colegir de la lectura del escrito de demanda (fs. 19/34), donde la propia demandante alegó como hechos de violencia psicológica los siguientes sucesos:

(i).- Que, las discusiones con su cónyuge eran constantes, su actitud hosca con ella era irritable, irascible, llegando el demandado al extremo de agredirla verbalmente, y, dichas actitudes provenían de la infidelidad que el demandado venía sosteniendo. (fundamento de hecho 3.2.2. del escrito de demanda)

(ii).- Que durante su vida marital, la accionante había recibido conductas reprochables, como son las agresiones delante de sus familiares y amigos, en compromisos sociales a los que asistían y en donde según refiere, siempre andaba disgustado por estar con ella (fundamento de hecho 3.2.3 del escrito de demanda).

(iii).- Que luego de tomar conocimiento del adulterio, ha vivido la accionante un martirio, atormentándose y muchas veces sintiéndose culpable de la ruptura de la relación matrimonial (fundamento de hecho 3.2.4 del escrito de demanda).

(iv).- Que la situación de infidelidad y de vivir una vida ficticia le ha ocasionado daño psicológico, y siente temor de que pueda ser agredida físicamente, ya que se ha visto agredida por los mensajes que el demandado realizó (fundamento de hecho 3.3.2 del escrito de demanda).

(v).- Que la accionante se ha visto maltratada por el *demandado durante los casi 9 meses de gestación* (fundamento de hecho 3.4.5 del escrito de demanda)

Sin entrar al análisis de si los hechos denunciados por la accionante son o no hechos de violencia psicológica, podemos inferir que ella denuncia actos de humillación, abandono, indiferencia, maltratos verbales por parte de su cónyuge, hoy demandado, durante toda la relación convivencia y con posterioridad a la separación de hecho ocurrida el 11 de agosto del 2018, el cual se ha extendido hasta la finalización de la etapa de gestación.

6.13. En resumidas cuentas, del contexto social y personal por la que estaba viviendo la accionante, podemos concluir que se encontraba experimentando una perturbación psicológica, originada por la baja autoestima y por el “sentimiento de culpabilidad que tenía debido a la ruptura matrimonial”, que se extendía más allá de las comunicaciones sostenidas entre ambas partes en agosto y septiembre del 2018 y que se prolongaron hasta

después del nacimiento de su menor hijo, ocurrido el día 4 de febrero de 2019 conforme es de verse de fs. 3.

6.14. Todo lo descrito precedentemente colocaba a la accionante en *un estado de vulnerabilidad alto*, ante la presencia de obstáculos y barreras personales y sociales que no le permitían decidir libremente el acudir a la vía judicial en busca de tutela efectiva (divorcio), ya que la supuesta violencia psicológica se extendió en el tiempo más allá de la ruptura de la relación conyugal y de los mensajes de texto enviados y recibidos en los meses de agosto y septiembre del 2019, por lo que en términos razonables debe tenerse, para el caso concreto, como fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad, la fecha del nacimiento de su hijo ocurrido el 4 de febrero del 2019 al concluir en ella el estado de gravedad en la que se encontraba cuando se produce la ruptura matrimonial, lo que le habría permitido superar algunos de los aspectos de las vulnerabilidades identificadas en los considerandos 6.8, 6.9 y 6.10 de la presente sentencia, lo que a la postre le permitió tomar la decisión de interponer la presente demanda. En efecto, teniendo en cuenta que se ha establecido que la fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad es el 4 de febrero del 2019 y la demanda fue presentada el día 10 de julio del 2019, en el caso de autos, no se ha superado el plazo de caducidad establecido en el artículo 339° del Código Civil; consecuentemente este extremo de la resolución debe revocarse y modificando la misma, proceder a declarar infundada la excepción deducida por el demandado.

6.15. Este Colegiado deja en claro, que no está pronunciándose sobre si los hechos alegados por la accionante son o no actos de violencia psicológica, ya que ello se verá en el pronunciamiento de fondo, tan sólo hemos aplicado el enfoque de género para interpretar en términos razonables el inicio del plazo de caducidad que contrae el artículo 339° del Código Civil.

VII.- COLOFÓN

7.1. Que, los/las jueces/zas debemos entender que la perspectiva de género es un tema transversal a los derechos humanos, que tiene un nivel de obligatoriedad para los Estados, y en consecuencia, constituye un compromiso central para garantizar el pleno acceso a la justicia, el cual se aplica al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas en un caso concreto, donde estén en juego los derechos fundamentales de las mujeres; debiendo romper las barreras de género que experimenta toda mujer cuando su acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se ve imposibilitada. Es por tanto una prioridad para el Poder Judicial generar no sólo espacios de debates y de buenas prácticas en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género en decisiones jurisdiccionales, sino también surge la necesidad que se promueva la elaboración y aprobación de guías metodológicas o protocolos para juzgar con perspectiva de género.

VIII.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, administrando justicia a nombre de la Nación;
RESOLVEMOS:

- 8.1. CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución número tres de fecha 18 de febrero del 2021 (fs. 102/103) en el extremo que resuelve: “Declarar FUNDADA la excepción de CADUCIDAD, interpuesta por don E.O.M.G, mediante escrito de folios cincuenta y nueve a sesenta y dos, en consecuencia, Declárese IMPROCEDENTE la acción interpuesta por doña K.G.T.P. sobre divorcio sustentada en la causal de adulterio”.
- 8.2. REVOCAR** el auto contenido en la resolución número tres de fecha 18 de febrero del 2021 (fs. 102/103) en el extremo que resuelve: “Declarar FUNDADA la excepción de CADUCIDAD interpuesta por don E.O.M.G, mediante escrito de folios cincuenta y nueve a sesenta y dos, en consecuencia sobre la pretensión de divorcio por causal de violencia psicológica, Declárese IMPROCEDENTE la acción interpuesta por doña K.G.T.P. sobre Divorcio sustentada en la causal de Violencia Psicológica”; Y **REFORMÁNDOLA** declaramos INFUNDADA la excepción de caducidad respecto de la pretensión de divorcio por la causal de violencia psicológica; en consecuencia, ordenamos la continuación del proceso respecto a esta pretensión.
- 8.3.** *Intervienen en el presente proceso el Juez Superior Titular Carlos Cruz Lezcano y los señores Jueces Superiores Provisionales Félix Enrique Ramírez Sánchez y Marco Antonio Celis Vásquez por disposición Superior. - **PONENTE** Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez.*

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M



EXPEDIENTE N°.

1733-2021-52-1601-JR-PE-02

MATERIA:

TRATA DE PERSONAS

Segunda Sala Penal de Apelaciones de
la Corte Superior de Justicia de La
Libertad

EXPEDIENTE N° : 01733-2021-52-1601-JR-PE-02
ESPECIALISTA : LUIS MIGUEL ALAYO RUIZ
SENTENCIADO : J.C.CH.Q
DELITO : TRATA DE PERSONAS AGRAVADA
SENTENCIADO : R.P.A.
DELITO : CLIENTE DEL ADOLESCENTE
AGRAVIADO : D.C.V.R., Z.I.A.V., M.F.V.M. y S.P.C.H.
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL
IMPUGNANTES : SENTENCIADOS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y CUATRO

Trujillo, cinco de mayo

Del año Dos mil Veintidós.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia de apelación de sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **Víctor Alberto Burgos Mariños** (Presidente de Sala y Juez Superior Titular), **Cecilia Milagros León Velásquez** (Juez Superior Titular y Directora de Debates) y **Jorge Humberto Colmenares Cavero** (Juez Superior Titular); en la que intervinieron el abogado defensor del sentenciado, J.C.CH.Q, Dr. Carlos Enrique Ulloa Escobedo, y el abogado defensor del sentenciado R.P.A., Dr. Shikara Vásquez Shimajuko; así como el representante del Ministerio Público, el Dr. José Carlos Anticona Minchola, cuyos datos personales y de acreditación obran registrados en el sistema de audio.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1. Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, expedida por el **SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**, por la cual, se **DECLARA** al acusado **J.C.CH.Q autor del delito de TRATA DE PERSONAS EN SU FORMA AGRAVADA** tipificado en el artículo 153° y 153 A incisos 3 y 6 del Código Penal, se le **impone CATORCE AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; al acusado **R.P.A** autor del delito de **CLIENTE ADOLESCENTE** en grado de tentativa previsto en el Art. 179-A del C.P y se le **IMPONE TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con todo lo demás que dicha resolución contiene.
2. La defensa de **R.P.A** solicita se declare fundado su recurso impugnatorio y se **REVOQUE** la sentencia apelada en todos sus extremos y **REFORMÁNDOLA** y declarando la absolución del imputado.

3. La defensa de **J.C.CH.Q** solicita se declare fundado su recurso impugnatorio y se **REVOQUE** la sentencia apelada en todos sus extremos y **REFORMÁNDOLA** y declarando la absolución del imputado.
4. Por su parte, el Ministerio Público, solicita se **CONFIRME** la resolución venida en grado en todos sus extremos.
5. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA:

6. [...]El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.⁹
7. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones Interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho.¹⁰
8. Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han reafirmado el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Los tratados y la jurisprudencia internacional han ratificado el deber del Estado de actuar con diligencia para proteger los derechos de las mujeres.”¹¹

Del delito materia de imputación:

9. **El delito de Trata de Personas**, previsto en el artículo 153 del C.P, vigente al momento de la comisión del delito, hoy contemplado en el artículo 129 – A ¹², es como sigue: “1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con

⁹ EXP. 3943-2006-PA/TC

¹⁰ EXP N 3 03238 2013-PA/TC

¹¹ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer – Belem do Para.

¹² Incorporado como delito contra la dignidad, mediante Ley 31146 del 30 de marzo del 2021

finde de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

10. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
11. La captación, **transporte**, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o **adolescente con fines de explotación** se considera trata de personas incluso cuando **no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1 (...)**; y con el artículo 153-A primer párrafo, incisos 3) y 6) del C.P. que establecen: **La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación** conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando: 3) **Exista pluralidad de víctimas**, 6) **El hecho es cometido por dos o más personas**.
12. **La trata de personas** es uno de los delitos que atenta **contra la esencia misma del ser humano**, toda vez que se utiliza al ser humano como mercancía que se pone al mercado en la cual se oferte al mejor postor sin siquiera tener el menor respeto por el prójimo, despreciando la esencia humana de la dignidad y los derechos, por ello la naturaleza jurídica del delito de trata de personas es compleja debido a la dificultad que se tiene para su comprobación, siendo uno de los factores de impunidad la falta de precisión del bien jurídico protegido, o los bienes jurídicos protegidos, generando preocupación social, sobre todo cuando llega a manos de jueces insensibles sobre la magnitud del problema.¹³
13. El delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Existiendo en autos suficientes elementos de prueba que acreditan la vinculación y responsabilidad penal de los procesados con los hechos materia de imputación fiscal.¹⁴
14. “El delito de trata de personas **es un delito de naturaleza compleja** y presenta problemas dentro de su interpretación en la jurisprudencia peruana. Estos problemas obligan al autor a estudiar la delimitación del bien jurídico protegido detrás de este delito, el consentimiento de menores de edad, el análisis de la relación de dominio que antecede o es provocada por el agresor sobre la víctima y el enfoque probatorio que supone esta reinterpretación del delito de trata de personas.”¹⁵
15. **El delito cliente del adolescente**, previsto en el artículo 179-A del Código Penal, hoy reubicado en el artículo 129 – J, conforme al artículo 2 de la Ley N° 31146, prescribía: “El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de

¹³RN 665-2018, Lima Sur

¹⁴ RN 665-2018, Lima Sur

¹⁵Montoya, Y. (2016, mayo 11). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. Derecho PUCP, 76, p.393.

catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.”

De la valoración de la prueba en segunda instancia:

16. A nivel de segunda instancia no se ofreció, ni actuó prueba alguna. En consecuencia el análisis de la actividad probatoria en sede de apelación debe circunscribirse a la actuada en primera instancia, haciendo un análisis de los argumentos de las partes en audiencia de apelación; reexamen de la actividad probatoria que se realiza con las limitaciones previstas en el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal¹⁶.

Pretensiones de las partes en la audiencia de apelación:

17. La defensa de J.C.CH.Q sostuvo que los hechos materia de imputación no cumplen con los requisitos de la estructura del delito de trata de personas. Que, respecto al requisito de vulnerabilidad de las víctimas, ello no se ha corroborado, debido a que ninguna de las actuaciones probatorias (declaración de la víctima y evaluaciones psicológicas) determinan que el delito cometido constituye trata forzada de personas, trata fraudulenta de personas, o trata abusiva de personas.
18. Señala que no ha sido debidamente acreditado en juicio oral, que las menores hayan sido víctimas de coacción, engaño, o abuso víctimas de alguna situación de vulnerabilidad; sin embargo, lo que sí ha sido debidamente acreditado es que las menores han actuado con conocimiento, y por su propia voluntad para trasladarse de un sitio a otro.
19. Que cuando estas fueron interrogadas, manifestaron que se dirigían a ese lugar para mantener relaciones sexuales, con la finalidad de usar el dinero recibido para comprarse polos, o para usarlo con sus amigas, etc., incluso, en el relato de la fiscalía, esta expresa que las menores “aprovechaban el descuido de los padres”, y que eso demuestra el consentimiento de la menor y desacreditan la situación de vulnerabilidad.
20. Respecto a la participación de J.C.CH.Q, se debe tener en cuenta, que las menores expresaron que era una tercera persona, que se dedicaba al transporte vía moto taxi y que este se encontraba sometido a las órdenes del imputado César Cáceres Sam.
21. Que, en la evaluación psicológica, los peritos han reconocido dos situaciones relevantes, en primer término, que la determinación de la situación de vulnerabilidad, esta no se encuentra completa, en segundo término, que, se trata de una evaluación psicológica genérica, que no se ha realizado una “evaluación de campo”, de modo que esta evaluación psicológica no es confiable, por lo tanto, no sirve para ratificar la condición de vulnerabilidad de la víctima,
22. Así mismo, alega que en la sentencia se han planteado actuaciones probatorias totalmente ilegales y que no han sido objeto de contradicción por parte de la defensa, por ejemplo: registros de audio, así como la interpretación de las declaraciones de las menores.
23. Por su parte el abogado defensor **de R.P.A** respecto del delito de **Cliente Adolescente**, ha expresado que no corresponde una tentativa como ha manifestado el A quo. Que su

¹⁶Art. 425.2 del NCPP: La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- patrocinado no ha sido identificado mediante Rueda de personas reconocimiento formal. Que, a R.P.A se le encontró solamente 16 soles con 30 céntimos, óbice el servicio sexual estaba 80 soles.
24. Que el sujeto activo no había iniciado actos de ejecución, que en todo caso constituye el inicio de los actos preparatorios, los cuales son no punibles por regla general, que, con respecto a la violación, para que sea un acto delictivo el sujeto debió realizar la prestación económica, lo cual no fue así.
 25. Además, indicó que su patrocinado fue coaccionado para averiguar si en la botica se encontraban menores que realizaban el acto sexual, aun así, si la tesis de la contraparte es que ello no fue así y fue por su propia voluntad, ello sería moralmente reprochable más no penalmente reprochable.
 26. Por su parte el Ministerio **Público**, sostiene que no ha sido cuestionado que los familiares de las menores agraviadas concurren a denunciar los hechos, ese mismo día personal policial realiza una intervención en la botica Cáceres, que tampoco ha sido materia de cuestionamiento el que también se encontraron otras tres personas y a J.C.CH.Q a bordo de una mototaxi.
 27. Que, con respecto a lo expresado por la defensa de J.C.CH.Q, quien indicó que las menores prestaron su consentimiento, expresa que el consentimiento no es relevante en este tipo de delitos, incluso para las mayores de edad, que basta con la situación de vulnerabilidad, así como el intercambio de prestación económica a cambio del “servicio” ilegal.
 28. Que, todas las madres han manifestado en sus declaraciones que sus hijas les indicaron que el imputado J.C.CH.Q, quien no tenía una pierna y ello sirvió para identificarlo plenamente, se dedicaba a trasladarlas, transportarlas, en una mototaxi color azul al lugar de los hechos.
 29. Con respecto a las declaraciones de las cuatro agraviadas, todas coincidieron en declarar que mantuvieron relaciones sexuales con el imputado César Cáceres Sam, conocido como “Chicho”, a cambio de dinero y otros obsequios; posteriormente les propuso tener relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero.
 30. Ante la concurrencia del testigo Eduardo Benjamín Sagástegui Quispe, se tiene su declaración “Chicho”, César Cáceres, le ofreció dinero a cambio de que lleve a sus compañeras para que se dediquen a tener relaciones a cambio de una prestación económica, y que él le llevó a la menor de iniciales M.F.V.M, y que también concurrió la agraviada de iniciales S.P.C.H. Así mismo, este testigo también manifestó que es J.C.CH.Q quien se dedicaba a trasladar, transportar a las menores a la botica en donde ocurrían los hechos delictivos, y que cuando esta no quería ir, este las perseguía en su moto.
 31. Que la testigo Ariana Lizet Gutiérrez, expresó que cuando tenía quince años, concurrió a dicha botica con la menor de iniciales M.F.V.M para tener relaciones y recibir dinero a cambio, así mismo, ratifica que César Cáceres, enviaba a J.C.CH.Q para trasladar a las menores agraviadas. Se corrobora mediante las declaraciones de las agraviadas y las testigos, que es J.C.CH.Q, quien se dedicaba a trasladar a las agraviadas al lugar de los hechos. Que, fue la menor de iniciales **S.P.C.H.**, expresó que J.C.CH.Q en una oportunidad le manifestó que este le podía dar más dinero que Chicho, a lo que Chicho le responde que “no le haga caso”.
 32. Así mismo, mediante la visualización del acta de incautación de celular, se visualizan fotografías de J.C.CH.Q con una menor de edad con uniforme escolar, en el interior de

la moto color azul, que conducía el imputado; también se encontró un medicamento de nombre “Tibex” que era un anticonceptivo de emergencia.

33. Sobre la situación de vulnerabilidad, esta ha sido acreditada por medio de las declaraciones de los peritos psicólogos quienes han evaluado a las menores, y a la sindicación de estas respecto del hecho delictivo, los peritos indicaron que las menores agraviadas aún tenían su personalidad en proceso de estructuración, así como encontrarse en una afectación psicológica producto de la denuncia realizada.
34. Con respecto a la responsabilidad del imputado R.P.A, el representante del Ministerio Público señala que este fue intervenido en una situación de flagrancia, que en un primer momento este manifestó que solo se fue a comprar pastillas para la gripe, sin embargo en la ampliación de declaración expresó que sí tenía conocimiento que en ese lugar existían menores que se dedicaban a tener relaciones sexuales a cambio de dinero y que ese día se dirigió a ese lugar porque “Chicho” le había indicado que había una menor y que le cobraba 80 soles para tener relaciones con ella; que iba a tener relaciones sexuales con la menor sin embargo es en ese momento que llegó la policía.
35. Respecto de lo alegado por la defensa quien expresó que el imputado no contaba con 80 nuevos soles en su bolsillo, ello es porque se deduce que ya habría efectuado el pago, debido a que según las máximas de la experiencia lo común en este tipo de delitos, es que primero se pague el precio de los servicios sexuales. Así mismo, en las declaraciones de los policías estos han manifestado que cuando ingresaron encontraron al imputado en el baño y a la menor agazapada, lo que demuestra la responsabilidad del imputado en el hecho delictivo. Por todo lo antes mencionado, la sentencia debe ser confirmada,
36. Por su parte el actor **civil**, sostiene que ha quedado acreditado, por medio de las pericias realizadas y las declaraciones de los testigos, que, las menores de iniciales D.C.V.R., Z.I.A.V., fueron atendidas por tener enfermedades de transmisión sexual, colposcopia, Papanicolaou, entre otros, así mismo, todas las menores presentan una afectación emocional, y de la evaluación de un especialista (médico psiquiatra). Por lo antes mencionado, es que se requiere el pago 100. 000 nuevos soles por cada una de las agraviadas.

ANÁLISIS DEL CASO:

De los hechos materia de imputación:

37. **Circunstancias precedentes:** El 07 de setiembre del 2019, Y.J.V.R y M.J.V.R denunciaron ante la Sección de Investigación Contra la Trata de Personas-Trujillo, que las menores de iniciales Z.I.A.V. y D.C.V.R., aprovechando la ausencia de sus progenitores y familiares, a las 11:00 de la mañana, fugaron de su domicilio del Distrito de La Esperanza, procediendo con su búsqueda en distintos lugares de Trujillo; asimismo, intentaron comunicarse al teléfono celular 946345727 y al WhatsApp de Z.I.A.V., sin resultado. Las denunciantes señalaron que posiblemente estaban siendo obligadas a realizar actividades ilícitas relacionadas a la prostitución, ya que Milagritos Jesús Vásquez Rodríguez, en horas de la madrugada del mismo día de la denuncia, aprovechando que su prima Z.I.A.V. descansaba, revisó su celular donde encontró conversaciones con adultos hombres, llamándole la atención una conversación con el contacto CHICHO con número de celular 948180040, reviso en forma rápida las conversaciones, llamadas y fotos, llegando a encontrar algunos audios, capturas de

pantalla de conversaciones y fotos, donde dicho sujeto le pedía en varias oportunidades que viajara con su prima y si puede que lleve amigas a Paiján porque tenía clientes que le pagarían muy bien por tener relaciones sexuales, que dichas actividades lo realizarían en el lugar de siempre “Botica Cáceres”, pactando encontrarse el día de la fecha a las 18:30 horas, también manifestó que encontró conversaciones con un contacto de nombre “Cesar” al número 951420650, con quien también hablaban del mismo tema. Por ello se montó un operativo para encontrar a las menores.

38. Circunstancias concomitantes: Personal policial a las 18:05 horas del 07 de setiembre de 2019, fue al Distrito de Paiján, a inmediaciones del terminal terrestre donde logró observar a dos mujeres con características similares a las menores Z.I.A.V. y D.C.V.R., a quienes se les acercaron dos hombres a bordo de una mototaxi color azul de placa MD-25303, rápidamente intercambiaron palabras y abordaron la móvil, dirigiéndose por la panamericana de norte a sur, siendo seguidos por los policías, es así que dicha mototaxi se estaciona al frontis de la farmacia y ferretería, ubicadas en la Av. Panamericana 1114 y 1116° de Paiján, descendiendo las dos menores de edad, una de ellas vestida con un buzo de color rojo con blanco y la otra con un short, acompañadas por un hombre quien rápidamente les hizo ingresar a la botica con el nombre CACERES y a la otra a la Ferretería que se ubica al costado, ante dicha actitud sospechosa y con la finalidad de corroborar los hechos materia de denuncia, se procedió a intervenir a dichos inmuebles: uno de material noble, de un piso, fachada color blanca, con la descripción “BOTICAS CACERES-ATENCION LAS/24 HORAS” en Av. Panamericana N° 1114 – Paiján, inmueble que se encontraba con la puerta abierta, intentando ser cerrado por el hombre identificado finalmente como Cesar Raúl Cáceres Sam, que minutos antes había descendido de la moto taxi conjuntamente con las menores; quien al ser preguntado por las menores Z.I.A.V. y D.C.V.R. - mostrándole las notas de alerta-, se puso nervioso y no supo que responder intentando cerrar la puerta, en ese momento R.P.A salió de los servicios higiénicos sorprendido por lo que pasaba, al verificarse los servicios higiénicos se encontró agazapada a la menor Z.I.A.V., quien a su vez manifestó que su prima D.C.V.R. estaba en la ferretería, por lo que se solicitó a Cesar Raúl Cáceres Sam que abriera la puerta, quien abrió la puerta y en el interior se observó varios compartimientos en condiciones deplorables, encontrándose en uno de ellos a Jhonatan Andrés Taborda, de nacionalidad Colombiana, quien se encontraba teniendo relaciones sexuales con la menor D.C.V.R., donde se encontró un profiláctico usado, un estuche roto y vacío y otro estuche roto en su interior el profiláctico; ante lo cual las menores indicaron que Cesar Raúl Cáceres Sam, les había llamado para que viajaran hasta Paiján con la finalidad de realizar servicios sexuales con sus clientes. En esta diligencia también se logró detener a J.C.CH.Q, cuando conducía una moto taxi de color azul, de placa MD25308 donde trasladaba a las menores agraviadas; además se incautó una moto taxi de color negra, de placa de rodaje 8570-IM, vehículo que era utilizado como medio de transporte de agraviadas y clientes.

39. Circunstancias posteriores: El 16 de setiembre del 2019, Rosa Ruth Hilario Mantilla en el Ministerio Público, denunció que su menor hija S.P.C.H., también fue víctima de CHICHO, luego, el 17 de setiembre del 2019, Jesús Amarita Miranda Díaz, denunció que su menor hija M.F.V.M. también fue víctima de CHICHO. Así en atención a estas nuevas denuncias, considerando la vulnerabilidad de las agraviadas se solicitó la prueba anticipada de la declaración en cámara Gesell de las menores de iniciales **D.C.V.R., Z.I.A.V., S.P.C.H. y M.F.V.M.**

40. Según la tesis fiscal, el acusado R.P.A es autor del delito de cliente adolescente en grado de tentativa por haber concurrido el 07 de setiembre de 2019 a la Botica Cáceres ubicada en la Av. Panamericana N° 1114 – Distrito de Paján, para tener relaciones sexuales con la menor de edad Z.I.A.V quien durante la intervención policial fue encontrada agazapada en el baño mientras que al acusado R.P.A se encontraba saliendo de dicho baño. Asimismo, el acusado J.C.CH.Q es autor del delito de trata de personas agravada en agravio de las menores D.C.V.R., Z.I.A.V., M.F.V.M. y S.P.C.H., ya que era la persona encargada de transportar a las menores de edad a la Botica Cáceres por indicación del acusado César Raúl Cáceres Sam y con conocimiento de que las trasladaba a las menores para ser explotadas sexualmente.
41. Culminada la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, valorando las pruebas actuadas, el **SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL** expidió una sentencia condenatoria, declarando al acusado **J.C.CH.Q** autor del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU FORMA AGRAVADA** tipificado en el artículo 153° y 153 A incisos 3 y 6 del Código Penal Peruano en agravio de las menores D.C.V.R., Z.I.A.V., M.F.V.M. y S.P.C.H. Imponiéndole **CATORCE AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que se computará desde el día de su captura con el descuento de la carcelería que cumplió por prisión preventiva; además se le **IMPONE PENA DE INHABILITACIÓN** conforme al art. 36° numerales 2 y 3 del Código Penal referido a la Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2) y suspensión de derechos políticos (inciso 3) por el periodo de **DIEZ AÑOS**. Así mismo se **CONDENO** al acusado **R.P.A**, autor del delito de Cliente Adolescente en grado de tentativa previsto en el Art. 179-A del C.P. en agravio de menor Z.I.A.V. Imponiéndole **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con todo lo demás que dicha resolución contiene.

FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES:

De la apelación interpuesta por el sentenciado J.C.CH.Q

42. La defensa de **J.C.CH.Q**, formula los siguientes cuestionamientos a la sentencia : a) Que, no se ha probado que las menores hayan sido víctimas de coacción, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad, pues han actuado con conocimientos y propia voluntad para trasladarse de un sitio a otro, consintiendo tener relaciones sexuales; b) Respecto a la participación de J.C.CH.Q, se tiene que tener en cuenta, que las menores expresaron que era una tercera persona, que se dedicaba al transporte vía moto taxi y que este se encontraba sometido a las órdenes del imputado César Cáceres Sam c) Así mismo, que en la sentencia se han planteado actuaciones probatorias totalmente ilegales y que no han sido objeto de contradicción por parte de la defensa, por ejemplo: registros de audio, así como la interpretación de las declaraciones de las menores.
43. Con respecto al primer argumento de la defensa, que las víctimas no han sido sometidas a coacción, engaño, que no se encontraban en estado de vulnerabilidad y que ellas consintieron mantener las relaciones sexuales a cambio de dinero, debemos hacer algunas precisiones sobre el delito de Trata de Personas. Así tenemos que el delito de Trata de Personas está compuesta por los siguientes elementos : a) **conductas**: Captación, transporte, traslado, acogida, recepción, retención; b) **Fines** : venta de niños

- , niñas y adolescentes, explotación sexual y prostitución, esclavitud y prácticas análogas, explotación laboral y trabajos forzados, mendicidad, extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos y c) **medios**: violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad y otros.
44. En el presente caso, cuestiona la defensa que no se ha acreditado la existencia de los **medios** como la coacción, engaño o estado de vulnerabilidad de las agraviadas. Tal argumento no es de recibo, pues como lo ha precisado el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, fundamentos 17, **los medios únicamente son necesarios en casos de víctimas adultas** y representa las vías que utiliza el tratante para colocar o mantener a la víctima en el proceso encaminado a su explotación. (Énfasis añadido).
45. Esto significa que cuando las víctimas de trata son niños o niñas menores de 18 años, no se requiere la existencia de los medios, pues tal como lo establece el Protocolo de Palermo y el inciso 3 del artículo 129° (antes artículo 153°) del Código Penal, la captación, transporte, traslado acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso **cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1**. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de la República al señalar: “La estructura del delito de trata de personas contiene tres elementos típicos básicos: conductas, medios y fines. En cuanto al medio comisivo sólo constituye elemento típico de este delito si es cometido en perjuicio de personas adultas (...) sin embargo cuando se trate de víctimas que son niños, niñas o adolescentes, conforme con el inciso 3 del artículo 153° del Código Penal, tales medios comisivos no son necesarios. De este modo el legislador ha considerado el Protocolo de Palermo que, en los literales c y d, artículo 3, señala que se configurará el delito de trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de ellos.¹⁷
46. En el presente caso, ha quedado acreditado que las agraviadas eran adolescentes menores de edad, por tanto, el delito de Trata de Personas se configura únicamente con la concurrencia de cualquiera de la conducta y fines, no siendo necesario la utilización de los medios los que se evalúan cuando se tratan de víctimas adultas. Esto significa que para la configuración del delito, no se requiere que se pruebe coacción, amenaza o estado de vulnerabilidad de las agraviadas, menos resulta válido su presunto consentimiento.
47. El segundo reparo contra la sentencia es respecto a la participación de J.C.CH.Q. La defensa sostiene que se tiene que tener en cuenta, que las menores expresaron que era una tercera persona, que se dedicaba al transporte vía moto taxi y que este se encontraba sometido a las órdenes del imputado César Cáceres Sam.
48. Debemos entender que lo que la defensa alega es que el sentenciado se ha limitado a realizar servicio de mototaxi, esto es, un rol inocuo, estereotipado o neutral, por tanto, ajeno a la comisión del delito que presuntamente cometía el contumaz Cáceres Sam. En efecto, conocemos que existen casos en los cuales el sujeto realiza actos objetivamente inocuos, pero que “favorecerían” a la comisión de un delito, en este caso, la trata de personas. Para resolver este tipo de planteamientos debemos analizar los criterios de imputación objetiva, que como lo ha señalado Roxin, son criterios normativos que permiten excluir aquellos comportamientos que, pese a causar un resultado lesivo, no son imputables al autor desde un punto de vista objetivo.

¹⁷Sala Penal Transitoria. Casación N° 1190-2018- Cusco.

49. Dentro de estos criterios normativos, tenemos **la prohibición de regreso**, la cual implica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social (vínculo estereotipado – inocuo, esto es, conductas neutras o carentes de relevancia penal), a pesar de que el otro sujeto emplee esta conducta en su beneficio concediéndole un sentido delictivo¹⁸
50. Para determinar si la función del impugnante J.C.CH.Q, se limitó al de ser un simple mototaxista como alega la defensa, o es autor del delito de Trata de Personas agravada como sostuvo la Fiscalía y ha sido acogida por el colegiado, debemos reexaminar la prueba actuada en juicio oral , con las limitaciones previstas en el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal cuando se trata de prueba personal.
51. Así tenemos, la **declaración** brindada en prueba anticipada por la menor agraviada de iniciales **D.C.V.R.**, quién ha señalado que fue captada y víctima de explotación sexual por parte del contumaz Cáceres Sam, a quién conocía como Chicho. Con respecto a J.C.CH.Q señaló *“cuando regresó a Trujillo, Cáceres Sam insistía en llamarla, incluso el mototaxista J.C.CH.Q a quién le falta una pierna , insistentemente le pedía que viaje, diciéndole ya sabes luego lo que les pasa, así era amenazada, por lo que escaparon con su prima de la casa a las 10 o 10:30, para ir a Paiján; a las 4 Cáceres Sam – Chicho le preguntaba dónde estaba y su prima decía que estaban por Chocope, hasta que le avisó que estaban en Paiján y fueron al terminal donde llegó Chicho con J.C.CH.Q para recogerlas. Le dijeron que tenían un cliente y que luego les iba a llevar a su farmacia”*.
52. Asimismo, se actuó en juicio la testimonial en prueba anticipada de la agraviada **Z.I.A.V.** quién señaló: *“(…) que un día estaba con su prima Fernanda, apareció Cáceres Sam a bordo del mototaxi conducido por J.C.CH.Q quienes les seguía y rodeaba, entonces Fernanda se acerca a verlo, diciéndole que era su cumpleaños (...) Que Cáceres Sam siempre anda con J.C.CH.Q quien era cojo porque no tenía una pierna. Además, que se enteró que a una chica habían mandado matar. Recuerda que J.C.CH.Q le hablaba por whatsapp, diciéndole que Chicho quería que vaya a Paiján, hasta había un programa de radio donde hacían propaganda de ellos, al acusado J.C.CH.Q a quién conocía como el cojo, le decían el chicho dos, **porque proporcionaban a las chicas** y el día de la intervención le dijo que iba a estar con alguien más sexualmente”*.
53. Por su parte la menor agraviada de iniciales **M.F.V.M.** sostuvo que reconoce a J.C.CH.Q porque tiene una pierna amputada; que era J.C.CH.Q el conductor que le ayudaba (a Cáceres Sam) a conseguir muchachas y trasladarlas, además le hacía los encargos. Que el acusado J.C.CH.Q no hacía servicio público de mototaxista pues solo era mototaxista de Cáceres Sam; la ha transportado tres veces a pedido de Cáceres Sam, incluso J.C.CH.Q tres veces le entregó dinero envuelto en papel y arrojándose en la calle para que lo recoja, además le ha llevado prueba de embarazo.
54. Asimismo la menor agraviada de iniciales **S.P,C.H.** al declarar en prueba anticipada sostuvo: *“Que era Chicho (Cáceres Sam) quién enviaba al acusado J.C.CH.Q, quién es cojo para que en su mototaxi las recogiera y transporte al inmueble (...) Que el acusado J.C.CH.Q era quien las recogía y transportaba varias veces hasta la farmacia de Chicho, pero ingresaba por la Ferretería; una vez J.C.CH.Q le dijo que le podría dar más dinero de lo que le daba Chicho, eso le comentó a Chicho quién le respondió*

¹⁸ Sla Penal Transitoria de la Corte Suprema R.N. 1645-2018 - santa

que no lo hiciera caso a J.C.CH.Q, porque lo quería igualar, tener lo mismo que él y hacer las mismas cosas. Que han sido ocho veces que Chicho le ha dado dinero por tener relaciones sexuales con él, dinero que le entregaba en el colegio y otras veces le enviaba el dinero con J.C.CH.Q o lo recogía para darle dinero”.

55. Por otro lado, en juicio oral se han actuado pruebas testimoniales, documentales y periciales, siendo pertinentes para determinar la responsabilidad de J.C.CH.Q las siguientes: **Informe 189-2019-III-MRP-LL-REFOL** introducido a juzgamiento con los testimonios de los efectivos policiales **William Bravo Torres y Edwin Tirado Rafael**, en el cual se detallan las circunstancias de la intervención de los acusados el 7 de setiembre del 2019, habiéndose acreditado que el sentenciado J.C.CH.Q el día de la intervención trasladó a las agraviadas Z.I.A.V. y D.C.V.R. desde el terminal de Paiján hasta la botica Cáceres y que el acusado R.P.A fue intervenido saliendo del baño donde se encontró la agraviada Z.I.A.V. Asimismo el **Acta de Recepción de disco magnético**, referida a la recepción de un CD entregada por las denunciadas Y.Y.V.R y M.J.V.R., acreditando las capturas de pantalla, las conversaciones entre la menor agraviada Z.I.A.V. con los acusados J.C.CH.Q y César Cáceres Sam con los alias de Chicho y César.
56. Asimismo, el **Acta de Visualización de CD y transcripción de audios**, acredita la visualización del CD conteniendo información extraída del celular de la menor agraviada Z.I.A.V., proporcionada por los denunciados Y.V.R y M.V.R., que acreditan las conversaciones entre la menor Z.I.A.V y los acusados César Cáceres Sam y J.C.CH.Q, donde le indicaban a la menor que viaje a Paiján porque habían clientes y recibirían dinero a cambio, del mismo modo se consigna fotografías encontradas en el celular de la menor. **Acta de visualización de CD y transcripción de audios**, siendo relevante que registra imágenes de la intervención de los acusados en la botica Cáceres y Ferretería el 7 de setiembre del 2019. Asimismo el **Informe Técnico N° 402-2019** elaborado por el policía Jonathan Requena Dámaso, analizando el celular de J.C.CH.Q, en cuyos contactos aparece la menor agraviada Z.I.A.V., de Chicho, de R.P.A y otros.
57. Analizando la prueba actuada en juicio, advertimos que las agraviadas, quienes han declarado en prueba anticipada, han sido coincidentes en afirmar que J.C.CH.Q, era la persona que las movilizaba, las trasladaba hasta la botica Cáceres y la Ferretería de propiedad del contumaz Cáceres Sam para que mantengan relaciones sexuales a cambio de dinero; que J.C.CH.Q tenía pleno conocimiento de que las agraviadas eran explotadas sexualmente e incluso en varias oportunidades fue la persona que les entregó el dinero. Lo sostenido por las agraviadas se corrobora con la prueba testimonial y documental actuada en juicio de las que se determina que fue J.C.CH.Q conjuntamente con Cáceres Sam quienes le dijeron a la menor de iniciales Z.I.A.V que viaje a Paiján porque había clientes y recibiría dinero a cambio, siendo intervenido el día 7 de setiembre del año 2019, luego de haber recogido a las menores Z.I.A.V. y D.C.V.R. desde el terminal de Paiján y trasladarlas hasta la botica Cáceres para que mantengan relaciones sexuales con terceras personas.
58. La abundante prueba actuada en juicio descarta el rol neutral de J.C.CH.Q alegado por la defensa, no se trataba de un simple mototaxista que trasladaba a menores sin tener conocimiento de que eran explotadas sexualmente, por el contrario, ha quedado probado que las transportaba llevándola hasta la botica con la finalidad de que mantengan relaciones sexuales con terceras personas a cambio de dinero u objetos, incluso llegó a proponerles pagarles más dinero de lo que les daba Cáceres Sam para que la menor hicieran lo mismo, y fue intervenido conjuntamente con Cáceres Sam. En ese orden

de ideas ha quedado probado el delito de Trata de personas agravada, la conducta desplegada por el J.C.CH.Q fue la de transportar a las agraviadas con la finalidad de explotación sexual, teniendo la calidad de autor.

59. Finalmente sostiene la defensa, que en la sentencia se han planteado actuaciones probatorias totalmente ilegales y que no han sido objeto de contradicción por parte de la defensa, por ejemplo: registros de audio, así como la interpretación de las declaraciones de las menores.
60. Advertimos que lo planteado por la defensa del sentenciado J.C.CH.Q, es un argumento genérico. Así señala que en la sentencia se han planteado actuaciones probatorias ilegales que no han sido objeto de contradicción por la defensa. De la revisión del juicio oral, verificamos que este se ha realizado dentro del estándar de un Debido Proceso, el sentenciado ha sido asesorado por un abogado de su libre elección, ha aportado medios probatorios y que el colegiado ha analizado de manera individual y conjunta todas las pruebas aportadas por las partes en juicio. La defensa no ha señalado cuáles serían las actuaciones probatorias ilegales, pues las actuadas en juicio son las que fueron ofrecidas, admitidas en la etapa intermedia y actuadas en juicio y es con base a esa actividad probatoria que se ha emitido la sentencia condenatoria.
61. Con respecto a las declaraciones de las menores, están han sido actuadas vía prueba anticipada, justamente para evitar su revictimización secundaria, fueron introducidas en juicio y valoradas por el colegiado. Cabe precisar que la sentencia condenatoria no se basa únicamente en la declaración de las agraviadas, pues las mismas se han visto corroboradas con las pruebas testimoniales, periciales y documentales, las cuales han acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado J.C.CH.Q, imponiéndose un fallo condenatoria. En ese orden de ideas, no son de recibo ninguno de los reparos formulados por la defensa de J.C.CH.Q debiendo confirmarse la sentencia en este extremo.

De la apelación de sentencia de R.P.A

62. La defensa del sentenciado R.P.A formula los siguientes cuestionamientos a la sentencia
 - a) Que su patrocinado no ha sido identificado mediante Rueda de personas; b) Que se encontraba dentro de la farmacia para comprar medicina y que únicamente se le encontró solamente 16 soles con 30 céntimos, dinero que resulta insuficiente pues el servicio sexual estaba 80 soles ; c) Que el sujeto activo no había iniciado actos de ejecución, que en todo caso constituye el inicio de los actos preparatorios, los cuales son no punibles por regla general; d) para que sea un acto delictivo el sujeto debió realizar la prestación económica, lo cual no fue así. e) que su patrocinado fue coaccionado para averiguar si en la botica se encontraban menores que realizaban el acto sexual
63. Debemos precisar que a R.P.A, se le imputa ser autor del delito de cliente adolescente en grado de tentativa, previsto a la fecha de la comisión del delito en el artículo 179°-A del Código Penal , reubicado por Ley N° 31146 de fecha 30 de marzo del 2021 en el artículo 129 – J del Código Penal . y como tal ha sido condenado.
64. El primer cuestionamiento formulado por la defensa es que R.P.A no ha sido identificado mediante rueda de personas. Frente a tal reparo debemos señalar que el reconocimiento en rueda de personas , previsto en el artículo 189° del Código Procesal Penal, procede cuando fuera necesario individualizar a una persona, cuyo nombre o

- demás datos se desconocen y debe ser colocada con otras personas de similar características para que la víctima y/o testigo lo pueda identificar.
65. En el presente caso tenemos, que el día 7 de setiembre del año 2019 a las 16:00 horas aproximadamente se produjo la intervención policial en la Botica Cáceres y Ferrería ubicada en la Avenida Panamericana 1014 de Paiján, ante la denuncia por la desaparición de dos menores quienes presuntamente se encontraban en dicho lugar siendo explotadas sexualmente. Al producirse la intervención encontraron, entre otros, a la menor de iniciales Z.I.A.V. agazapada en el baño de la botica y al sentenciado R.P.A, saliendo de dicho baño.
 66. Este hecho ha quedado probado con la declaración de los efectivos policiales intervinientes **William Bravo Torres**, quien además de narrar de manera pormenorizada el motivo de la intervención señaló que participó en la declaración del acusado R.P.A, en presencia del fiscal y su defensor, inicialmente refería que fue a la botica para comprar pastillas porque estaba agripado, pero en la ampliación señaló que tomó conocimiento que Chicho ponía chicas para tener relaciones sexuales, y que el día de la intervención fue a la farmacia para encontrarse con Chicho quien le dijo que había una menor y que le estaba cobrando s/80.00 soles para tener relaciones sexuales con ella, y en ese momento ingresó la policía y lo intervinieron.
 67. En el mismo sentido declaró en juicio el efectivo policial **Edwin Gilberto Tirado Rafael**, quién señaló que al momento de la intervención encontraron en el baño de la botica a la menor Z.I.A.V. con el acusado R.P.A. Por su parte el efectivo policial **Julio César Ñahui Huamaní** afirmó en juicio que a R.P.A se le ubicó en el baño de la botica junto a la menor de iniciales Z.I.A.V. Asimismo en el **informe 189-2019-III-MRP-LL-REFOL** introducido al juzgamiento con las declaraciones de los efectivos policiales William Bravo Torres y Edwin Tirado Rafael se ha precisado que al acusado R.P.A fue intervenido saliendo del baño donde se encontraba la agraviada Z.I.A.V.
 68. De las declaraciones de los efectivos policiales, y del informe policial actuado en juicio, queda debidamente acreditado que el día de la intervención policial realizado en la Botica Cáceres fue intervenido el impugnante R.P.A, cuando se encontraba saliendo del baño en el cual se encontraba la agraviada Z.I.A.V. Siendo así, al estar debidamente identificado desde el momento mismo de su intervención, el reconocimiento en rueda de personas era innecesario. Por otro lado, de la revisión del proceso no se advierte que se haya cuestionado la identidad de las personas que ese día fueron intervenidas. Queda desvirtuado el primer cuestionamiento formulado por la defensa.
 69. El segundo cuestionamiento formulado es que su patrocinado se encontraba dentro de la farmacia para comprar medicina y que únicamente se le encontró 16 soles con 30 céntimos, dinero que resulta insuficiente pues el servicio sexual que estaba en S/80.00 soles.
 70. Conforme lo ha precisado el efectivo policial **William Bravo Torres**, el intervenido R.P.A inicialmente señaló que fue a la botica para comprar pastillas porque estaba agripado, pero en la ampliación de su declaración precisó que tomó conocimiento que Chicho ponía chicas para tener relaciones sexuales, y que el día de la intervención fue a la farmacia para encontrarse con Chicho quien le dijo que había una menor y que le estaba cobrando s/80.00 soles para tener relaciones sexuales con ella.
 71. En su declaración en prueba anticipada la agraviada **Z.I.A.V.** señaló que el día de la intervención el sentenciado J.C.CH.Q le dijo que ella iba a estar con alguien más sexualmente. Lo afirmado por la agraviada se corrobora con la declaración de la menor D.C.V.R. brindada en prueba anticipada quién respecto al sentenciado R.P.A señaló

“(…) antes de eso (refiriéndose a la intervención) había un señor blanco, gordo, que también manejaba moto y que también quería tener relaciones sexuales con ella y con mi prima (la agraviada Z.I.A.V), antes de la intervención policial llegó un señor a comprar medicamentos, llegó en su mototaxi e iba a tener relaciones sexuales , también quería con ella, pero él dijo una por una, y como yo iba a tener con el colombiano, él iba a tener con Zoila , es un gordo blanco(…)”

72. Con las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en la intervención y las declaraciones de las menores agraviadas queda debidamente acreditado que el sentenciado R.P.A, concurrió a la botica Cáceres para mantener relaciones sexuales con las menores de edad, aceptando practicar el acto sexual en un primer momento con la agraviada Z.I.A.V, pues la agraviada D.C.V.R. se encontraba manteniendo relaciones sexuales con una persona de nacionalidad colombiana. El acto sexual con la agraviada Z.I.A.V. no se consumó por la oportuna intervención de la policía, encontrando a la menor agraviada agazapada en el baño de la botica, mientras que a R.P.A, saliendo del baño.
73. De la actividad probatoria actuada en juicio queda desvirtuada la tesis de la defensa que el sentenciado se encontraba dentro de la botica solo para comprar medicina. Él había concurrido a dicho lugar para mantener relaciones sexuales con menores de edad. Si bien no se le encontró la suma de s/ 80.00 soles para el pago del servicio sexual, esto se explica por el hecho de que quién hacía los arreglos y cobraba el dinero era el tratante Cáceres Sam. La inexistencia de cantidad suficiente de dinero al momento de la intervención, no es un elemento determinante para concluir que no pretendía mantener relaciones con la menor como tampoco lo es el hecho que haya tenido la intención de comprar alguna medicina.
74. Alega la defensa que el sujeto activo no había iniciado actos de ejecución, que en todo caso constituye el inicio de los actos preparatorios, los cuales son no punibles por regla general. Los actos preparatorios son aquellos en los cuales el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone, estos actos son comportamientos precedentes a la ejecución típica del delito.¹⁹ De la prueba actuada en juicio queda claro que no nos encontramos ante simples actos preparatorios no punibles. Por el contrario, el sentenciado había iniciado la ejecución del delito, al ingresar al baño de la botica con la menor agraviada para mantener relaciones sexuales, las mismas que no se consumaron por la llegada de la policía. No se trata por tanto de simples actos preparatorios, sino nos encontramos frente a un delito que quedó en grado de tentativa. Tal como lo dispone el artículo 16° del Código Penal, en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. En relación al artículo 179-A (usuario – cliente) del Código Penal acordaron que si se configura la tentativa cuando el agente (usuario – cliente) realiza la prestación económica para tener acceso carnal con una persona menor de catorce o dieciocho años de edad, siendo perfectamente posible que tal acceso carnal no se realice, en cuyo caso se configura la tentativa²⁰
75. Señala la defensa que para que sea un acto delictivo el sujeto debió realizar la prestación económica, lo cual no fue así. Conforme lo hemos precisado en el considerando número 73 de la presente resolución, quién era el encargado de recepcionar el dinero era Cáceres

¹⁹BACIGALUPO, Enrique (1997) *La tentativa En: Código Penal Comentado*, Madrid: Trivium.

²⁰Pleno Jurisdiccional Regional en Materia Penal Explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes Grupo de Trabajo N° 2 Tema 1.10

Sam, por tanto, no es de recibo la afirmación de la defensa que no hubo prestación económica.

76. Finalmente sostiene que su patrocinado fue coaccionado para averiguar si en la botica se encontraban menores que realizaban el acto sexual. De la actividad probatoria desarrollada en juicio, no se advierte existencia de coacción contra el sentenciado. En todo caso, el abogado no ha señalado quien habría coaccionado a su defendido. No podemos perder de vista que el impugnante fue intervenido dentro de la botica conjuntamente con los demás coacusados y las menores agraviadas, él no fue inducido ni coaccionado por la policía para ir a ese lugar, por el contrario, se encontraba dentro la botica al momento de la intervención.
77. En ese orden de ideas, de la prueba actuada en juicio ha quedado probado tanto la comisión del delito de Cliente del adolescente y la responsabilidad penal del sentenciado R.P.A, imponiéndose una sentencia condenatoria, al haberse desvanecido la Presunción de inocencia que lo escoltaba a lo largo del proceso.

De las costas procesales:

78. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las cuales son de cargo de la parte vencida, sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirla total o parcialmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso los sentenciados al impugnar una sentencia condenatoria que le impone una condena ha hecho uso de su derecho constitucional a la pluralidad de instancia, por lo que se le debe eximir del pago de costas a nivel de segunda instancia

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales legales antes glosadas, **la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD FALLA:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** las impugnaciones formuladas por los sentenciados.
2. **CONFIRMARON** la sentencia que **CONDENA** al acusado **J.C.CH.Q** como autor del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU FORMA AGRAVADA** tipificado en el artículo **153°** y **153 A** incisos 3 y 6 del Código Penal Peruano en agravio de las menores **D.C.V.R., Z.I.A.V., M.F.V.M. y S.P.C.H.** Imponiéndole **CATORCE AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que se computará desde el día de su captura con el descuento de la carcelería que cumplió por prisión preventiva; además le **IMPONE PENA DE INHABILITACIÓN** conforme al art. 36° numerales 2 y 3 del Código Penal referido a la Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2) y suspensión de derechos políticos (inciso 3) por el periodo de **DIEZ AÑOS**. Así mismo **CONDENA** a **R.P.A**, autor del delito de Cliente Adolescente en grado de tentativa previsto en el Art. 179-A del C.P. en agravio de menor **Z.I.A.V.** Imponiéndole **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con todo lo demás que dicha resolución contiene**

3. **SIN COSTAS** en el presente trámite recursal

4. **MANDARON** que firme que sea la presente resolución, se devuelva lo actuado al juzgado de origen-Actuó como Juez Superior Ponente y Directora de Debates la Dra. Cecilia León Velásquez.
S.S.

BURGOS MARIÑOS

LEÓN VELÁSQUEZ

COLMENARES CAVERO.



EXPEDIENTE N°.

00451-2021-85-1614-JR-PE-01

MATERIA:

FEMINICIDIO AGRAVADO

Tercera Penal de Apelaciones de la
Corte Superior de Justicia de La
Libertad

Sumilla. Habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar fundado en parte el recurso, confirmando la venida en grado en los extremos de la responsabilidad penal, revocando y reformando la pena y reparación civil del delito de feminicidio.

CARPETA : N°00451-2021-85-1614-JR-PE-01
A.JURISDICCIONAL : ELIZABETH NERI ARQUEROS
ACUSADO : E. L. LL.
DELITOS : FEMINICIDIO AGRAVADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD
AGRAVIADO : F. L. D.D.
J. E. C. M.
EI ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE

Trujillo, diecisiete de octubre
Del dos mil veintidós

VISTA Y OÍDA en audiencia pública la apelación interpuesta por la defensa técnica de **E. L. LL.** contra la sentencia del **VEINTITRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS**, mediante la cual el **TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA LIBERTAD** lo condena como **AUTOR** de los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en agravio de **F. L. D. D.**, **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **J. E. C. M.** y, **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio del **ESTADO PERUANO**; estando conformada la **TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** por los señores jueces superiores **SARA ANGELICA PAJARES BAZAN** (Presidente de Sala) conjuntamente con **CARLOS MERINO SALAZAR** y **MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN** (Ponente y Director del Debate) quienes dictan por unanimidad la siguiente resolución.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO. -

1.1. Mediante sentencia del veintitrés de junio del dos mil veintidós, aclarada con

resolución veintidós del once de julio del mismo año, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Libertad condena a E. L. LL. como autor de los delitos de feminicidio agravado en agravio de F.L. D. D., homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de J. E. C. M. y, desobediencia a la autoridad en agravio del Estado Peruano, imponiéndole cadena perpetua, trece años y seis años de pena privativa de libertad, respectivamente; por lo que en aplicación de las reglas del concurso real de delitos, la pena final establecida fue la de cadena perpetua; más inhabilitación para ejercer la patria potestad de los hijos procreados con F. L.D. D. por el tiempo de la condena, así como un millón de soles por el delito de feminicidio agravado, treinta mil soles por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y mil soles por el delito de desobediencia a la autoridad, como reparaciones civiles.

- 1.2. Dentro del plazo de ley, la defensa técnica de E. L. Ll. interpuso recurso de apelación, postulando como pretensión la revocatoria de la sentencia recurrida y en consecuencia, se recalifique los tipos penales de feminicidio agravado y homicidio calificado en grado de tentativa a los de homicidio y tentativa de homicidio por emoción violenta; respecto al delito de desobediencia a la autoridad solicita se revoque pues nunca fue notificado con medida de protección alguna.
- 1.3. Admitido el recurso y celebrados los trámites regulares, el cuatro de octubre del año corriente se realizó -vía telemática- la audiencia de apelación, participando la representante del Ministerio Público (Fiscal Superior), la defensa técnica del acusado, la defensa técnica del actor civil y el propio acusado.
- 1.4. En líneas generales, la defensa técnica de E. L. Ll. cuestiona la sentencia condenatoria, afirmando que el A-quo realizó una defectuosa valoración de la prueba actuada en juicio.

SEGUNDO. PREMISA NORMATIVA. -

- 2.1. Las conductas imputadas al acusado se encuentran tipificadas en las siguientes normas penales del Código Penal:

FEMINICIDIO

Artículo 108°-B.-

"Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar [...]

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

[...]

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

[...]

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

Artículo 108°.-

2. [...] alevosía

HOMICIDIO CALIFICADO.

Artículo 108°.- HOMICIDIO CALIFICADO

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

3. [...] alevosía

Artículo 16°.-

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

Artículo 368°.-

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia de detención (...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Sobre la Garantía de Presunción de inocencia

- 2.2. La presunción de inocencia es una garantía fundamental en virtud de la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia firme.
- 2.3. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal desarrollando dicha garantía (prevista como derecho fundamental en el artículo 2° inciso 24) literal "e" de la Constitución Política) estableciendo que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, de modo que sólo podrá imponerse condena si culminada dicha actividad se han logrado probar los hechos más allá de toda duda razonable.
- 2.4. El Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples sentencias sobre la relevancia y contenido de las garantías de "presunción de inocencia" y valoración probatoria", como en los expedientes N°2487-2012-PA/TC y N°3997-2013-PHC/TC, donde definió:

“... tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro-reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente (...)”.

Sobre la Garantía de la Debida Motivación

- 2.5. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.
- 2.6. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de “tutela judicial efectiva” y “motivación de las resoluciones judiciales” (garantía que incluso se extiende a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente N°04101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013-AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N°728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

Sobre la valoración de la prueba en Segunda Instancia

- 2.7. El Art. 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3, a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.
- 2.8. En similar sentido, la Casación 385-2013/San Martín señala que el artículo 425° apartado dos del Código Procesal Penal impone una limitación al Tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación y, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, el Ad-quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad-quem realice una

revaloración de la prueba ya valorada por aquel; siendo que la primera está permitida mientras que la segunda proscrita.

TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS. -

3.1. Los hechos materia de imputación consisten en lo siguiente: (SIC)

“... el 18 de julio de 2021 en horas de la madrugada, la agraviada F. L. D.D. se encontraba en su vivienda ubicada en la Av. XXX N° 282 – Guadalupe en compañía del agraviado J. C. M., cuando siendo las 00:58 minutos el imputado E. L. Ll. se hizo presente en la vivienda e ingresó por la puerta principal que daba a la Av. XXXX, subió hasta el segundo piso donde abrió una pequeña reja e ingresó a la cocina, cogió un cuchillo y subió hasta el tercer piso ingresando a la oficina donde se encontraba el sistema de cámaras de videovigilancia de la vivienda, acto seguido visualizó en el televisor todas las tomas observando a la agraviada en la habitación de su menor hija cubriéndola porque estaba dormida y con cuchillo en mano se dirigió hacia el cuarto con la intención de encontrarla, sin embargo, cuando llegó la agraviada no estaba y regresó a la sala de monitoreo de las cámaras para ver donde se encontraba, observando que la agraviada se encontraba en su habitación acompañada de su nueva pareja J. C. M., en un momento íntimo y fue ese momento aprovechado por el acusado, quien se dirigió a través del pasillo hasta la habitación de la agraviada y de manera sorpresiva abrió la puerta e ingresó arremetiendo contra el agraviado J. C. M., apuñalándolo dos veces en el pecho, ante lo cual el agraviado logró empujar al agresor y salió corriendo de la habitación para pedir ayuda, siendo en ese instante que la agraviada F. L. D. D. trató de detener al imputado pero éste la arrojó a la cama y la atacó con el cuchillo infringiéndole 37 heridas punzocortantes en diversas partes del cuerpo como, la cara, miembros superiores y tórax conforme se aprecia en el Informe Pericial de Necropsia, causándole la muerte. Luego de ello el acusado salió corriendo de la habitación, bajó al primer piso y salió por la puerta principal con rumbo desconocido.

Se debe precisar que este hecho guarda relación con denuncias anteriores realizadas por la agraviada F. L. D. D., en contra del acusado por hecho de violencia familiar, por lo que el Juzgado de Familia de Guadalupe a través del Exp. N° 093-2018 le otorgó medidas de protección a su favor disponiendo que el acusado deberá abstenerse de insultar, gritar, humillar, agredir física o psicológicamente, amenazarla con agresiones físicas o protagonizar hechos de violencia contra la agraviada y que no debía acercarse a la agraviada debiendo mantener una distancia de 300 metros.”

CUARTO. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN. -

- 4.1.** En segunda instancia, no fueron presentados nuevos medios de prueba y por tanto no se desarrolló actividad probatoria adicional; tampoco se produjo oralización de alguna prueba documental.
- 4.2.** La defensa técnica del acusado solicitó la revocatoria de la sentencia por la violación del debido proceso, debido a que el A-quo no valoró adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral, siendo además que existen vicios de nulidad que afectó el derecho de defensa.
- 4.3.** En sentido contrario, tanto el representante del Ministerio Público como del actor civil

estiman que la sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos.

- 4.4. En consecuencia, será objeto de conocimiento y posterior pronunciamiento los específicos cuestionamientos formulados por la parte impugnante contra la sentencia condenatoria a efecto de determinar si existió la alegada afectación al derecho de defensa y si el A-quo realizó una adecuada valoración de los medios probatorios cumpliendo la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. -

- 5.1. La defensa formula cuestionamientos tanto de carácter formal como valorativo, siendo que sobre el primer aspecto reclama afectación del derecho de defensa generador de vicios de nulidad insubsanables.
- 5.2. Sostiene que no se le concedió oportunidad para conocer y rebatir oportunamente una serie de actuaciones procesales, tales como la pericia psicológica y los mensajes de WhatsApp tomados del celular de la agraviada remitidos al acusado.
- 5.3. Al respecto, esta Sala Superior verifica lo siguiente: (i) después de la formulación del requerimiento acusatorio por el Ministerio Público se corrió el debido traslado a todos los sujetos procesales por el plazo de ley, a efecto que postulen las pretensiones que estimaren necesarias, (ii) la audiencia de control de acusación se desarrolló de forma normal, con participación de la defensa del acusado, (iii) la defensa del acusado no dedujo ninguna incidencia de nulidad durante la etapa intermedia que hubiere sido estimada, (iv) el acusado contó en todo momento con defensa técnica durante la investigación preparatoria y el control de acusación, (v) todas las pruebas actuadas en el juicio oral fueron previa y regularmente ofrecidas y admitidas durante la etapa intermedia y, (vi) el juicio oral se desarrolló de manera regular, con respeto irrestricto del derecho de defensa del acusado.
- 5.4. En consecuencia, las alegaciones sobre pretendidos vicios insubsanables por afectación del derecho de defensa durante la etapa intermedia y juzgamiento oral resultan infundados.
- 5.5. Sobre el fondo, la defensa sostiene que el A-quo valoró defectuosamente la prueba actuada en juicio oral, pues con ella se acredita que el acusado obró por emoción violenta y no con alevosía.
- 5.6. Postula como pretensión la revocatoria de la sentencia recurrida y en consecuencia, se recalifique los tipos penales de feminicidio agravado y homicidio calificado en grado de tentativa a los de homicidio y tentativa de homicidio por emoción violenta; respecto del delito de desobediencia a la autoridad solicita se revoque pues nunca fue notificado con medida de protección alguna.
- 5.7. Al respecto, esta Sala Superior verifica que existe prueba documental de carácter videográfico altamente reveladora, pues corren anexas a la carpeta una memoria móvil con las grabaciones de las cámaras de vigilancia internas y externas del domicilio de la agraviada, donde consta la secuencia fáctica del día de los hechos.
- 5.8. En tal sentido, la prueba documental videográfica –actuada en juicio oral- no deja duda alguna sobre que la noche del 18 de julio de 2021 la agraviada F. L. D. D. se encontraba dentro de su vivienda (ubicada en la Av. XXX N° 282, Guadalupe), acompañada de J. C. M., cuando a las 00:58 minutos el acusado E. L. L. ingresó por la puerta principal, quien luego de algunos movimientos en las dos primeras

plantas (donde tomó un cuchillo de la cocina), subió al tercer piso e ingresó a la oficina donde se encontraba el sistema de videovigilancia, visualizó en el monitor las diferentes tomas de los ambientes, para finalmente, luego de algunos otros movimientos, dirigirse a la habitación de la agraviada quien se encontraba manteniendo relaciones sexuales con J. C. M., siendo que sorpresiva y abruptamente abrió la puerta, arremetió primero contra éste, apuñalándolo dos veces en el pecho, el agraviado lo empuja y sale corriendo de la habitación, arremetiendo luego contra F. L. D. D., quien se encontraba desnuda, infringiéndole treinta y siete heridas punzocortantes en diversas partes del cuerpo, causándole la muerte inmediata, para finalmente salir corriendo de la habitación, bajar al primer piso y abandonar el inmueble por la puerta principal.

- 5.9.** Los hechos así descritos se encuentran corroborados –además– con las siguientes pruebas: (i) Informe Médico Legal Nro. 00197-2021 del perito médico R. P. J. sobre la necropsia practicada al cadáver de F. L. D. D., que determinó como causa de muerte "*Laceración cardiaca y pulmonar derecha por arma blanca, traumatismo torácico abierto por arma blanca y heridas múltiples en tórax por arma blanca... arma blanca como agente causante*"; el certificado Médico Legal Nro. 012318-L que registra el examen médico practicado a J. E. C. M., quien presentaba lesiones corporales traumáticas externas recientes tanto de origen contuso por agente contundente como de origen cortante por agente con punta/filo; certificado Médico Legal Nro. 012280-L-D que registra el examen médico efectuado a E. L. Ll., donde concluye presentaba lesiones en mano derecha ocasionadas por objeto con filo, afirmando "*sobre las lesiones en su mano derecha, se cortó al sujetar un cuchillo en la madrugada de ayer*", lo cual guarda correspondencia con la agresión con cuchillo a ambos agraviados; informe de inspección criminalística N°871-2021 realizado por la efectivo policial L. C. C, donde detalla la distribución del inmueble, las manchas de sangre encontradas en diversas zonas del inmueble, el hallazgo del cadáver de F. L. D. D sobre la cama de su habitación, donde además se encontraron rotas una silla de plástico y la puerta del armario, evidencia de las violencia del hecho y, finalmente, informe pericial de identificación antropológica N° 20-2021 que concluye que la persona que aparece en los videos ejecutando las agresiones contra F. L. D. D. y J. E. C. M. es E. L. Ll..
- 5.10.** El objeto controvertido que plantea la defensa en su recurso de apelación es la presunta ausencia de prueba sobre la actuación alevosa del acusado, siendo que habría obrado por emoción violenta al descubrir a su pareja engañándolo, es decir manteniendo relaciones sexuales con otro hombre en su propia casa.
- 5.11.** De la revisión de los actuados esta Sala Superior coincide con la valoración realizada por el A-quo en el sentido que la alegación de homicidio y tentativa de homicidio por emoción violenta, respectivamente, no se sostiene, por las siguientes razones:
- A)** El examen pericial de la perito psicóloga A. M. V. P., autora de la pericia psicológica 00421-2021-PSC practicada a E. L. Ll., donde concluyó: "*Clinicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración sensorperceptiva que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, presenta estructura de personalidad de tipo introvertida caracterizada por los rasgos psicopáticos, denota pobre capacidad de Insight, sin evidenciar actitudes de arrepentimiento, patológicamente impulsivo actuando con crueldad y frialdad*

emocional de alta peligrosidad social, posee marcados conflictos a nivel psicosexual, desprecia a la figura femenina, teniendo sentimiento ambivalentes de amor-odio hacia ella”.

- B)** Probada inexistencia de relación sentimental entre F. L. D. y D. E. L. Ll., es decir, si bien el acusado y la agraviada habían sido pareja, para el momento de los hechos se encontraban separados, al punto que la agraviada de manera clara, directa y reiterativa le advirtió que no tenía autorización para ingresar a su domicilio, que sus relaciones se limitarían a lo estrictamente comercial y aún en tal caso que no deseaba verlo, haciendo especial hincapié en que su vida privada no resultaba de incumbencia del acusado.

En efecto, ello se prueba no solo por las declaraciones testimoniales de M. F.

D. A. y E. P. M. V., sino también por los mensajes de whatsapp que la agraviada envió al acusado, las cuales quedaron correctamente reseñados en la sentencia impugnada:

(*)

Fecha	Texto
21 de Mayo del 2021	<i>Y cuando estemos con M. E. somos padres y comportate como tal, no me jalones ni me intentes abrazar, ni besar ni nada</i>
23 de Mayo del 2021	<i>Estas enfermo de la cabeza anda a unpsicolo</i>
27 de Mayo del 2021	<i>Y no me vuelvas a estar ni jaloneando ni nada porque de lo contrario limitare mas aun los encuentros con mis hijos porque deben estar conmigo y tu no respetas mi espacio personal y piensas que puedes hacer lo que quieras y asi no es mi va hacer</i>
27 de Mayo del 2021	<i>Yo estoy y voy hacer mi vida tenga o no pareja que eso a ti ya no te tiene por que importar .. o lo que haga o deje de hacer de mi vida personal porque mis hijos siempre estan bien cuidados, alimentados, vestidos sanos y con rodeados de todo el mor y atención que yo, mi familia y amistades les pueden y les dan sinceramente.</i>
27 de Mayo del 2021	<i>Y tus amenazas que si me ves con alguien lo matas me dejas viuda etc como te dije siquieres ir a la carcel ... sigue amenazando comportándote como lo que eres un delincuente, asesino, etc, bueno la justicia se encarga de eso aunque creas que hastahoy te has librado de muchas ... y ensima mis hijos dios lo quiera mañana mas tarde se avergüence del padre que les tocó</i>

<p>27 de Mayo del 2021</p>	<p>Adiós E. .. yo no he convivido contigo ni 5 años ni nada... los pocos momentos que hay estado con tus hijos, dale gracias a dios... y así como sigues acosando me ostigandome y faltando me el respeto cuando te cruzas conmigo.. eso terminara con limitar tus visitas o video llamadas con los bbs</p>
<p>01 de Junio del 2021</p>	<p>Ya es muy tarde tus perdones tus palabras no tienen ni peso ni credibilidad ni nada un dia dices los amo al siguiente vienes a joder para reclamar llamas a amenazar o vienes disque amenazar a mis amistades a mi diciendo y creyendo que lo que yo tengo es tuyo ... cuando no lo es ... y ensima segun tu amenazas de muerte si yo estoy con alguien etc cuando tu no tienes ningún derecho sobre mis cosas ni sobre mi ... ni mis hijos incluso que por mucho tiempo en el momento que estuviste con ellos, no te preocupaste ni te importaron como debieron ahora menos...</p>
<p>21 de Junio del 2021</p>	<p>Por eso los vas a ver afuera de mi casa</p>
<p>21 de Junio del 2021</p>	<p>Ya te he dicho que no quiero que llegues a mi casa ni te tomes atribuciones de subir ni nada ...</p>
<p>25 de Junio del 2021</p>	<p>No gracias y ya te he dicho que por mi camal no deseo que llegue nadie ni tu ni tus hermanas ... a lo mucho tu sobrino para llevar tu pollo.</p>
<p>30 de Junio del 2021</p>	<p>Tu eres conciente de todas las cargadas que me has hecho y me sigues haciendo para efectuar e a mi y a mis hijos sin importarte nada ... listo pero grabate una cosa bien en tu cabeza hagas lo que hagas y mas aun todas las cosas malas que me deseas (...)</p>
<p>30 de Junio del 2021</p>	<p>Tu estas prohibido de llegar a mi casa por cualquier Motivo el dinero del pollo lo depositas</p>
<p>07 de Julio del 2021</p>	<p>Que te quede claro una cosa entre tu y yo no hay ni va a ver más nada solo abocate a tus hijos y mas nada ... no soy ni tu gorda ni nada ni me interesa que me digas que me amas etc ni nada ... (...)</p>

- C) Del documento gráfico A05-20210717125625: 17/07/2021 a horas 13:10:30; 13:13:40, 13:14:09; 13:20:30, donde se apreciar el comportamiento alevoso del acusado, totalmente contrario a un rapto violento de emoción, pues ingresa al domicilio sin autorización ni invitación, deambula por el inmueble, toma un cuchillo de la cocina, sube a la sala de monitoreo de las cámaras de vigilancia, manipula los videos para determinar la ubicación de los agraviados y, finalmente, se dirige armando con el cuchillo a la habitación de los agraviados.
- D) Del documento gráfico A16-20210717131110: 17/07/21 a horas 13:13:07, donde se aprecia al acusado ingresando a la habitación donde ambos agraviados mantenían relaciones sexuales con la luz apagada (es decir actuaban bajo la confianza y seguridad de encontrarse en su propio domicilio, al punto de no haber colocado seguro en la puerta), irrumpiendo de modo abrupto y, finalmente, los acuchilla, ensañándose especialmente con Diaz Diaz.
- 5.12. En consecuencia, la tesis de actuación bajo influjo de emoción violenta carece de sustento, tratándose de conductas probadamente alevosa en agravio de F. L. D. D. y J. E. C. M.
- 5.13. Por otro lado, esta Sala Superior verifica que quedó probada la existencia del expediente N°093-2018 del Décimo Quinto Juzgado de Familia Permanente de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; donde el 18 de mayo del 2018 la Juez K. O. V. dictó medidas de protección a favor de F. L. D. D. contra E. L. Ll., consistentes en: (i) abstenerse de insultar, gritar, humillar y agredir física y/o psicológicamente y/o amenazar con agresiones físicas y/o protagonizar hechos de violencia en cualquiera de sus modalidades contra F. L. D. D., (ii) abstenerse de tomar cualquier tipo de represalia en forma directa contra F. L. D. D. por haber denunciado los hechos que se investigan, (iii) prohibición de continuar o persistir con la comisión de actos de violencia familiar en agravio de F. L. D. D., (iv) ordenar que E. L. LL. no se acerque a la agraviada F. L. D. D., debiendo mantenerse a una distancia de 300 metros.
- 5.14. Dicha decisión fue notificada al acusado en su domicilio real ubicado en calle Los Pinos cuadra 3 S/N, a espaldas de Senama - Genaro Silvas Coptrina-Chepén, el 25 de mayo del 2018 mediante cédula S/N° 2018-JF-FC, con preaviso judicial dejado en la víspera.
- 5.15. En consecuencia, la autoría directa y responsabilidad penal de los tres delitos se encuentra plenamente probada, debiendo confirmar en tales extremos; sin embargo, la labor de tipificación de la agravante del delito de feminicidio a partir de los hechos probados (y como consecuencia la determinación judicial de la pena) resulta parcialmente errada, según pasamos a exponer.
- 5.16. Según la acusación, se imputa el delito de feminicidio (matar a una mujer por su condición de tal) agravado por cometerse en un contexto de violencia

familiar, en su versión especialmente agravada por la concurrencia de dos circunstancias agravantes adicionales: (i) cuando hubiere concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°, en el caso concreto, alevosía y, (ii) si al momento de cometerse el delito estuviere presente cualquier niña, niño o adolescente.

- 5.17. Aun cuando no cabe duda la circunstancia alevosa del hecho (como lo explicamos líneas arriba), existe un error en la valoración del A-quo de la segunda agravante
- 5.18. El A-quo justifica su decisión de estimar la doble agravante bajo las siguientes consideraciones:

“A10-20210717113024: 17/07/21 a horas 13:12:58. En relación con estas imágenes, se verifica la presencia de la menor en una habitación, si bien es cierto, en dicho lugar no sucedieron los hechos, es una habitación que está muy cercana a la habitación de la agraviada, lugar donde sucedieron los hechos materia de imputación. También se puede ver el ingreso del imputado premunido de cuchillo, criterio que se ha considerado para una de las agravantes que se le imputan al acusado, que es la presencia de la menor en el lugar de los hechos.”

[...] accionar que habría sido ejecutado con alevosía y en presencia de sumenor hija quien se hallaba durmiendo en una habitación contigua al dormitorio en que acontece el crimen, configurándose de este modo el delito de feminicidio agravado establecido en el artículo 108-B primer párrafo numeral 1, segundo párrafo incisos 7 y 8 y aplicación del tercer párrafo del mismo artículo del Código Penal.

- 5.19. Queda claro entonces que la menor hija del acusado se encontraba durmiendo en una habitación distinta a donde ocurrieron los hechos, razón por la cual no los presenció.
- 5.20. El sentido de la agravante regulada en el inciso 8) del artículo 108-B del Código Penal no se sostiene en un criterio de mera “cercanía o vecindad geográfica” sino en afectación a terceros que hacen más dañosas las consecuencias del hecho, demodo que se generan daños psicológicos a los niños o adolescentes que “estuvieren presentes”, es decir que hubieren presenciado los hechos, generando de esa forma shocks o traumas ante la expectación directa de los eventos.
- 5.21. La “cercanía o vecindad geográfica”, es decir la presencia de una niña (hija de acusado y agraviada) en habitación distinta y bajo estado de sueño, no configura en absoluto la agravante del inciso 8) del artículo 108-B del Código Penal, pues al no haber estado presente al momento de cometerse el delito, no los presenció.
- 5.22. Bajo esa línea de razonamiento, la conducta imputada y probada respecto del hecho cometido por L. Ll. en agravio de D. D. responde a la hipótesis típica descrita en las siguientes normas penales:

Artículo 108°-B.-

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurracualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

[...]

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°

Artículo 108°.-

3. [...] *alevosía*"

- 5.23. Dicha conducta se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de treinta años, siendo que al no concurrir circunstancias agravantes cualificadas, la pena concreta por el delito de feminicidio agravado será de treinta años de pena privativa de libertad efectiva.
- 5.24. El feminicidio agravado concurre con los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y desobediencia a la autoridad bajo concurso real, de modo que en atención a lo prescrito en el artículo 50° del Código Penal, las penas deberán sumarse, no pudiendo exceder de treinta y cinco años.
- 5.25. Siendo las penas individuales de treinta (feminicidio agravado), trece (tentativa de homicidio agravado) y seis años (desobediencia a la autoridad), tenemos que la pena concreta a imponer será de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.
- 5.26. Finalmente, esta Sala Superior advierte que el A-quo impuso un millón de soles como reparación civil solo por el delito de feminicidio agravado, pero sin motivar en absoluto tal cuantificación.
- 5.27. En efecto, el A-quo se limitó a reseñar de modo genérico e inespecífico que la reparación civil a imponer debía comprender el daño a la persona, el lucro cesante y el daño moral, pero sin desarrollar ni menos cuantificar cada uno de tales conceptos, de modo que tengamos noticia de la sumatoria final.
- 5.28. A nuestro criterio, se trata de una suma desproporcionada y efectista, que carece de justificación ni motivación, razón por la cual habremos de revocar en dicho extremo, imponiendo la suma plausible y razonable en atención al daño causado.
- 5.29. Así pues, considerando la edad de la víctima y su condición de madre, se impondrá cincuenta mil soles como daño a la persona; teniendo en cuenta su actividad empresarial y proyecto de vida, impondremos treinta mil soles por concepto de lucro cesante y, considerando la aflicción moral causada a sus familiares supervivientes se impondrá veinte mil soles por concepto de daño moral, es decir una reparación civil total ascendente a cien mil nuevos soles por el delito de feminicidio agravado.
- 5.30. Por tales consideraciones, habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar fundado en parte el recurso

deapelación, confirmando la venida en grado en los extremos de la autoría y responsabilidad penal de los delitos de feminicidio agravado en agravio de F. L. D.D., homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de J. E. C. M. y desobediencia a la autoridad en agravio del Estado Peruano; revocando la sentencia en los extremos de la pena y reparación civil del delito de feminicidio agravado y reformándola, imponer treinta años de pena privativa de libertad por el delito de feminicidio agravado, de modo que en atención a lo prescrito en el artículo 50° del Código Penal la pena final será de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, e imponer cien mil soles por concepto de reparación civil por el delito de feminicidio agravado.

DECISIÓN JUDICIAL.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la **TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES** de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, por **UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de E. L. LL. contra la sentencia del **VEINTITRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS**.
- 2) **CONFIRMAR** la sentencia del **VEINTITRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS** del **TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA LIBERTAD** en los extremos que condena a E. L. LL. como **AUTOR** de los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en agravio de **F. L. D.D., HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **J. E.C. M.** y **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio del **ESTADO PERUANO**.
- 3) **CONFIRMAR** la sentencia del **VEINTITRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS** del **TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA LIBERTAD** en los extremos que impone a E. L. LL. **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de **J. E. C. M., SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD; INHABILITACIÓN** por el tiempo de la condena en la modalidad de **INCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** de los menores hijos procreados con la agraviada F. L. D. D.; así como en los extremos que impuso **TREINTA MIL SOLES** como **REPARACIÓN CIVIL** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** a favor de J. E. C. M. y **MIL SOLES** por el delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** a favor del Estado.
- 4) **REVOCAR** la sentencia del **VEINTITRES DE JUNIO DEL DOS MIL**

VEINTIDOS del TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA LIBERTAD en el extremo que impone a E. L. LL. la pena de CADENA PERPETUA por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO en agravio de F. L. D. D. y, **REFORMANDOLA** se **IMPONE** a E. L. LL. **TREINTA AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en agravio de F. L. D. D.

- 5) **REVOCAR** la sentencia del **VEINTITRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS del TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA LIBERTAD** en el extremo que impuso a E. L. LL. UN MILLÓN DE SOLES como reparación civil por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO y, **REFORMANDOLA** **IMPONE** a E. L. LL. **CIEN MIL SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en favor de los herederos legales de F. L. D. D.
- 6) **PRECISAR** que la **PENA TOTAL** impuesta a E. L. LL. por los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en agravio de F. L. D. D., **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de J. E. C. M. y **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio del **ESTADO PERUANO**, en atención al concurso real de delitos regulado en el artículo cincuenta del Código Penal, asciende a **TREINTA Y CINCO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que deberá computarse desde la fecha en fue privado de su libertad.
- 7) **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de ley.
- 8) **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que fuere la presente, se devuelvan los autos al juzgado de origen para los fines de Ley.
- 9) **SIN COSTAS.**

Actuó como Juez Superior ponente el magistrado Manuel Federico Loyola Florián.

S.S.

Pajares Bazán
Merino Salazar
Loyola Florián



EXPEDIENTE N°.

00134-2023-31-1608-JR-PE-01

MATERIA:

VIOLACIÓN SEXUAL

Sala Mixta Descentralizada de la Corte
Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE N° : 00134-2023-31-1608-JR-PE-01
ACUSADO : J.E.Y.U.
AGRAVIADO : VCFR (16)
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE
INCONSCIENCIA
PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO

SENTENCIA DE VISTA

Es una obligación de los jueces y juezas penales reinterpretar el derecho penal y procesal penal con una perspectiva de género y de repensar el sistema de justicia para poner en situación de igualdad real a la mujer en el ejercicio de sus derechos y garantizar así, un acceso real a la justicia. La presencia y prácticas jurisdiccionales con enfoque de género se dan en aquellos casos en los que el “género” se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, por lo tanto, debe aplicarse en todas las etapas del proceso penal, incluido el de juzgamiento, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben analizar los hechos y las pruebas, reconociendo las desigualdades y discriminaciones que padece la mujer en el contexto social en que se desarrolla, colocándolo en un estado de vulnerabilidad sustantiva y procesal, razón por la cual debe respetar al momento de emitir la sentencia los parámetros fijados en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 114-2022-CE-PJ, la cual tiene carácter obligatorio.

En el presente caso, la sentencia es nula por cuanto el órgano de primera instancia no aplicó al momento de sentenciar el caso el enfoque de género y los parámetros fijados en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, lo que trajo consigo la transgresión del derecho que tenía la agraviada a la debida valoración y motivación de resoluciones judiciales.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE

Huamachuco, veinticinco de setiembre
Del dos mil veinticuatro.

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ronald Lorenzo Urrutia Castillo, de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, contra la sentencia contenida en la

resolución número **VEINTICUATRO** (fs. 210 a 240) de fecha 19 de febrero de 2024, que resolvió:

“1. ABSOLVER a J.E.Y.U. como AUTOR del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR, tipificado en el artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.R.V.C. 2. SIN COSTAS. 3. SIN REPARACIÓN CIVIL”.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS

El representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación (fs. 248 a 262) contra la sentencia contenida en la resolución número **veinticuatro**, cuya pretensión principal es la nulidad de la sentencia descrita líneas arriba; y como pretensión alternativa, se revoque la misma, y como consecuencia de ello se condene a J.E.Y.U., invocando los siguientes fundamentos:

Agravio [i] No se ha valorado adecuadamente la declaración de la menor agraviada que cumple con los estándares del Acuerdo Plenario N° 02-2005, siendo un relato verosímil, que está corroborado con la evaluación del médico legista que determina lesión genital reciente, la pericia psicológica y demás medios de prueba oralizados, con los cuales se ha acredita que el acusado proporcionó bebidas alcohólicas con la finalidad de dejarla en estado de inconsciencia, y pese a que el acusado era el profesor de danza de la víctima, tenía responsabilidad de cuidado, se aprovechó de que ella se encontraba dormida a consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas proporcionadas por el acusado, para cometer el acto delictivo de violación sexual.

Agravio [ii] Las testigos han variado sus declaraciones a nivel de juicio oral a las brindadas durante las diligencias, manifestando que la agraviada se retiró aproximadamente las 5:00 am del domicilio del acusado, cuando inicialmente indicaron que la menor agraviada se quedó dormida en la cama del acusado, y es que la segunda versión brindada es totalmente falsa, siendo imposible que la víctima haya estado hasta las 5:00 am en dicho lugar, en la medida que ésta denunció los hechos a las 4:10 am según se aprecia del acta de denuncia verbal, lo que evidencia que las testigos mienten mostrando interés de apoyar al acusado.

Agravio [iii] No se ha valorado que la agraviada era mujer y menor de edad, y si bien es cierto se encontraba en segundo grado de ebriedad, ello no significa que no se encontrará en estado de incapacidad de resistir. Además, no es necesario que el acusado haya dado de tomar a la menor agraviada u obligarla, sino el simple hecho de generar un ambiente donde ingieren bebidas alcohólicas con menores de edad sin la supervisión de sus padres, es lo que determina la intención que tenía para con la víctima, lo que se corrobora con la pericia psicológica del acusado que indica que no puede controlar sus impulsos sexuales y determina su responsabilidad penal.

Agravio [iv] El colegiado estaba facultado a desvincularse e indicar que se trata de otro tipo penal como el de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, pero no absolver al acusado por un delito grave.

III. ANTECEDENTES

- 3.1. El Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión imputa a J.E.Y.U. como **hechos precedentes** lo siguiente:

Que el hoy acusado *J.E.Y.U.*, es profesor de danza en el grupo Raíces de mi Tierra, al que la agraviada asistía hace un mes aproximadamente a la fecha de comisión de los hechos denunciados; siendo el caso, el día 14 de Marzo de 2023 al promediar las 19:00 horas, en el grupo de Whatsapp del grupo de danza, dejaron un mensaje para que participen del aniversario de dicho grupo y de paso, ayuden a adornar el lugar previsto para la reunión, es por ello que a las 19:15 horas, la menor agraviada de iniciales *F.R.V.C.*, escribió en el grupo que no podía ir porque se sentía mal, recibiendo una respuesta en conversación Whatsapp privada, del hoy acusado *J.E.Y.U.*, quien le dijo qué le pasaba, que vaya a compartir con sus compañeros, que había cerveza y que eso le iba a curar el malestar; siendo que debido a la confianza que la agraviada tenía hacia el acusado, a quien describió como “*muy buena onda*”, le respondió que entonces sí iría, a lo que el investigado le respondió que la esperaban.

Siendo el caso que a las 22:00 horas, la menor agraviada llamó a su madre *Antonia Cruz Maqui*, a quien le comentó que la habían invitado al aniversario de su grupo de danza, por lo que dicha señora le preguntó si no había ido, respondiéndole la agraviada que la espere para llamar a su profesor, hoy acusado y desearle feliz aniversario; por lo que la menor agraviada llamó al hoy acusado *J.E.Y.U.*, y le dijo “*profesor, feliz aniversario*”, éste le respondió: “*ven, los chicos están que te esperan*”, por lo que la menor agraviada le dijo a su mamá que iría un rato, quien la acompañó en llamada mientras la menor se cambiaba, hasta que llegó a la casa de otra integrante del grupo de danza, a quien conoce como *Kaori*, ubicada en la Calle Gacilazo de la Vega - Huamachuco (referencia: a una cuadra antes de la ODEMA), donde se estaba realizando el aniversario; a lo que su señora madre le preguntó si se iba a quedar, que se quede con sus compañeros, sino que le pida a *Kaori* que la acompañe a su cuarto.

Cuando la menor agraviada de iniciales *F.R.V.C.*, llegó a la casa de *Kaori*, ubicada en la intersección de la Av. Garcilazo y Calle Santiago Zavala - Huamachuco, encontró a un grupo de aproximadamente 15 personas, entre los que estaban sus compañeros y el hoy acusado *J.E.Y.U.*, tomando cerveza y bailando, siendo el caso que su compañero conocido como *Tevez*, la hizo sentar en una silla, y luego que el acusado terminó de bailar, se acercó a la menor agraviada, y le dio un vaso casi lleno de cerveza, le dijo: “*toma Rosi, esto te va a sanar*”, siendo que la menor agraviada le recibió el vaso, para luego el acusado servir la cerveza en un solo vaso a todas las compañeras de la agraviada, bailar con sus compañeros y el profesor hoy acusado, para luego irse cada uno a sus casa, pero que no recuerda quien propuso ir a la casa del acusado ubicada en la Calle Santiago Zavala N° 1104 (fachada melón, dos ventanas con reja, una puerta de madera en el medio) - Huamachuco, a donde llegaron tres personas además de la agraviada y el profesor hoy acusado, y siguieron libando licor, siendo que una de las personas de dicho lugar de sexo femenino preparó el caldo y les sirvió a todos, así como una de las personas de sexo femenino que se encontraban en el lugar le dijo a la menor agraviada que se sentara en la cama del profesor hoy acusado por cuanto estaba mareada llegando a quedarse dormida.

- 3.2. **Hechos concomitantes:** Es el caso que al promediar las 03:00 horas, del día 15 de Marzo de 2023, la menor agraviada de iniciales *F.R.V.C.*, se despertó, encontrando al hoy acusado J.E.Y.U., encima de ella, la misma que vestía su polo, pero su pantalón y ropa interior estaban a la altura de sus tobillos, sin zapatos; así como el investigado estaba desnudo de la cintura para abajo, momento en que la menor agraviada le dijo que se separe de ella, llamándola el investigado por su nombre "*Rosi*" y trataba de detenerla, como si quisiera decirle algo, por lo que la menor agraviada se subió su ropa interior y su pantalón, tomó su celular y salir a la calle, pero regresó, tocó la puerta y le pidió al investigado que le diera su polera que se había olvidado, hecho que ha conllevado a determinar que durante el lapso que dicha menor agraviada se quedó dormida y sola en la habitación con el hoy acusado y éste procedió a abusar sexualmente introduciendo su pene por su vagina lo que originó que dicha menor presente una "*Excoriación de 0.1 x 0.1 cm., en región borde de inserción*", ya que el lugar de dicha lesión solo se produce por la introducción de algo en la vagina.
- 3.3. **Hechos posteriores:** Luego de los hechos, la menor agraviada de iniciales *F. R. V. C.*, salió de la casa del hoy acusado y procedió a llamar a un chico de nombre Clider, a fin de que la recoja ya que vive en el mismo caserío, así como llamar a otra persona de nombre Jessica, a quien le dijo que se encontraba por el obelisco Huamachuco, y que la habían violado por lo que fue a realizar la denuncia correspondiente, lo que originó que sea evaluada por el médico legista, el mismo que emitió el Certificado Médico Legan N° 000249-CLS, en el cual se dejó constancia que dicha menor presenta equimosis violácea tipo sugilación en cuello, signos de desgarros antiguos completos (2) y excoriación en región borde de inserción; concluyendo que presenta "signos de lesiones traumáticas corporales recientes, signos de desfloración himeneal antigua con lesión genital reciente, no signos de acto contranatura reciente ni antiguo", requiriendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal, así como ser evaluada por el psicólogo el mismo que ha emitido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000250-2023-PSC, que concluye "La menor se encuentra lúcida durante la diligencia, Presenta Reacción Ansiosa Situacional, Se trata de un evento único de Violación Sexual, se trata de un menor de edad la cual la ubican en mayor vulnerabilidad y propensa a vivir un evento de violencia".

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATORIA

En aplicación del principio dispositivo que debe primar en sede revisora, el cual exige que el órgano superior se pronuncie sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación; es que se procede a fijar la materia controvertida de la impugnación recurrida y sobre el cual este Colegiado debe pronunciarse, el cual se detalla a continuación:

- 4.1. Determinar si se ha incurrido en vicios de motivación insalvable respecto a la valoración adecuada de los medios de prueba actuados en el proceso.
- 4.2. Determinar si el A-quo debió desvincularse del tipo penal y analizar el tipo penal de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento.

A efectos de dar respuesta a lo alegado en el recurso de apelación presentado por el sentenciado, previamente debemos fijar algunos criterios jurisdiccionales previos respecto a las instituciones relacionadas con la decisión que asumirá este Colegiado.

V. CATEGORÍAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

A. SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA

5.1. La doctrina jurídico penal ha elaborado toda una teoría del delito, que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal.

5.2. El Código Penal en el artículo 171 establece:

“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años”.

5.3. En el delito en cuestión, el bien jurídico protegido es la libertad sexual. La conducta que tipifica el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal sanciona no solo la conducta de abusar sexualmente después de haber puesto a la víctima en estado de inconsciencia, sino también cuando está en la imposibilidad de resistir. Así lo establece la Corte Suprema al señalar

“Por lo tanto, además de la prueba sobre la ingesta de benzodiazepina de la víctima, no debe olvidarse que los hechos describen también que el agente abusó sexualmente de aquella cuando no podía dar consentimiento alguno, tanto por los efectos del medicamento mencionado como por el consumo de licor (Recurso de Nulidad N° 468-2021/Lima).

B. LA OBLIGATORIEDAD DE LOS JUECES PENALES DE APLICAR EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES

5.4. De acuerdo con al Sistema Interamericano de Derechos Humanos -entiéndase las normas contenidas en los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país y las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, como nuestro Sistema Constitucional -entiéndase las normas constitucionales y las sentencias del Tribunal Constitucional- han reconocido la existencia de desigualdades históricas y estructurales hacia la mujer en referencia al hombre y la comunidad en general, generados por el desequilibrio de poder o dominio existente, lo cual limita su desarrollo integral y alcanzar una igualdad real; es más, afirman que ello se ve reflejado

en prácticas sociales e incluso estructurales estereotipadas, que **discriminan a la mujer, colocándola en una situación de vulnerabilidad y desigualdad.**

- 5.5. En resumidas cuentas, tanto el sistema convencional como constitucional reconocen que **la violencia contra la mujer es una de las formas más graves de discriminación y desigualdad existentes**, ya que se genera en las relaciones de género dominante de una sociedad, siendo considerada un problema de derechos humanos, ya que invade y desconoce los derechos esenciales e inherentes que ostenta toda mujer como son la igualdad, la dignidad, la integridad física, psicológica y sexual, el libre de desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a vivir una vida sin violencia, entre otros.
- 5.6. A su vez el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (denominada también Convención de Belem do Pará), la cual forma parte de nuestra Constitución por integración normativa²¹, establece que los Estados y la comunidad no pueden ser ajenos a las desigualdades existentes, surgiendo la obligación de erradicar toda forma de discriminación y violencia ejercida contra la mujer (sea esta física, sexual, psicológica o patrimonial) y en cualquier escenario donde ésta se desarrolle, sea personal o comunitario. Ante ello, exige a la vez como deber estatal el de adoptar políticas, cambios legislativos, modificación de prácticas que conlleven a un trato diferenciado, que conlleve a equiparar las desigualdades existentes, debiendo prevenir, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia que se ejercen contra la mujer, garantizando -de esta manera- el derecho de la mujer a la igualdad y a una vida libre de violencia, como los demás derechos fundamentales que de ellos resultan; incluido el del acceso a la justicia.
- 5.7. Es en esa lógica de defensa y protección de los derechos de la mujer, que se exige al sistema de administración de justicia garantice en todo momento el derecho fundamental a una vida libre de violencia y a la igualdad; para ello debe actuar bajo los principios de la debida diligencia e intervención inmediata, oportuna y reforzada, a efectos de hacer frente a todo tipo de barreras burocráticas existente, lo que permitirá prevenir, sancionar y erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Así, toda decisión judicial que asuma el /la juez/a en un caso concreto, debe -en su condición de garante de los derechos humanos- tener en cuenta el contexto de desigualdad y desventaja fáctica existente entre hombres y mujeres (ya sea social o personal), así como el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra esta última, como las características en que se desarrolla la violencia; reconociendo que también existen barreras procesales que dificultan el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la justicia, lo que exige tomar las medidas diferenciales que corresponda para hacer frente a ello y garantizar dicho derecho.
- 5.8. Esta visión que debe tener los/las jueces/juezas se denomina “enfoque de género”, siendo ésta considerada como **una técnica convencional y constitucional diferenciada de carácter obligatorio que exige a todos los órganos del Estado [incluido el Poder Judicial] tomar en cuenta al momento de abordar un caso que involucre a la mujer en el ejercicio de sus derechos fundamentales [sea en el ámbito penal, civil, familiar, laboral, comercial, etc.] las situaciones asimétricas en la que se encuentran en**

²¹ Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, se integran a la norma constitución, por ende, tienen rango constitucional, en mérito a lo establecido en el artículo 55° y cuarta disposición complementaria y final de la Constitución.

relación a los hombres, la sociedad e incluso del propio Estado, y a partir de ello poder realizar una intervención firme que permita compensar dichas desigualdades, interpretando o aplicando las normas jurídicas sustantivas y/o procesales de manera diferenciada y reforzada, en aras de asegurar su derecho a la igualdad real, y al goce de sus demás derechos fundamentales.

5.9. El enfoque de género puede definirse²² de la siguiente manera:

“El enfoque de género es una herramienta metodológica que deben tener los/las jueces/juezas al momento de abordar un caso concreto, y exige que todo análisis de los hechos, debe partir de la existencia de la desigualdad material y debilidad en la que se encuentra la mujer en el escenario personal y social (asimetría), en relación a los hombres e incluso de la propia sociedad y el Estado mismo (discriminación estructural), situación que limita ejercer plenamente sus derechos fundamentales, incluso el de acceso a la justicia”²³.

5.10. Lo señalado conlleva a concluir que el el/la juez/a “debe” introducir **“la perspectiva de género en las decisiones judiciales”** a efecto de disminuir y erradicar la violencia contra la mujer, rompiendo los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer y todas aquellas barreras burocráticas irrazonables que impiden un real acceso a la justicia y al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

5.11. El mismo Tribunal Constitucional ha sido claro en reconocer que en enfoque de género es una herramienta metodológica obligatoria, así lo afirma en los fundamentos de la sentencia contenida en la STC 01479-2018-PA/TC, el cual reproducimos a continuación:

“La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional”. (sic)

5.12. Entonces, esta técnica exige a los/las jueces/juezas, el deber de analizar cada caso, reconociendo la existencia de la desigualdad fáctica en la que se encuentran las mujeres, no solamente en los hechos y las pruebas expuestas en el proceso, sino también reconociendo que dicha diferenciación se ve reflejado al momento de interpretar y aplicar normas jurídicas [tanto sustantivas como procesales] por parte de los operadores del derecho; pero también reconoce la necesidad de que a partir de ello se realice un trato diferenciado a favor de las mujeres, lo que permitirá compensar dichas desigualdades²⁴.

²² Resolución número tres de fecha 23 de marzo del 2021, en el Expediente 07839-2020-35-1601-JR-FT-09 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

²³ La falta de acceso a la justicia se refleja evidentemente, en la presencia de barreras causadas por aquellos estereotipos o limitaciones impuestas por la desigualdad procesal en la que se encuentra, como son por ejemplo la invisibilidad de violencia, o aquellas limitaciones existentes para la recopilación de las pruebas de la violencia ejercida contra las mujeres, ya que en gran medida los actos de violencia se generan en la intimidad y son difíciles de recabar o en la ideas de que la mujer tienes roles de subordinación respecto a los hombres, o etc.

²⁴ Lucía Avalos Palacio afirma que “Juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las

- 5.13. Por otro lado, ha quedado claro, que el enfoque de género es transversal a todos los procesos judiciales y a todas las etapas del mismo, donde se discute y visibiliza un acto de violencia o discriminación contra la mujer por su condición de tal, entre los que se encuentran los procesos penales, donde se analiza ciertos tipos penales relacionados con la violencia contra la mujer (feminicidio, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, trata de personas, explotación sexual, promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, pornografía infantil, injuria, etc.).
- 5.14. Es por esta razón que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la Resolución Administrativo N° 000114-2022-P-CE-PJ, con la cual aprobó el “**Protocolo de administración de justicia con enfoque de Género del Poder Judicial**”, instrumento normativo que recoge los lineamientos convencionales que deben guiar a los jueces y juezas, así como a sus equipos técnicos, para incorporar el enfoque de género en toda actuación judicial [indistintamente que sea un proceso familiar, penal, civil, laboral, etc], con énfasis en la tramitación como en la emisión de decisiones judiciales, reconociendo su carácter obligatorio.
- 5.15. Juzgar con perspectiva de género en los procesos penales [que es tema que nos convoca en esta oportunidad], implica que los jueces y las juezas de la materia deben velar en todo momento porque el proceso penal se conduzca eficazmente, tanto en su etapa de investigación como de juzgamiento, reconociendo los contextos de desigualdad y asimetría existente en relación con la mujer, tanto en el ámbito sustantivo como procesal, para lo cual deberá reforzarse el proceso mismo, replanteando el contenido de las figuras procesales vigentes, flexibilizando otros (como ocurren en la exigencia de estándar probatorio), e incluso -de ser necesario- introduciendo nuevas instituciones en el procedimiento mismo; y es que esta “nueva forma de hacer justicia” tiene como fin encontrar la verdad sobre los hechos acaecidos, visibilizar los actos de violencia, aplicando el derecho que corresponde y sobre todo, sancionando a los responsables de todo acto de violencia contra la mujer, en sus múltiples formas penales (feminicidio, violencia sexual, tocamiento indebidos, acoso sexual, agresiones físicas y psicológicas por su condición de tal, etc.). Y es que el/la juez/a o debe generar -bajo este enfoque de género- condiciones procesales de igualdad en contextos de discriminaciones estructurales, para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, brindando así una tutela penal diferenciada, pero a la vez justa.
- 5.16. No aplicar el enfoque de género en los procesos penales implicaría una continuación y la perpetuación de actos de violencia contra la mujer, esta vez de tipo estructural ejercido por el propio sistema de justicia, que traería como consecuencia la impunidad de este tipo de actos ilícitos. La Corte IDH ha sido enfática en señalar aquello, así indica:

personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación”. Ver Lucia Avilés “La perspectiva de género como técnica jurídica e instrumento necesario para una justicia igualitaria” en A.A.V.V. (Elena Martínez García. Directora). “**Análisis de la Justicia desde la perspectiva de género**”. Edit. Tirant lo blanch. Valencia, España; 2018; pág. 307

“La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia”²⁵.

- 5.17. Consecuentemente, estamos ante la construcción de un derecho penal y procesal penal con una perspectiva de género, las cuales parten por reconocer la vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer ante los presuntos actos de violencia que se ejercen contra ellas (considerados ilícitos penales), pero también reconocen que dicha asimetría se ve reflejada también en toda la tramitación del proceso penal, situación que justifica un trato garantista, reforzado y equitativo por parte del órgano jurisdiccional al momento de aplicar las categorías sustantivas y procesales al caso concreto.
- 5.18. En tal sentido, juzgar con perspectiva de género no es algo reservado sólo a la etapa de juzgamiento, sino debe darse en todas las etapas del proceso penal, en las que debe considerarse el contexto de desigualdades y discriminaciones procesales por razón de género, así como también tener en cuenta las características del fenómeno de la violencia y sus incidencias en el proceso mismo; ello en la medida que esto repercute en la forma de aplicar el derecho sustantivo como procesal, un claro ejemplo de ello es que la violencia contra la mujer, se caracteriza porque ello ocurre en su mayoría en el marco de la intimidad personal de la víctima, lo que se trasluce en una barrera y desigualdad en el ámbito procesal por la presencia de la dificultad probatoria que tiene la víctima de probar el hecho de violencia, generando la necesidad de establecer parámetros reforzados para la recolección, actuación y valoración de la prueba.
- 5.19. De ello podemos colegir que los operadores del derecho y sobre todo los jueces y juezas deben incorporar nuevos métodos de interpretación y análisis, distintos a los métodos tradicionales, para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, las cuales “deben resultar útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales”²⁶, sean éstas de tipo sustantivo, como procesal.
- 5.20. La presencia y prácticas jurisdiccionales diferenciadas con enfoque de género en el proceso penal, se dan en tanto en etapa de investigación, como en la fase intermedia y juzgamiento; así tenemos como ejemplos los siguientes²⁷:

En la etapa de investigación, la cual está destinada a realizar los actos de esclarecimiento de hechos de los posibles actos delictivos, el enfoque de género, exige un mayor accionar por parte de los operadores en tanto debe conseguir los elementos de prueba necesarios

²⁵ Sentencias de la Corte IDH, caso Espinoza Gonzáles vs Perú y caso V.R.P., VP.C. y otros vs Nicaragua.

²⁶ Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. “Protocolo para Juzgar con perspectiva de género”; México, 2020; pág. 120.

²⁷ Ver Rebeca Saucedo López y Santiago Mesta Orendáin. “El proceso penal desde la perspectiva de género” en A.A.V.V. VELA BARBA, Estefanía “*Manual para juzgar con perspectiva de género*”. Editado por Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, México; 2021; pág. 65 al 198

para ejercer la acción penal, teniendo en cuenta la dificultad probatoria que se da en aquellos delitos relacionados a la violencia contra la mujer (delitos en su mayoría clandestinos), razón por la cual deben desplegar y actuar con la debida diligencia y proceder con determinación y eficacia, casi de manera inmediata y celeridad, a efectos de recabar todo los indicios (declaraciones de los testigos directos o indirectos) y pruebas existentes que reflejen el contexto de violencia y el hecho ilícito en sí, incluso puede ponderarse algunos derechos fundamentales para dar paso a la recolección de las pruebas autorizadas por el juez, así como el dictar de protección y medidas cautelares personales a favor de la víctima²⁸, realizar ajustes al procedimiento de ser necesario según cada caso lo requiera (participación de intérprete por ejemplo), el de relativizar el análisis cuidadoso de los elementos de convicción para requerir incoar un proceso penal y detenciones preliminares (sospechas razonables), otorgar valor probatorio a los testimonios de la víctima dada la secrecía que la que regularmente ocurre estos actos de violencia, tener en cuenta que las inconsistencias de los relatos de la víctima puede deberse a los momentos traumáticos por los hechos vividos, la formulación de la imputación y su vinculación en aras de sancionar realmente al responsable, relativizar los plazos de investigación, etc.

En la fase intermedia, que es cuando la fiscalía formaliza y señala los hechos por los que se pretende llevar a la personas acusada a juicio así el juzgar con perspectiva de género en clave procesal exige que el juez o jueza deba variar el auto de vinculación del proceso en la acusación (control efectivo sobre la imputación objetiva necesaria) cuando es necesario a efectos de no dejar impune ningún acto de violencia, la obligación de aplicar el principio de *favore probatione* en cuanto a la admisión de la prueba, excluir aquellas pruebas que estereotipen a la víctima como es son los antecedentes sexuales, su comportamiento social previo, tomar medidas para asegurar la privacidad de la identidad y datos personales de la víctima, como también para evitar la revictimización de la misma., entre otros.

En la etapa de juzgamiento, en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso a partir las teorías del caso de las partes, el enfoque de género exige que los jueces y juezas impidan que durante los alegatos de apertura y clausura que la defensa realice manifestaciones o argumentos tendientes a denigrar la integridad de la víctima, de cuestionar su credibilidad haciendo referencia a sus antecedentes sexuales o porque por cualquier motivo su comportamiento no se adecua a los que, según una visión restrictiva, retrograda o prejuiciosa estima que es el comportamiento normal de una víctima, en la medida que su valor es prejuicioso y poco valor probatorio. Otro de las buenas prácticas es evitar el contacto visual entre la víctima y el agresor al momento de la declaración de la víctima, incluso se sugiere utilizar medios audiovisuales, debe prohibirse preguntas a las víctimas o testigos de contenido prejuicioso; así como el Juez o jueza deben disponer pruebas de oficio de ser necesario para encontrar la verdad de los hechos.

²⁸ **El artículo 17-A del TUO de la Ley 30364**, establece “Flagrancia en casos de riesgo severo En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario. En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad. El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda.” (Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 septiembre 2018)

La valoración de las pruebas se relativiza en este tipo de procesos, justamente por el enfoque de género, para lo cual considera otros estándares probatorios distintos a los aplicados a los demás procesos penales ordinarios, así tenemos como ejemplo: (i) que la declaración de la víctima tiene una relevancia probatoria dentro del proceso mismo, siendo considerada una prueba fundamental, así como el considerar que la prueba indiciaria tiene relevancia para corroborar la declaración de la víctima, así como las corroboraciones periféricas objetivas; (ii) no puede darse valor probatorios a todo declaración de testigos tendiente a desvalorar a la víctima o a la forma de vestir, por la ocupación laboral, conducta sexual, o la relación de parentesco con el agresor, etc. (iii) se debe valorar estrictamente la retracción de la víctima, en tanto ello puede ser consecuencia del ciclo de violencia que vienen ejerciendo el agresor o el entorno social mismo, así como debe evitarse que dentro del razonamiento el juez o jueza introduzca sesgos o estereotipo de género o utilizar lenguaje sexista.

C. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA MOTIVACIÓN COMO HERRAMIENTAS PROPIAS DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL

- 5.21.** Es incuestionable la obligación que tienen los jueces y juezas de aplicar el enfoque de género al momento de valorar la prueba, la cual debe materializarse al exponer los argumentos en la sentencia fijando los hechos acaecidos, siendo éste justamente el resultado del análisis lógico-racional de las pruebas actuadas en el proceso en su conjunto (motivación), la cual debe de partir por reconocer las asimetrías que padece la mujer en las relaciones humanas. Existe entonces una relación umbilical y vinculante entre valoración de la prueba y motivación²⁹, en la medida que la primera permite reconstruir los hechos que han dado origen al conflicto y que ello a la vez permitirán justificar la decisión que asume al juez o jueza en el caso concreto, la cual se da a través de la motivación reforzada
- 5.22.** Valorar la prueba con un enfoque de género implica tener en cuenta dos aspectos importantes: la primera, que los/as juzgadores/as están obligados a evitar cualquier visión estereotipada o prejuiciosa al momento de valorar la prueba, ya que ello implicaría la perpetuación de las desigualdades de género. La segunda, es que los órganos jurisdiccionales identifiquen la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas, es en esa lógica -por ejemplo- los testimonios de la víctima de agresiones tienen una importancia real al momento de valorar las pruebas en forma conjunta, y es que es quizás sea el único medio de prueba que se tenga, en la medida que dicho actos de violencia se generan en la intimidad personal y clandestinidad³⁰, la cual puede por si sola desvirtuar la presunción de inocencia
- 5.23.** La doctrina es clara en señalar que “Juzgar con perspectiva obliga a los órganos jurisdiccionales a detectar, impedir y eliminar los estereotipos de género empleados para

²⁹ El Tribunal Constitucional ha establecido “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado**” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

³⁰ Ver SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO; “**Protocolo para Juzgar con perspectiva de género**”. Editado por la SCJN; México; 2020; pág. 109 y 110.

valorar las pruebas, así como para **disminuir la credibilidad de las declaraciones, testimonios y argumentos de las mujeres y otros grupos por razones de género y, a la inversa**, a detectar y corregir aumentos injustificados de credibilidad en las declaraciones de hombres y de personas que detentan una relación de poder. **Los órganos jurisdiccionales están obligados a cumplir y cerciorarse de que se cumplan las pautas para valorar la declaración de la víctima**, las retractaciones y, en general, a advertir desigualdades de género en la valoración de la prueba”³¹.

5.24. De lo anterior podemos deducir que la motivación de la sentencia donde se aborda una situación de violencia contra la mujer [en sus múltiples manifestaciones de índole penal] exige un estándar reforzado, y es que los jueces y juezas [indistintamente de la especialidad] debe analizar tanto los hechos, como las pruebas con una visión distinta, impuesta por el enfoque de género, la que debe traslucirse en la justificación desarrollada en la citada sentencia. Es así que el enfoque de género exige ciertos parámetros y elementos reforzados que deben desarrollar los/as jueces/zas al momento de valorar la prueba y motivar las sentencias, que determinan la validez de la misma; y es que algunas de ellas han sido recogidas y fijadas en el punto 7.3. (Determinación e interpretación de la prueba) y 7.5 (motivación de la sentencia) del Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 00114-2022-CE-PJ, entre las cuales detallaremos a continuación:

a) Determinar si existen en el caso concreto situaciones de desigualdad entre las partes o contextos de desigualdad. En ella se verificará dos aspectos: **(i)** Desde una perspectiva histórica, identificará si la mujer -que es parte del proceso- se encuentra en una situación de vulnerabilidad por pertenecer a dicho género, en la medida que es considerado un grupo históricamente discriminado; y seguidamente determinará, aplicando el test de vulnerabilidad y del enfoque diferencial, si coexisten o no en el caso concreto otros factores de vulnerabilidad (edad -niño, adolescente, adulto mayor-, discapacidad, pobreza extrema, etc.) que permitan evidenciar si estamos ante una situación de discriminación múltiple; **(ii)** Desde una perspectiva individual y sociocultural y económico, analizará la situación y el contexto particular en el que se encuentra la mujer, identificando si están presentes de facto relaciones asimétricas de poder (relaciones de confianza, responsabilidad, sometimiento, control o dominio, etc.) en la vida de la mujer en relación con el presunto agresor, lo que permitiría identificar como se ha venido manifestando realmente dicha desigualdad

b) Identificar los estereotipos de género presente en los hechos investigados y narrados por la víctima, para lo cual analizará todas las pruebas actuadas en el mismo y el contexto socio-cultural en la que se desarrolló los hechos.

c) Analizar en forma estricta la declaración de la víctima de manera individual, evaluando su validez, para lo cual deberá verificar si se dan la incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. Aquí también deberá evaluar la retractación de la víctima, para lo cual deberá tomarse en cuenta el contexto de

³¹ Gama Leyva, R. (2021). La prueba en el proceso penal con perspectiva de género. Una propuesta Metodológica. *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal* (coord. Vela Barba, E.), Ciudad de México: Corte Suprema de Justicia de la Nación, p. 259.

coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene de la víctima y la persona denunciada; la cual será analizada en mayor extensión más adelante (ver fundamento 5.27)

d) Analizar estrictamente los demás medios probatorios, directas e indirectas (declaración de testigos) actuadas en el proceso, siempre desde una perspectiva de enfoque de género, ello de manera individual.

e) Analizar las pruebas en forma conjunto, todo ello a partir de la declaración primigenia de la víctima, recordando que ésta es una prueba fundamental en el proceso, debiendo corroborar su dicho con otros elementos de convicción (testimonio, dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, etc.), así como analizar las contradicciones que puedan existir entre ellas, ponderando los mismos con una sensibilidad propia de las cuestiones de género, para lo cual debe tenerse en cuenta la existencia de las relaciones asimétrica existente no solo entre la presunta víctima y su agresor, sino también respecto de terceros y la propia sociedad y el propio Estado; así también debe tenerse en cuenta en dicho análisis, las presunciones convencionales existentes como es el reconocer que las mujeres son categoría sospechosa³².

f) Analizar si el hecho imputado se corrobora con medios probatorios y si como consecuencia de ello, determinar si se ha dado o no una violencia contra la mujer en un contexto de desigualdad y discriminación por la presencia de algún estereotipo, debiendo considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso y los antecedentes existentes de ser necesario, así como los factores particulares que ostentaba la víctima y el propio agresor

g) Debe desecharse cualquier estereotipo o perjuicio género al momento de analizar los hechos y las pruebas.

Estas son las reglas mínimas que debe tener en cuenta los jueces y juezas al momento de valorar la prueba y motivar aquello, siendo que esta no es una lista cerrada, ya que según cada caso se debe tener en cuenta otros aspectos.

5.25. Uno de los aspectos a tener en cuenta al momento de valorar la prueba, bajo la visión del enfoque de género, es la declaración y testimonio de la víctima [ello debido a que tiene una importancia en el análisis que se realizará del recurso de apelación interpuesto], la que juega un rol preponderante en el proceso y es que es considerada siempre una prueba fundamenta sobre el hecho de violencia. La justificación de lo dicho pasa por reconocer que en este tipo de procesos -que investigan y sancionan actos de violencia contra la mujer-, existe dificultad de recabar caudal probatorio por parte de la víctima sobre los presuntos actos de violencia denunciados, debido a que dichos actos se dan por lo general en la intimidad del hogar o cualquier otro lugar privado, sin testigos directos, más allá de

³² La categoría sospechosa, es definida como aquellos criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales que han sido históricamente discriminados – como son el de las mujeres- y que, por ende, merecen recibir una tutela especial o diferenciada de parte del ordenamiento jurídico. Dicha protección cualificada consiste en establecer como presunción legal (*iuris tantum*) que todo acto diferenciado que se funde en alguno de estos criterios expresamente vedados estará afecta a una presunción de inconstitucionalidad (presunción de discriminación), la cual solo podrá ser desvirtuada a través de una justificación estricta, objetiva y razonable, siendo que la carga de la prueba pesa sobre la persona natural o jurídica que realizó el acto diferenciado.

los propios protagonistas o del propio entorno en el que se comenten y en muchos casos sin dejar huellas visibles por terceros³³, es por esta razón que en materia penal estos tipos penales son considerados delitos clandestinos.

- 5.25. Ratifica esta tesis, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia **Fernández Ortega y Otros vs México** de fecha 30.08.2010 fundamento 100:

“(...) Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”

- 5.26. Es en este contexto general, nos parece importante evocar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en el Expediente Varios 1396/2011 [lo cual es aplicable a nuestro sistema jurídico], en la medida que en ella se determinó algunos lineamientos desde el enfoque de género que debería tener los/as jueces/zas al momento de analizar y valorar las testimoniales de las propias víctimas en los casos de violación sexual -la cual es una manifestación de la violencia contra la mujer-: así señala, que los juzgadores deberán:

“i) atender a la naturaleza de a la violación sexual, la cual por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; ii) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; iii) evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros o el uso de diferentes idioma o interpretaciones en las traducciones; iv) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y v) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos”.

- 5.27. Por su parte, nuestra Corte Suprema ha recogido pautas y reglas, en el marco del enfoque de género, que deben regir al momento de valorar la declaración de la víctima, las mismas que fueron desarrolladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, así como al momento de realizar la valoración de las declaraciones preliminares testimoniales en sede policial contenidas en la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004, y es que estas reconocen el valor probatorio que tiene la declaración de la propia víctima, indicando que para ello que requieren de elementos o parámetros mínimos de validez como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia de la incriminación; lineamiento que también han sido recogido y plasmados

³³ Ver DE HOYOS SANCHO, Montserrat. *¿Cómo probar los malos tratos familiares?* En AA.VV. Xavier Abel Lluch, Joan Picó i Junoy y otros (Directores) *“La Prueba Judicial: desafíos en la jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativo”*. Edit. La Ley. Barcelona, 2010; pág. 1187

en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364³⁴. Así también se reconoce la necesidad de tener en cuenta otros factores al momento de analizar la retractación de la víctima en la medida que puede que ella se genere como una extensibilidad de la violencia ejercido por el agresor o terceros, así se aprecia del Acuerdo Plenario N° 1-2021/CJ-116 (apreciación de las pruebas en los delitos sexuales), entre otros-

- 5.28.** En suma, los operadores del derecho deben realizar un correcto análisis lógico-jurídico de la declaración de la víctima, por ser un elemento probatorio esencial en el proceso penal por los delitos de violencia sexual, debiendo corroborar las garantías y presupuestos de certezas previstos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 y en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley 30364, respecto a la verosimilitud interna y externa de la versión de la víctima (sobre la coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica), el cual debe ser valorado en forma conjunto con los demás elementos probatorios periféricos e indiciarios actuados en el proceso; razón por la cual se exige una motivación cualificada sobre ello. En igual medida, los jueces y juezas deben realizar un escrutinio lógico-jurídico estricto para descartar o disminuir el valor probatorio de la declaración de la víctima, debiendo mostrar argumentos sólidos para ello; como también para analizar aquellas declaraciones de los testigos directos o indirectos del hecho que se contradicen con la versión de la víctima de violencia.

D. LA FIGURA DE LA DESVINCULACIÓN PENAL COMO FIGURA REFORZADA QUE EXIGE EL ENFOQUE DE GÉNERO

- 5.29.** Como hemos venido afirmando, el **enfoque de género** exige la aplicación de herramientas procesales propias y una redefinición de las ya existentes; ello con la finalidad de hacer frente a la violencia y a la vulnerabilidad procesal en las que se encuentran las mujeres dentro del proceso penal mismo, y es que a través de dicho uso se pretende asegurar el derecho al acceso a la justicia de estas últimas. Con ello, el Estado cumplirá su obligación convencional de investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos ilícitos relacionados a la violencia contra la mujer. Así, para el proceso penal en común, una figura procesal puede tener la característica de ser opcional o discrecional para los jueces y juezas, sin embargo, cuando se tratan de procesos penales relacionados a hechos de violencia en sus distintas formas de expresión, dicha figura puede volverse obligatoria, en tanto así lo exige la naturaleza garantista y equitativa propia de la tutela judicial efectiva diferenciada que debe brindarse a los grupos vulnerables como son las mujeres. Una de estas instituciones y herramientas reforzadas, impuesta por el enfoque de género en el ámbito procesal es la desvinculación procesal del tipo penal, que constituye una forma de aplicación del derecho al caso concreto (*iura novit curia*).

³⁴ **Artículo 12 del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP Reglamento de la Ley 30364.** “12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación; b.- La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada

- 5.30. La formulación de la imputación necesaria debe ser clara y precisa en todo procesal penal, la cual está configurada por un elemento fáctico y jurídico, donde el primero debe encajar en el segundo, que es el tipo penal; y es que, una vez realizada la acusación, guía la decisión del juez o jueza, quién solo podría pronunciarse sobre la calificación jurídica y los hechos propuestos por el fiscal y detallada en la acusación. Sin embargo, en aplicación del principio de iura novit curia, los jueces y juezas antes de culminar la etapa de juzgamiento, pueden advertir que hubo un error en la calificación jurídica del delito, y deben reencausarlo de manera debida, recalificando de la imputación jurídica de los hechos ya debatidos en el proceso, sin modificar estos últimos. Esta herramienta procesal es lo se denomina “desvinculación procesal”, la cual se encuentra prevista en el artículo 374 del Código Procesal Penal, cuya fórmula transcribimos:

Artículo 374. Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días”.

- 5.32. Un aspecto a resaltar es que dicha figura procesal se torna obligatoria en todo proceso penal donde se debata algún delito penal relacionado a la violencia contra la mujer y donde exista un error de calificación jurídica del tipo penal imputado; y a diferencia de su aplicación en los procesos penales ordinarios donde solo se aplica si favorece al imputado, en este tipo de procesos penales, donde se aborda la violencia contra la mujer, la desvinculación procesal solo podrá darse si ésta favorece a la víctima, en la medida que ello asegura el derecho a la verdad y sancionar a los responsables de estos hechos de violencia. La inaplicación de esta figura, pese a su obligatoriedad en el supuesto antes desarrollado, implicaría la ineficacia judicial y propiciaría la impunidad y la perpetuación y aceptación social de la violencia.

- 5.33. Lo que queda establecido es que, al momento de desvincularse, el juzgado debe asegurar el derecho de defensa de las partes y se respete el principio de inmutabilidad de los hechos, asegurando así la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para

realizar la adecuación correcta del tipo penal. Una debida vinculación al proceso de una persona, asegura el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que la persona culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

- 6.1. La parte apelante expone y cuestiona como **primer agravio**, que el A-quo no ha valorado adecuadamente la declaración de la menor agraviada, testimonio -que según el apelante - cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 02-2005, en la media que es relato verosímil, corroborado con la evaluación del médico legista que determina lesión genital reciente, pericia psicológica y demás medios de prueba oralizados en el proceso. Además, se indica que estaba acreditado que el acusado proporcionó bebidas alcohólicas con la finalidad de dejarla en estado de inconsciencia, y siendo el acusado el profesor de danza tenía responsabilidad de cuidado, y es que éste se aprovechó de que la menor se encontraba dormida a consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas proporcionadas por el mismo. En síntesis, lo que cuestiona la fiscalía en su recurso impugnatorio es justamente el colegiado sentenciador no ha realizado una debida valoración de la prueba y ha desconocido los parámetros que fija el enfoque de género parra ello, la cual se trasluce en una trasgresión del del derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales.
- 6.2. Sobre este punto, es necesario precisar que el derecho fundamental al debido proceso, es un derecho continente que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, como es el de la debida motivación de resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 08439-2013-PHC/TC, ha delimitado la protección del derecho a la debida motivación, reconociendo supuestos sobre vicios de motivación que se detallan en el fundamento 10, se establece en los párrafos a) y c) lo siguiente:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso,** o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional, cuando **las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.** Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin. Es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la

vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.” (El énfasis es nuestro).

- 6.3. En el presente caso, el órgano colegiado (A-quo) para absolver al acusado J.E.Y.U. se sustentó principalmente en las siguientes razones:

[1] Si bien se hallan contradicciones entre las declaraciones de los testigos que niegan la realización del acto sexual, y de estos con la agraviada, y aun cuando sea un hecho cierto las relaciones sexuales entre el acusado y la agraviada, debe determinarse si estas se dieron con consentimiento o mientras esta se encontraba en estado de inconsciencia.

[2] Se tiene que la presencia de alcohol en la sangre de la menor el día 15 de marzo de 2023 es un hecho probado e incontrovertido, prosiguiendo a determinar según corre de la acusación fiscal, si dicha sustancia fue suministrada por el acusado, sin embargo, no se ha probado que el acusado le haya proporcionado a la menor bebidas alcohólicas con la finalidad de dejarla en estado de inconsciencia.

[3] Del análisis de la declaración de la agraviada se advierte que recibía licor no solo de parte del acusado, sino también de los otros compañeros que habían acudido a la celebración, es más, la agraviada también mencionó que en algunas ocasiones ella se servía la cerveza; circunstancia que es muy común en reuniones sociales. Por lo que, no podría afirmarse que acusado tenía el propósito de ponerla en estado de inconsciencia.

[4] No se ha probado fehacientemente que la agraviada de iniciales F.R.V.C., el día 15 de marzo de 2023 a las 03:00 de la madrugada, hora en que habría acontecido la relación sexual con el acusado, haya estado inconsciente, bajo los efectos del alcohol, había estado en el segundo periodo referido a la ebriedad y no pierde la consciencia, estuvo en capacidad mental de apreciar lo que realmente sucedía, y, por ende, **pudo haberse opuesto a la consumación del agravio de tipo sexual.**

[5] El Certificado Médico Legal N° 000249-CLS practicado a la parte agraviada (obrante a folios 15-16), que consigna que la agraviada presenta signos de desfloración himeneal antigua con lesión genital reciente, no obstante, se presume que **el acto sexual pudo haberse dado en el plano de una relación consentida como no consentida,** no generando este examen médico prueba absoluta de una violación sexual en estado de inconsciencia, y que el acusado haya puesto en estado de inconsciencia para evitar la resistencia.

[6] El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000250-2023-PSC no es suficiente para dar crédito a la versión inculpativa de la menor, debido a que esta última no encuentra corroboración en otros medios de prueba que concurren de manera conjunta con la pericia.

[7] El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000246-2023-PSC practicado al acusado que concluye que “en el área psicosexual: se evidencian indicadores de inmadurez y conflictos sexuales, los cuales estarían asociados al **pobre control de impulsos de su conducta a nivel sexual**”, tampoco es determinante para probar la autoría del acusado en el delito imputado, en tanto y en cuanto **la versión inculpativa de los hechos proporcionada por la presunta agraviada carece de solidez.**

[8] La Copia del Acta de Denuncia, de fecha 20 de setiembre de 2022, a las 21:22 en el que aparece el hoy acusado J.E.Y.U. como denunciado por el delito de violación de la libertad personal, en la modalidad de acoso, en agravio de una menor de iniciales C.A.R.S. (16), toda vez que su contenido carece de relación con los hechos materia de debate en este proceso.

[9] De la valoración en conjunto de los medios probatorios actuados en juicio no se ha demostrado que el acusado sea autor del ilícito penal de **violación de persona en estado de inconsciencia**, previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.R.V.C, porque **existe insuficiencia probatoria en lo referente a que el acusado haya suministrado bebidas alcohólicas a la menor con el ánimo de ponerla en un estado de inconsciencia**, que si bien el alcohol etílico se encontraba en la sangre de ésta, sin embargo, no se ha podido determinar mediante prueba idónea, que el único responsable de ello haya sido el acusado, toda vez que de la propia versión de la menor se advierte que no solo recibía cerveza en algunas oportunidades por parte del acusado, sino también por parte de los otros participantes de la reunión, e incluso en otras ocasiones le cedían a ella la botella de cerveza para que se sirviera por cuenta propia.

[10] Tampoco se ha probado de manera fehaciente e indubitable que la agraviada al momento de los hechos materia del ilícito se haya encontrado inconsciente bajo los efectos del alcohol, porque **una persona en el segundo periodo de ebriedad no pierde la consciencia, y sí podría sentir alguna afectación corporal, lo cual resta verosimilitud a la versión de la menor.**

- 6.4. De la revisión de los argumentos expuestos por el órgano colegiado (A-quo) se puede apreciar que el mismo ha omitido su función de ser garante del sistema interamericano de derechos humanos y de los derechos de la mujer al momento de valorar la prueba, en la medida que ha incumplido con analizar los mismos bajo un Enfoque de Género, pese a estar fijado en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 00114-2022-CE-PJ, y lo más grave, es que ha omitido desarrollar en su argumentación los parámetros mínimos desarrollados en los considerandos 5.24 y 5.27 de la presente sentencia, pese a su

obligatoriedad. Las omisiones e irregularidades advertidas en la valoración de la prueba y que se evidencia en los argumentos (motivación) expuesto por el A quo en la sentencia impugnada en grado serán detalladas a continuación.

- 6.5. Este Colegiado Superior aprecia de la revisión de la justificación expuestas en la sentencia venida en grado, que el órgano sentenciador no analizó si en el caso concreto existían situaciones o contextos de desigualdad entre la víctima y el presunto imputado y agresor sexual, ello debido a: (i) En el fundamento 3.4.1 de la sentencia bajo revisión solo se precisó que la agraviada de iniciales F.R.C.V. tenía 17 años de edad, como si se tratará de un dato general e irrelevante; no habiendo analizado y contextualizado la condición de mujer y la de ser una adolescente, la cual colocaba en una situación de vulnerabilidad por el hecho de pertenecer al género de mujer y por ser menor adolescente sujeto de protección (grupo etario), es más obvió indicar que esos factores colocaban a la víctima como “categoría sospechosa”, lo que hacía considerarla como merecedora de una tutela diferenciada; y (ii) El órgano juzgador no analizó, ni tomó en cuenta, la situación y contexto socio-cultural y económico en la que se encontraba la víctima de iniciales F.R.C.V. al momento de los hechos, la que lo colocaba en una situación de asimétrica de poder ante el presunto agresor. Así tenemos que no se analizó lo siguiente: que el presunto agresor tenía 40 años de edad y la víctima solo 17 años, que existía una relación de dependencia y poder entre ellos en la medida que el presunto agresor era el director y la persona que dirigía el grupo de danzas “Raíces de mi tierra” y la presunta víctima era una reciente integrante del grupo; es más, no se analizó la situación de vulnerabilidad particular en la que se encontraba la adolescente en la medida que según su propio relato contenido tanto en la denuncia policial interpuesta con fecha 15 de marzo del 2023, como ante la propia psicológica (Ver Pericia Psicológica 00250-2023-PSC), era una adolescente que vivía sola, en un cuarto, en la ciudad de Huamachuco, en la medida que fue a estudiar a dicha ciudad, siendo una persona de bajos recursos ya que sus progenitores son agricultores y ella también trabajaba, a tal punto que los primeros le ayudaban a pagar el cuarto, lo que lo colocaba en una situación de sensibilidad y propensa a vivir a un evento de violencia (tal como el mismo informe psicológico lo hace ver)³⁵.

De lo dicho se concluye que el órgano juzgador nunca identificó si existía **relaciones de asimetría** entre el presunto agresor y la víctima, lo que habría permitido realizar una mejor valoración de los medios de prueba, y más bien se evidencia que el órgano sentenciador habría incurrido en una transgresión al derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales por haber incurrido en omisión de motivación [pese a que dicho parámetros era obligatorio analizar], consecuentemente no cumplieron con una motivación cualificada que es la que exige para este tipo de casos.

- 6.6. Por otro lado, el A-quo no ha realizado una debida valoración lógico-jurídico de la declaración de la menor agraviada, en la medida que no ha corroborado mínimamente las reglas de validez previstas en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** que constituye **precedente vinculante**, y en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP-Reglamento de la Ley 30364 respecto a la incredibilidad subjetiva, la verosimilitud interna y externa de la versión de la víctima y la persistencia en la incriminación; situación

³⁵ **Protocolo de Pericia Psicológica no 00250-2023-PSC** “Conclusiones: (...) se trata de una menor de edad lo cual la ubica en mayor vulnerabilidad y propensa a vivir un evento de violencia”

que llama la atención, ya que la declaración de la víctima en este tipo de procesos constituye una prueba fundamental para corroborar los hechos denunciados. Así por ejemplo tenemos que:

(i) Para determinar la ausencia de incredulidad subjetiva se debe verificar que no existan razones concluyentes que revelen la intención de la víctima de exculpar a terceros, o consolidar una venganza u otras razones espurias, y es que en el caso concreto tenemos que no se ha valorado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 250-2023-PSC en la que la propia víctima señala que nunca ha tenido algún problema con el profesor -en referencia al imputado- y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 246-2023-PSC practicada al acusado donde éste señalaba tener una relación normal con la denunciante, no haciendo referencia algún problema existente con ella.

(ii) Para determinar la verosimilitud de su testimonio, debió verificar la presencia de datos objetivos mínimamente corroborados con otros medios probatorios o indicios, así como verificar si el relato sea lógico y persistente; sin embargo en el presente caso, el órgano sentenciador limitó arbitrariamente la comparación con otros medios probatorios o datos periféricos, para solo hacer mención que existen contradicciones con las versiones de varios de los testigos, sin embargo nunca analizó de manera individual si las retractaciones y cambios de versión realizadas por los testigos ante el órgano jurisdiccional de sus declaraciones iniciales a nivel policial, podrían ser considerados como parte de la coerción que pueda ser ejercida por parte del acusado como del entorno familiar, teniendo en cuenta que también eran miembros de la agrupación “Raíces de mi tierra” y existía una asimetría y relación con el ahora procesado, quién era el director y profesor del grupo. Es más omitió el órgano sentenciador realizar una comparación básica de la declaración de la víctima con la propia declaración realizada por el acusado ante el psicólogo (Protocolo de Pericia Psicológica N° 246-2023-PSC), donde reconoció que al final de la reunión se quedó solo con la víctima y que ella se encontraba mareada en su cama, reconociendo que se acostó también con ella, así reproducimos lo dicho: “(...) ***Éramos 6 personas los que estábamos en la casa, a una de mis alumnas le dije que cocine porque no habíamos cenado, a una de las hermanas de Jazmín, donde le dije que cocine algo para comer, estábamos cenando una sopita, luego seguimos tomando, estábamos tomando entre vino y cerveza, mientras tanto yo veo que la chica, Rosy, estaba borrachísima y se acuesta en mi cama para descansar, luego seguimos tomando, como era tarde, hasta donde me acuerdo me acuesto en mi cama, ella seguía en la cama y el resto de los chicos se fueron, de allí cuando me acuerdo la policía llega y toca mi puerta, veo por la ventana y se identifican, me dicen que les acompañe a la comisaria (...)***” (El subrayado es nuestro).

(iii) Para determinar la persistencia de la incriminación plural, prolongada en el tiempo, debió verificar que en ella no exista contradicciones sustanciales, ni ambigüedades; sin embargo, el órgano sentenciador en lo más mínimo procedió a verificar y contrastar las versiones dadas por la víctima en tres oportunidades, al momento de interponer la denuncia y que consta en el acta de denuncia verbal de fecha 15 de marzo del 2023, y lo manifestado ante el psicólogo, tal como consta en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 250-2023-PSC y la declaración rendida ante el colegiado en la etapa de juzgamiento, a efectos de corroborar la persistencia o no de su relato.

- 6.7. Este Colegiado también observa, que si bien el órgano colegiado de primera instancia advierte la contradicción de las declaraciones de los testigos en juicio, omite la valoración de las declaraciones preliminares en sede policial, lo que contraviene el precedente obligatorio contenido en la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004, respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción -y en la etapa policial sujeta a las exigencias legales pertinentes- a pesar de que éstos se retracten en la etapa del juzgamiento, y es que no se ha tenido en cuenta también que la declaraciones de testigos constituyen medios de prueba relevantes para la corroboración de la declaración de la víctima. En referencia a las retractaciones y modificaciones de versión realizadas por los testigos a nivel judicial, el A quo no ha realizado una valoración estricta sobre los mismos, y es que debió explicar el por qué dichas modificaciones tendrían que tener valor probatorio para fundamentar la absolución del investigado, teniendo en cuenta que existen elementos periféricos y objetivos que dicen lo contrario y que corroboran más bien la versión de la víctima; y a la par de la relación de asimetría que tenían los testigos respecto del procesado.
- 6.8. Asimismo, se observa que el A-quo hace una valoración de los medios probatorios en conjunto, pero de manera muy limitada, lo que lo lleva a concluir que no existe suficiencia probatoria para determinar la responsabilidad del inculcado, estableciendo lo siguiente: [1] el acusado sea el único de suministrar bebidas alcohólicas a la menor agraviada, lo cual esta fuera de toda lógica, en la medida que ello no es relevante, ya que el tipo penal lo que exige es que los actos realizados por el presunto imputado evidencien la intencionalidad de éste que tenía para ponerlo en estado de inconsciencia y [2] que la menor agraviada haya estado de inconsciencia que le impida oponer resistencia; conclusiones a las que arriba ignorando las declaraciones preliminares de las testigos y de la menor agraviada, incluso del propio procesado al narrar los hechos ante el psicólogo (Protocolo 0246-2023-PSC), quienes afirman que fue el profesor el que le insistió que asistiera a la reunión, pese a estar enferme, indicándole que ahí se curará y que habría chelas, y en la reunión fue una de las personas que le ofreció vasos de cerveza, y que incluso compró una casa de cervezas y vino para seguir bebiendo con ella [el procesado reconoce que le dio de beber y que le dijo que la caja de cerveza era para ella], sí como que la menor agraviada se encontraba muy mareada, que no podía pararse y una de las testigos (Maribel Margarita Patricio Rondo) la acuesta en la cama del profesor, que la agraviada se quedó dormida, situación que es corroborado por el propio investigado, quién afirma que la agraviada estaba “borrachísima y se acuesta en mi cama para descansar”. Ello acredita que dichas pruebas **no han sido debidamente analizadas en su conjunto**, por el órgano juzgador, ni mucho menos han desarrollado alguna justificación para no tenerlos en cuenta al momento de sentenciar.
- 6.9. Por otro lado, si bien de acuerdo a la pericia toxicológica, se encuentra que la menor FRVC tenía 0.65 g/00 de alcohol etílico en sangre, estando en el segundo periodo de ebriedad, y que la supuesta cadena de custodia (cadena de frío) demuestra una conservación adecuada de la muestra, sin embargo, el A-quo no ha analizado que en el Acta de Extracción y/o Recolección de muestra sangre si bien corresponde al día 15 de marzo de 20023 (día de los hechos), no se ha indicado la hora de la toma de muestra y tampoco la hora del lacrado de la muestra, conforme se desprende de las actas de folios 81 a 82 (lo cual evidencia negligencia en la recolección de datos); y es que debió

desarrollar en la sentencia, si ese dato pudo o no haber influido en el resultado y nivel de alcohol en la sangre.

- 6.10. También tenemos, que el perito toxicológico indicó que el segundo periodo de ebriedad se caracteriza por un estado de euforia, verborragia, excitación, un poco de disminución en la tensión, pérdida de eficiencia en actos más o menos complejos, pero no por la inconsciencia. No obstante, las testigos y el propio procesado en su versión dado al psicólogo (Protocolo de Pericia Psicológica N° 246-2023-PSC) describieron uniformemente un estado completamente diferente, la menor agraviada se encontraba llorando, estaba completamente mareada que no podía pararse y se quedó dormida; contradicciones que pueden tener incidencia con la hora de la toma de muestra [aspecto que no fue analizado], sin embargo, dichas contradicciones no fueron abordadas y analizadas por el órgano juzgador.
- 6.11. Se observa también que el órgano colegiado de primera instancia se sustenta en especulaciones graves que carecen de corroboración probatoria: [1] que la menor agraviada al no estar en estado de inconsciencia pudo haber opuesto resistencia a la consumación de la violencia sexual, argumento que constituye una “estereotipo de género”, la cual vicia la motivación misma y [2] que la lesión genital reciente descrita en el certificado médico puede obedecer a relaciones sexuales consentidas o no consentidas, lo que en buena cuenta sugiere que la menor agraviada PUDO haber mantenido relaciones sexuales consentidas con el acusado pese a encontrarse en estado de ebriedad y dormida mientras se produjo el hecho ilícito, y es que este argumento es subjetivo, no habiendo analizado con las pruebas que corroborarían una asimetría entre la víctima y el presunto agresor, a la par de no haber sido analizado el protocolo de pericia psicológica No 246-2023-PSC realizada al investigado que concluye que esta persona evidencia en el área psicosexual indicadores de inmadurez y conflictos sexuales, los cuales estarían asociados al pobre control de impulsos de su conducta a nivel sexual, en tanto actúa de manera impulsiva.
- 6.12. Estas especulaciones se orientan a la absolución del acusado, pese a que no existe un solo elemento de prueba que haga probable el consentimiento de la menor agraviada, es más el órgano sentenciador no tuvo en cuenta, ni analizó lo señalado por médico legista en su ratificación pericial al explicar que lesión encontrada en la víctima (excoriación con tamaño de 0-1 x 0-1 c, en la región del borde inserción de las 9 horas según caratula de reloj) se *“produjo con el ingreso de un objeto a la zona genital que bien a ser el himen, la entrada de la vagina. Indica que el raspón al que hizo referencia se puede originar en algunos casos porque ingresa un objeto **en una persona que no está lubricada**; el pene puede ocasionar en una mujer que no está lubricada ese tipo de raspón porque esa zona del himen es muy sensible y delgada”*, lo cual podría indicar que la víctima no estaba excitada.

Conclusión

- 6.13. Lo anotado líneas arriba, nos permite concluir que la sentencia incurre en vicio de motivación inexistente y falta de motivación externa, en tanto, no se ha valorado de

manera individual y en conjunto todos los elementos de prueba, *con un enfoque de género*, desconociendo las reglas vinculantes del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, y de la Ejecutoria Vinculante contenida en la R.N N° 3044-2004, y lo más grave no han seguidos los lineamientos mínimos fijados en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 114-2022-P-CE-PJ, que han sido desarrollado en los considerandos 5.24 y 5.27 de la presente sentencia de vista, constituyendo una grave transgresión el derecho a la valoración de la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

- 6.14. En atención a lo expuesto, es aplicable la excepción de anulación de resoluciones judiciales, por cuanto el vicio advertido no es un defecto meramente formal del proceso, tampoco se trata de una motivación insuficiente; por el contrario, como se señaló en los considerandos precedentes, la apelada contiene vicios de motivación insubsanables, que convierten a la resolución, en una decisión nula con lo que se transgrede el derecho a la debida motivación y valoración de la prueba, lo cual impide un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto, agravio real y concreto evidenciado en la resolución materia de análisis, por ello, la Sala Superior se encuentra revestido de competencia para declarar la nulidad de la apelada, conforme a lo dispuesto en el literal a), inciso 3 del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal; para lo cual deberá disponerse que sea conocido por un *nuevo órgano de juzgamiento* que corresponda para que subsane las omisiones advertidas.
- 6.15. En lo que respecta al cuarto agravio planteado por el apelante, en la cual indica que el A-quo debió desvincularse del tipo penal imputado al procesado y analizar el tipo penal de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, debemos indicar que al haber sido declarada nula la sentencia venida en grado por los fundamentos desarrollados supra, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a este agravio, sin embargo, es pertinente indicar que el nuevo órgano de juzgamiento deberá analizar si resulta o no necesario ejercer la potestad de desvinculación del tipo penal de violación de persona en estado de inconsciencia por otro tipo penal como el violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento o violación tipo, conforme lo sugerido por el representante del Ministerio Público en el recurso de apelación, debiendo para tal efecto tener en cuenta que la desvinculación procesal es considerada una garantía procesal reforzada impuesta por el Enfoque de Género, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios fijados en el considerando 5.29. a 5.33. de la presente sentencia.

COLOFÓN

- 6.1. Este órgano colegiado no puede dejar de pronunciarse sobre el proceder del colegiado sentenciador al no haber aplicado al momento de sentenciar, específicamente al desarrollar el análisis de los hechos y las pruebas, los parámetros mínimos que exige el enfoque de género, pese a la obligación convencional que tienen los jueces y juezas de aplicar el mismo, cuando se trata de resolver un proceso penal, el cual gira alrededor de una supuesta violencia sexual en agravio de una mujer -como es la violación sexual-, y es dicha omisión trae consigo la trasgresión del derecho que tienen las víctimas al acceso a la justicia, y a una vida sin violencia, que son derechos fijados por los tratados internacionales de derechos humanos; pero a la vez visibiliza la ineficiencia judicial del

sistema jurídico frente a los casos de violencia contra la mujer, lo que a la larga propiciaría un ambiente de impunidad y de injusticia.

- 6.2. Lo grave del caso, es que esta actitud de desconocimiento demostrado por los jueces y juezas penales que han conformado el colegiado sentenciador, de los parámetros fijados en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 114-2022-P-CE-PJ es una actitud repetitiva, tal como se puede ver de la sentencia de vista contenida en la resolución número 22 de fecha 11 de Abril del 2024, recaído en el Expediente N° 29-2022-41-1608-JR-PE-01, donde también dicho colegiado omitió analizar el caso con un enfoque de género; por lo que se hace necesario que la Corte Superior de Justicia de La Libertad deba implementar un plan de capacitación a través de la Unidad Académica, del uso de estos parámetros y del protocolo antes referido, por lo que deberá oficiarse a dicha dependencia académica a efectos de que efectúe dichas capacitaciones.

VII. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 7.1. **DECLARAR NULA** la sentencia contenida en la resolución número **VEINTICUATRO** (fs. 210 a 240) de fecha 19 de febrero de 2024, que resolvió: “1. ABSOLVER a J.E.Y.U. como AUTOR del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR, tipificado en el artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.R.V.C. 2. SIN COSTAS. 3. SIN REPARACIÓN CIVIL”, debiendo disponer remitir lo actuado al nuevo órgano colegiado de juzgamiento a efectos de darle celeridad al presente proceso, con conocimiento de la presente sentencia al órgano sentenciador.
- 7.2. **ORDENAR** que el nuevo órgano colegiado de juzgamiento renueve el acto procesal conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 7.3. **EXHORTAR por última vez a los miembros del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad** cumplir estrictamente los parámetros convencionales fijados por el enfoque de género al momento de valorar y motivar sus resoluciones judiciales; bajo apercibimiento de remitir copias al órgano de control.
- 7.4. **OFICIAR** a la Unidad Académica de la Corte Superior de Justicia, a efectos de exhortar se implemente un político de capacitación a los jueces y juezas en materia de enfoque de género en los procesos penales y al uso del Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 114-2022-P-CE-PJ.
- 7.5. **Notifíquese** a las partes y devuélvase al juzgado de origen. Intervienen como miembros de la Sala, los señores Jueces Superiores Titulares Félix Ramírez Sánchez y Justo Vera

Paredes y el Juez Superior Provisional Juan Iván Vojvodich Tocón. **Juez Ponente Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez.**

S. S.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

VERA PAREDES, J.

VOJVODICH TOCÓN, J.

EXPEDIENTE N°.

00997-2022-11-1601-JR-PE-03

MATERIA:

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD

Segunda Sala Penal de Apelaciones de
la Corte Superior de Justicia de La
Libertad

EXPEDIENTE N° : 00997-2022-11-1601-JR-PE-03
ESPECIALISTA : ELIZABETH NERARQUEROS
SENTENCIADO : P.C.G.S
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES S.A.C.C.
PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
IMPUGNANTE : MINISTERIO PÚBLICO – AGRAVIADA
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° VEINTINUEVE

Trujillo, treinta y uno de julio
del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia de apelación de sentencia, por los Señoras Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **Dra. Cecilia Milagros León Velásquez (Presidenta de sala y Directora de Debates)**, Dra. Ofelia Namoc López (Juez Superior Titular) y la Dra. Liliana Janet Rodríguez Villanueva (Juez Provisional); en la que intervinieron el Dr. Klever Jesús Inga Salazar, abogado defensor de P.C.G.S; el doctor César Fernando Reyna Chumbe, abogado de la parte agraviada, así como el representante del Ministerio Público, Juan Alexander Huamán Rojas, cuyos datos personales y de acreditación obran registrados en el sistema de audio.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1. Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, por la cual se absuelve de la acusación fiscal a P.C.G.S como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170°, numeral 11 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.A.C.C.
2. El Ministerio Público solicitase declare **NULA** la resolución venida en grado.
3. Por su parte, el abogado de la parte agraviada solicita se declare **NULA** la sentencia impugnada.
4. El abogado de la defensa solicita se **CONFIRME** la resolución venida en grado.

5. Como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia absolutoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA:

6. El principio constitucional del debido proceso exige no solo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales.³⁶ “Por debido proceso debe entenderse, en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular (...)”³⁷

Del delito materia de imputación:

7. La redacción del artículo 170, numeral 11 del Código Penal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, es la siguiente: “El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: 11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

De la valoración de la prueba en segunda instancia:

8. A nivel de segunda instancia no se ofreció, ni actuó prueba alguna. En consecuencia, el análisis de la actividad probatoria en sede de apelación debe circunscribirse a la actuada en primera instancia, haciendo un análisis de los argumentos de las partes en audiencia de apelación; reexamen de la actividad probatoria que se realiza con las limitaciones previstas en el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal.

Pretensiones de las partes en la audiencia de apelación:

9. El **representante del Ministerio Público** sostuvo que el A quo ha realizado una indebida valoración de los medios probatorios en el análisis del criterio de verosimilitud del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, puesto que el A quo señaló que, si bien la versión de la agraviada es coherente y lógica, no tiene aptitud probatoria suficiente respecto a los corroborantes periféricos. Que el juez de primera instancia concluyó que la declaración de

³⁶Corte Suprema de Justicia/Primera Sala Penal Transitoria/EXP. N° 3753-99 LIMA

³⁷ EXP. N° 3789-2005-PHC/TC).

la víctima coincide con la de su madre, mas no con el Reconocimiento Médico Legal, ya que en él se consigna que no se verifica las laceraciones como arañoses que aparentemente habría visto la madre. Sin embargo, el fiscal señaló que cuando la perito convocada a juicio explicó que la laceración es un pequeño desgarró el cual, para llegar al labio menor de la vagina de la niña, ha tenido que abrirse con los dedos o con un objeto contundente; resaltando que al estar cerradas las piernas es imposible lacerar el labio menor. Asimismo, el A quo concluyó que el Reconocimiento Médico Legal no prueba el acceso carnal, por lo que el fiscal indicó que el Reconocimiento Médico Legal no es un testigo, sino un documento por el que se verifica el resultado físico que se encuentra en el cuerpo humano, la marca que deja el objeto contundente que para la tesis del Ministerio Público es el pene del imputado. Sostuvo que dicha valoración resulta incorrecta porque no pretenden que se verifique el verbo rector con el certificado médico. Por otro lado, señaló el A quo que según las pericias biológicas realizadas no presenta restos de espermatozoides, pese a que en la cámara Gesell la menor manifestó que el imputado no había usado protección, no obstante, el juzgador no evaluó que en la transcripción de la cámara Gesell la psicóloga le preguntó a la niña si sabía lo que era la eyaculación, a lo que la niña negó con la cabeza.

10. Señaló que se está ante un estereotipo en el que se afirma que por que la menor ha referido haber sostenido una relación sexual con un enamorado anterior debe necesariamente saber cuál es el método anticonceptivo y la forma de colocarlo. Lo cual es incorrecto, puesto que su afirmación fue sentirse húmeda y no haber visto cómo se colocaba el anticonceptivo; darle una connotación distinta a la versión de una menor en cámara Gesell podría ser un estereotipo. Por otra parte, sobre la mordida en su vagina, no declaró que le desgarró la piel mordiendo, sino que solo le mordió la vagina por encima de la ropa, aunado a ello, la perito médico señaló que sí existe un pequeño desgarró, por ello hay un resultado objetivo, valorable. No se puede pretender que la mordida sea extremadamente grande cuando lo relatado por la menor es una mordida por encima de la ropa.
11. Asimismo, el A quo indicó que no existe violencia psicológica porque presenta solo una reacción ansiosa situacional, lo cual no le resulta suficiente, que presenta un rasgo de sumisión e inseguridad y se contradice con las conversaciones de WhatsApp, sin embargo el representante del Ministerio Público consideró que dicha valoración es errónea, ya que la pericia psicológica es contundente cuando señala que la menor presenta sumisión e ingenuidad, lo cual significa que cree fácilmente un dicho, lo que se debe a que es una persona en estructuración, y sumado el hecho de vulneración sexual se acredita la afectación psicológica consecuente.
12. Por lo expuesto, fiscalía consideró que si se analiza todos los medios de prueba con un enfoque de género, teniendo en cuenta que la menor de 16 años dijo que no, y que ello resulta suficiente para el Ministerio Público, que una adolescente diga que no quiere mantener relaciones sexuales, así como se ha acreditado la existencia de violencia en los labios menores de su vagina, los cuales para llegar a ellos se debe abrir con los dedos o un objeto contundente, entendiéndose que sí existió el acceso carnal; por ende el hecho delictivo se encuentra acreditado. Por ello, solicita que se declare nula la sentencia impugnada al existir una valoración inadecuada del presupuesto de verosimilitud y en consecuencia se ordene un nuevo juicio oral.
13. Ante la pregunta de la directora de debates, con respecto a la pastilla del día siguiente, respondió que para que le lleve la pastilla la menor en las conversaciones de WhatsApp le expresó que tenía miedo de que pase algo después, haciendo referencia a quedar

embarazada, a lo que él renuenteemente acepta y quedan en un lugar para entregarle la pastilla. Asimismo, respondió que la fiscalía ha alegado violencia física, acreditada con la lesión en los labios menores de la vagina y psicológica, en base a la pericia psicológica y lo expresado en cámara Gesell, porque manifestó estar en shock, temblando, con la mente en blanco y llorando.

14. Luego, el **abogado de la parte agraviada**, a fin de evitar ser repetitivo, se adhiere a los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público.
15. Por su parte, el **abogado de la defensa** indicó que dentro del análisis que realiza el órgano jurisdiccional concluye que existe insuficiencia de corroboraciones periféricas objetivas, que doten de aptitud probatoria suficiente para fundar una sentencia. Y para ello el A quo se basa en datos introducidos al plenario, como el hecho que tanto la menor como su madre señalaron que existieron rasguños en el cuello y al darse cuenta de ellos se inicia la denuncia; sin embargo, el médico legista en su análisis no encontró lesión de ese tipo. Asimismo, indicó que, según el médico legista, al tener un himen dilatado, recomendó complementar la información con una pericia psicológica. Luego, sobre el análisis de los demás medios de prueba como las pericias biológicas, refirió que la menor da una información clara respecto a cómo supuestamente se habría realizado el acceso carnal, manifestando que al momento de terminar ella sintió algo líquido en sus partes íntimas, no obstante, esa referencia a espermatozoides no fue encontrada en la evaluación médica. Indicó que no se presentan los elementos periféricos que determinen la existencia de coito entre su patrocinado y la agraviada.
16. Además, sostuvo que no se encontraba la claridad de si el acto sexual se habría realizado utilizando violencia física o psicológica, los cuales están presentes según el Ministerio Público, no obstante, señaló que debe remitirse a lo expuesto por el juzgado: de la violencia física alegada, es decir, la mordida, los jalones de cabello y arañazos, no se encuentra nada en el análisis médico. Aunado a ello, respecto a la violencia psicológica, el A quo señaló que las características de inseguridad y sumisión de la menor se contradicen con las conversaciones que existían entre ambas partes; se debe tener en cuenta que las partes eran enamorados, manteniendo conversaciones por más de tres meses, dentro de las cuales se advierte la intención de ambos de verse, ambos procuraron ese encuentro; señaló que incluso existe un juego de doble sentido, entendiéndose el aspecto sexual, por parte de ambos. Por ello, para el órgano jurisdiccional no existe inseguridad o sumisión.
17. Ahora bien, sostuvo que el medio para realizar el acceso carnal no ha sido acreditado. Asimismo, precisó que el hecho de haberse encontrado una pastilla del día siguiente a su patrocinado no significa que él haya sido la persona con la que tuvo acceso carnal, y lo mismo funciona respecto a las laceraciones, porque se debe recordar que no se ha negado que la menor haya tenido experiencias sexuales, es decir, puede inferirse que la menor ha tenido el contacto sexual con otra persona; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el portar una pastilla del día siguiente fue un hecho montado por la policía, aunado a ello, su patrocinado niega en todo momento haber sido autor del acto sexual; por el contrario, tenía conocimiento de la relación anterior de la menor y su accionar estuvo en función a apoyar a la agraviada con la pastilla del día siguiente. En ese sentido, al haberse analizado correctamente los medios probatorios de manera individual y conjunta, solicita se confirme en todos sus extremos la sentencia impugnada.
18. Ante la pregunta de la directora de debates respondió que su patrocinado aceptó que el día de los hechos se encontró con la agraviada en su habitación.

19. Finalmente, el sentenciado absuelto P.C.G.S manifestó estar conforme con lo expuesto por su abogado y se declara inocente.

ANÁLISIS DEL CASO:

De los hechos materia de imputación:

20. Se le imputa la comisión del delito de violación sexual a P.C.G.S en función a los siguientes hechos: la menor agraviada S.A.C.C. nacida el 27.12.2005, de 16 años, que vive con su madre Justina Fermina Calderón Rodríguez, en Alto Salaverry de esta ciudad de Trujillo, pide permiso a su mamá para salir con su amigo P.C.G.S (19), a quien conoció años anteriores en unas clases de danza. Fue su enamorado por tres meses en el 2020; volviendo a encontrarse por redes sociales, WhatsApp, retomando la amistad pues estaban distanciados, por lo que decidieron verse y salir.

Así la menor sale con autorización de su madre, el sábado 05.03.2022 luego del mediodía, a encontrarse con su amigo, con quien se comunicaba mediante su celular y WhatsApp número 985731718, quien le dio las indicaciones para encontrarse por las proximidades del Óvalo Grau, altura de la GUE y Colegio Dante Alighiere, próximo a la Av. 28 de Julio y Calle México de la Urbanización Torres Araujo de esta ciudad. Van caminando e inmediatamente el imputado hace ingresar a la menor a la dirección de Calle México N° 778, en donde alquila una habitación, la N° 2; y dentro de ella, empieza a besarla, retrocediendo la menor, pues fue sorprendida porque solo eran amigos; luego procedió a realizarle tocamientos libidinosos en sus senos, piernas y demás partes del cuerpo, a lo que la menor resistía y le dijo un montón de veces que no quería; le levanta la falda y le "chupa" su vagina y le pide vulgarmente tener relaciones sexuales, a lo que la menor le respondió que no, que no quería tener relaciones sexuales, pero el imputado resultó demasiado insistente, y no hacía caso a la negativa de la menor, a pesar que ella era contundente al decirle que no quería; pero por su fragilidad e inmadurez, logró doblegarla, bajarle la falda practicarle sexo oral y penetrarla vaginalmente varias veces, mientras incluso le jalaba el cabello produciéndole doler de cabeza.

La menor quedó en shock y solo atinaba a llorar, dejando que haga lo que quiera, logrando causarle lesiones traumáticas en genitales externos (Certificado Médico Legal N° 004321-CLS); incluso el imputado pretendía tener relaciones sexuales vía anal; pero, la menor igualmente, se negó y llorando le pide que le abra la puerta, y el imputado le dice "que no te ha gustado" sintiendo rabia la menor le dice "yo no quise", y para que le abra la puerta le mintió que no le iba a decir nada a su madre. Luego, salió del lugar de los hechos, aproximadamente a las 2:00 p.m. llegando a su casa, y finalmente contarle a su madre que su amigo ha tenido relaciones sexuales con ella, pero ella no había querido; decidiendo poner la denuncia.

Siendo que, a las 6:00 p.m. del mismo sábado ya estaban en la DIVINCRI la menor y su madre comunicando el hecho delictivo, y con la participación policial, se logró ubicar e intervenir al denunciado que fue identificado como P.C.G.S (19), portando en su canguro la pastilla "del día siguiente", dado que se le hizo creer que se comunicaba con la menor y por temor a un embarazo requería dicha pastilla, la misma que fue encontrada en su poder, además de su equipo celular Xiaomi número 978851057; siendo detenido a las 7:15 p.m. del mismo 05.03.2022. Una vez delimitados los hechos y culminada la investigación preparatoria, se inicia el proceso en las instancias del Poder Judicial.

21. De la revisión del proceso se verifica que ante el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, se llevó adelante el juicio oral en el cual se actuaron las siguientes pruebas, **por el Ministerio Público: 1.Testimoniales: 1.1)** Justiniana Fermina Calderón Rodríguez, **1.2)** PNP Víctor Hernán Gutiérrez Verónico, **1.3)** PNP Eric Jonathan Cruzado Salvador, **1.4)** Isabel Cristina Segura López, **1.5)** PNP Roy Anthony Chinguel Guillen, **1.6)** Médico Legista Jorge Luis Vásquez Guerrero, **1.7)** Perito Psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez. **2.Documentales: 2.1)** Acta de denuncia verbal Nro. 150-2022-III-MACRO-REGPOL-LAL-ANC/DIVINCRI-T/DEP-CEN/SEC-EXT, **2.2)** Copia de ficha RENIEC de la menor agraviada de iniciales S.A.C.C., **2.3)** Acta de recepción de celular de denunciante para identificación y ubicación del denunciado, **2.4)** Acta de intervención policial en flagrancia delictiva, **2.5)** Acta de registro persona e incautación, **2.6)** Certificado Médico Legal Nro. 004321-CSL, **2.7)** Acta de no autorización para extracción y análisis informático forense para equipo celular, **2.8)** Informe Pericial de Laboratorio Digital Forense Nro. 218-2022, **2.9)** Acta de entrevista única, Cámara Gesell, **2.11)** Acta de verificación en espacio físico, **2.12)** Acta de visualización de teléfono celular, **2.13)** Protocolo De Pericia Psicológica Nro. 004373-2022-PSC, **2.14)** Acta de visualización y reproducción de contenido de DVD, **2.15)** Antecedentes penales. **Por la defensa: 1)** Acta de visualización y reproducción de contenido de DVD, **2)** Lectura de la declaración de Catalina Del Pilar Portales Ramírez De Pérez, **3)** Lectura de declaración de Rocío Del Pilar Arista Lomas, **4)** Lectura de declaración de Mirna Soledad Montenegro Flores, **5)** Lectura de declaración de Liz Helen Torres Leiva, **6)** Informe Social Nro. 14, **7)** Recibo de agua expedido por Sedalib, **8)** Informe Pericial De Biología Nro. 077-2022, **9)** Informe Pericial De Biología Forense Nro. 78-2022, **10)** Dictamen Pericial Nro. 2022-001000184.
22. Culminada la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, valorando las pruebas actuadas, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo expidió sentencia absolviendo a P.C.G.S como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170°, numeral 11 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.A.C.C.

FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES:

23. De los fundamentos expuestos, la presente Sala advierte que el Ministerio Público y la parte agraviada solicita la nulidad de la sentencia impugnada en función a una indebida valoración de los medios probatorios en el análisis del presupuesto de verosimilitud en el relato del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.
24. Con respecto a la pretensión nulificante, debemos señalar que la nulidad está prevista como una “sanción de orden procesal y no como un medio de impugnación, de esta manera se puede lograr la nulidad de una actividad procesal por la existencia de defectos insubsanables, ello significa que se trata de un remedio excepcional al que debe recurrirse cuando el vicio procesal –que radica en la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales- no puede resolverse de otra manera.³⁸”
25. El instituto jurídico de nulidad absoluta, se rige por el principio de taxatividad; así tenemos que el artículo 149 ° del Código Procesal Penal prescribe: “*La inobservancia de las*

³⁸Sánchez Velarde, Pablo. Código Procesal Penal comentado. IDEMSA, Primera Edición, Lima, diciembre 2013, p. 153-154

disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley”. El artículo 150 del Código Procesal Penal señala: “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes: (...) d). A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. La motivación del fallo y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394° de la norma procesal mencionada establece: “La sentencia contendrá: (...)3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta con indicación del razonamiento que la justifique.

26. Dentro de este marco normativo y conceptual , debemos analizar la sentencia materia de impugnación , con las limitaciones previstas en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal y determinar si al expedirse la misma, existe una indebida valoración de la prueba como alegan los apelantes y que indefectiblemente nos orillen a declarar la nulidad de la sentencia, o por el contrario, no existe prueba suficiente que acrediten fuera de toda duda razonable, el acceso carnal no consentido atribuido al acusado como se ha concluido en la resolución sentencial.
27. En la sentencia impugnada, se han dado por acreditado hechos y circunstancias que no han sido rebatidos por la defensa del sentenciado. Así tenemos que analizado el relato de la agraviada dentro de la perspectiva del Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ- 116 que establece las garantías de certeza que deben rodear a la versión de los agraviados, testigos y coimputados dentro del proceso penal, se ha dado por acreditado la concurrencia de dos de ellas: la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es que la versión de la agraviada **no** responde a sentimientos de odio , venganza, espurios u otros análogos que lo desvirtúen y la persistencia en la incriminación la agraviada ha mantenido la imputación desde los iniciales actos de investigación, esto es, desde el mismo día en que presuntamente se perpetró el abuso sexual. Otro hecho que no ha sido controvertido, es que la agraviada se encontró con el acusado el día 05 de marzo del 2022 y que ingresaron a la habitación que este alquilaba ubicado en la avenida México 778 urbanización Torres Araujo de la ciudad de Trujillo.
28. Ahora bien, en la sentencia el colegiado concluye que el relato no es verosímil. Los fundamentos en que se sustenta tal conclusión los encontramos en el punto 4.b en el cual se analiza la prueba actuada en juicio oral por lo que es necesario reexaminar dichos fundamentos, con las limitaciones previstas en la norma procesal penal ya glosada.
29. Un primer argumento es la inexistencia de rasguños en el cuello de la agraviada, y que según la madre de la agraviada Jutiniana Calderón Rodríguez los pudo observar, sin embargo, no aparecen en el Certificado Médico Legal.
30. Sobre el particular, esta Superior Sala de Apelaciones en múltiples sentencias sobre violencia sexual contra niñas , adolescentes y mujeres se ha pronunciado sobre la clandestinidad del delito, esto significa, que el único testigo de los hechos es la propia víctima , por tanto , su versión resulta de suma importancia no sólo para la investigación sino también para la imposición de la sanción penal cuando corresponda, Claro está que dicha versión no puede ser inverosímil, poco creíble, debe estar rodeada de circunstancias o datos objetivos periféricos que la doten de credibilidad.

31. Siendo así, la versión de la madre de la menor, que no es testigo de los hechos se convierte en referencial, pues la madre toma conocimiento por la información que le brinda la menor, y al advertir un comportamiento poco usual de la agraviada, horas después de la presunta violación sexual. Así lo ha relatado en el plenario, cuando encuentra a su hija, está tenía el rostro desenchajado, lloroso, no le decía nada, le miró el cuello y está tenía como unos rasguños pequeños (en ningún extremo de la declaración la madre señaló que dichos rasguños eran totalmente visibles, sangrantes, etc), le insistió si le había pasado algo, finalmente la menor le cuenta que P.C.G.S había abusado sexualmente de ella. Si bien en el reconocimiento médico legal, no se señala esos pequeños rasguños, tal situación no convierte en inverosímil la versión de la agraviada, la prueba debe valorarse de manera individual y en conjunto, dentro del contexto como ocurrieron los hechos, y teniendo como sustrato la versión de la agraviada- testigo.
32. Ahora bien, no podemos perder de vista, que la menor al declarar en cámara Gesell de manera reiterada ha sostenido que ante la exigencia del acusado de mantener relaciones sexuales vaginales y anales, ella se **NEGÓ**, no obstante su negativa, el acusado hizo caso omiso, doblegando su voluntad y la penetró vaginalmente. En la sentencia se señala que no se ha acreditado la violencia ejercida contra la agraviada.
33. Dada la edad de la agraviada, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, y el consentimiento es parte de dicha libertad, decidir con quién quiere mantener acceso carnal, que involucra su integridad corporal, el control sobre su propio cuerpo y su autodeterminación. Esta autodeterminación, esta libertad sexual tiene como correlato el derecho a **negarse** a mantener una relación sexual, **SI UNA MUJER DICE NO, ES NO**, independientemente se encuentre en una habitación a solas con una pareja permanente u ocasional. Víctima de violación sexual puede incluso serlo una persona que ofrece sus servicios sexuales a clientes ocasionales, o una pareja estable, cónyuge o conviviente que por diversas razones no desea mantener relaciones sexuales.
34. Admitir lo contrario, significaría que la mujer siempre debe estar dispuesta a los requerimientos sexuales de los hombres, y negar la posibilidad de que esta en uso de su derecho a la autodeterminación, sea sometida a un acceso carnal no consentido. Lamentablemente aún en nuestra sociedad es un hecho culturalmente irrefutable la **ineficacia** del “No” femenino frente al acoso, violencia física, psicológica, o insistencia del varón que muchas veces impone su voluntad, frente a la voluntad de la víctima. Por tanto el hecho de que no se haya consignado en el reconocimiento médico legal la existencia pequeños rasguños en el cuello, o que estos no hayan existido, no significa la disponibilidad sexual de la víctima.
35. Sostiene el colegiado que no se encuentra medio probatorio corroborante del dicho del acceso carnal sufrido y que al tener la menor himen dilatable el médico legista recomendó complementar con pericias psicológicas. Además que con las pericias biológicas ingresadas al juzgamiento se determina que la muestra extraída del conducto vaginal de la menor no contienen espermatozoides.
36. En este punto hay que hacer algunas precisiones. En primer lugar el himen dilatable, como el propio Médico legista Jorge Luis Vásquez Guerrero lo señaló en el plenario, es el que se expande mucho más allá del diámetro promedio, y que permite el ingreso de un pene sin romperse. Siendo así, no puede descartarse prima facie, que por el hecho de que la menor

tenga himen dilatable, no existió penetración del pene el acusado. Esta conclusión no sirve para descartar el abuso sexual.

37. Con respecto a las lesiones, la agraviada presentaba equimosis en el labio menor de la vagina que está cerca al himen, explicando el médico legista que es una lesión contusa que se produce porque hubo presión o golpe pequeño de energía baja, anatómicamente los labios menores cumplen un rol de protección de la entrada a la vagina, cuando la persona está con las piernas juntas es imposible verlas, tendría que separar con los dedos para poder ver. Asimismo ante el interrogatorio de la defensa precisó que aún cuando las muestras biológicas sean negativas, no se puede negar que hubo penetración y el himen no se romperá, lo que probaría las pruebas biológicas es si hubo eyaculación.
38. Como puede advertirse el médico legista concluye que si hubo lesión en el labio menor de la vagina, que no es una lesión superficial, pues está muy próxima a la entrada de la misma, esta conclusión corroboraría la versión de la agraviada, que antes de la penetración, el acusado le mordió la vagina sobre la ropa. En todo caso si el colegiado tenía alguna duda al respecto, podía interrogar al perito para que este explique si dicha lesión corresponde a una mordida, a la fricción en el ingreso del pene a la vagina o puede tener otra etiología. Estas dudas pudieron verse aclaradas con un adecuado interrogatorio al perito. Con respecto a que se no se encontró líquido seminal en la cavidad vaginal de la agraviada, el perito señaló que es posible que haya penetración aún cuando no se encuentren muestras biológicas.
39. Por otro lado, sobre la inexistencia de violencia física y psicológica, además que se ha acreditado la equimosis en el labio menor de la vagina de la agraviada cuya etiología debe determinarse, no podemos perder de vista que está señaló que el acusado la jaló fuertemente de los cabellos, obviamente dicha acción no genera lesiones visibles, pero si se considera violencia física.
40. Con respecto a la violencia psicológica, la perito psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez señaló en juicio que la menor presenta reacción ansiosa situacional por el motivo de la denuncia, y presentas rasgos característicos de sumisión e ingenuidad. El colegiado descarta la violencia psicológica por el supuesto contenido de doble sentido de las conversaciones, sin embargo, no analiza la negativa de la menor a mantener las relaciones sexuales conforme se ha plasmado en los considerandos 32 a 34 de la presente resolución y que deben tenerse en cuenta, a fin de determinar si existió una relación de asimetría de las relaciones entre la agraviada y el acusado que conllevó a la consumación de relaciones sexuales no consentidas por la agraviada.
41. Finalmente sobre los elementos indiciarios, como son las conversaciones por WhatsApp, se observa lo siguiente: i) que el mismo día antes de que ocurra la presunta violación sexual, los mensajes entre ellos es cordial, coloquial, de dos personas que se ponen de acuerdo para encontrarse, situación que cambia por la tarde, cuando la menor mantenía comunicación con el acusado, tornándose violenta la conversación en la que esta lo amenaza de muerte. Si el análisis de dicha conversación se realiza de manera aislada, descontextualizada, podría ser irrelevante, situación que cambia si se analiza desde la perspectiva de una agraviada que responde violentamente después de haber sido abusada sexualmente y ii) los mensajes después de interponer la denuncia, los cuales la menor señala no ha sido enviada por ella, pero se realiza desde su celular y el acusado contesta con la creencia que es la menor quién

le escribe, ella le dice “eres un malo” y el responde” sorry” (término en inglés que significa lo siento) , ella responde “tengo miedo” y él le contesta **¿cómo así que quedes embarazada?**, le dice que la píldora se puede tomar hasta dos días después (de practicado el acto sexual) y finalmente accede a comprarle la pastilla y al concurrir a entregarle es detenido.

42. El colegiado ha sostenido que no es posible acreditar el acceso carnal, sin embargo, es el propio acusado quién en la citada conversación no sólo le pide disculpas, sino que es él quién le pregunta a la agraviada si está preocupada por quedar embarazada e incluso le dice que puede tomar la píldora dos días después y finalmente accede a comprarle la misma . Estos hechos si son relevantes para determinar la existencia del acceso carnal, como ha sostenido de manera uniforme la agraviada, sino no se explicaría, la pregunta que él le formula a la agraviada sobre su temor de quedar embarazada, horas más tarde desde que se encontraron en la habitación del acusado. Situación diferente es determinar si dichas relaciones sexuales fueron consentidas, lo cual ha sido negado por la agraviada y deberá determinarse en un nuevo juicio oral.
43. De lo anteriormente expuesto concluimos que no se ha realizado una adecuada valoración de la prueba actuada en juicio oral, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad contenida en el inciso d) del artículo 150° del Código Procesal Penal, en consecuencia, la sentencia absolutoria debe ser declarada Nula y nulo el juicio oral.

De las costas procesales:

44. El artículo 497° del Código Procesal Penal establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso, las cuales son de cargo de la parte vencida, sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirla total o parcialmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso al declararse nula la sentencia, no corresponde la imposición de costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes glosadas, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD FALLA:**

1. **DECLARAR FUNDADAS** las impugnaciones formuladas por el Ministerio Público y la parte agraviada, en consecuencia
2. **NULA** la sentencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés que **ABSUELVE** a P.C.G.S, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.A.C.C. y **NULO** el juicio oral.
3. **MANDARON** que otro colegiado lleve adelante un nuevo juicio oral y emita nueva sentencia.

4. **DISPUSIERON** que el proceso sea remitido al Centro de distribución general a efecto de que sea remitido a un nuevo colegiado.
5. **SIN COSTAS** en el presente trámite recursal. Actuó como Juez Superior Ponente la **Dra. Cecilia Milagros León Velásquez**.

S.S.

LEÓN VELÁSQUEZ

NAMOC LÓPEZ

RODRIGUEZ VILLANUEVA



EXPEDIENTE N°.

03639-2022-56-1618-JR-PE-01

MATERIA:

**AGRESION CONTRA LAS MUJERES
E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR**

**Primera Sala Penal de Apelaciones de
la Corte Superior de Justicia de La
Libertad**

Sumilla: Habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar fundado el recurso de apelación, absolviendo al acusado por duda razonable.

CARPETA : 03639-2022-56-1618-JR-PE-01
A. JURISDICCIONAL : MARIELA LAMELA PUERTA
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.N.A.B.V.
IMPUTADO : A.R.B.M
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Trujillo, veinticuatro de junio
de dos mil veinticuatro

VISTA Y OÍDA en audiencia pública la apelación interpuesta por la defensa técnica de **A.R.B.M** contra la sentencia del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** mediante la cual el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO** lo condena como **AUTOR** del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de su menor hija de iniciales **A.N.A.B.V.**; estando conformada la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** por los señores jueces superiores **JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO** (Presidente de Sala), **MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN** (Ponente y Director del Debate) y **LILIANA JANET RODRIGUEZ VILLANUEVA** (juez superior) quienes dictan por unanimidad la siguiente resolución.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO. -

- 1.1.** Mediante sentencia del quince de noviembre de dos mil veintitrés el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo condenó a **A.R.B.M** como autor del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de la menor de iniciales **A.N.A.B.V.**; imponiendo dos años de pena privativa de libertad convertida a ciento cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad, así como fijó la suma de s/.500.00 soles por concepto de reparación civil.
- 1.2.** Dentro del plazo de ley, la defensa técnica de **A.R.B.M** interpuso recurso de apelación, postulando como pretensión se revoque la venida en grado, absolviendo de la acusación fiscal.

- 1.3. Admitido el recurso y celebrados los trámites regulares, el doce de junio del año corriente se realizó -vía telemática- la audiencia de apelación, participando el representante del Ministerio Público, la agraviada y la defensa técnica con el imputado.
- 1.4. En líneas generales, la defensa técnica de A.R.B.M cuestiona la sentencia condenatoria, afirmando que el A-quo realizó una defectuosa valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral.

SEGUNDO. PREMISA NORMATIVA. -

- 2.1. La conducta imputada al acusado A.R.B.M en calidad de autor se encuentra tipificada en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122°-B segundo párrafo, inciso 4 en concordancia con el artículo 108° B primer párrafo inciso 1 en el contexto de violencia familiar, el cual prescribe:

“Artículo 122-B.- Agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presente los siguientes agravantes:(...) 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. (...)” SUBRAYADO PROPIO.

Sobre la Garantía de la Debida Motivación

- 2.2. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.
- 2.3. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de “tutela judicial efectiva” y “motivación de las resoluciones judiciales” (garantía que incluso se extiende a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente N°04101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013-AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N°728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

Sobre la valoración de la prueba en Segunda Instancia

- 2.4. El Art. 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3, a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.
- 2.5. En similar sentido, la Casación 385-2013/San Martín señala que el artículo 425° apartado dos del Código Procesal Penal impone una limitación al Tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación y, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, el Ad-quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad-quem realice una revaloración de la prueba ya valorada por aquel; siendo que la primera está permitida mientras que la segunda proscrita.

TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS. -

- 3.1. Los hechos materia de imputación consisten en lo siguiente: (SIC)

“Que. el día 08 de marzo del año 2022 a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la menor agraviada A.N A.B.V. (03) se encontraba de visita en el domicilio ubicado en la Calle Manuel Cedeño N° 433- La Esperanza, su padre Adderly Roland Vásquez Murrieta, al ver que no quería pasar sus alimentos, reaccionó de forma agresiva propinándole varias bofetadas en el rostro; lo Cual le ha generado lesiones que han ameritado una incapacidad médica legal de 05

días, conforme el tenor del certificado N° 004644-VFL.”

CUARTO. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN. -

- 4.1. La defensa técnica de A.R.B.M solicita se revoque la venida en grado y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados por el Ministerio Público.
- 4.2. Por su parte, el Ministerio Público solicita se confirme la venida en grado en todos sus extremos pues la condena se sostiene en una correcta valoración de la prueba actuada en juicio oral.
- 4.3. En esta instancia no fueron presentados nuevos medios de prueba y por tanto no se desarrolló actividad probatoria adicional; tampoco se produjo oralización de prueba documental; sin embargo, la defensa técnica de A.R.B.M ofreció la declaración de su patrocinado, procediendo con el interrogatorio directo:
- A. Darling usted, ¿qué relación tiene con la menor agraviada?**
Es mi menor hija.
- B. Muy bien, recuerda los hechos que sucedieron el día 08 de marzo, respecto a lo que se está investigando, ¿Nos pueden narrar estas circunstancias?**
Por supuesto lo que pasa es que días antes del 8 de marzo, mi familia, mi esposa y mis dos hijas fuimos a hacer una visita a la casa de mi mamá que vive en

Trujillo y nosotros vivimos acá en Cartavio. Y el día ocho de marzo que fueron los que supuestamente sucedieron los hechos, yo estaba con mis hijas, hice la comida, almorzamos con ellas y mi esposa se fue a trabajar temprano ese mismo día que ella trabajó, a la 1 de la tarde exactamente, a la hora que estábamos almorzando, mi hijita la menor este no quería comer alimentos y le dije: “por favor comes”, o sea, le estaba dando también por cucharaditas, pero de ahí lo dejé sola para atender a mi hija mayor, bueno, que en ese entonces tenía siete años también, entonces ahí regreso a ver a mi hijita y veo que ella estaba botando la comida y como para llamarle la atención lo que hice, sí es darle una palmadita en la boca para que pueda ingresar los alimentos, y le di agua para que le ayude porque al parecer ella tenía como una especie de obstrucción en la garganta, no sé que ella tenía miedo, no me explico papito, y ya tenía tres años en ese entonces y luego regresamos a Cartavio a las cuatro de la tarde, porque así coordiné con mi esposa ya que ella trabaja en repito hasta las siete y media u ocho. En la tarde que llegué a Cartavio y mis hijas estaban jugando, me quedé dormido y a eso de las ocho y media, nueve de la noche, mi esposa llega y me levanta, yo estaba descansando y ya me levanto y me dice que qué le pasó a la bebé; y yo también lo veo en ese momento que la bebé está enrojecida, entonces le preguntamos a las bebés, no como estaban jugando ahí mi otra hija y mi sobrina me dicen que no saben, entonces yo converso con mi esposa y bueno, lo único que puedo decir es que a la hora que estábamos almorzando, le he dado una palmadita en la boca para que coma porque no quería comer, estaba botando la comida y me dice entonces pero por qué está así, tampoco no sé, le digo, yo le comento esto a mi esposa, entonces me dice bueno ya descansamos y al día siguiente yo me fui a trabajar porque ya trabajo en la universidad. Me levanté temprano y me fui a Trujillo y después al transcurso de las cuatro de la tarde del día siguiente de los supuestos hechos, mi esposa me llama y me dice que me ha denunciado y me dijo que consultó con un amigo que es abogado y sería bueno que lleve terapia. ¿Pero por qué voy a llevar terapia? Si no es necesario yo no he hecho nada pero porque me ha denunciado no es que acá en mi familia me dijeron que eso es una agresión, le digo pero porque es una agresión si yo te estoy contando cómo ha sido los hechos, que solamente era una palmadita y yo no sé porque la cara está así, entonces ella me dice no es que el abogado me ha dicho que es bueno para que yo es terapia, pero yo me rehusé a llevar la terapia, pero como es mi esposa, dije ya pues si tú quieres que lleve la terapia voy a llevar y eso pasaron los hechos y después me dijo que iba a hacer un desistimiento algo así y que bueno el abogado le pidió seiscientos soles lo que me comentó ella y ya pues digo ya, pues deposítalo porque no sé, esto me puede generar inconvenientes, le dijo no que raro porque él me aceptaba y yo seguí empatizando porque me denunció y ella decía porque su mamá le dijeron esas cosas. Después me llega un documento de la fiscalía que tengo que ir así es esto le digo. por qué me llega este documento no sé y comenzamos a averiguar contactamos con el abogado y digan que esto ya está. Yo me sentí un poco mal, nunca más supe de ese abogado de amigo de mi esposa y por eso estamos aquí. Y llegamos en la primera sentencia, digo por qué no me parece justo porque yo conté a mi esposa cómo sucedieron los hechos, yo le dije que así fueron no después no sé y después al día siguiente, después de la denuncia del día viernes llegamos al

Mall a pasear con mis hijas porque yo estaba en Trujillo, salía de la universidad y llegaron mis hijas con mi esposa obviamente al mall y lo vi pues un poco amoratado más su cara porque desde ese día de los hechos ya no la vi y dijo porque está morado y ahí me comenta mi esposa de que mi hija la mayor en ese entonces siete años le confesó por así decirlo que ellos estaban jugando y la puerta le dio con la cara a la vez. Yo no sé exactamente, cómo le dio la puerta, pero dice qué le dio con la puerta, no recuerdo muy bien con la puerta porque justamente se había instalado una puerta en la casa de Cartavio y como corretean en la sala entonces ahí dice que le dio en la cara. Eso es lo único que comentó mi hija de siete años a su mamá, entonces ahí se dio este hecho, eso es lo que me cuenta. Yo no sé exactamente. Bueno eso es todo.

C. ¿Cuándo usted refiere que llega a la casa de Cartavio aproximadamente a las cuatro de la tarde, había otras personas en la casa de Cartavio?

Por supuesto estaba mi suegra y mi cuñada y mi sobrina ellos me abrieron la puerta porque yo ya no tengo.

D. En este transcurso de tiempo cuando le abren la puerta e interactúan con la suegra y con la hermana de su esposa, ¿Se notó algún vestigio de enrojecimiento en la parte de carita de la niña?

No, Exactamente no porque como le cuento ellos me abren la puerta y yo vengo a descansar porque realmente estaba cansado ese día por la actividad que hice toda la mañana y mi sobrina todavía me dice para jugar con la con mis primitas vayan a jugar estaban con su abuelita y como le digo yo descansé hasta casi las 8 de la noche y llegó mi esposa, no?

E. Muy bien, ¿El acto que usted menciona de la palmada en la boca es un acto que usted con su esposa realizan de manera para corregir algunas conductas de su menor hija?

Bueno yo seré sincero Como le digo la verdad eso lo hacíamos ya a esta edad de mi hija de seis años obviamente no solamente que es entonces entre los tres años más o menos cuatro Ella tenía como un digamos una especie de no querer ingerir la comida porque ella tuvo un trauma anterior al parecer porque eso es lo que me cuenta mi esposa. Como en Trujillo le tuvieron que meter el dedo para sacar la carne una carne de res que Me comentan entonces a pesar que eso se hizo yo le dije, por favor, tienes que comer ya lo hemos hablado, pero a veces no come y ella estaba pasando por un cuadro de anemia, me acuerdo Yo como microbiólogo, le hago sus exámenes constante entonces me preocupa que no coma Entonces yo digo tal vez será por eso que tuvo ese episodio de atragantamiento y repito mi misma cuñada, hermana de mi esposa tuvo que poner los dedos dentro de la garganta para poder sacarla la comida no la carne en ese entonces.

F. ¿Cuánto tiempo llevan casados con la señora Ana Vázquez?

El 31 de mayo de este año no cumplió dos años.

G. En estos doce años de casados ustedes como esposos o respecto a sus menores hijas, ¿Han tenido episodios de agresión o violencia?

No nunca hemos tenido solo este episodio de verdad que me sorprende mucho.

- 4.4. El representante del Ministerio Público realizó las siguientes preguntas:
- A. ***¿Usted ha tenido algún problema con su pareja o con su esposa que haya motivado la denuncia en su contra?***
Disculpen no entendí, ¿que yo le haya denunciado a mi esposa?.
 - B. ***¿Algún problema con su esposa que haya motivado que ella la denuncie por estos hechos?***
No yo que sepa en ese entonces no teníamos ningún problema como hasta ahora no tenemos, sí tenemos discusiones, no a veces. Por coordinaciones en el trabajo no A veces llegan un poco tarde, entonces yo me preocupo porque me repito yo trabajo en Trujillo de lunes a viernes y yo vengo los fines de semana acá, los viernes sábado y domingo pero de lunes a viernes Estoy más perenne en Trujillo entonces a veces mis hijas me llaman, me dice este mi mamá no viene todavía. Entonces yo le llamo Dónde estás, porque eso es lo único en discusión que tenemos, no. Sé si a eso se refiere.
 - C. ***Ok, la niña cuando sucede este hecho o la menor agraviada, su hija, ¿Qué edad tenía?***
Tres años
 - D. ***Tres años, nada más señor***
- 4.5. En consecuencia, será objeto de conocimiento –y posterior pronunciamiento- de la presente instancia, los específicos cuestionamientos formulados por la parte impugnante contra la sentencia condenatoria a efecto de determinar si el A-quo realizó una adecuada valoración de los medios probatorios cumpliendo la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. -

- 5.1. Se imputa al acusado el delito de agresión contra integrante del grupo familiar en agravio de su menor hija.
- 5.2. La defensa sostiene que el A-quo no realizó una debida valoración de los medios probatorios, incurriendo en juicios erróneos, los cuales no han enervado la presunción de inocencia del imputado
- 5.3. Sustenta que no se han realizado los actos de investigación pertinentes, pues el Ministerio Público únicamente tomó la denuncia y el reconocimiento médico legal para proceder con la acusación.
- 5.4. Asimismo, sostiene existe críticas respecto hasta qué punto el Estado puede intervenir en las interacciones familiares, pues dentro de la patria potestad están inmersos actos de corrección razonables a los hijos.
- 5.5. Por otro lado, cuestiona la valoración de la Magistrada debido a que no existe una persistencia de incriminación de la denunciante, madre de la menor, pues cambió sus versiones a lo largo del proceso. Asimismo, alega incorrecta valoración del A-quo en tanto sus conclusiones están basadas en subjetividades.
- 5.6. Por su parte, el representante del Ministerio Público manifiesta que quedaron probados tanto la veracidad de los hechos imputados como la responsabilidad penal.

- 5.7. Esta Sala Superior estima que, dada la naturaleza de los hechos, el testimonio del testigo directo debe ser apreciado con particular interés para constituirse como prueba de cargo con la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado.
- 5.8. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 establece que, tratándose de declaraciones, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Tales garantías de certeza son las siguientes:
- A. Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- B. Verosimilitud.** No solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del testigo sino además debe estar rodeada de corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria.
- C. Persistencia en la incriminación.** La agraviada, tanto en su denuncia inicial, durante la entrevista pericial, como en su declaración en el juicio oral, debe mantener persistencia en los hechos relatados.
- 5.9. Ante ello, apreciamos el Acta de denuncia por violencia familiar de fecha 09 de marzo de 2022, donde Ana Vásquez Tandaypán denuncia ante la Policía que su menor hija de iniciales A.N.A.B.V. fue víctima de violencia física por parte de su padre, el hoy acusado.
- 5.10. Según tal relato inicial, los hechos habrían sido los siguientes:
- “SU MENOR HIJA (...) FUE VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR VIOLENCIA FÍSICA, POR PARTE DE SU PADRE A.R.B.M, EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL DENUNCIADO VIAJÓ DE CARTAVIO CON DIRECCIÓN A LA CIUDAD DE TRUJILLO EN COMPAÑÍA DE LA MENOR CON LA FINALIDAD DE VISITAR A SU ABUELA (...) SUCEDE QUE A HORAS 13:00 LA MENOR SE NEGÓ A PASAR SUS ALIMENTOS LO QUE PROVOCÓ QUE EL DENUNCIADO SE ENFUREZCA Y LE PROPINE VARIAS BOFETADAS A SU MENOR HIJA CAUSÁNDOLE MORETONES EN EL ROSTRO”.*
- 5.11. El Certificado Médico Legal N°00467-VFL de fecha 09 de marzo de 2022 encuentra:
- “PACIENTE DESPIERTA, INGRESA CAMINANDO SIN DIFICULTAD EN COMPAÑÍA DE SU MADRE ANA VÁSQUEZ TANDAYPAN IDENTIFICADA CON DNI 43485069 SE APRECIA RESPIRACIÓN ESPONTÁNEA, RÍTMICA SIN DIFICULTAD. PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA DE 6 CM X 4 CM EN REGIÓN MALAR Y SE EXTIENDE HASTA LA REGIÓN MASETERINO IZQUIERDO. EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA DE 3.5 CMX 22CM EN REGIÓN MASETERINO DERECHO”.*
- 5.12. La perito médico legista, Yngrid Leidi Cueva Baca, concluye:
- “PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMÁTICAS EXTERNAS RECIENTES DE ORIGEN CONTUSO POR AGENTES CONTUNDENTES”;* con atención facultativa 01 e incapacidad médico 03 días.

- 5.13. Por otro lado, en el examen a la testigo Ana Vásquez Tandaypán en juicio oral manifestó expresamente:

“Que el acusado es su esposo con quien hasta la fecha siguen manteniendo la relación de esposos; (...) Que los hechos ocurrieron el día ocho de marzo del dos mil veintidós, cuando su esposo llegó a visitar a sus hijas porque a la menor agraviada había que realizarle unos análisis, por lo que, se iban a ir a la casa de su suegra para visitarla y quedarse unos días con ella. Que el día de ocurrido los hechos, la declarante se fue a laborar y al momento de regresar a casa por la noche, aproximadamente a las 8:30 o 9:00 pm, sus hijas le abren la puerta y se da con la sorpresa que la menor de ellas, tenía roja la cara, motivo por el cual les preguntó por su papá, respondiéndole las menores que se encontraba durmiendo; es así que le cuestionó a la hija mayor, el por qué su hermana tenía la cara enrojecida, respondiéndole que habían estado jugando. Que su persona le reclamó al acusado el haber dejado solas a las niñas jugando y le preguntó sobre el rostro enrojecido de la menor y éste contestó que le había dado una palmadita en la boca por no haber querido comer, llamándole la atención de esa manera. Que la declarante le puso a su menor hija un poco de crema en el rostro donde estaba enrojecido y se fueron a cenar para luego irse a descansar, al día siguiente, el acusado se fue temprano a laborar y su persona se levantó a desayunar con su familia y al momento de observar a la menor, se da cuenta que tenía el rostro hinchado. Que en ninguna otra oportunidad hubo una lesión hacia la menor por parte del acusado; no obstante, ello, llevó a la menor para que pase reconocimiento por médico legista, pero que éste no le dio ningún documento ni le mencionó nada. Que la marca que la menor tuvo en el rostro demoró en quitarse aproximadamente seis días. Que su forma de corregir a su hija para que ésta comiera, era alzándole la voz. Que al momento de interponer la denuncia lo hizo por la palmadita que el acusado le dio en el rostro a la menor para corregirla. Que el moretón se encontraba a la altura del cachete del lado izquierdo.”

- 5.14. De igual forma, en juicio oral se examinó A.R.B.M, quien declaró:

“Afirma recordar que el día ocho de marzo del año dos mil veintidós, se encontraba en el domicilio ubicado en Calle Manuel Cedeño N° 433 con sus dos menores hijas, donde se suscitó un incidente durante el almuerzo cuando su persona al momento de darse cuenta que la menor de sus hijas no quería comer y estaba botando su comida, el declarante le levantó la voz y empezó a exasperarse porque la niña no comía, por lo que le dio una palmadita en la boca para que comiera junto con su agua y es ahí donde recién pasó la comida. Que el día en mención su esposa no estaba presente, ya que se encontraba laborando en Paiján y regresó aproximadamente a las 8:45 de la noche a su domicilio en Cartavio, siendo que el declarante ya se encontraba dormido, motivo por el cual, lo despertó para reclamarle el por qué la menor tenía la cara enrojecida en la parte de la mejilla izquierda, pero el declarante desconocía lo que había pasado, manifestándole que al momento del almuerzo le dio una palmadita en la boca para que pase la

comida. Refiere que su persona se enteró que su esposa le había interpuesto una denuncia porque lo llamó a avisarle el día miércoles, es decir al día siguiente de ocurridos los hechos, aproximadamente a las cuatro de la tarde, manifestándole que su madre la había convencido, aduciendo que los actos de violencia no se podían permitir; pero que esta denuncia era sólo para que el declarante reciba charlas de crianza, porque así le había aconsejado el amigo de su esposa que es abogado. Que el día viernes que volvió a ver a sus hijas se dio cuenta que efectivamente la cara de su menor hija agraviada, estaba bastante morada, tomando conocimiento que lo que en realidad ocurrió fue que la menor había estado jugando con su prima y que con la puerta le habían golpeado el rostro, siendo que su esposa le pidió disculpas por haberlo denunciado, afirmándole que su abogado iba a hacer el desistimiento respectivo y que para eso le había pedido seiscientos soles, (...) Que el día que llegó Cartavio a la casa de su suegra, después de lo ocurrido la hora de almuerzo con su menor hija, ésta aún no tenía el rostro enrojecido.”

- 5.15. La menor agraviada A.N.A.B.V. fue también examinada en fecha de juicio oral, sosteniendo:

“(…)Que no come los alimentos que no le gustan y que su mamá le grita cuando no come y su papá también le grita. Que nunca le han pegado, pero cuando no come su papá la castiga dándole un toquecito en la boca (se deja constancia que la menor acerca sus dedos medio e índice a su boca dando un pequeño toquecito, refiriendo que cuando su padre hace eso, sí le duele un poquito. Que no se acuerda haber tenido una marca en su rostro. Que varias veces la ha corregido dándole un toquecito en la boca. Que su mamá nunca la ha llevado al doctor cuando su papá la ha corregido de esa forma. Que quiere mucho a su mamá y a su papá. Que sus padres no le han aconsejado para que conteste con engaños.”

- 5.16. Luego, encontramos que las declaraciones de la menor agraviada A.N.A.B.V. y de la testigo Ana Vásquez Tandaypán satisfacen el indicador de ausencia de incredibilidad subjetiva pues no se acredita ningún sentimiento de odio, rencor o animosidad preexistente, venganza, recelo o animadversión.
- 5.17. En cuanto a la verosimilitud, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del testigo sino además debe estar rodeada de corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria; la cual proporcionó coherencia al acreditar con corroboración periférica que la menor agraviada presenta lesiones físicas a la altura de su rostro, tal como el Certificado Médico Legal N°004644-VFL
- 5.18. Finalmente, respecto al indicador de persistencia de incriminación, resultan patentes las contradicciones entre la versión inicial de los hechos manifestada y los narrados en juicio oral, según el siguiente detalle:

“SUCEDER QUE A HORAS 13:00 LA MENOR SE NEGÓ A PASAR SUS ALIMENTOS LO QUE PROVOCÓ QUE EL DENUNCIADO SE ENFUREZCA Y LE PROPINE VARIAS BOFETADAS A SU MENOR HIJA CAUSÁNDOLE MORETONES EN EL ROSTRO”

- 5.19. Sin embargo, posteriormente en juicio oral cambia la versión de los hechos manifestando que:
- “... al momento de interponer la denuncia lo hizo por la palmadita que el acusado le dio en el rostro a la menor para corregirla.”*
- 5.20. Luego, si bien la prueba pericial encuentra lesiones en la menor de iniciales A.N.A.B.V.; las declaraciones tanto de la menor agraviada como de la denunciante- madre de la menor- generan duda sobre la autoría de los hechos, es decir si los moretones son consecuencia de una agresión realizada por el padre o producto de actividades de juego de la niña.
- 5.21. Tal duda se hace más palmaria cuando se verifican los antecedentes personales del acusado, pues la propia testigo sostiene que no existieron comportamientos previos que pudieran sugerir patrones de conducta agresivos, violentos o de abuso, reforzando la plausibilidad de su versión alterna.
- 5.22. En el mismo sentido, las entrevistas y evaluaciones psicológicas sobre el entorno familiar, evidencian que la relación entre el acusado, la menor y su madre resulta estable, carente de mayores indicios de conflicto que puedan dar lugar a sospechas de abuso o maltrato.
- 5.23. Por ello, esta Sala Superior estima que el relato y sindicación inicial realizados por la testigo Ana Vásquez Tandaypán no satisfacen el indicador de persistencia en la incriminación, careciendo de la entidad suficiente como para derrotar la garantía de presunción de inocencia, encontrándonos ante un caso de duda razonable.
- 5.24. Por tales consideraciones, habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, habremos de declarar fundado el recurso de apelación y, reformando la venida en grado, absolver al recurrente los cargos penales imputados.
- 5.25. Sobre la posibilidad normativa de imponer reparación civil aún ante sentencias absolutorias, tenemos que en el presente caso ello no resulta plausible pues no existe evidencia de acto antijurídico generador de daño indemnizable.

DECISIÓN JUDICIAL.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES** de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, por **UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **A.R.B.M** contra la sentencia del **QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** del **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO**.
- 2) **REVOCAR** la sentencia del **QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** del **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO** que condena a **A.R.B.M** como **AUTOR** del delito **AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de la menor de iniciales **A.N.A.B.V.**; y **REFORMÁNDOLA** se **RESUELVE: ABSOLVER** a **A.R.B.M** de la

acusación fiscal como **AUTOR** del delito de **AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de la menor de iniciales A.N.A.B.V.; **DISPONIENDO** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la causa.

- 3) **DÉJENSE** sin efecto las medidas coercitivas y/o limitativas que pudieren haberse ordenado y, **CANCÉLENSE** los antecedentes generados con motivo de la presente causa.
- 4) **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de ley.
- 5) **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que fuere la presente, se devuelvan los autos al juzgado de origen para los fines de Ley.
- 6) **SIN COSTAS.**

Actuó como Juez Superior ponente el magistrado Manuel Federico Loyola Florián.

S.S.

Colmenares Cavero

Loyola Florián

Rodríguez Villanueva



EXPEDIENTE N°.

00625-2019-23-1614-JR-PE-01

MATERIA:

LESIONES LEVES POR
VIOLENCIA FAMILIAR

Primera Sala Penal de Apelaciones de
la Corte Superior de Justicia de La
Libertad

Sumilla. Habiendo valorado los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar infundado el recurso de apelación, confirmando la venida en grado en todos sus extremos.

CARPETA :00625-2019-23-1614-JR-PE-01
A. JURISDICCIONAL : LUIS MIGUEL ALAYO RUIZ
IMPUTADO : P.A.B.R
AGRAVIADO : J.L.C.D.B.
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y SEIS

Trujillo, doce de abril
Del dos mil veinticuatro

VISTA Y OÍDA en audiencia pública la apelación interpuesta por la defensa técnica de **P.A.B.R** contra la sentencia del **QUINCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS** mediante la cual el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN PEDRO DE LLOC** lo condena como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES LEVES AGRAVADAS CONTRA UNA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de **J.L.C.D.B.** estando conformada la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** por los señores jueces superiores, **JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO** (Presidente de Sala), **MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN** (Ponente y Director del Debate) y **LILIANA JANET RODRIGUEZ VILLANUEVA** (juez superior), quienes dictan por unanimidad la siguiente resolución.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO.-

- 1.1. Mediante sentencia del quince de septiembre del dos mil veintitrés el Juzgado Penal Unipersonal de San Pedro de Lloc condenó a P.A.B.R como autor del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves agravadas contra la mujer en contexto de violencia familiar en agravio de J.L.C.D.B. imponiendo tres años de pena privativa de libertad efectiva disponiendo la conversión de pena fijada a ciento cincuenta y cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad, con lo demás que contiene.
- 1.2. Dentro del plazo de ley, la defensa técnica de P.A.B.R interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la venida en grado y, reformándola se absuelva a su patrocinado.

- 1.3. Admitido el recurso y celebrados los trámites regulares, el dos de abril del año corriente se realizó -vía telemática- la audiencia de apelación, participando el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del recurrente y el abogado del agraviado.
- 1.4. En líneas generales, la defensa técnica del recurrente cuestiona la sentencia afirmando que el A-quo no realizó una correcta valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral e indebida motivación de las resoluciones judiciales.

SEGUNDO. PREMISA NORMATIVA.-

- 2.1. La conducta imputada a P.A.B.R en calidad de autor del delito de Lesiones Leves por violencia familiar se encuentra tipificada en el párrafo c) numeral 3 del artículo 122° concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal:

“Artículo 122°.- Lesiones leves

3.- La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación (...), según corresponda cuando:

(..)

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo

(..)

Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1.- Violencia familiar. (...).”

Sobre la Garantía de Presunción de inocencia

- 2.2. La presunción de inocencia es una garantía fundamental en virtud de la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia firme.
- 2.3. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal desarrollando dicha garantía (prevista como derecho fundamental en el artículo 2° inciso 24) literal “e” de la Constitución Política) estableciendo que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, de modo que sólo podrá imponerse condena si culminada dicha actividad se han logrado probar los hechos más allá de toda duda razonable.
- 2.4. El Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples sentencias sobre la relevancia y contenido de las garantías de “presunción de inocencia” y valoración probatoria”, como en los expedientes N°2487-2012-PA/TC y N°3997-2013-PHC/TC, donde definió:
“... tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro-reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo

objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente (...)”.

Sobre la Garantía de la Debida Motivación

- 2.5. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.
- 2.6. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de “tutela judicial efectiva” y “motivación de las resoluciones judiciales” (garantía que incluso se extiende a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente N°04101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013-AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N°728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

Sobre la valoración de la prueba en Segunda Instancia

- 2.7. El Art. 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3, a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.
- 2.8. En similar sentido, la Casación 385-2013/San Martín señala que el artículo 425° apartado dos del Código Procesal Penal impone una limitación al Tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación y, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, el Ad-quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad-quem realice una revaloración de la prueba ya valorada por aquel; siendo que la primera está permitida mientras que la segunda proscrita.

TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS. -

- 3.1. Los hechos materia de imputación datan del 25 de febrero de 2018, cuando el acusado se encontraba ingiriendo alcohol con sus compañeros, encontrándose en estado de ebriedad, la agraviada se percató que el vehículo se encontraba en casa de sus suegros, cerca de donde se encontraba su esposo, por tanto, lo manejó estacionando el vehículo en su propiedad. La madre del acusado fue a buscarlo al enterarse de su condición, cuando llegaron el señor P.A.B.R se percató que su automóvil no se encontraba, dirigiéndose a buscar a su esposa al contarle que ella se lo llevó; siendo las 20:00 horas, llegó al hogar conyugal ubicado en Terraplén B Mz J 39 Lote 29-Chocope, donde entró pateando la puerta y dañando, pudiendo ver que el vehículo Toyota de ambos se encontraba en la cochera, enfureciendo al acusado se dirigió a la agraviada diciéndole *“Perra, puta, quien concha de su madre ha movido mi carro, para que has traído mi carro”*, entre otras alusiones mientras exigía que le entregue las llaves del carro, la agraviada al negarse recibió un golpe con la mano (cachetada) siendo empujada cayéndose al suelo, mientras fue arrastrada y recibiendo una patada en la pierna. Posteriormente el acusado intentó sacar el carro, pero la agraviada se interpuso y recibió golpes con puño en su cuerpo, entre ellas en su rostro ocasionando un sangrado profuso, cuando la agraviada amenazó con denunciarlo, el acusado se detuvo. Los hechos ocurrieron en presencia de la madre del condenado y el menor hijo. Al día siguiente, el acusado dejó encerrada a la agraviada amenazando con quitarle su hijo si denunciaba, sin embargo, la agraviada denunció a su agresor en la Comisaría de Chocope el día 27 de febrero de 2018.

CUARTO. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN. -

- 4.1. En segunda instancia no fueron presentados nuevos medios de prueba y por tanto no se desarrolló actividad probatoria adicional; tampoco se produjo oralización de alguna prueba documental.
- 4.2. La defensa técnica del acusado solicita se revoque la venida en grado y lo absuelva de los cargos formulados.
- 4.3. Alega que el A-quo valoró erróneamente, entre otras pruebas, las declaraciones de los testigos, quienes son familiares directos.
- 4.4. El representante del Ministerio Público solicita la confirmación de la sentencia en todos sus extremos.
- 4.5. En consecuencia, será objeto de conocimiento y posterior pronunciamiento los específicos cuestionamientos formulados por la parte impugnante contra la sentencia condenatoria a efecto de determinar si el A-quo realizó una adecuada valoración de los medios probatorios cumpliendo la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. -

- 5.1. Se imputa a P.A.B.R haber cometido el delito de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el parágrafo C, numeral 3 del artículo 122° en concordancia con el numeral 1, primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal en agravio de J.L.C.D.B.
- 5.2. La defensa técnica del condenado no cuestiona la responsabilidad penal del acusado, pues su enfoque se dirige a cuestionar la calificación jurídica contenida en la sentencia

del Aquo, pues postula que los hechos no encuadran en el delito de violencia contra la mujer por su condición de tal y únicamente debe configurarse dentro de violencia familiar.

- 5.3. Por su parte, el representante del Ministerio Público pretende la confirmación de la sentencia en todos sus extremos, puesto que la tipificación es acorde con los hechos.
- 5.4. En ese sentido, esta Sala Superior se pronunciará en el extremo de dilucidar la pretensión en apelación referida a determinar la calificación jurídica reconocida en el hecho típico.
- 5.5. Al respecto debemos recordar que el Acuerdo Plenario N° 001-2016³⁹ define a la violencia de género como la violencia dirigida hacia las mujeres representa cualquier forma de agresión perpetrada por hombres hacia ellas debido a su condición de tal, y se origina en la discriminación histórica, la desigualdad estructural y la dominación masculina sobre las mujeres por relación de poder.
- 5.6. Como descripción general en el caso en concreto, el imputado descubrió que su vehículo no se encontraba en el lugar donde lo estacionó y al encontrarlo en su vivienda entró violentamente exigiendo explicaciones a la agraviada. En medio de una discusión, la insultó y agredió físicamente, golpeándola y empujándola al suelo. Intentó sacar el automóvil, pero ella se interpuso, recibiendo más golpes. Solo se detuvo cuando ella amenazó con denunciarlo.
- 5.7. Tales agresiones se acreditan con el Certificado Médico Legal N°00245-VFL que concluye: “Lesiones traumáticas recientes de origen contuso por mano ajena”.
- 5.8. En análisis de las premisas precedentes, se debe tener en primordial consideración que los hechos en efecto se producen en un contexto de violencia familiar debido a que la agresión fue perpetrada por un miembro del grupo familiar hacia otro; en este caso, siendo que partes mantenían una relación conyugal.
- 5.9. Sin embargo, la calificación jurídica de la lesión contra una mujer por su condición de tal se atribuye en un aspecto más trascendente, es decir si el hecho tuvo como génesis estereotipos de género contra la mujer.
- 5.10. De acuerdo al Protocolo de pericia psicológica N°000804-2018-PSC practicada al imputado, del cual expresa lo siguiente:

*“No estaba mi carro ahí, y ahí es donde yo tuve cólera y me fui y a ella le reclamé si, **porque el carro me lo había movido de donde lo dejó, que a quien le da mis llaves, ella no sabe manejar,** esa fue mi cólera mía, y ahí es donde yo le reclamé y ella lo había guardado mi carro en la cochera, desconozco quien lo guardó, le dije que no tenía por qué mover el carro, si yo estoy mareado y soy consciente de ello lo estoy dejando el carro en la casa de mi mamá. (...) Con Janet tenemos problemas desde febrero de este año 2018, porque antes no hemos tenido problemas, todo empieza cuando ella comienza a trabajar ya, las discusiones eran porque ella quería irse al cumpleaños de acá, la fiesta de allá, siempre con sus reuniones(...)”*
- 5.11. En el mismo contexto, en el examen del acusado, ante las preguntas referente a su relación conyugal señala:

“(...) La pasábamos bien con mi hijo salíamos una relación normal, si a veces ella siempre se alteraba, siempre me insultaba en delante de mi hijo a veces se ponía, se alteraba como usted sabe las mujeres son así a veces pero de llegar a más no como cualquier pareja algo así normal(...) Desde que se comprometió

³⁹ Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 emitido mediante el X Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia

conmigo me dediqué a trabajar y le di su educación yo a ella le pague sus estudios para que sea profesional y tener una buena vida para mi familia, le pague sus estudios para técnica en enfermería.”

- 5.12.** Ante esto se advierte las siguientes premisas:
- a) El imputado tuvo sensaciones de enojo al percatarse que su esposa trasladó su vehículo.
 - b) Sintió cólera porque su esposa dispuso de las llaves de su carro a otra persona.
 - c) Agredió a su esposa cuando intentaba detenerlo para que no maneje el vehículo en estado de ebriedad.
 - d) Califica la actitud del género femenino como “exasperadas”.
 - e) Exterioriza la posesión de su esposa al manifestar que le otorgó educación.
- 5.13.** Respecto a ello, la Corte Suprema se pronuncia mediante Sentencia de Casación N° 851-2018⁴⁰ en la cual manifiesta que la configuración de cualquier delito contra la mujer por su condición de tal se basa en los estereotipos de género, definiéndolos como preconcepciones sobre atributos, características o roles que debe desempeñar el hombre y mujer en la sociedad, los cuales son:
- “i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. ii) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. iii) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. iv) La mujer debe ser recatada en su sexualidad. v) La mujer debe ser femenina. vi) La mujer debe ser sumisa”*
- 5.14.** El acto de violencia hacia la mujer en este caso está arraigado en los estereotipos de género que perpetúan la idea de la superioridad masculina y el control sobre los recursos, incluyendo el vehículo.
- 5.15.** La creencia de que el vehículo automotor es de uso exclusivo del hombre y que la mujer no tiene derecho a cambiar su ubicación es un claro ejemplo de cómo los estereotipos de género pueden alimentar y justificar la violencia doméstica.
- 5.16.** Asimismo, se enfatiza la violencia de género porque está fundamentada en estereotipos de género que subyacen en la sociedad. La violencia de género no solo se limita a la violencia física sino incluye también cualquier acto que cause daño físico, psicológico o emocional a una persona debido a su género.
- 5.17.** En este caso específico, el acusado golpeó a su esposa como respuesta a una acción que desafió su supuesta autoridad masculina sobre el automóvil, reflejando la creencia de que como hombre tiene el control absoluto sobre los recursos del hogar.
- 5.18.** Por tanto, esta Sala Superior coincide con lo señalado por el A-quo en cuanto a que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable la calificación jurídica del hecho ilícito.
- 5.19.** En consecuencia, la valoración probatoria y motivación de la sentencia realizada por el A-quo resultan correctas, siendo que los alegatos postulados por la defensa recurrente no resultan de recibo.

⁴⁰ Sentencia de casación N°851-2018 emitida por la Sala Penal Transitoria de Puno.

- 5.20. Por tales consideraciones, habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, habremos de declarar infundado el recurso de apelación, confirmando la venida en grado en todos los extremos.

DECISIÓN JUDICIAL.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES** de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, por **UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **P.A.B.R** contra la sentencia del **QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS** mediante la cual el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN PEDRO DE LLOC** lo condena como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de **J.L.C.D.B.**

- 2) **CONFIRMAR** la sentencia del **QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS** mediante la cual el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN PEDRO DE LLOC** lo condena como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de **J.L.C.D.B.** , imponiendo la pena de tres años de pena privativa de libertad efectiva convertida a ciento cincuenta y cuatro (154) jornadas de prestación de servicios a la comunidad y fijando la suma de s/. 4,000.00 por reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

- 3) **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de ley.

- 4) **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que fuere la presente, se devuelvan los autos al juzgado de origen para los fines de Ley.

- 5) **SIN COSTAS.**

Actuó como Juez Superior ponente el magistrado Manuel Federico Loyola Florián.

S.S.

Colmenares Cavero

Loyola Florián

Rodríguez Villanueva

EXPEDIENTE N°.

00067-2021-41-1603-JP-PE-01

MATERIA:

AGRESIONES CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR

Primera Sala Penal de Apelaciones de
la Corte Superior de Justicia de La
Libertad

Sumilla. Habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar fundado el recurso de apelación, revocando la venida en grado y, reformándola, absolver al recurrente de la acusación fiscal.

CARPETA : 00067-2021-41-1603-JP-PE-01
A. JURISDICCIONAL : RAFAEL ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ
AGRAVIADO : R.T.D.M
IMPUTADO : J.A.C.D.
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA CONVERTIDA A
PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Trujillo, cuatro de diciembre
de dos mil veintitrés

VISTA Y OÍDA en audiencia pública la apelación interpuesta por la defensa técnica de **J.A.C.D.** contra la sentencia del **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** mediante la cual el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPÉN** condena como **AUTOR** del delito de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **R.T.D.M**; estando conformada la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** por los señores jueces superiores **OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA** (Presidente de Sala), **MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN** (Ponente y Director del Debate) y **SILVIA ELIZABETH MELÉNDEZ GARCÍA** quienes dictan por unanimidad la siguiente resolución.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO. -

- 1.1. Mediante sentencia del treinta de enero de dos mil veintitrés el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén condenó a J.A.C.D como autor del delito de agresiones en contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de R.T.D.M; imponiendo un año de pena privativa de libertad, convertida a cincuenta y dos (52) jornadas de prestación de servicios a la comunidad; se le impone inhabilitación por el término de la condena, consistente en la prohibición de acercarse a la parte agraviada a menos de 50 metros y prohibición de

comunicarse a la agraviada por cualquier medio, escrito, visual, redes sociales por el plazo de un año; fija como de reparación civil mil soles a favor de la parte agraviada.

- 1.2. Dentro del plazo de ley, la defensa técnica de J.A.C.D interpuso recurso de apelación, postulando como pretensión se revoque la venida en grado, y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.
- 1.3. Admitido el recurso y celebrados los trámites regulares, el veintidós de noviembre del año corriente se realizó -vía telemática- la audiencia de apelación, participando el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado y el sentenciado.
- 1.4. En líneas generales, la defensa técnica de J.A.C.D cuestiona la sentencia condenatoria afirmando que el A-quo realizó una defectuosa motivación

SEGUNDO. PREMISA NORMATIVA. -

- 2.1. La conducta imputada al acusado J.A.C.D en calidad de autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

“Artículo 122-B.- Agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 (...).”

Sobre la Garantía de Presunción de inocencia

- 2.2. La presunción de inocencia es una garantía fundamental en virtud de la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia firme.
- 2.3. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal desarrollando dicha garantía (prevista como derecho fundamental en el artículo 2º inciso 24) literal “e” de la Constitución Política) estableciendo que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, de modo que sólo podrá imponerse condena si culminada dicha actividad se han logrado probar los hechos más allá de toda duda razonable.
- 2.4. El Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples sentencias sobre la relevancia y contenido de las garantías de “presunción de inocencia” y valoración probatoria”, como en los expedientes N°2487-2012-PA/TC y N°3997-2013-PHC/TC, donde definió:
“... tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro-reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la

suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absoluta, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente (...)”.

Sobre la Garantía de la Debida Motivación

- 2.5. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.
- 2.6. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de “tutela judicial efectiva” y “motivación de las resoluciones judiciales” (garantía que incluso se extiende a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente N°04101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013-AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N°728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

Sobre la valoración de la prueba en Segunda Instancia

- 2.7. El Art. 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3, a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.
- 2.8. En similar sentido, la Casación 385-2013/San Martín señala que el artículo 425° apartado dos del Código Procesal Penal impone una limitación al Tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación y, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, el Ad-quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad-quem realice una revaloración de la prueba ya valorada por aquel; siendo que la primera está permitida mientras que la segunda proscrita.

TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS.-

- 3.1. Los hechos materia de imputación consisten en lo siguiente: (SIC)

“Fluye de los actuados que con fecha 07 de enero del 2016, el Juzgado Mixto de Chepén, en el proceso seguido en el Exp. N° 10-2016, contra J.A.C.D por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de R.T.D.M; se emitieron las siguientes medidas de protección (Resolución N° 02): A.- Que cese todo tipo de acto de acoso y todo tipo de actos de violencia que le puedan causar daño físico o psicológica a la agraviada por parte del denunciado; B) se ordena y dispone que el denunciado se retire del hogar conyugal; C) Se ordena y dispone que el denunciado no se acerque a la denunciante debiendo mantenerse a una distancia de cien metros lineales y D) Se prohíbe todo tipo de comunicación y/o mensajes por vía telefónica que afecte la integridad física y psicológica de la agraviada, todo ello bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y/o desobediencia a la autoridad; resolución que fue debidamente notificada el día 13 de enero del 2016.

Asimismo se tiene que la persona de R.T.D.M, con fecha 08 de agosto del 2019, denuncia que el día 31 de julio del 2019 ha sido víctima de violencia familiar psicológica por parte de su esposo J.A.C.D, hecho ocurrido en circunstancias que el día de la fecha a las 12:00 horas aproximadamente se constituyó a su domicilio ubicado en la calle Trujillo N° 1250 - Chepén, en compañía de su hijo R.C.D. y al momento de querer ingresar a su domicilio se dio con la sorpresa que la puerta no habría, por lo que ha llamado al denunciado para preguntarle porque no podía ingresar a su domicilio y el denunciado le dijo que no iban a ingresar, ella le pregunto dónde lo iba a dejar a Rafael, él dijo que nadie entraba, que se largue y que si gusta fuera a traer a la policía, por lo que ella fue a la fiscalía, y luego se trasladó a la comisaria PNP de Chepén y en compañía del personal policial de constituyo al inmueble antes mencionado y constato que efectivamente el denunciado había cambiado la chapa de la puerta prohibiendo el ingreso de la agraviada, y a consecuencia de ello el denunciado ha dejado desamparada a la agraviada y expuesta al peligro, e incluso se negó a entregarle sus libros que es su material de trabajo y el día 11 de octubre del 2019, ingreso a sacar sus cosas (ropa y libros), el denunciado estaba enfurecido, ella estaba con temor, el denunciado estaba sentado en la entrada a la casa y le decía que ella se va con sus maridos, que ella tiene amantes, que se va a cachar, que seguro se coloca calzones blancos para irse con sus maridos. Siendo que con la conducta del acusado ha desobedecido las medidas de protección dictadas en el Expediente N° 10-2016, como son la afectación psicológica y que el denunciado no se ha retirado del hogar conyugal.

Los hechos de violencia familiar psicológica se encuentran acreditados con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001510-2019=PSC-VF, de fecha 07 de noviembre del 2019, practicada a la agraviada R.T.D.M, en el que se concluye: Clínicamente funciones cognitivas conservadas. Afectación psicológica asociado a indicadores de maltrato psicológico. Se sugiere psicoterapia.”

CUARTO. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN.-

4.1. En esta segunda instancia la defensa técnica del sentenciado J.A.C.D, ofreció la declaración de su patrocinado, procediendo con el interrogatorio directo con las siguientes preguntas:

A. Señor J.A.C.D, para que nos diga exactamente ¿el treinta y uno julio de dos mil diecinueve, cuál fue el motivo por el que la señora hizo presencia en su domicilio?

Dijo, bueno yo debo decir que ella había argumentado una leguleyada en dado que ella compró la chapa, y además ella viene con la llave, con la chapa de la llave nueva. Yo no la había cambiado y la chapa anterior también en el en el juzgado de familia, ella solicitó las llaves yo se lo entregué las llaves. Yo no he tenido ninguna intención de dejarlas en la intemperie. Además, que ella Este ella está desde su comienzo desde la primera denuncia del 2014 hasta la del 2019 ella dice de que se va voluntariamente de la casa entonces yo no la he botado, en el 2016 Este está separada y está en trámite está en trámite de divorcio. Yo no la he dejado en ningún momento en la calle no es una intención yo soy víctima de abandono me ratifico. Yo soy víctima de abandono, el 2014 yo salí desahuciado el hospital a morirme en mi casa y él me abandonó Desde esa fecha.

B. Para que nos diga de acuerdo a los hechos que sucedieron el treinta y uno de julio de 2019 ¿usted, por qué motivo cambió la chapa?

Dijo, no, no la cambie, no la cambié simplemente era la chapa anterior, ella había comprado una chapa nueva con la intención de que ella venga a la casa a habitar la casa, porque ella estaba afuera, ella exigía como para que venga a la casa exigía que yo cambie la chapa nueva, porque no le daba garantía la chapa anterior, era muy débil, entonces ella compró una chapa mejor, pero yo no la cambio. Ahora si ella hubiera venido con las dos llaves, ella no se hubiera quedado en la calle, ella viene con la intención de hacer su leguleyada, porque ella si tenía las dos llaves la de chapa nueva y la de chapa vieja, entonces porque no vino con las dos llaves.

C. Para que nos diga, ¿usted la agredió psicológicamente a la señora?

Dijo, no la agredí, porque yo no le he contestado a ella nada, solamente a la a la suboficial de la policía que me preguntó por qué no las saben, tienen las llaves Nada más, eso fue No no ha dicho ninguna palabra Eso es y la policía también puede ratificar ahí en su manifestación ratificó, que yo no lo he agredido. Ella quiso hacer valer que mi hijo estaba con ella para que sea más agravante y mi hija Mi hijo no estaba con ella también miente

4.2. Por su parte la representante del Ministerio Público, también realizó las siguientes preguntas:

A. Señor J.A.C.D usted ha mencionado que el día de los hechos llegó una efectivo policial al domicilio, ¿eso es verdad?

Dijo, si, si es verdad

B. ¿Y qué le dijo la efectivo policial a usted?

Dijo, me dijo que por qué no podía entrar la señora que la chapa la llave no era yo le dije la los oficiales dije que ella tenía las dos llaves la anterior chapa y de la nueva chapa Ahora yo no, no pongo ahí en su juego le digo yo no me yo estaba teniendo mi Hostal que está pegado a mi a mi a mi domicilio.

C. ¿Por qué si está usted en el inmueble por qué no permitió usted el ingreso si el efectivo policial se lo estaba preguntando?

Dijo, yo no estaba en mi domicilio, mi domicilio queda pegado mi Hostal

- 4.3. La defensa técnica de J.A.C.D solicita se revoque la venida en grado y, reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.
- 4.4. El representante del Ministerio Público, por el contrario, solicita se confirme la venida en grado, por encontrarse conforme a derecho.
- 4.5. Como parte de su defensa material, J.A.C.D señaló que fue la agraviada quien le solicitó cambiar la chapa de la puerta, además están en trámite de divorcio desde el 21019, ella abandonó el hogar, nunca la botó.
- 4.6. En consecuencia, será objeto de conocimiento –y posterior pronunciamiento- de la presente instancia, los específicos cuestionamientos formulado por la parte impugnante contra la sentencia condenatoria a efecto de determinar si el A-quo realizó una adecuada valoración de los medios probatorios cumpliendo la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. -

- 5.1. La defensa técnica refiere que el A-quo no ha emitido una resolución fundada en derecho pues no ha valorado correctamente la declaración de la efectivo policial Nancy Beatriz Linarez Cahuaza, quien señaló haber concurrido al domicilio de la señora solamente con la agraviada, sin presencia de otra persona. Sin embargo, según la versión de la agraviada ésta concurrió al inmueble con su menor hijo.
- 5.2. Asimismo, sostiene que la agraviada narra hechos de maltrato psicológico del período 2014 al 2016, los cuales no tienen asidero en el presente caso. Además, la pericia psicológica practicada a la agraviada se realizó cuatro meses después de lo sucedido; por lo que no existe suficiente certeza para afirmar que producto del evento producido el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve la señora R.T.D.M haya sufrido afectación psicológica.
- 5.3. En esa línea, la defensa del sentenciado indica que no existe suficiente caudal probatorio para acreditar la supuesta violencia psicológica a la agraviada, motivo por el cual debe revocarse la venida en grado.
- 5.4. El representante del Ministerio Público refiere que, si se ha logrado acreditar y precisar las circunstancias en las cuales la agraviada llegó hasta su domicilio, momento en que se percata que el sentenciado había cambiado la chapa de la puerta, impidiéndole el ingreso a su inmueble.
- 5.5. Asimismo, se cuenta con la declaración del hijo de la agraviada quien ha señalado los constantes maltratos que ha sufrido su madre con anterioridad.
- 5.6. En tal sentido, sobre la existencia de afectación psicológica esta Superior instancia encuentra la declaración de la perito psicólogo Daisy Roxana Bracamonte Chávez, donde se ratifica del contenido de la Pericia Psicológica N°1510-2019-PSC del 07 de noviembre del 2019, señaló:

“(…) conclusiones; en relación al hecho se correlaciona con la observación de la conducta; ella señala que ya lo había denunciado hacía dos meses, ella va el siete de noviembre de 2019, el tiempo es por la atención con demanda, para un cambio en el estado emocional, para pasar a asimilar o superar el otro evento, hay un margen de medio año o un año, para salir adelante, en otro necesita terapia para superar este tipo de situaciones, acudió en una sola sesión, si basta una sola sesión, ella tenía antecedente de pericia psicológica en el año 2014 con la misma personas, ya tenía información de su vida personal, solo varía el relato por la nueva denuncia; funciones cognitivas conservadas, es u estado mental, lucid y coherente.”

- 5.7. Así pues, advertimos que no existe afectación psicológica producto del hecho acusado, por el contrario, según lo indicado por la perito psicólogo, la agraviada cuenta con funciones cognitivas conservadas, estado mental lucido y coherente; lo cual se entiende como un estado mental claro, sin evidencia de confusión o desorientación alguna que pueda evidenciar algún tipo de afectación emocional.
- 5.8. Asimismo, es imperativo destacar que la condena a una persona no debe realizarse sin contar con pruebas sustanciales que la acrediten; en este caso, según la acusación fiscal, la presunta afectación psicológica se habría producido por el cambio de cerradura (chapa) de la puerta el 31 de julio del 2019, es decir un único evento no violento que si bien podría tener alguna relevancia en el marco del derecho de familia, en absoluto importa comisión delictiva de lesiones.
- 5.9. En el caso concreto, no existe prueba ni de la comisión de la conducta típica (acto generador de la lesión) ni de la afectación psicológica (resultado), razón por la cual resulta menester declarar fundado el recurso de apelación.
- 5.10. Por tales consideraciones, habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala habrá de declarar fundado el recurso de apelación, y reformándola se absuelve a J.A.C.D de la acusación fiscal.

DECISIÓN JUDICIAL.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES** de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, por **UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **J.A.C.D** contra la sentencia del **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** del **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPEN**.
- 2) **REVOCAR** la sentencia del **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** del **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPEN** que condena a J.A.C.D como **AUTOR** del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de R.T.D.M; **REFORMÁNDOLA SE RESUELVE ABSOLVER** a **J.A.C.D** de la acusación fiscal como **AUTOR** del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO**

FAMILIAR en agravio de **R.T.D.M**, disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la causa.

- 3) NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de ley.
- 4) DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que fuere la presente, se devuelvan los autos al juzgado de origen para los fines de Ley.
- 5) SIN COSTAS.**

Actuó como Juez Superior ponente el magistrado Manuel Federico Loyola Florián.

S.S.

Alarcón Montoya

Loyola Florián

Meléndez García

EXPEDIENTE N°.

00069-2020-47-1614-JR-PE-01

MATERIA:

AGRESIONES CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR

Primera Sala Penal de Apelaciones de
la Corte Superior de Justicia de La
Libertad

Sumilla: Habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar fundado el recurso de apelación; absolviendo al imputado de la acusación fiscal en el extremo de la circunstancia agravante.

CARPETA : 00069-2020-47-1614-JR-PE-01
A. JURISDICCIONAL : RAFAEL ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ
AGRAVIADO : N.S.P.C
EL ESTADO-PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
IMPUTADO : J.L.R.M
DELITO : AGRESIONES CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Trujillo, diecinueve de abril
de dos mil veintitrés

VISTA Y OÍDA en audiencia pública la apelación interpuesta por la defensa técnica de **J.L.R.M** contra la sentencia del **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** mediante la cual el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PACASMAYO** lo condena como **AUTOR** del delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio de **EL ESTADO**, en concurso real con el delito de **AGRESIONES CONTRA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **N.S.P.C**; estando conformada la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** por los señores jueces superiores **JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO** (Presidente de Sala), **MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN** (Ponente y Director del Debate) Y **LILIANA JANET RODRIGUEZ VILLANUEVA** (juez superior) quienes dictan por unanimidad la siguiente resolución.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO.-

1.1. Mediante sentencia del veinticinco de abril de dos mil veintitrés el Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo condenó a **J.L.R.M** como autor del delito de Desobediencia a la autoridad en agravio de El Estado, en concurso real por el delito de Agresiones en contra de Integrante del Grupo Familiar en agravio de **N.S.P.C**; imponiendo un seis años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de Desobediencia a la autoridad y un año por el delito de Agresiones en contra de Integrante del Grupo Familiar; con lo demás que contiene.

- 1.2. Dentro del plazo de ley, la defensa técnica de J.L.R.M interpuso recurso de apelación, postulando como pretensión se revoque la venida en grado, absolviendo de la acusación fiscal.
- 1.3. Admitido el recurso y celebrados los trámites regulares, el dieciséis de agosto del año corriente se realizó -vía telemática- la audiencia de apelación, participando el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del condenado.
- 1.4. En líneas generales, la defensa técnica de J.L.R.M cuestiona la sentencia condenatoria, afirmando que el A-quo realizó una defectuosa motivación de la sentencia.

SEGUNDO. PREMISA NORMATIVA.-

- 2.1. La conducta imputada al acusado J.L.R.M en calidad de autor fueron tipificadas como delitos de desobediencia a la autoridad y agresiones contra integrantes del grupo familiar, según los artículos del Código Penal:

“Artículo 122-B.- Agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B,(...)

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

(...)Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”

Sobre la Garantía de la Debida Motivación

- 2.2. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.
- 2.3. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de “tutela judicial efectiva” y “motivación de las resoluciones judiciales” (garantía que incluso se extiende a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente N°04101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013-AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N°728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

Sobre la valoración de la prueba en Segunda Instancia

- 2.4. El Art. 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3, a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.
- 2.5. En similar sentido, la Casación 385-2013/San Martín señala que el artículo 425° apartado dos del Código Procesal Penal impone una limitación al Tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación y, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, el Ad-quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad-quem realice una revaloración de la prueba ya valorada por aquel; siendo que la primera está permitida mientras que la segunda proscrita.

TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS.-

- 3.1. Los hechos materia de imputación consisten en lo siguiente: (SIC)

“3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

El 19 de junio del 2009 el imputado J.L.R.M y la agraviada N.S.P.C contrajeron matrimonio procreando a su menor hija V.Y.R.P., y teniendo como domicilio conyugal el ubicado en la calle Rodolfo Gonzáles Aquinaga N° 172, Cafetal I, Guadalupe: sin embargo, la agraviada fue víctima de maltrato psicológico desde que contrajeron matrimonio, mediante insultos, y el paso de los años, también la agredió físicamente.

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Con fecha 09 de diciembre del 2018 en horas de la noche, en circunstancias que la agraviada N.S.P.C se encontraba en su domicilio Conyugal ubicado en la calle Rodolfo Gonzáles Aguinaga N° 172 del Sector Cafetal I del distrito de Guadalupe, el imputado J.L.R.M. la cogió de los brazos y del cuello y la, empujó debido a que minutos antes habían estado discutiendo; después de esos hechos, el imputado se retiró del hogar, el día 18 de diciembre del 2018, en horas de la tarde, quedándose en el inmueble la agraviada y su menor hija.

Con fecha 21 de febrero del 2019, el imputado le dijo a la agraviada que iba a llevar a pasear a su menor hija V.Y.R.P., pero en horas de la noche, Cuando la agraviada se encontraba afuera de su domicilio, llamó al imputado diciéndole que iría a recoger a su hija, pero él le dijo que vaya a su domicilio porque ahí se la entregaría, sin embargo, cuando llegó se dio cuenta que no tenía las llaves de su vivienda, y como el imputado si tenía laves, lo llamó solicitándole que le abra la puerta, ante lo cual él llegó con su hija, luego ella ingresó a su dormitorio con la menor de edad, quien le dijo que el imputado había cambiado

la chapa de su domicilio ante lo cual ella salió a reclamarle, encontrándose con los familiares de él, y la sacaron de su domicilio, quedándose con la menor de edad.

Ante dicha situación, la agraviada denuncia los hechos en el 15 juzgado de Familia Permanente de Guadalupe, lo cual motivó que el Juzgado en mención expidiera la resolución N° 01, de fecha 01 de abril del 2019, mediante la cual otorga las medidas de protección a favor de la agraviada, ordenando, entre otras, que el imputado J.L.R.M entregue a la menor de iniciales V.Y.R.P. a la agraviada, en el plazo no menor de 24 horas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad; resolución que fue notificada válidamente al imputado, mediante cédula de notificación N° 1834-2019-JR-FT: sin embargo, el imputado desobedeció la orden judicial, ya que, con fecha 26 de abril del 2019, la agraviada N.S.P.C acompañada del personal policial de la Comisaría de Guadalupe, se constituyeron al centro laboral del imputado ubicado en la Av. Nila Cerruti N° 608 de Guadalupe, donde se entrevistaron con aquel, poniéndole en conocimiento de las medidas de protección, respondiendo el imputado que no entregaría a la menor de edad a la agraviada, porque había interpuesto apelación ante el 15 Juzgado de Familia de Guadalupe, por lo que, ante tal hecho, el juzgado antes mencionado emitió la resolución N° 03, de fecha 02 de mayo del 2019, resolviendo remitir el Expediente a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pacasmayo por la presunta comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad.

Posteriormente, con fecha 15 de mayo del 2019, la agraviada fue al 15"

juzgado de Familia Permanente de Guadalupe junto con su menor hija y su actual pareja, con la finalidad de que le otorguen un documento donde especificara que el Director del Colegio de la menor debía permitir que sólo la agraviada la recoja del Centro Educativo, luego de lo cual se dirigieron a su domicilio actual ubicado en la calle 23 de Setiembre N° 115, Urb. Tomás Lafora de Guadalupe, y cuando se encontraba a espaldas del inmueble, se percató que la seguía una motocicleta lineal, en la cual se encontraban el imputado y su padre, y cuando pasó cerca de ella, en pleno movimiento el imputado por la parte de la espalda le jaló el maletín que ella se había colocado en forma transversal en su cuerpo, provocando que ella casi se caiga, ante lo cual la pareja de la agraviada logró parar la motocicleta, bajando el imputado y se acercó a la agraviada rasguñándola, llegando en esos momentos el personal de Serenazgo.

3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Ante la agresión física del imputado realizada el día 15 de mayo del 2019, la agraviada interpuso su denuncia en la Comisaría de Guadalupe, donde realizaron diligencias preliminares, entre ellas, la agraviada fue evaluada por médico legista, quien luego de examinarla, concluyó que presentaba lesiones traumáticas externas de origen Contuso, que requirieron de 01 de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal."

CUARTO. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN. -

- 4.1. En esta instancia no fueron presentados nuevos medios de prueba y por tanto no se desarrolló actividad probatoria adicional; tampoco se produjo oralización de prueba documental.
- 4.2. La defensa técnica de J.L.R.M solicita se revoque la venida en grado y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados por el Ministerio Público o, en su defecto, se declare la nulidad.
- 4.3. Por su parte, el Ministerio Público solicita se confirme la venida en grado en todos sus extremos pues la condena se sostiene en una correcta valoración de la prueba actuada en juicio oral.
- 4.4. En consecuencia, será objeto de conocimiento –y posterior pronunciamiento- de la presente instancia, los específicos cuestionamientos formulados por la parte impugnante contra la sentencia condenatoria a efecto de determinar si el A-quo realizó una adecuada valoración de los medios probatorios cumpliendo la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. -

- 5.1. Se imputa a J.L.R.M el delito de desobediencia a la autoridad en concurso real con el delito de agresiones contra integrante del grupo familiar.
- 5.2. Luego, resulta menester disgregar los hechos materia de imputación para valorarlos de forma individual, en tanto se trata de un concurso real de delitos (es decir dos conductas distintas e independientes entre sí).
- 5.3. El primer hecho se refiere al 26 de abril de 2019 cuando la agraviada, acompañada del personal policial de la Comisaría de Guadalupe, concurren al centro de labores del imputado en virtud a que el Décimo Quinto Juzgado de Familia Permanente de Guadalupe mediante Resolución N°1 del 01 de abril de 2019 había otorgado medidas de protección ordenando, entre otras, que el imputado entregue a la menor de iniciales V.Y.R.P. a la agraviada; sin embargo, aquel se negó a cumplir el mandato alegando que su abogado le había informado que habían apelado la resolución. Ante dicha negativa, el Juzgado emitió la resolución del 02 de mayo de 2019 ordenando remitir copias del expediente al Ministerio Público para iniciar investigación por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
- 5.4. La defensa alega un error de prohibición, pues el acusado actuó bajo la creencia de haber procedido conforme a ley en tanto su abogado le informó que no era necesario cumplir el mandato en tanto no fuere resultado el recurso de apelación que había interpuesto.
- 5.5. Al respecto debemos recordar que el error de prohibición es un instituto jurídico regulado en el segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal, el cual prescribe:
“El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.”
- 5.6. En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia mediante la Sentencia de Casación del expediente N°436-2016⁴¹ señalando que el error de prohibición genera una

⁴¹ Sentencia de Casación N°426-2016 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de San Martín

percepción distorsionada de la realidad legal, en donde el agente ignora en contenido prohibitivo de la norma o cree tener una justificación válida, por tanto no se puede atribuir la responsabilidad penal al no existir el componente esencial - conocimiento- que da sentido al orden normativo, pues solamente quien lo conoce está obligado a actuar bajo tal.

- 5.7. Así pues, diferencia por una parte el error de prohibición invencible, el cual se presenta cuando el autor debido a su situación personal o cultural es incapaz de comprender la ilicitud de su acción y, por ende, no es posible reproche de culpabilidad y, por otra parte, el error de prohibición vencible donde a pesar del error existe la posibilidad, en caso de un obrar diligente y cuidado, de romper el error y tener una correcta percepción del carácter ilícito del acto.
- 5.8. Según apreciamos del acta de ocurrencia policial del 26 de abril del 2019 que registra la visita realizada por efectivos PNP al centro de labores del imputado con la finalidad de ejecutar la Resolución N°1 del 01 de abril de 2019 del Décimo Quinto Juzgado de Familia Permanente de Guadalupe (entrega de su menor hija a la madre), expresa:
- “... Se entrevistó con J.L.R.M a quien se le hizo de conocimiento del documento que se recepcionó en esta CR.PNP y los motivos de la presencia policial y éste se negó a entregar dicho menor de edad a la solicitante, refiriendo que no lo entregaría y que iba a llamar a su abogado defensor... circunstancia que se hizo presente el Dr. Jorge Luis Ortiz Sosa con CAS N° 1883, el mismo que indicó y presentó una copia del cargo de un escrito sobre apelación de fecha 23ABR19 presentado al juzgado de familia de Guadalupe, indicando que no entregaría a la menor en referencia porque había habido un proceso con desconocimiento de su patrocinado... cuya copia se adjunta.”*
- 5.9. En efecto, adjunto a dicha acta policial corre copia del recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Luis Ortiz Sosa contra la resolución N°1 del 01 de abril de 2019 del Décimo Quinto Juzgado de Familia Permanente de Guadalupe.
- 5.10. En mérito a la información recogida en el acta policial, el juzgado de familia emite la resolución tres del 02 de mayo del 2019, donde haciendo efectivo el apercibimiento, ordena la remisión de copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que ejercite acción penal por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
- 5.11. De la revisión de los actuados tenemos que en la resolución N°1 del 01 de abril de 2019 del Décimo Quinto Juzgado de Familia Permanente de Guadalupe no se consigna expresamente en ninguno de sus apartados resolutivos un mandato expreso de entrega inmediata del menor a su madre, siendo lo resuelto:
- “Se otorga a la señora.... la tenencia provisional de su hija... deberá permanecer bajo cuidado directo de su madre, quien está en la obligación de continuar brindándoles amor, encargándose de su cuidado y protección, así como de su formación integral, sin mayor limitación que el cumplimiento exigidos por las normas civiles y penales.”*
- 5.12. Vemos además que el mismo 26 de abril del 2019 durante la visita realizada por la PNP, el acusado expresó haber sido informado por su abogado sobre la no necesidad de ejecución inmediata de la entrega de la menor, en tanto su recurso de apelación no fuere resuelto.

- 5.13. Más aún, el propio abogado defensor Jorge Luis Ortiz Sosa se hizo presente en la diligencia manifestando que había interpuesto recurso de apelación contra la resolución N°1 del 01 de abril de 2019 del Décimo Quinto Juzgado de Familia Permanente de Guadalupe, razón por la cual había instruido a su patrocinado en la no necesidad de entregar a la menor a su madre de manera inmediata.
- 5.14. En tal sentido, resulta manifiesta la concurrencia de un error de prohibición pues por un lado, en la resolución N°1 del 01 de abril de 2019 del Décimo Quinto Juzgado de Familia Permanente de Guadalupe no existe mandato resolutivo expreso y claro de entrega inmediata de la menor a su madre y, además, el abogado defensor lo había instruido sobre la no obligación jurídica de entregar en ese momento a su hija, sino hasta que no se resolviera el recurso de apelación interpuesto y que en ese mismo momento exhibió a los efectivos policiales.
- 5.15. Tal error de prohibición pudo haber sido superado por el Décimo Quinto Juzgado de Familia Permanente de Guadalupe cuando al proveer el escrito de apelación, hubiere resuelto no conceder el recurso o concederlo sin efecto suspensivo, ordenado -esta vez sí- la entrega inmediata de la menor a su madre bajo apercibimiento, lo que sin embargo no sucedió.
- 5.16. Así pues, esta Sala Superior estima que en efecto concurre un error de prohibición invencible en la negativa de entrega de la menor del 26 de abril del 2019 durante la visita realizada por la PNP al acusado en su centro de labores, razón por la cual se habrá de declarar fundado el recurso de apelación en dicho extremo y, reformando la vendida en grado, absolver a J.L.R.M de la acusación Fiscal por delito de desobediencia a la autoridad.
- 5.17. Sobre el segundo hecho, tenemos que se imputa que el 15 de mayo de 2019 la agraviada junto a su pareja salían de la institución educativa donde estudiaba su hija, cuando el padre de la menor a bordo de una moto lineal donde estaba acompañado de su progenitor, pasó a su lado, jaló el maletín que cargaba en forma transversal a su cuerpo, provocando su caída, luego su pareja logró parar la motocicleta, el acusado descendió, llegó a rasguñarla y luego llegó personal de serenazgo.
- 5.18. El A-quo basa la sentencia en la testimonial de la agraviada, Certificado Médico Legal N°000822-VFL del 16 de mayo de 2019 y el Acta de Denuncia Verbal de fecha 06 de marzo de 2019, sosteniendo que la sindicación de la agravada tiene entidad para ser considerada prueba válida y suficiente junto con la conclusión médico pericial para estimar la responsabilidad penal.
- 5.19. En ese marco, el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 establece que tratándose de declaraciones del agraviado cuando sea único testigo de los hechos, puede tener entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Tales garantías de certeza son las siguientes:
- A. **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
 - B. **Verosimilitud.** No solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del testigo sino además debe estar rodeada de corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria.

C. Persistencia en la incriminación. La agraviada, tanto en su denuncia inicial, durante la entrevista pericial, como en su declaración en el juicio oral, debe mantener persistencia en los hechos relatados.

- 5.20. Sin embargo, en atención al relato fáctico de la acusación advertimos que no nos encontramos ante un caso de testigo único, pues los hechos se habrían realizado en un círculo abierto, razón por la cual resultaba perfectamente posible (y necesario) incorporar prueba periférica que corrobore la sola sindicación, más aún cuando concurre una manifiesta y reconocidamente deteriorada relación personal entre agraviada y acusado que crea un estado de animosidad, rencor o beligerancia que incrementa la variable de incredibilidad subjetiva.
- 5.21. En efecto, según el propio relato fáctico cuando menos pudieron y debieron ser actuados las siguientes pruebas:
- La testimonial de la pareja de la agraviada, quien acompañaba a la agraviada para recoger a la menor de la Institución Educativa y habría presenciado los hechos.
 - La testimonial del progenitor del acusado, quien habría estado en la misma motocicleta donde aquel se desplazaba.
- 5.22. En este caso la sola declaración de la víctima no resulta suficiente para acreditar los hechos sin margen de duda y, por ende, derrotar la presunción de inocencia, en tanto al no haberse producido los hechos en un marco de clandestinidad (presentes solo sujetos activo y pasivo) sino de forma abierta y en la vía pública, existía la necesidad de actuar prueba corroborante, como la antes reseñada.
- 5.23. Luego, existe duda razonable sobre los hechos generadores de la lesión encontrada en el reconocimiento médico legal, es decir que la equimosis en parte superior de brazo derecho y laceración en la región interdigital del segundo y tercer dedo de la mano izquierda que arrojaron un día de atención facultativa y dos de incapacidad, hubieren sido causadas por una agresión física realizada por el acusado en los términos descritos en la acusación.
- 5.24. Por tales consideraciones, habiendo valorado los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar fundado el recurso de apelación y, reformándola, absolver a J.L.R.M de la acusación por delito de lesiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar.
- 5.25.

DECISIÓN JUDICIAL.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES** de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, por **UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **J.L.R.M** contra la sentencia del **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** del **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PACASMAYO**.

- 2) **REVOCAR** la sentencia del **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** del **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PACASMAYO** que condena a **J.L.R.M** como **AUTOR** del delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio de **EL ESTADO**, en concurso real con el delito de **AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **N.S.P.C**; y **REFORMÁNDOLA** se **RESUELVE ABSOLVER a J.L.R.M** de la acusación fiscal como **AUTOR** en concurso real de los delitos de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio del **ESTADO** y **AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **N.S.P.C**; **DISPONIENDO** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la causa.

- 3) **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de ley.

- 4) **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que fuere la presente, se devuelvan los autos al juzgado de origen para los fines de Ley.

- 5) **SIN COSTAS**

Actuó como Juez Superior ponente el magistrado Manuel Federico Loyola Florián.

S.S.

Colmenares Cavero

Loyola Florián

Rodríguez Villanueva

EXPEDIENTE N°.
05044-2021-48-1618-JR-PE-02

MATERIA:

AGRESIONES CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR

Primera Sala Penal de Apelaciones de
la Corte Superior de Justicia de La
Libertad

Sumilla: Habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar infundado el recurso de apelación; confirmando la sentencia en el extremo de responsabilidad penal, pero convirtiendo la pena.

CARPETA : 05044-2021-48-1618-JR-PE-02
A. JURISDICCIONAL : LUIS MIGUEL ALAYO RUIZ
AGRAVIADO : D.A.V.C
IMPUTADO : R.A.G.CH.
DELITO : AGRESIONES CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Trujillo, dieciocho de junio
de dos mil veintitrés

VISTA Y OÍDA en audiencia pública la apelación interpuesta por la defensa técnica de **R.A.G.CH.** contra la sentencia del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** mediante la cual el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO** lo condena como **AUTOR** del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **D.A.V.C**; estando conformada la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** por los señores jueces superiores **JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO** (Presidente de Sala), **MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN** (Ponente y Director del Debate) Y **LILIANA JANET RODRIGUEZ VILLANUEVA** (juez superior) quienes dictan por unanimidad la siguiente resolución.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO. –

- 1.1. Mediante sentencia del veinte de octubre de dos mil veintitrés el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo condenó a **R.A.G.CH** como autor del delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de **D.A.V.C**, imponiendo dos años de pena privativa de libertad efectiva convirtiéndola a ciento cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad, fijando un monto de s/. 1,500.00 por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

- 1.2. Dentro del plazo de ley, la defensa técnica de R.A.G.CH interpuso recurso de apelación, postulando como pretensión se revoque la venida en grado, absolviendo de la acusación fiscal.
- 1.3. Admitido el recurso y celebrados los trámites regulares, el seis de junio del año corriente se realizó -vía telemática- la audiencia de apelación, participando el representante del Ministerio Público, la defensa técnica con el condenado y el abogado defensor público de la parte agraviada.
- 1.4. En líneas generales, la defensa técnica de R.A.G.CH cuestiona la sentencia condenatoria, afirmando que el A-quo realizó una defectuosa motivación de la sentencia.

SEGUNDO. PREMISA NORMATIVA. -

- 2.1. La conducta imputada al acusado R.A.G.CH en calidad de autor del delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar en su forma agravada, según los artículos del Código Penal:

“Artículo 122-B.- Agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presente los siguientes agravantes:(...) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. (...)”

Sobre la Garantía de la Debida Motivación

- 2.2. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.
- 2.3. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de “tutela judicial efectiva” y “motivación de las resoluciones judiciales” (garantía que incluso se extiende a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente N°04101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013-AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N°728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o

exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

Sobre la valoración de la prueba en Segunda Instancia

- 2.4. El Art. 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3, a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.
- 2.5. En similar sentido, la Casación 385-2013/San Martín señala que el artículo 425° apartado dos del Código Procesal Penal impone una limitación al Tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación y, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, el Ad-quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad-quem realice una revaloración de la prueba ya valorada por aquel; siendo que la primera está permitida mientras que la segunda proscrita.

TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS.-

- 3.1. Los hechos materia de imputación consisten en lo siguiente: (SIC)

“Aparece que con fecha 31 de diciembre del 2020, D.A.V.C denuncia haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente R.A.G.CH, en circunstancias que dicho día, a las 23:30 horas aprox., mientras ella estaba en su domicilio ubicado en Calle San Pablo N° 159 en La Esperanza junto a su hijo de tres años, en la puerta se encontraba el denunciado libando licor con sus amigos, siendo que al escuchar el llanto de su hijo, dicho sujeto ingresó al domicilio y comenzó a insultarla con palabras soeces, reclamándole por el llanto del menor, propinándole golpes de puño en el rostro, lanzándole luego un tarro de leche a la cabeza, cargando a su hijo y llevándose con rumbo desconocido. Se ha recabado el Certificado Médico Legal N° 000067-VFL, practicado a la agraviada D.A.V.C, el cual concluye que presenta Lesiones corporales traumáticas externas recientes de origen contuso por agentes contundentes, habiendo requerido 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal.”

CUARTO. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN.-

- 4.1. En esta instancia no fueron presentados nuevos medios de prueba y por tanto no se desarrolló actividad probatoria adicional; tampoco se produjo oralización de prueba documental.
- 4.2. La defensa técnica de R.A.G.CH solicita se revoque la venida en grado y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados por el Ministerio Público o, en su defecto, se declare la nulidad.
- 4.3. Por su parte, el Ministerio Público y la defensa pública de la parte agraviada solicita se confirme la venida en grado en todos sus extremos pues la condena se sostiene en una correcta valoración de la prueba actuada en juicio oral.
- 4.4. Finalmente, el imputado ejerciendo el derecho a su defensa material sostiene que la agraviada denunció en un momento de rabia y enojo señalando que hasta la actualidad viven juntos e incluso llegaron a tener otro hijo.
- 4.5. En consecuencia, será objeto de conocimiento –y posterior pronunciamiento- de la presente instancia, los específicos cuestionamientos formulados por la parte impugnante contra la sentencia condenatoria a efecto de determinar si el A-quo realizó una adecuada valoración de los medios probatorios cumpliendo la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.-

- 5.1. Se imputa a R.A.G.CH el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de D.A.V.C, su conviviente.
- 5.2. La defensa alega contradicciones en la declaración de la agraviada a lo largo del proceso, señalando que uno de ellos refiere a la participación del menor, pues en la denuncia señala que las agresiones fueron delante del menor y posteriormente en juicio oral dijo que no (dijo que un familiar ingresó cuando estaban discutiendo).
- 5.3. Asimismo, señala que existe contradicción en la declaración de la agraviada con el Certificado Médico Legal N°000067-VFL, pues manifiesta ser víctima de varias lesiones, sin embargo, en el certificado solo concede un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal, generando incongruencia en cuanto es un hecho ilógico que no se otorgue un plazo mayor de incapacidad al supuesto de diversos puñetazos en el rostro.
- 5.4. Insiste en señalar que el A-quo realizó una incorrecta valoración de la prueba, pues se le impone la culpabilidad del delito de agresiones en presencia de un menor aun cuando no existe una versión clara de los hechos por las distintas versiones que manifiesta la agraviada, configurándose una ausencia de persistencia en la incriminación.
- 5.5. Por su parte, el representante del Ministerio Público alega que la sentencia se encuentra arreglada en ley, por tanto, debe ser confirmada en todos los extremos; asimismo, manifiesta que existen los suficientes medios probatorios que determinan la responsabilidad penal del acusado.
- 5.6. Entrando a tema, tenemos que, el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 establece que tratándose de declaraciones del agraviado cuando sea único testigo de los hechos, puede tener entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Tales garantías de certeza son las siguientes:

- A. **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- B. **Verosimilitud.** No solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del testigo sino además debe estar rodeada de corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria.
- C. **Persistencia en la incriminación.** La agraviada, tanto en su denuncia inicial, durante la entrevista pericial, como en su declaración en el juicio oral, debe mantener persistencia en los hechos relatados.

- 5.7. De acuerdo a ello, esta Sala Superior considera necesario evaluar la valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral realizada por el A-quo.
- 5.8. Ante ello, apreciamos del Acta de denuncia por violencia familiar de fecha 31 de diciembre de 2020, en la cual D.A.V.C denuncia haber sido víctima de violencia física y psicológica.
- 5.9. Según su relato, el incidente ocurrió mientras ella estaba en su domicilio con su hijo, mientras su conviviente, el denunciado, estaba fuera bebiendo con amigos. De repente, su hijo comenzó a llorar intensamente. Al escuchar el llanto, el conviviente entró a la casa, la insultó y le reclamó por el llanto del niño. La situación escaló hasta que el conviviente le dio golpes en el rostro. La denunciante, al intentar defenderse, le dio manotazos. Posteriormente, él le lanzó un tarro de leche, tomó al niño y se fue con rumbo desconocido. Dicha sindicación es ratificada en su declaración de misma fecha, en donde narra las circunstancias del hecho.
- 5.10. Asimismo, se corrobora con el Certificado Médico Legal N°000067-VFL de fecha 02 de enero de 2021:

“PERITADA INGRESA CAMINANDO SIN DIFICULTAD, SE MUESTRA DESPIERTA, ORIENTADA, COLABORA CON EL EXAMEN. PRESENTA EXCORIACIONES PARDO OSCURAS (02), TIPO ESTIGMAS UNGUEALES, DE TRAZO OBLICUO, EN REGIÓN LATERAL DERECHA DEL CUELLO, DE 3 X 0,3 CM; Y EN TERCIO MEDIO EXTERNO DE BRAZO DERECHO, DE 2, X 0,2 CM (02)”.

- 5.11. En donde la perito médico legista, Janet Liliana Ibáñez Castillo, concluye:
“PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMÁTICAS EXTERNAS RECIENTES DE ORIGEN CONTUSO POR AGENTES CONTUNDENTES”;
con atención facultativa 01 e incapacidad médico 03 días.
- 5.12. Por otro lado, en el examen a la agraviada D.A.V.C manifestó expresamente:
“Que es conviviente del acusado R.A.G.CH, desde hace once años aproximadamente, habiendo procreado un hijo. Que el menor nació en el año 2018. Que su persona realizó una denuncia el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte ante la Comisaría de Wichanza, aproximadamente a las once de la noche, luego de que se produjera una discusión muy fuerte con su conviviente. Refiere la declarante, que recuerda que su menor hijo estaba llorando y su

conviviente entró a preguntar por qué lloraba el menor y lo alzó, pero antes de ello, habían tenido una discusión con palabras soeces y su agresor le lanzó un tarro de leche. Que cuando discutía con el acusado, entró su hermana y se llevó al menor de dicho ambiente, para que no presenciara los hechos. Que su persona ha pasado reconocimiento médico legal por la lesión sufrida y se ratificó ante el médico legista cuando se le preguntó si dicha lesión fue ocasionada con un tarro de leche.”

- 5.13. A la pregunta formulada por el A-quo respondió: *“Que su hermana fue quién sacó al niño de donde estaban discutiendo su persona y el acusado. “*
- 5.14. En mérito a la información recogida y habiendo valorado los argumentos de impugnación, la declaración de la agraviada satisface las exigencias señaladas por el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116.
- 5.15. De forma precisa, la sindicación satisface la garantía de ausencia de incredulidad subjetiva en cuanto al caso concreto se verifica que no se acredita ningún sentimiento de odio, rencor o animosidad preexistente que nos lleve a sostener que la agraviada realiza la imputación por ánimos de venganza, recelo o animadversión contra el acusado, pues era su pareja con la cual formaban una familia., el cual tenía una amistosa relación con su familia
- 5.16. En cuanto a la verosimilitud, el A-quo llegó a la certeza sobre la coherencia y solidez de la declaración de la al existir corroboración periférica con otras pruebas actuadas en el juicio oral y valoradas a través de la intermediación conforme las reglas de la sana crítica, tales como el Acta de denuncia por violencia familiar, Certificado Médico Legal N°000067-VFL y declaración en juicio oral.
- 5.17. Así pues, respecto a la persistencia de incriminación, se verifica que la agraviada no solo ha comparecido en el juicio oral y reafirmado el núcleo de su denuncia inicial, sino que también ha demostrado una notable coherencia y firmeza al identificar al acusado como el responsable de las lesiones físicas que sufrió.
- 5.18. Por tales consideraciones, esta Sala Superior habrá de confirmar la responsabilidad penal del imputado, estimando que la sentencia condenatoria se fundamenta en una adecuada valoración de las pruebas actuadas durante el juicio oral.
- 5.19. Por otro lado, la conducta fue subsumida en el inciso 7) del segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, es decir la agravante: *“La pena será no menor de dos ni mayor de tres años cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”*
- 5.20. Sobre tal agravante el A-quo señaló:

“Es evidente que los hechos investigados se suscitaron delante del menor; por lo que, el aparente cambio de versión de la agraviada, respecto a que el niño fue retirado del lugar por la hermana de ésta, se torna en irrelevante, ya que aun cuando esto fuera verdad, la discusión se inició en presencia del menor; y ello de por sí, configura el agravante”

- 5.21. El sentido de la agravante trasciende la violencia física o psicológica contra un integrante del grupo familiar (hecho base), sino importa que un menor hubiere presenciado directamente los actos de violencia, produciendo con ello una afectación psicológica acreditada por pericia psicológica. (González, 2023) ⁴²
- 5.22. Luego, no basta para la configuración de la agravante típica que un menor estuviere en el mismo inmueble, pero en habitación distinta donde no exista percepción sensorial o que, estando en la misma habitación se hubiere encontrado dormido, pues el sentido de la agravante es una segunda afectación, esta vez contra el menor como víctima indirecta.
- 5.23. Luego, si bien no existe duda alguna sobre los hechos de agresión configuradores del tipo base, sobre la agravante esta Sala estima que concurre duda razonable, en tanto las contradicciones en que incurrió la testigo-agraviada sobre la presencia de un menor durante el desarrollo de los hechos.
- 5.24. En efecto, en su declaración de juicio oral manifestó que: “(...) *entró su hermana y se llevó al menor de dicho ambiente, para que no presenciara los hechos.*”.
- 5.25. Siendo así al no estar probada la agravante típica, la conducta queda subsumida en la forma base del primer párrafo del artículo 122°-B, es decir:
- “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años** e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.”*
- 5.26. De acuerdo a ello, conforme al sistema de tercios estipulado en el artículo 45°-A del Código Penal la pena concreta abstracta es privativa de libertad no menor de uno ni mayor a tres años; ante ello se ha evaluado que no se presentan circunstancias cualificadas, pero sí concurre una atenuante genérica (carece de antecedentes penales), razón por la cual hemos de determinar la pena dentro del primer tercio o tercio inferior.
- 5.27. Luego, en atención a las características personales del agente, según el artículo 45° del Código Penal, resulta plausible fijar la pena concreta en el extremo mínimo del primer tercio, es decir un año de pena privativa de libertad, el que por mandato legal debe ser efectivo (no es posible aplicar el instituto de suspensión de pena).
- 5.28. Sin embargo, en autos quedó establecido que después de los hechos se han reconciliado y procreado otro hijo, manteniendo su relación, asimismo, tanto acusado como agraviada señalan mantener una buena relación, criando juntos a sus dos menores hijos.
- 5.29. Así pues, dada las peculiares características del caso, estimamos que una privativa de libertad efectiva resultaría contraproducente con el proceso de resocialización y reinserción del agente como fin supremo de la pena, generando efectos contrarios a los buscado por la sociedad en el marco de la convivencia pacífica y desarrollo de la familia.
- 5.30. Por ello, esta Sala Superior estima pertinente y viable convertir el año de pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad, según lo establece el artículo 52°

⁴² Gonzales, J. (2023). ¿Comete delito el padre o madre que realiza actos de violencia familiar física o psicológica en presencia de su menor hijo?

del Código Penal; siendo de aplicación el principio general del derecho de “*Turis novi curia*” (permite al juez determinar el derecho aplicable a una controversia al margen de las normas invocadas por las partes).

- 5.31. Siendo que el patrón de conversión legal es de siete días de pena privativa de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad y que se reformó a condenar a un año de pena privativa - trescientos sesenta y cinco días-, tenemos que se habrá de convertir a cincuenta y dos días de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de aplicar el artículo 53° del Código Penal en caso de incumplimiento.
- 5.32. Por tales consideraciones, habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar fundado en parte el recurso de apelación, confirmando la venida en grado en el extremo de la responsabilidad penal y reparación civil por el topo base del delito, pero reformando el extremo de la pena, imponiendo un año de pena privativa de libertad, el cual se convierte a cincuenta y dos jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

DECISIÓN JUDICIAL.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES** de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, por **UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **R.A.G.CH** contra la sentencia del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** del **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO**: **INFUNDADO** en los extremos de la responsabilidad penal y civil y, **FUNDADO** en los extremos “quantum” y tipo de pena.
- 2) **REVOCAR** la sentencia del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** del **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO** en el extremo de la **AGRAVANTE TÍPICA** descrita en el inciso 7) del segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal y, **REFORMANDOLA** se **RESUELVE** condenar a **R.A.G.CH** como **AUTOR** del delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR EN SU FORMA BASICA**, en agravio de **D.A.V.C**; **IMPONER UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERAD EFECTIVA**, así como **MIL QUINIENTOS SOLES** como **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar a favor de la agraviada.
- 3) **CONVERTIR** el año de pena privativa de libertad efectiva en **CINCUENTA Y DOS JORNADAS** de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**.
- 4) **DISPONER** que en el plazo de **CUARENTIOCHO HORAS**, **R.A.G.CH** se **PONGA A DISPOSICIÓN** de la Oficina de Tratamiento del Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (sede Trujillo) a efecto que se le asigne y controlen las prestaciones de

servicios a la comunidad que deberá realizar, las que deberá cumplir **BAJO APERCIBIMIENTO** de aplicar el artículo 53° del Código Penal.

- 5) **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de ley.
- 6) **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que fuere la presente, se devuelvan los autos al juzgado de origen para los fines de Ley.
- 7) **SIN COSTAS.**

Actuó como Juez Superior ponente el magistrado Manuel Federico Loyola Florián.

S.S.

Colmenares Cavero

Loyola Florián

Rodríguez Villanueva



EXPEDIENTE N°.

00487-2024-0-1611-JR-FT-01

MATERIA:

VIOLENCIA FAMILIAR

Primer Juzgado de Familia de Virú –
Sub Especialidad Violencia Contra la
Mujer de la Corte Superior de Justicia
de La Libertad

EXPEDIENTE : 00487-2024-0-1611-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
JUEZ : TANIA CAROLINA BOCANEGRA RISCO
ESPECIALISTA : ANDRES OSWALDO BARRERA RUIZ
VÍCTIMA : O.T.O.S (18)
DENUNCIADO : C.A.J.A. (38)

ACTA DE AUDIENCIA DE OTORGAMIENTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

I. INTRODUCCIÓN:

En Virú, siendo las DOCE DE LA TARDE DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, en la Sala de Audiencias del JUZGADO DE VIOLENCIA FAMILIAR SEDE VIRU, que despacha la señora Jueza TANIA CAROLINA BOCANEGRA RISCO, asistida por el secretario judicial ANDRES OSWALDO BARRERA RUIZ, seguido por O.T.O.S (18) quien acude junto a su hijo de iniciales J.J.C.S (02) contra C.A.J.A.(38).

II. ACREDITACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LAS PARTES PROCESALES:

1. DENUNCIANTE:

O.T.O.S, CON 18 AÑOS

2. DENUNCIADO:

C.A.J.A CON 38 AÑOS -NO ACUDIO A AUDIENCIA PRESENCIAL, pese a estar válidamente notificado.

De conformidad con el estado del proceso, corresponde **DECLARAR INSTALADA** la audiencia programada en mérito al artículo 23° de La Ley 30364.

III. INICIO DE AUDIENCIA:

JUEZA: Procede a indicar que la presente audiencia ha sido programada mediante resolución número UNO de fecha 07 de mayo del año 2024,

1. LA MAGISTRADA DA EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE:

Indica que con fecha veinte de abril del año 2024 a horas de la tarde, el denunciado cuando le reclamé que reconozca a mi hijo me insultó y me jaloneo y me golpeo la pierna, agrega que me escribió a mi celular antiguo que ahora ya no lo tengo, diciéndome que debo quedarme con mi hermana y mi hijo y no debo buscarlo, agrega que mantuvo una relación con el denunciado desde que tenía 12 años de edad y que

empezó a tener relaciones sexuales con el denunciado desde los 14 años, agrega que el denunciado hasta la fecha no ha reconocido a su hijo menor de edad quien se identifica con las iniciales de J.J.C.S (02), que no le ha dado dinero para sus alimentos ni su ropa, agrega que actualmente no trabaja y no puede denunciar por alimentos y filiación al padre de su hijo debido a la situación de pobreza en la que se encuentra y desconocimiento del proceso. agrega finalmente que cuando menor de edad y mantenía una relación de pareja con el denunciado la agredió físicamente mientras estaba embarazada. Indica que de todo esto que estoy pasando tiene conocimiento mi hermana A.S.O. (23) pero ella no me puede apoyar en lo que necesito porque también tiene problemas económicos, agrega que no ha pasado médico legista.

JUEZA: La Magistrada indica que se deja constancia de lo manifestado por la parte denunciante, así como la incomparecencia a la audiencia de la parte denunciada pese a estar válidamente notificado en la dirección de los actuados policiales. Entonces la magistrada procede a resolver:

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Virú, veintinueve de Mayo
De dos mil veinticuatro. -

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con EL ACTA DE AUDIENCIA Y los actuados remitidos por, a los que se accede de manera virtual a través del Sistema Integrado Judicial; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS Y DILIGENCIAS PUESTAS EN CONOCIMIENTO:

Se hace constar la denuncia interpuesta por O.T.O.S, **mediante escrito presentada por Comisaría de VRHT** por presunta violencia contra los integrantes del grupo familiar en la modalidad de ***VIOLENCIA PSICOLOGICA***, **seguido contra JULIO ALFREDO COTILLO AGUILAR**, por hechos acontecidos el **SEGÚN LO DETALLADO EL 20 DE ABRIL DEL 2024.**

Al respecto se adjuntan lo siguientes elementos probatorios, a saber:

- **OFICIO N° 682-2024-III-MRP.LLL/REGPOL-LL/DIVOPUS.T/C.S-VIRU-CPNP-VRHT-VF** de 23 DE ABRIL DEL 2024, en donde se remiten todos los actuados policiales referentes al caso en concreto
- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL, de fecha 20 DE ABRIL DEL 2024.**
- **DECLARACION DE DENUNCIANTE DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2024:** *que, en circunstancia que me encontraba en mi cuarto que alquilo, llego el padre de mi hijo al cuarto en estado etílico, y le dije porque que me había dicho esas cosas por mensaje, respondiéndome que yo no tengo derecho de nada, tampoco tengo derecho a decirle algo, procediendo a discutir entre ambos y posteriormente me dijo que me largara,*

agarrandome del brazo y golpeandome en el brazo izquierdo y pierna izquierda, para luego retirarse con rumbo desconocido.-

- **FICHA DE VALORACION DE RIESGO DE DENUNCIANTE: RIESGO MODERADO.**
- **OFICIO N° 645-2024-III-MRP-LL/REGPOL LL/DIVOPUS/COM.SEC.VIRU-CR.PNP.VRHT.VF, SOLICITANDO A LA UNIDAD DE MEDICINA LEGAL PERICIA RML DE DENUNCIANTE.**

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DEL CASO

- 2.1 En este sentido, respecto a los hechos de violencia denunciados en el que se hace constar a nivel policial lo siguiente: *que, en circunstancia que me encontraba en mi cuarto que alquilo, llego el padre de mi hijo al cuarto en estado etílico, y le dije porque que me había dicho esas cosas por mensaje, respondiéndome que yo no tengo derecho de nada, tampoco tengo derecho a decirle algo, procediendo a discutir entre ambos y posteriormente me dijo que me largara, agarrándome del brazo y golpeándome en el brazo izquierdo y pierna izquierda, para luego retirarse con rumbo desconocido.-*
- 2.2. Esta juzgadora procedió a fijar fecha de realización de audiencia presencial con ambas partes, sin embargo, sólo acudió la parte denunciante y la parte denunciada **NO** se presentó ante este despacho pese a que se encontraba válidamente notificados (según datos policiales). LO CUAL, no es óbice para el análisis del caso en concreto en el estado procesal en el que se encuentra con la finalidad de revisar la correspondencia de la emisión de medidas de protección a favor de la víctima.
- 2.3. En audiencia la parte **denunciante** indicó expresamente lo siguiente: *Indica que con fecha veinte de abril del año 2024 a horas de la tarde, el denunciado cuando le reclamé que reconozca a mi hijo me insultó y me jaloneo y me golpeo la pierna, agrega que me escribió a mi celular antiguo que ahora ya no lo tengo, diciéndome que debo quedarme con mi hermana y mi hijo y no debo buscarlo, agrega que mantuvo una relación con el denunciado desde que tenía 12 años de edad y que empezó a tener relaciones sexuales con el denunciado desde los 14 años, agrega que el denunciado hasta la fecha no ha reconocido a su hijo menor de edad quien se identifica con las iniciales de J.J.C.S (02), que no le ha dado dinero para sus alimentos ni su ropa, agrega que actualmente no trabaja y no puede denunciar por alimentos y filiación al padre de su hijo debido a la situación de pobreza en la que se encuentra y desconocimiento del proceso. agrega finalmente que cuando menor de edad y mantenía una relación de pareja con el denunciado la agredió físicamente mientras estaba embarazada. Indica que de todo esto que estoy pasando tiene conocimiento mi hermana A.S.O (23) pero ella no me puede apoyar en lo que necesito porque también tiene problemas económicos, agrega que no ha pasado médico legista.*

TERCERO.-DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN EN EL CASO ESPECÍFICO.

El derecho de las **mujeres**, niños niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por los sistemas universal y regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. De igual forma, han sido consagrados en la

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención De Belém Do Pará -, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas – CEDAW- Además, respecto de la tutela de los derechos en defensa de los adultos mayores se cuenta con la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores. En ese marco, el Estado Peruano expidió el Texto Único Ordenado de la Ley 30364⁴³[en adelante **TUO de la Ley 30364**] que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. En ese sentido, corresponde, a despacho analizar la vinculación de la situación de vulnerabilidad que pueda ser visibilizada en el presente proceso a la luz de los actuados a nivel policial y judicial, en el que se resalta la importancia de identificar la amplitud del conflicto.

Ahora bien, luego de analizar la documentación que sustentan los hechos denunciados, de las actuaciones policiales y lo señalado por la denunciante en audiencia, se advierte que el conflicto puesto en conocimiento si se encuentra enmarcado en los alcances del artículo 7 del T.U.O. de la Ley 30364- ámbito de protección- SUJETO PASIVO, ***Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.*** Al respecto se visibiliza condiciones de **vulnerabilidad de la víctima**⁴⁴, específicamente en su condición de **mujer**⁴⁵, **madre, en condiciones económicas de pobreza, sin red de apoyo familiar**, quien estaría siendo sometida en un contexto de violencia por parte de su ex pareja, quien según lo relatado por la denunciante habría sido víctima de violencia física y psicológica desde el embarazo (me golpeó cuando estaba embarazada), así como la diferencia de edades entre la víctima y el denunciado (eje vulnerabilidad- protocolo), ello coherente con la ficha de valoración de riesgo (folios 6) que indica riesgo moderado⁴⁶, siendo que en la ficha se hace constar que el denunciado *La habría amenazado de muerte (pregunta 6), que en varias oportunidades la habría obligado a mantener relaciones sexuales con ella (pregunta 8), que el denunciado presenta problemas con el alcohol (pregunta 11), que el presuntó agresor controla la mayoría de sus actividades diarias (pregunta 12) y además que este se pone celoso y actúa de forma violenta en respuesta a esto (pregunta 13), entre otros.* Así mismo, la víctima denunciante **agrega además que el denunciado es el padre de su hijo menor de edad identificado con las iniciales de J.J.C.S(02) quien estaría a partir de dicho relato en audiencia, en su condición de niño**⁴⁷,

43Decreto Supremo N°004-2020-MIMP, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30364.

44 Personas en situación de vulnerabilidad: Personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras. - Artículo 4.2 del Reglamento de la Ley N.º 30364.

45 Comprende cualquier acción o conducta que genera muerte, daño o sufrimiento a las mujeres debido al incumplimiento o quebrantamiento de los estereotipos de género, los cuales contribuyen a que aún persista la discriminación y subordinación contra las mujeres. (Acuerdo Plenario N.9- 2019/CIJ-116).

46 Riesgo moderado: cuando se determina que existe una baja probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, se identifican algunos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es de mediano a largo plazo.

47 *La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir sin ningún tipo de violencia y maltrato; por tanto, el Estado Peruano debe asumir sus responsabilidades para asegurar el ejercicio pleno de dicho derecho, debiendo actuar con la debida diligencia, previniendo los actos de violencia, protegiendo así, a los niños y niñas que han sido víctimas de estos actos, por tanto, los jueces y juezas en su condición de director del proceso y como actor con poder de decisión a través de la emisión de sus resoluciones y en cumplimiento del principio de seguimiento y supervisión de las medidas de*

viéndose afectado en su integridad emocional y alimentaria, señalando expresamente la denunciante a nivel judicial, que a la fecha aún no se encuentra reconocido y que por las condiciones de pobreza y desconocimiento de los procesos judiciales no ha iniciado acción legal, ello en razón de que el Juez de la Sub especialidad de violencia contra la mujer y del grupo familiar tiene facultades extrapetitas, pudiendo disponer de oficio medidas de protección que permitan una protección integral a favor de la víctima e incluso visibilizar sujetos pasivos de violencia que no fueron consignados, cuando advierta de los hechos expuestos por las partes y de los indicios existentes en el proceso especial y las diligencias desplegadas.

Por otro lado, al analizar la **peligrosidad** de la persona denunciada, en coherencia a lo establecido punto b) del Numeral 7.2.3. **Ejes para la identificación de niveles de riesgo establecido en el protocolo otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N.º 30364.** Se advierte que el denunciado sería la ex pareja de la víctima, quien a la fecha no habría reconocido a su hijo menor de edad, quien no habría acudido con alimentos y que habría a partir del relato coherente de la víctima de violencia, ejercido desde el embarazo agresiones físicas y psicológicas, aunado a la negativa de prestar alimentos y que si bien en el registro de antecedentes de la parte **denunciada NO OBRA** denuncias previas por hechos similares o de mayor gravedad, que pueda incrementar el nivel de riesgo a la víctima. Es de urgencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares ante un relato detallado, claro y coherente sobre los hechos denunciados tanto a nivel policial como judicial y al tomar en cuenta el eje vulnerabilidad de la víctima y peligrosidad del denunciado, el cual nos permite tener indicio razonable de la realización de los mismos, en el que se identifica a partir de un abordaje y enfoque integral⁴⁸, luego de la revisión de los actuados se identifica a nivel judicial el nivel de riesgo SEVERO⁴⁹ en las víctimas.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el procedimiento del ámbito de protección⁵⁰ no es exigible ni obligatorio realizar investigación alguna, pues no se pretende emitir ningún tipo de sanción, con plazos breves otorgados por la ley, nos obliga a valorar sólo los elementos que se cuentan en la denuncia o informe policial ante una declaración coherente a nivel policial y a nivel judicial.

protección que se ordenen, deben desplegar una suma de esfuerzos para lograr la efectividad de dichas medidas, involucrando así, a los principales entes (Policía Nacional, Centro de Salud Mental, Gobierno Local, entre otros). Con la finalidad de que a partir de los informes de cumplimiento de las medidas de protección, el Juez o Jueza realice de “oficio una revisión del cumplimiento de las mismas”, y según el caso y circunstancias se pueda disponer: ampliar, extinguir o modificar de oficio las medidas de protección dictadas.

⁴⁸ **Enfoque de integralidad:** Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

⁴⁹ Riesgo severo: cuando se determina que existe una alta probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, existen escasos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es corto.

⁵⁰ El T.U.O. de la Ley 30364 nos presenta dos ámbitos bien delimitados la primera referida a) **ámbito de protección:** La cual se inicia cuando el juzgado recepciona la denuncia por actos que configuren violencia en el marco de la Ley N° 30364 ya sea en forma directa o indirectamente y termina con la emisión de las medidas de protección por parte del juzgado de familia o el que hace sus veces. y b) **ámbito de sanción:** La que se inicia ante la fiscalía penal o mixta en el caso de delitos o el juzgado de paz letrado en caso de faltas y concluye con la emisión el auto de no procedencia de la acción penal expedido por el fiscal o con la decisión consentida o ejecutoriada del juez penal o juez de paz letrado. En tal sentido es claro que la primera pretende la adopción de medidas de protección y medidas cautelares, **para cesar la violencia, y salvaguardar así la vida, la integridad física, psicológica, la dignidad, la libertad de las personas víctima de violencia.** Mientras que, en la segunda, su finalidad es buscar la sanción a los responsables del maltrato contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar.

CUARTO. - MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DICTARSE TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DEL CASO A PARTIR DE UNA PROTECCIÓN INTEGRAL.

Habiendo identificado así a todos los *sujetos de protección*⁵¹, *sujetos activos* y *los tipos de violencia presentes en el caso en concreto*, en coherencia con el marco de protección del TUO de la Ley N°30364, identificamos a partir de **indicios razonables** la configuración de violencia por parte del denunciado. Siendo ello así, identificamos como **sujeto pasivo** a O.T.O.S (18) y su hijo de **iniciales JJSC(02)**, precisando que el niño sería víctima de violencia ante el relato coherente sostenido a nivel judicial por la denunciante, identificando como **sujeto activo** a C.A.J.A (38)

y **el tipo de violencia**⁵² **PSICOLÓGICA física y económica -patrimonial**. Y que si bien no se ha recabado las pericias y reconocimientos médico legal oficiado a nivel policial, ello no es óbice para la emisión inmediata de las medidas de protección, resaltando que en la TUTELA de URGENCIA dirigida a la emisión de medidas de protección, se encuentra orientada a proteger integralmente a las víctimas de violencia, por lo que este Juzgado actuando en razón del principio de diligencia excepcional⁵³ y de la materialización de la interoperabilidad en los procesos de violencia⁵⁴, entendida como, asumir con responsabilidad el aseguramiento del ejercicio pleno de los derechos de las víctimas que puedan verse afectados, por tanto, los jueces y juezas en su condición de director del proceso y como actor con poder de decisión a través de la emisión de sus resoluciones, debe desplegar una suma de esfuerzos para lograr la efectividad de las medidas de protección y/o cautelares que se emitan incluyendo niveles de coordinación con la JUSTICIA ORDINARIA, que en el caso en concreto a partir de una BUENA PRACTICA INSTITUCIONAL “ENLACE JUDICIAL” entre el Juzgado de Paz Letrado de Viru y este órgano de protección, al

⁵¹ El artículo 7° del TUO de la Ley N° 30364, nos precisa quienes son los sujetos de protección de la Ley, así tenemos: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, y descendientes, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia

⁵²El artículo 8° del TUO de la Ley N° 30364, reconoce diversos tipos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (violencia física, psicológica, sexual y patrimonial), pero sólo detallaremos los que nos convoca en el presente caso, estableciéndose que: “a) **Violencia Física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; y, b) Violencia Psicológica: Es la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad o humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla, o estereotiparla, sin importar el tiempo que requiera para su recuperación”. c) Violencia Económica: Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. d) Violencia Estructural: La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.**

⁵³ Ley N.º 30466 y su reglamento: Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su reglamento aprobado mediante D.S. N.º 002-2018-MIMP Artículo 3.- Principios Para la aplicación del presente Reglamento se consideran los siguientes principios: a) Diligencia Excepcional La actuación del Estado exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta las circunstancias que las y los rodean y afectan, la valoración objetiva del impacto de estas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.

⁵⁴ **La Ley N° 30926: ley que fortalece la interoperabilidad en el sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**, La presente ley establece el marco de acción del Estado para fortalecer la interoperabilidad en el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Teniendo en cuenta que esta ley tiene por finalidad contribuir al acceso a una justicia moderna, de calidad, transparente y orientada a las personas, para el desarrollo celeridad y efectivo de los procesos judiciales, a fin de proteger los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de la interoperabilidad y la colaboración entre las entidades competentes, que permitan brindar una respuesta oportuna a las víctimas de violencia.

identificarse una víctima de violencia cuya condición de **vulnerabilidad**⁵⁵ requiere una atención diferenciada, se elimina todo tipo de barrera de acceso a la justicia ordinaria, referida al inicio inmediato del proceso de Filiación extramatrimonial y alimentos, ante el pedido de forma oral de la víctima como se hace constar en el acta de audiencia.

Esta Judicatura considera oportuno que debe oficiarse a la **Comisión Distrital de Género de la Corte Superior de Justicia de La Libertad** con la finalidad de que según sus atribuciones tenga a bien evaluar la buena práctica gestada en la Provincia de Virú y de considerarlo pueda ser incluido en su Plan Anual de Actividades 2024.

Finalmente, es necesario Siendo que el Juez está obligado a adoptar las medidas que correspondan, sustentadas en los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad⁵⁶, consagrados en el numeral 6 del artículo 2° del TUO de la Ley N°30364. Por estas consideraciones, de conformidad con las normas y dispositivos legales mencionados, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N°30364;

SE RESUELVE:

2. DICTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la víctima O.T.O.S (18) y a su hijo de iniciales JJCS (02), consistentes en:

2.1. C.A.J.A (38), se encuentra **PROHIBIDO** de ejercer cualquier tipo de agresiones físicas, psicológica y/o amenazar, insultar, gritar, humillar, y otros, a la víctima O.T.O.S (18), y propiciar cualquier acto de violencia en sus diferentes modalidades ya sea en público o privado, de manera directa o a través de cualquier medio, **Y ABSTENERSE** de tomar cualquier tipo de **REPRESALIAS** bajo **apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**

2.2. La víctima O.T.O.S (18), deberá recibir **TERAPIA PSICOLÓGICA**, la cual se llevará a cabo ante el **Centro de Salud Mental Comunitario Fortaleza del sol de Viru, Centro de Salud Mental Comunitario de Virú**, sito en la Mz. N - Lote 33, Nuevo Víctor Raúl (al costado de la Comisaría PNP de Víctor Raúl), debiendo previamente comunicarse con dicho centro de salud al teléfono celular número **930 535 366**, durante el **horario de atención de lunes a sábado de 7.30 am. a 7.30 pm**, en donde se programarán las citas como

⁵⁵ En coherencia al PROTOCOLO DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES EN EL MARCO DE LA LEY N.º 30364 se pudo identificar que para determinarse la situación de vulnerabilidad de la víctima, debe considerarse lo siguiente: La diferencia de edades entre la víctima y la persona denunciada quienes cuentan con 18 años y 38 años respectivamente. • La situación económica y social de la víctima: respecto a ello, debe considerarse que en el caso en concreto, la víctima se encuentra en una situación de pobreza, es decir, no tiene acceso a recursos. • Asimismo, debe considerarse la relación entre la víctima y la persona denunciada, quienes mantuvieron una relación amorosa por 4 años, conllevando a que existan personas dependientes a la víctima, • Finalmente, debe considerarse la gravedad del hecho y la periodicidad de la ocurrencia de los actos de violencia.

⁵⁶ Por otro lado, las medidas de protección a dictarse a favor de la denunciante deben ser sustentadas, en los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, consagrados en el numeral 6 del artículo 2° del TUO de la Ley 30364, lo que implica que se debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, para lo cual se debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de emitir decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de la víctima.

correspondan, para lo cual deberán concurrir dentro del TERCER DIA de notificados con la presente resolución,

- 2.3. El denunciado C.A.J.A (38), deberán recibir **TRATAMIENTO REEDUCATIVO O TERAPÉUTICO** por separado y por el periodo que corresponda, ante **Centro de Salud Mental Comunitario Fortaleza de Viru, Centro de Salud Mental Comunitario de Virú**, sito en la Mz. N - Lote 33, Nuevo Víctor Raúl (al costado de la Comisaría PNP de Víctor Raúl), debiendo previamente comunicarse con dicho centro de salud al teléfono celular número **930 535 366**, durante el **horario de atención de lunes a sábado de 7.30 am. a 7.30 pm**, en donde se programarán las citas como correspondan, para lo cual deberán concurrir dentro del TERCER DIA de notificados con la presente resolución, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento**. Debiendo el profesional encargado emitir su informe correspondiente ante este Despacho. **CURSESE** oficio a dicha dependencia a través de la casilla electrónica correspondiente, a fin de que tome conocimiento e informe lo que corresponda.
 - 2.4. **OFICIAR EN EL DIA BAJO RESPONSABILIDAD LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE VIRU PARA EL INICIO DEL PROCESO JUDICIAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS**, debiendo al secretario cursor diligenciar lo pertinente en el día bajo responsabilidad.
 - 2.5. **OFICIESE Y REMITASE** la presente resolución a la **COMISION DISTRIAL DE JUSTICIA DE GÉNERO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, para conocimiento y según sus atribuciones tenga a bien evaluar el proyecto gestado en la Provincia de Virú y de considerarlo pueda ser incluido en su Plan Anual de Actividades 2024.
3. **NOTIFIQUESE**, mediante casilla electrónica a la Comisaría P.N.P. competente, a fin de que **ponga en conocimiento a la parte denunciante y denunciada el contenido de la presente resolución**, respecto a las medidas de protección dictadas en la presente resolución, para que ejecute las medidas de protección conforme a sus atribuciones, para lo cual debe contar con un mapa geográfico y geo referencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido informadas, y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente su pedido de resguardo; y **que se informe en forma documentada a este Despacho**, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 inciso 5 del Reglamento de la Ley N°30364; asimismo, **cumpla con dar cuenta de su ejecución**, de conformidad con el artículo 38° del TUO de la Ley N°30364, bajo responsabilidad funcional y penal.

4. **INFÓRMESE** a la denunciante que, de suscitarse un nuevo hecho de violencia, deberá ser denunciado y canalizado oportunamente ante la dependencia policial más cercana de su domicilio, a fin de que dicha autoridad brinde las garantías del caso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del TUO de la Ley N°30364; asimismo se pone en conocimiento de las partes procesales que las medidas de protección dictadas por este Juzgado tienen validez a nivel nacional las mismas que siguen manteniéndose vigentes hasta que el presente órgano jurisdiccional las deje sin efecto de ser el caso.
5. Notifíquese con las formalidades de Ley.

IV. CONCLUSIÓN

Siendo las 13:44 PM horas aproximadamente de la tarde se da por terminada la presente audiencia.

CONFORMIDAD DE LA PARTE DENUNCIANTE: oralmente CONFORME



EXPEDIENTE N°.

00050-2022-0-1601-JR-CI-08

MATERIA:

DESHEREDACIÓN

Octavo Juzgado Civil de Trujillo de la
Corte Superior de Justicia de La
Libertad

EXPEDIENTE : 00050-2022-0-1601-JR-CI-08
MATERIA : DESHEREDACION
JUEZ : FANY MAVEL TAPIA COBA
ESPECIALISTA : ERIK FRANCIS ECHEVARRIA HUAYNATE
DEMANDADO : E.P.R.L.
DEMANDANTE : R.C.S.Z.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Trujillo, a los catorce días del mes de marzo
del año dos veinticuatro. -

VISTOS; dado cuenta con los autos y siendo el estado del proceso, corresponde emitir la siguiente sentencia. **AVOQUESE** al conocimiento del Proceso la Magistrada suscrita **FANY MAVEL TAPIA COBA**, asignada por Resolución Administrativa N°01434-2023-PCSJLL.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO. -

1.1 PETITORIO

Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2022, de fojas 58 a 65, **R.C.S.Z.**, recurre a este Órgano Jurisdiccional e interpone demanda sobre **DECLARACIÓN DE INDIGNACIÓN**, contra **E.P.R.L.**, pretendiendo i) **Como pretensión principal**: solicita que se declare Indigno a E.P.R.L., cónyuge del causante R.V.R.F., por haber denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad; y, ii) **Como pretensión accesoria**: Solicita la restitución a la masa hereditaria los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos conforme al Artículo 666 Código Civil, más las costas y costos del proceso.

1.2 FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:

- i. Con fecha 25 de junio del 2004 su causante R.V.R.F., contrajo matrimonio con la señora E.P.R.L, siendo dentro del matrimonio se procreó y reconoció a la menor de edad de iniciales J.A.R.E.
- ii. Con fecha 29 de octubre del 2014, según la carpeta fiscal N° Caso: 2306014504-2014-4328-0- Fiscalía de origen Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Trujillo, se ingresó la denuncia calumniosamente interpuesta por la demandada por el delito contra La Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de edad de iniciales J.A.R.E; contra su causante, la cual mediante resolución N° 13 del expediente N° 7031-2014-39-1601-JR-PE-09 se emitió sentencia absolutoria.

- iii. Se evidencia que la denuncia calumniosa no se ajusta a la realidad, ya que, en su declaración testimonial indica que se estaban separados por motivos de peleas de índole económico y familiar, señalando la demandada que su nuera se metía en su relación, ya que, vivían en un cuarto pequeño.
- iv. La demandada alega que nuestro padre raptó del colegio a la menor de edad J.A.R.E, en la ciudad de Ayacucho y la llevo a la ciudad de Trujillo y la señora emplazada la visitaba dejando un mes, asimismo, indica que la menor de edad le tiene miedo a su padre y a su familia, señalando calumniosamente que nuestro padre ha malogrado a su propia hija.
- v. Indica que el Código Civil no regula conductas positivas como condiciones para suceder, sino por el contrario, regula inconductas de los sucesores que los conducirán a separarlos de la herencia, y la norma sustantiva civil lo regula mediante la acción de indignidad, teniendo un contenido plenamente moral.

1.3 ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Por Resolución número Uno de fecha 09 de marzo de 2022, de fojas 66 a 71, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y se confiere traslado a los codemandados por el plazo de ley.

Por Resolución número Tres de fecha 07 de septiembre de 2022, de fojas 98 a 107, se resuelve declara rebelde a la demandada E.P.R.L

1.4 AUDIENCIA PRELIMINAR

Mediante Acta Resumen de Audiencia Preliminar de fecha 08 de mayo de 2023, de fojas 114 a 124, se emite la Resolución número Cinco que declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado.

II. MARCO NORMATIVO

2.1 DERECHO INTERNACIONAL

2.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

2.2 DERECHO INTERNO

2.2. 1. Código Civil

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.

Artículo 668.- La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

Artículo 669.- El causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas.

2.2.2 Código De Niños Y Adolescentes

Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres. -

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

a) Velar por su desarrollo integral-

2.2.3 Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. Principios rectores En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

2. Principio del interés superior del niño En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

2.2 JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -EXP. N.º 01272-2017-PA/TC MADRE DE DIOS Fundamento 27.- La titularidad de los derechos derivados de la maternidad, solo y en tanto se encuentren asociados por dicho hecho —la maternidad—, no solo puede verse violada por la discriminación en razón de su sexo, sino también por la discriminación en razón de la situación familiar, siendo ésta una categoría sospechosa de discriminación también contenida en el artículo 2.2 de la Constitución cuando establece que "nadie debe ser discriminado por motivo [...] de cualquier otra índole". De igual manera lo ha reconocido la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando señala que "[...] también puede producirse discriminación cuando una persona no puede ejercer un derecho consagrado en el Pacto como consecuencia de su situación familiar [...]"⁵⁷

⁵⁷ Citado por el TC en el EXP N° 01272-2017-PA/TC Madre de Dios. Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). En el 42° período de sesiones, Ginebra, del 4 al 22 de mayo de 2009. Se visitó el siguiente enlace: www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc

2.3 DOCTRINA

El corpus iuris internacional de los derechos humanos y nuestra Constitución reconocen que los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) son sujetos de derechos, en tanto, poseen autonomía progresiva, y son titulares de los derechos fundamentales que corresponden a todo ser humano, y los derechos especiales derivados de su condición de personas en desarrollo progresivo (tanto en sus faceta física, cognitiva, emotiva, psicológica y social); y a la vez reconocen su condición de personas en estado de vulnerabilidad y desventaja ante los adultos y la sociedad, por su condición de personas en desarrollo, reconociendo que enfrentan barreras sociales e institucionales que no les permiten ejercer plenamente sus derechos fundamentales, tal igual que un adulto. Esta situación de vulnerabilidad que padecen los NNA es lo que genera a la vez, el deber de protección por parte de los adultos, así como de la familia, la sociedad y el propio Estado⁵⁸.

La Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisa que a la par de dicha obligación por parte de la familia en el cuidado y protección de los infantes y adolescentes, surge también el deber y responsabilidad del Estado, en las situaciones en las cuales la familia se ve limitada en la práctica sus capacidades o habilidades para cumplir con sus responsabilidades de cuidado y protección del niño, de adoptar medidas especiales de protección tendente a apoyar a la familia para que ésta pueda superar dicha situación, preservando en todo momento el interés superior del niño⁵⁹

En esta perspectiva, el hogar familiar no puede ni debe ser considerado un escenario de espanto en la que las personas que la conforman sean víctimas de violencia por parte de sus propios miembros. Ello desnaturalizaría la esencia y el fin que persigue la familia como institución natural, pero, sobre todo, porque su sola presencia afectaría directamente la libertad y autonomía de sus miembros, situación que, finalmente, repercutiría en la afectación de sus derechos fundamentales. No olvidemos que la violencia es considerada hoy en día un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos⁶⁰

El sistema jurídico convencional, el cual forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad 6, reconoce como derecho de los NNA a no ser objeto de ninguna forma de violencia, así se aprecia de la lectura del artículo 19.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual indica que: —Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o

⁵⁸ Ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto del 2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17 párrafo 54, y Corte IDH, sentencia del caso —Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, párrafo 185.

⁵⁹ Ver RELATORIA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. —Informe: Derecho del Niño y Niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13); Whashington, Estados Unidos; pág- 24 y 25

⁶⁰ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. —La violencia en las Relaciones Familiares: Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penall. Tomo I. Edit. Rubinzal-Culzoni; Santa Fe, Argentina; 2022, pág. 36-37

explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo

III. ANLISIS DEL CASO

PRIMERO. – En la Actuación de la Audiencia Preliminar se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1.1. Determinar si corresponde declarar indigno a la demandada E.P.R.L, que fuera **cónyuge** del causante R.V.R.F., por haber incurrido en la causal prevista en el Art. 667° numeral 3) del Código Civil, por haber denunciado al causante por el delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
- 1.2. Determinar si como consecuencia del punto controvertido anterior, corresponde ordenar la restitución de la masa de los bienes hereditarios del causante R.V.R.F. que fueran determinados a favor de E.P.R.L, así como a reintegrar los frutos, conforme a lo previsto en el Art. 671° del Código Civil, en concordancia con el Art. 666° del Código Civil.

SEGUNDO. – En el presente caso si bien se trata de un proceso civil de Desheredación, que tiene que ver con derechos patrimoniales no puede dejar de observarse que la litis originada surge de un proceso de naturaleza extrapatrimonial que guarda relación a la protección de niños y adolescentes víctimas de violencia sexual debiendo resolver el caso desde una perspectiva de género y el respeto a los Derechos Humanos, conforme se analizará en la presente Resolución.

TERCERO. - De la revisión de demanda y puntos controvertido la demandante **R.C.S.Z** hija del causante **R.V.R.F.** pretende que se declare indigna a la demandada E.P.R.L quien era cónyuge del causante, ello en virtud al Proceso Penal que a través de la Resolución número Trece, de fecha 13 de junio de 2019 se emitió Sentencia absolutoria a favor del causante, recaída en el Expediente N° **7031-2014-39-1601-JR-PE-09**, se aprecia que se ha indicado que:

*“3.20 Del mismo modo, en juicio ha quedado plenamente demostrado que **no se cumple la segunda garantía de certeza, sobre verosimilitud en el testimonio de la menor agraviada**, (...) el testimonio de la menor agraviada de iniciales J.A.R.E. contiene diversas incongruencias, que no han sido aclaradas en juicio, (...) la menor agraviada al momento de relatar los hechos, sobre todo debido a lejanía de su relato respecto de la fecha de hechos materia de imputación, (...) **si bien la menor agraviada señala que la primera vez que se produjo el hecho, ella dormía con su papá y en una oportunidad le bajo el pantalón y trusa, e indicó “...mi papá estaba sobre mi atrás y había metido en mi ano y me dolía y me decía sientes y se me pegaba a mi cintura...”**, **no ha quedado establecido en primer lugar la fecha de los hechos, puesto que en un momento la menor hace referencia que se produjeron cuando ella tenía 7,8 o 9 años, empero, posteriormente indica que se produjo en el año 2014**, año en el cual la menor tenía 10 años de edad; **no ha quedado establecido las circunstancias del acto contra natura, lo cual era necesario en tanto que existe incongruencias entre su dicho con las dolencias en la vagina, (...)** La menor agraviada no ha explicado si al momento en que se produjeron los hechos se encontraba presente alguna persona en la vivienda, lo cual era necesario esclarecer, atendiendo a que también refirió*

que en la misma casa vivía con su abuelo, su tío Marino, dos primas y su tía Lucy, y atendiendo a que la menor ha referido que el hecho se produjo en horas de la noche, se necesitaba saber con quienes dormía la menor, y donde se encontraban los demás habitantes. Que, como se puede apreciar, el relato de la menor contiene imprecisiones e incoherencias, (...) no se practicó pericia psicológica oficial, por lo tanto, se desconoce si la menor agraviada sufrió acto de abuso sexual y si se encuentra afectada física y psíquicamente por tales hechos

*3.21 Fiscalía en sus alegatos finales ha mencionado que el dicho de la menor guarda relación con la **Apreciación Psicológica practicada a la agraviada, que corre a fs. 28 y 29 del expediente judicial**, sin embargo, es de mencionar que tal afirmación es falsa.*

*3.22 Es de mencionar que, el **Certificado Médico Legal N° 001141—VLS** practicado a la menor agraviada en fecha 13 de abril 2015, concluye que la menor presenta: “**signos de acto contra natura antiguo**”, sin embargo, dicha prueba si bien acredita que la menor de iniciales **J.A.R.E.** fue víctima de abuso sexual vía anal, no es un medio de prueba que vincule al acusado, puesto que el dicho de la agraviada ha sido incongruente y recién el examen físico se realiza en fecha 13 de abril de 2015. Que, bajo estas consideraciones **no se cumple con el segundo requisito de certeza.**”*

CUARTO. - Bajo ello, se advierte que a fojas 03 a 18 el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial emitió sentencia absolutoria en la acción penal promovida por el **MINISTERIO PÚBLICO** contra **R.V.R.F** por el presunto delito de violación sexual en agravio de su **menor hija de iniciales J.A.R.E** con fecha de nacimiento 27 de octubre del 2004 (es decir que la fecha de la denuncia penal, la menor tenía 10 años de edad) siendo que en dicha sentencia específicamente en el punto **3.10** se hace mención a que fue examinado el perito médico Eduardo Pablo Pow Orozco y se valoró como medios de prueba el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001141-VLS** de fecha 13 de abril del 2015, que es el mismo que obra a fojas 89, en el cual la menor agraviada refiere que en el año 2012 (cuando tenía 08 años) cuenta que dormía con su papá en la misma cama y él abusó sexualmente de la menor sin reproducir los hechos narrados para evitar una revictimización de una menor de edad, concluyendo el perito entre otras conclusiones: # 3 Signos de actos contranatura antiguos” es decir que la menor de iniciales **J.A.R.E** si fue víctima de violencia sexual; que si bien se absolvió penalmente al causante ello no cambia la realidad de que la menor de **iniciales J.A.R.E** fue víctima de una violencia sexual y se encontraba a la fecha de la denuncia viviendo con su padre, quien arrebató según indican del cuidado materno y el propio juzgado penal hace referencia que la menor vivía en el hogar paterno, pudiendo ser el autor del delito cualquiera de sexo masculino.

QUINTO.- Como se observa si bien es una demanda enmarcada dentro del derecho privado, no se puede dejar de reconocer que se ven afectadas esferas de protección de Derechos Humanos, en la medida que no solo existió una violencia sexual sino que incluso se puede generar una violencia patrimonial, toda vez que la demandante mostró su oposición en sede notarial, conforme obra a fojas 33/35 a la inclusión como heredera a la demandada **E.P.R.L** por existir procesos de divorcio por causal de abandono del hogar y adulterio, que no presentó en este proceso a fin de acreditar si existe sentencia que hay declarado disuelto el vínculo matrimonial y fenecida la sociedad de gananciales que la excluya automáticamente de la sucesión hereditaria; sino por el contrario se pretende la exclusión de derecho sucesorio de manera indirecta a través

de la presente demanda.

SEXTO.- La demandante alega que existe una causal de indignidad conforme a lo señalado en el Art. 667 inciso 3 del Código Civil en virtud que señala que la demandada ha realizado una denuncia calumniosa al causante que la ley sanciona con pena privativa de libertad, sin embargo en realidad quien realiza la investigación y acusación fiscal es el Ministerio Público en deber de perseguir el delito, más aun si existió reconocimiento **MEDICO LEGAL** en el **CERTIFICADO N° 001141-VLS** de fecha 13 de abril del 2015, ratificado por el médico legista de que la hermana menor de la demandante si fue víctima de violencia sexual, no solo tocamientos indebidos sino incluso sufrió una violación contra natura, relato realizado por la menor identificando como agresor a su propio padre que era con quien dormía según refirió, siendo de ámbito privado que solo la familia paterna conocía dicha situación; siendo irracional que la demandada que vivía en otra ciudad sepa la persona que tenía el cuidado de su hija y si dormía sola o acompañada, habiendo cumplido con la obligación legal y deber moral de denunciar los hechos de abuso y violencia sexual de una menor de edad ante el Ministerio Público, con mayor razón si se trataba de su propia hija, de no haberse denunciado los hechos solo por el temor o represalia de no tener acceso patrimonial a lo que le corresponde por ley, se estaría priorizando un derecho a participar de una masa hereditaria a la defensa de derechos individuales e inalienables de Derechos Humanos y del Niño reconocidos internacionalmente.

SEPTIMO. – En el presente caso, es de aplicación inclusive el fundamento 27 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N.º 01272-2017-PA/TC MADRE DE DIOS** que citaron otra doctrina extranjera en la que hacen ver que la titularidad de la maternidad no puede verse discriminada por la situación familiar, que en el presente caso fue denunciar a su cónyuge por abusar sexualmente de una niña que además era su propia hija, y como se precisa en la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) la protección de las mujeres es desde su niñez y en todas las etapas del ciclo vital, siendo una política de Estado erradicar la violencia dentro de contextos familiares, siendo que la denuncia ante la violencia sexual dentro de un ámbito familiar, que si bien expuso la intimidad del causante que fue absuelto, no cambia la realidad de que la niña de ese entonces fue víctima de violencia sexual por alguna persona quedando impune el autor del delito, por lo tanto no se configura la causal de indignidad de la demandada que ejerció los derechos de defensa de su menor hija en mérito a su maternidad.

OCTAVO. - Bajo ello, independientemente, de los conflictos que existía entre la demandada y el causante sobre la tenencia, los alimentos de la menor o un posible divorcio (siendo este último no ha sido demostrado que se haya demandado u obtenido tal divorcio); no se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra dentro de los parámetros normativos, no encontrándose inmiscuida dentro de la causal de indignidad por denuncia calumniosa y al pretender declararse fundada la demanda solo por la afectación de la imagen que sufrió el causante según indica la demandante, se estaría incentivando a la ciudadanía que tuvieran un derecho patrimonial real o expectativo a guardar silencio ante delitos graves cometidos contra menores de edad, solo por no ser perjudicados económicamente, más aún si la titular de los derechos afectados era una menor de edad y la demandada solo actuó como su representante legal en la defensa de sus derechos de integridad absoluta como su dignidad e indemnidad sexual afectada dentro del ámbito familiar al encontrarse al cuidado de sus familiares.

NOVENO. - En cuanto a la pretensión accesorio, *“Determinar si como consecuencia del punto controvertido anterior, corresponde ordenar la restitución de la masa de los bienes hereditarios del causante R.V.R.F que fueran determinados a favor de E.P.R.L, así como a*

reintegrar los frutos, conforme a lo previsto en el Art. 671° del Código Civil, en concordancia con el Art. 666° del Código Civil”, debemos indicar que, debido a su naturaleza jurídica accesoria, sigue la suerte de la pretensión principal, declarada infundada

DECIMO. - SOBRE EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS.

Respecto al pago de costas y costos del proceso, se tiene que éstos se rigen por el *Principio de Sucumbencia*, siendo que los gastos deberán ser cancelados por la parte vencida en el proceso, conforme así lo prescribe el Artículo 412° del Código Procesal Civil.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, dispositivos legales glosados, **SE RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por **R.C.S.Z** contra **E.P.R.L**, sobre **DECLARACIÓN DE INDIGNACIÓN**.
- 2.- **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución: **ARCHIVASE** el expediente en el modo y forma de ley, según corresponda.
- 3.- Al escrito de fecha 08 de marzo de 2024, este a lo resuelto en la presente resolución.

NOTIFICAR conforme a ley. -

EXPEDIENTE N°.

07242-2024-0-1601-JR-FT-07

MATERIA:

VIOLENCIA FAMILIAR

Sétimo Juzgado de Familia de Trujillo-
Sub Especialidad Violencia Contra la
Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
de la Corte Superior de Justicia de La
Libertad

EXPEDIENTE : 07242-2024-0-1601-JR-FT-07

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZA : ARMAS CUEVA ANA KARINA

ESPECIALISTA : JHELIZA ELIZABETH CEDILLO OLAYA.

DENUNCIADO : V.R.J.M.
V.V.L.E.

DENUNCIANTE : V. V.L.E.
V.R.J.M.

AUTO DE DECISION DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El sistema interamericano de derechos humanos reconoce que, la violencia contra la mujer es un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos, inherentes a su dignidad como persona humana, que impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Asimismo, la Declaración de la Organización de Las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, ha reconocido que: “La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”; por ende, el Estado Peruano tiene el deber de observando los Principios de la debida diligencia y atención inmediata y oportuna, contemplados en el artículo 2 incisos 3 y 4 de la Ley 30364; y bajo los mismos lineamientos, los jueces y las juezas en su condición de directores del proceso y como actores con poder de decisión, tienen la obligación de emitir sus resoluciones con enfoque de género⁶¹, ello con la finalidad de asegurar de manera ineludible la eliminación de toda forma de violencia y discriminación ejercida contra las mujeres en su condición de tal; así como también promover y garantizar el ejercicio de todos sus los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho a una vida sin violencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Trujillo, trece de setiembre
Del año dos mil veinticuatro.

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con oficio, informe policial y anexos que se acompañan remitidos por la Comisaria PNP Sánchez Carrión (que, el día de la fecha tengo a la vista) y la ficha de valoración de riesgo de la denunciante, practicada por la psicóloga adscrita al Juzgado, por disposición de la Suscrita (en atención a que, conforme

⁶¹ Protocolo de Administración de Justicia con enfoque de género del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 00114-2022-P-CE-PJ.

al informe policial que se tiene a la vista el personal PNP no cumplió con la emisión de dicho instrumento); **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO DE SU DIGNIDAD.

Conforme a lo señalado en los artículos 1° y 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, teniendo toda persona, entre otros, derecho a su integridad moral, psíquica y física, la misma que debe ser protegida por el Estado mediante los órganos correspondientes y aplicando leyes ordinarias que tutelan en forma específica, estos derechos como la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364.

SEGUNDO.-OBJETO DE LA LEY 30364.

En ese sentido, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 30364 señala La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”.

TERCERO.- Asimismo, corresponde precisar que el artículo 5° del TUO de la referida ley, define la violencia contra las mujeres como *“cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”,* y en el artículo 6, se define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como: *“cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.*

CUARTO.- Así, estando a lo antes señalado se advierte que el TUO de la Ley 30364, tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia **contra la mujer en su condición de tal** y contra los integrantes del grupo familiar. Así, el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, en su artículo 4° numeral 3 define a la violencia contra la mujer en su condición de tal, *como la acción u omisión que se realiza en el contexto de*

*violencia de género, entendida como una manifestación de discriminación⁶² que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Asimismo, el inciso b del artículo 7 del TUO de la Ley N° 30364, señala que los integrantes del grupo familiar, sujetos de protección son: *Los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común, las y los descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia*. En ese contexto se debe procurar conservar la armonía de las relaciones, dentro del respeto y consideración que se deben las personas, por lo que resulta de aplicación los artículos 14 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, máxime si conforme a lo establecido en el artículo 1 del TUO la Ley 30364, el objeto de dicha Ley es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia, producida en el ámbito público o privado, **contra las mujeres, en su condición de tales**, y contra los integrantes del grupo familiar; dispositivos que establecen la competencia de los Juzgados de Familia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar y tramitar este tipo de procesos; resolviendo en audiencia oral si procede la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias a favor de la víctima, de ser el caso.*

QUINTO: SOBRE LA VIOLENCIA FISICA Y LA VIOLENCIA PSICOLOGICA.

Conforme a lo señalado al artículo 8° incisos a) y b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la **violencia contra las mujeres** y los integrantes del grupo familiar; dentro de los Tipos de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está la violencia física y la violencia psicológica, estableciéndose que:

a) Violencia física. *Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*

b) Violencia Psicológica. *Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación".*

SEXTO.- SOBRE LA PRESCINDENCIA DE AUDIENCIA.

6.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 16° de la Ley N° 30364, modificado por la Ley N° 31715, el que resulta aplicable al haber cesado los efectos del Decreto Legislativo N° 1470, que ha estado vigente hasta el 25 de mayo del año dos mil veintitrés, definiendo que este proceso especial se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. *En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo*

⁶² La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, define a la “discriminación contra la mujer” como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera.

máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo en audiencia de emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean acordes con las necesidades de la víctima, salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia.”

En el caso en concreto, teniendo en cuenta la ficha de valoración de riesgo de doña **V.V.L.E.**, que califica dentro del puntaje de **riesgo severo extremo**, sin dejar de soslayar que, se cuenta con certificados médicos legales de ambos justiciables, y dadas las circunstancias sui generis del caso materia de autos, la Suscrita emite la presente resolución prescindiendo de la audiencia.

6.2. Asimismo, cabe señalar que el **Tercer Pleno Casatorio Civil** de fecha 18/03/2011, ha establecido que: “En los procesos de Familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, **violencia familiar**, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos Principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la **Constitución Política del Estado** que reconoce, respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho”, lo que conforme al artículo 400° del Código Procesal Civil, vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

6.3. Siendo ello así, en atención al **principio de intervención inmediata y oportuna** (artículo 2°, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la Ley 30364), se espera una respuesta rápida y eficaz de la Administración de Justicia mediante procedimientos que no tiene por finalidad el cumplimiento de formalidades, sino que éstas garanticen los derechos de las partes bajo el criterio de un mínimo de formalismo, siendo de suma importancia para esta Judicatura ordenar las medidas de protección pertinentes en caso necesario, a fin de garantizar la integridad de la víctima; así como brindar una tutela jurisdiccional efectiva en concordancia con los fines del proceso y sus directrices, enmarcadas dentro del debido proceso que ampara intuitivamente al derecho a la defensa, por lo que estando a lo informado en la denuncia y contando con los recaudos suficientes para decidir sobre el otorgamiento o no de las medidas de protección y/o reevaluación de las mismas, ponderando los derechos en conflicto, resulta urgente y necesario emitir pronunciamiento prescindiendo «legalmente» de la audiencia oral para proteger –de ser el caso- a la presunta víctima; máxime si además, la parte denunciada de ser el caso, puede ejercer su defensa en dos momentos: al formular recurso de apelación, de ser el caso, y en forma amplia a nivel investigación fiscal, y que por lo demás, las medidas de protección no son definitivas, sino variables, no tienen la característica de cosa juzgada y por tanto no lesionan el derecho de defensa de la parte denunciada⁶³.

⁶³ En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Ex. N° 3378-2019-PA/T (05/03/2020) ha señalado que la finalidad del proceso que es “*detener la violencia ejercida contra la víctima o prevenir que esta se vuelva a suscitarse*”, más aún cuando ya existe una denuncia formal, y la declaración policial de la denunciante (fundamento 41) y también reconoce que se encuentra justificado el dictar medidas de protección en aquellos casos donde se haga evidente la existencia de un escenario de riesgo severo para la vida de la víctima y por ello el juzgado no tiene que dudar de tomar las medidas necesarias, sin necesidad de llevar a cabo audiencia alguna (prescindir de la misma) y de esto modo actuar eficaz e inmediata protección acorde con la dignidad de las víctimas.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (véase fundamentos 25 y ss.) ha confirmado la constitucionalidad de las medidas de protección dictadas con prescindencia de la audiencia oral, destacando que la intervención del derecho de defensa del denunciado

SETIMO.- SOBRE EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE.

En atención a que uno de los Principios Rectores del TUO de la Ley N° 30364, es el Principio de Interés Superior del Niño⁶⁴, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 del TUO de dicha ley, se debe tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP (01.06.2018) concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y en el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normatividad referente a todas las medidas que deben tomar todas las instituciones públicas o privadas concerniente a los niños deberá primar el interés superior del niño. Así, en atención a la relativa inmadurez de los niños y adolescentes, éstos dependen de las autoridades que con responsabilidad deben evaluar cada caso concreto, y disponer las medidas correspondientes para su bienestar, teniendo en cuenta sus opiniones y capacidades en desarrollo.

ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

OCTAVO.- Conforme se advierte que doña **V.V.L.E.**, formula denuncia por violencia contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física y psicológica, contra su conviviente don **V.R.J.M.** en su agravio; precisándose que, al momento de la intervención de dicho justiciable, manifestó que, fue víctima de violencia físicas y psicológica por parte de la denunciante, antes mencionada, por lo que, el personal policial que intervino en los hechos denunciados, registro los mismos como actos de violencia recíproca, respecto a los hechos acontecidos **el día tres de setiembre del dos mil veinticuatro**, procediendo a intervenir y detener a ambos justiciables. Así se tiene a la vista:

- ✓ **OFICIO N° 1065-2024-REGPOL-LL/DIVOPUS-T-COM.S.C.SVF**, remitido por la Comisaria PNP Sánchez Carrión.
- ✓ **INFORME N° 239-2024-REGPOL-LL/DIVOPUS-T-COM.S.C.SVF**, remitido por la Comisaria PNP Sánchez Carrión
- ✓ **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N°07-2024**, cuyo contenido es: “En el distrito del porvenir, siendo las 08:40 del día 03set2024, personal PNP S1 PNP GARCIA MAS JAIME ROBEN y S3 PNP CHAVE7. VALDEZ ARTURO ALEXANDER a bordo de la UUMM Pg-27191, a mérito de una denuncia verbal por parte de la persona de **V.V.L.E. (33)**, natural del Distrito Del Porvenir, con 4to de secundaria, identificada con DNI 46671473, ama de casa, manifestando que habría sido víctima agresiones físicas y psicológicas con manotazos en el rostro y vociferando palabras soeces y denigrantes a su

se encuentra *justificado* en la defensa del derecho a una vida digna sin violencia de la mujer, además que el ejercicio del derecho de defensa se posterga a otro estado del proceso.

⁶⁴Ley 30364 – Artículo 2: *En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: ...2. Principio del interés superior del niño. En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.*

persona, por parte de su conviviente y padre de su menor hijo de tres (03) años, el sr V.R.J.M en el interior de su domicilio CALLE JAVIER HERAUD MZ. 2 LT 16, AAHH TUPAC AMARUC - DISTRITO EL PORVENIR, REFERENCIA PARQUE TUPAC AMARUC A PROXIMADAMENTE a las 07:20 del presente día en circunstancias que se encontraba alistando a su menor hija para llevarla al jardín; motivo por el cual se procedió a la ubicación de la persona denunciada; siendo las 09:21 presentes en el domicilio ubicado en CALLE LOS ALISOS MZ. D LT. 04 CENTRO POBLADO VICTOR RAUL DEL DISTRITO DE HUANCHACO se logró ubicar a la personal de **V.R.J.M (28)**, natural de retamas, con 5to grado de secundaria, identificado con ficha RENIEC NRO 77138004, domiciliado en AV LAS ORQUIDEAS MZ O LT 11, CENTRO POBLADO VICTOR RAUL DEL DISTRITO DE HUANCHACO, explicándole los motivos de nuestra presencia y procedimiento policial, el mismo que manifiesta que habría participado en agresiones mutuas con su actual pareja y madre de su menor hija la misma que le ocasionó rasguños en el lado izquierdo su rostro motivo por el cual se le comunica que se encontrarla inmerso en el presunto delito a la ley penal nro 31364 "ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" -violencia familiar en la modalidad violencia física y psicológica, motivo por el cual es trasladado a esta CPNP SANCHES CARRION poniendo a disposición a las personas antes mencionadas a la sección de violencia familiar, así mismo se comunicó los hechos a la SRA. FISCAL DRA. PAMELA ARROLLO NAVARRO FISCAL DE FAMILIA DE FPMC EL PORVENIR.

- ✓ Notificación de detención de doña **V.V.L.E.**.
- ✓ Notificación de detención de **de don V.R.J.M**
- ✓ **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 020076-L-D**, practicado a doña **V.V.L.E.**, el cual concluye: Presenta lesiones traumáticas recientes externas producidas por elemento contundente, la cual requiere de **atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de cinco días.**
- ✓ **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 020077-L-D**, practicado a don **V.R.J.M**, el cual concluye: Presenta lesiones traumáticas de origen contuso por fricción por agente no identificable a nivel de la cara, el cual requiere de **atención facultativa de cero día e incapacidad médico legal de dos días.**
- ✓ **Declaración a nivel policial de doña V.V.L.E** , quien, respecto a los hechos denunciados, ha manifestado: “Que, el día de hoy 03 de setiembre hemos estado echados en la cama los dos, por lo que mi conviviente estuvo hablando por celular con su mamá, después termino de hablar y le pedí su celular por motivo que ya sospecho que esta con alguien más porque no llego a dormir a la casa, le dije que si no quiere nada conmigo que se valla, entonces encontré en su celular llamadas que había hecho a una chica de nombre Brillí, también encontré fotos en su galería con esa misma chica y que estaban tomando, al final me dijo que no comience y me quito el celular, diciéndome que no ha estado tomando y yo le

reclame que si por eso vino borracho, después se alteró y me lepeo cuando estaba echada en mi cama, al golpearme me salió sangre de la nariz, donde al levantarme lo tope sin querer a mi hijita y se levantó, asustándose en verme con sangre en la cara, donde me levante y cogí papel higiénico para limpiarme, diciéndole a mi conviviente que se valla porque me había golpeado, pero él me cogió de los brazos y me tiro a la cama para tirarme puñetes en mi rostro lado izquierdo del ojo, vociferando que soy una puta, cachera y demás cosas, es ahí donde mi hijita se asusta y empieza a llorar, también yo trate de defenderme y lo rasguñe, como el me rasguño, al final me dijo que lo perdone por lo que había hecho, pero no le hice caso y le dije que se valla de la casa”. Asimismo, ante la pregunta: “¿A qué actividad o actividades se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe y con quienes vive en su domicilio (nombre una referencia para llegar a su domicilio) y propiedad de quien es dicho domicilio donde reside?”, manifestó: “Que, soy ama de casa y no percibo ningún ingreso mensual, actualmente vivo con mis dos hijas de nombres: Linda MAURICIO VILLANUEVA (10) y ANITA VILLANUEVA VILLANUEVA (03), con referencia cerca al parque Túpac Amaru, es casa alquilada”; ante la pregunta: “¿Cuál es el grado de amistad o parentesco que le une con la persona Jesús Manuel VILLANUEVA RODRIGUEZ (28) años?”, indicó: “Que, es padre de mis dos hijas, ya que él lo ha criado a mi hija mayor y ella le dice papa”; al preguntarle: “¿Ud. vive con la persona de Jesús Manuel VILLANUEVA RODRIGUEZ (28) años, desde cuándo y en donde de no ser así indique los motivos?”, señaló: “Que, viví con él hasta el día de hoy en la mañana que se retiró de mi casa, hemos convivido siete años aproximadamente”; ante la pregunta: “¿Si al momento que suscitaron estos hechos denunciados por Jesús Manuel VILLANUEVA RODRIGUEZ. (28) años; por violencia Familiar en la modalidad de maltrato Física y psicológica en su agravio había personas y/o testigos que pudieron presenciar dichos hechos?”, indicó: “Que, no solamente mi hijita nada más”; al preguntarle: “¿Si es la primera vez que tiene este tipo de problemas con la persona JESÚS MANUEL VILLANUEVA RODRIGUEZ (28) años, de haber tenido hechos de esta naturaleza en fecha anteriores indique si denunció o fue denunciado o porque motivo no lo hizo?”, expresó: “Que, no es la primera vez e incluso lo denuncie y también tengo medidas de protección”; asimismo, al preguntarle: “¿Cuál cree usted que es el motivo por el cual la persona JESÚS MANUEL VILLANUEVA RODRIGUEZ (28) años, le agredió Física y psicológica el día 03SET2024 a las 07:20 horas aprox?”, manifestó: “Que, cada vez que le reclamo se pone así de esa manera”.

- ✓ **Declaración a nivel policial de don V.R.J.M,** quien, respecto a los hechos denunciados, ha manifestado:” Se acoge a su derecho de GUARDAR SILENCIO”.
- ✓ **Consulta sistemas SIDPOL** respecto a doña **V.V.L.E.,** se advierte que existen antecedentes de denuncias por violencia, en su agravio, registradas el 11 de enero del año 2023, y una visita realizada por medidas de protección, efectuada el día 11 de mayo del año 2023.
- ✓ **Consulta sistemas SIDPOL** respecto a **don V.R.J.M,** se advierte que existen antecedentes de denuncias por violencia, **registrándose su detención,** registradas el 11 de enero del año 2023, y una visita realizada por medidas de protección, **como agresor,** efectuada el día 10 de mayo del año 2023.

- ✓ Se deja constancia que, la Suscrita, luego de efectuar una lectura integral del informe policial que se tiene a la vista, con la finalidad de contar con algunas precisiones respecto a los hechos denunciados, en especial respecto a las medidas de protección que contaría doña **V.V.L.E.** (teniendo en cuenta sus alegaciones en su declaración as nivel policial) con la asistencia de la Secretaria Judicial que da cuenta, se comunicó telefónicamente con dicha justiciable, al número (...), quien se identificó con documento nacional de identidad número 4000000; señalando que, anteriormente ha denunciado actos violencia en su agravio, contra don V.R.J.M, y que, con dicho motivo es que, cuenta con medidas de protección que, le otorgaron en la ciudad de Chimbote (no recuerda el número de expediente), precisando que, los hechos acontecieron en el año 2022, cuando vivían en la casa de su madre, en la ciudad de Chimbote; refiere también que, dos días antes de los hechos denunciados, el denunciado la violentó e incluso rompió su equipo celular. Agrega que, quiere precisar que su actual domicilio se encuentra ubicado en (...) El Porvenir.

- ✓ Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicada por la psicóloga adscrita al Juzgado, por disposición de la Suscrita, a doña **V.V.L.E.**, que presenta: "**RIESGO SEVERO 2**", con los siguientes elementos relevantes: con los siguientes elementos relevantes: *“En el último año la violencia ha aumentado en gravedad o frecuencia, el denunciado tiene un arma o podría conseguir un arma con facilidad, la ha amenazado con matarla, anteriormente interpuso denuncia por violencia familiar; el denunciado ha intentado ahorcarla, es alcohólico o tiene problemas con el alcohol, le controla la mayoría o todas sus actividades diarias, se pone celoso en forma constante y violenta, cuando estuvo embarazada alguna vez la golpeo, alguna vez él amenazado o ha intentado suicidarse, realiza alguna de las siguientes acciones: la llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono celular o en redes sociales, le destruye sus cosas”*. Asimismo, en el rubro observaciones se consignó: *“Refiere me tiró dos cachetadas y dos puñetes en mi cara”*. Asimismo, se dejó constancia que, depende económicamente del denunciado y que actualmente no viven juntos.

NOVENO.- En principio corresponde precisar que, nos encontramos ante una denuncia formulada por doña **V.V.L.E.**, por violencia física y violencia psicológica, en su agravio por parte de su ex conviviente, don **V.R.J.M**; y si bien es cierto que, en mérito al acta de intervención policial N°07-2024 (cuyo contenido ha sido detallado en el fundamento anterior), liminarmente, se podría presumir que, nos encontraríamos ante hechos de violencia recíproca; también lo es que, conforme se advierte de los actuados, la primera denuncia fue interpuesta por doña V.V.L.E. contra don V.R.J.M, en forma inmediata a la ocurrencia de los hechos denunciados, y posteriormente, ante la intervención del denunciado, por la denuncia interpuesta por su ex conviviente, éste manifestó que, participó en agresiones mutuas con su actual pareja (entiéndase la denunciante); por ende, teniendo en cuenta las circunstancias sui generis de los hechos denunciados y la obligación de la Suscrita a emitir pronunciamiento con enfoque de género⁶⁵, los antecedentes de violencia que habría sufrido doña V.V.L.E., quien incluso contaría

⁶⁵ Protocolo de Administración de Justicia con enfoque de género del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 00114-2022-P-CE-PJ.

con medidas de protección que le habría otorgado un Juzgado de Familia de la ciudad de Chimbote, teniendo en cuenta las alegaciones de dicha justiciable, tanto a nivel policial como durante la comunicación telefónica con la Suscrita, las mismas que se encontrarían respaldadas con los registros de las consultas sistemas *SIDPOL* respecto a *ambos justiciables*, *advirtiéndose que*, existen antecedentes de denuncias por violencia, en agravio de doña V.V.L.E., registrándose como su agresor a don V.R.J.M, conforme se ha detallado en el fundamento anterior; sin dejar de soslayar las conductas estereotipadas que habría incurrido don V.R.J.M, en agravio de dicha justiciable, conforme a la lectura integral de los documentos que, se tienen a la vista; y bajo dichos lineamientos, es que, se debe analizar el presente caso, en virtud del Principio de Flexibilidad que inviste a los procesos de Familia, los Principios de Interés Superior del Niño y de Problema humano, contemplados en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con el Principio de abordamiento integral del conflicto familiar⁶⁶ y el de relativización de la congruencia; máxime si no podemos perder de vista, la Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará⁶⁷.

DECIMO.- Respecto a la violencia física. Resulta pertinente señalar que, la violencia física, es definida por **CORANTE MORALES y NAVARRO GARMA**, como el daño físico que es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico legal.

En este contexto, conforme se advierte del certificado médico legal de la denunciante V.V.L.E., en el que se ha concluido que, presenta lesiones traumáticas recientes externas producidas por elemento contundente, la cual requiere de **atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de cinco días**; asimismo, no podemos perder de vista que los hechos denunciados son de suma gravedad y que existe un acta de ocurrencia policial respecto a los hechos ocurridos; tal es así que, encontrándose dentro del periodo de flagrancia se intervino y detuvo al denunciado, y si bien es cierto que, el denunciado, al momento de ser intervenido alegó que las agresiones fueron recíprocas; también lo es que, no ha negado la ocurrencia de los hechos denunciados, con la salvedad de sus alegaciones a la forma como habrían acontecido los mismos; debiéndose precisar que, si bien es cierto que, en autos obra el certificado médico legal, practicado a don **V.R.J.M**, el cual concluye que, presenta lesiones traumáticas de origen contuso por fricción por agente no identificable a nivel de la cara, no requiriendo atención facultativa, pues arroja cero días, y requiriendo de dos días de incapacidad médico legal; también lo es que, en atención al contexto de los hechos denunciados, se puede presumir válidamente que, doña **V.V.L.E.** se encontraba ante una **agresión ilegítima por parte de su pareja y/o ex pareja**, mediante actos de violencia por parte de su ex conviviente, conforme a manifestado en forma coherente y persistente, en cada una de las diligencias que, tuvo la oportunidad de rendir su manifestación; **ante una inminencia de la agresión**, toda vez que, conforme a los antecedentes de violencia (teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos anteriores), existiría una continuidad en la conducta violenta del denunciado, presumiéndose válidamente que, la denunciante sabe que, la misma puede detonarse en cualquier momento y ante cualquier

⁶⁶ El abordamiento integral del conflicto familiar es un principio procesal implícito y convencional que exige a los/as jueces/zas de Familia abordar el conflicto familiar de manera integral; por lo que éste no puede, bajo ningún concepto, resolver solo en atención a un hecho en abstracto y de manera aislada al contexto mismo, ya que ello implicaría fragmentar el conflicto mismo, desconociendo su fenomenología especial dinámica, cambiante y compleja.

⁶⁷<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>

circunstancias; como habría acontecido el día tres de setiembre del año en curso, presumiéndose válidamente su temor y preocupación, no sólo a las continuas agresiones físicas, insultos y humillaciones, sino también respecto a los daños que, ocasiona a sus bienes, tales como romperle el equipo celular (teniendo en cuenta lo señalado durante la comunicación telefónica con la Suscrita), como castigo ante el incumplimiento de los roles que, la sociedad le ha impuesto, en su condición de mujer, la mujer debe ser sumisa; toda vez que, ante los reclamos de la denunciante por supuestos actos de infidelidad por parte del denunciado, éste, lejos de entablar una comunicación y/o conversación al respecto; la castigaría para que no incumpla su rol de sumisión en su condición de mujer, con la finalidad que, no efectúe reclamos del deber de fidelidad, por parte de su pareja, el denunciado; tal es así que, al preguntarle a la denunciante, respecto al motivo de las agresiones que, sufre por el denunciado, manifestó: “Que, cada vez que le reclamo se pone así de esa manera” (sic); existiendo **una necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión**; por ende, efectuando un análisis con perspectiva de género, se advierte que, si bien es cierto, este Despacho no avala las conductas agresivas y/o alteradas; también lo es que, dadas las circunstancias sui generis, referidas a que, el denunciado además de agredir físicamente a la denunciante, en más de un momento, también la insultó, humilló e hirió su autoestima, conforme ha relatado en su declaración a nivel policial respecto a la ocurrencia de los hechos denunciados; sin dejar de soslayar, el hecho referido a que, el denunciado consume alcohol, constituye un elemento contributivo para advertir un mayor riesgo en la víctima; y siendo así, la proporcionalidad de la respuesta de la denunciante frente al denunciado, el día antes mencionado; debe ser analizado teniendo como base que, el ser víctima de violencia se sustenta en un hecho permanente y continuo; por ende, dadas las circunstancias sui generis de los hechos denunciados, habría tenido derecho a defenderse, conforme ella misma ha manifestado, al señalar: “...**también yo trate de defenderme y lo rasguñe, como el me rasguño**, al final me dijo que lo perdona por lo que había hecho, pero no le hice caso y le dije que se valla de la casa” (las negritas son mías); alegaciones que, incluso se condicen con lo señalado por el mismo denunciado, conforme se dejó constancia en el acta de intervención policial, al consignarse: “...motivo por el cual se procedió a la ubicación de la persona denunciada; siendo las 09:21 presentes en el domicilio ubicado en CALLE LOS ALISOS MZ. D LT. 04 CENTRO POBLADO VICTOR RAUL DEL DISTRITO DE HUANCHACO se logró ubicar a la personal V.R.J.M (28), natural de retamas, con 5to grado de secundaria, identificado con ficha RENIEC NRO 77138004, domiciliado en AV LAS ORQUIDEAS MZ O LT 11, CENTRO POBLADO VICTOR RAUL DEL DISTRITO DE HUANCHACO, explicándole los motivos de nuestra presencia y procedimiento policial, el mismo que manifiesta que habría participado en agresiones mutuas con su actual pareja y madre de su menor hija la misma que le ocasionó rasguños en el lado izquierdo su rostro motivo por el cual se le comunica que se encontrarla inmerso en el presunto delito a la ley penal nro 31364...”; advirtiéndose, asimismo que, en atención a que, el **requisito de falta de provocación**, debe ser analizado como la falta de una conducta anterior, por parte del agredido, en este caso de don V.R.J.M; tal es así que, teniendo en cuenta los antecedentes de violencia antes referidos, precisándose que, incluso existen denuncias policiales al respecto (conforme se advierte de su registro) y las propias alegaciones de dicho justiciable, quien al momento de su intervención se limitó a referir que, las agresiones fueron mutuas, que su conviviente le ocasionó rasguños, debiéndose tener presente que, posteriormente al rendir su declaración a nivel policial, hizo valer su derecho a guardar silencio, sin efectuar alegación alguna respecto a cómo habrían acontecido los hechos denunciado, máxime si pretendía alegar que, las agresiones fueron recíprocas; así, bajo dicho contexto, también se puede presumir válidamente que, ante el temor por parte de la

denunciante, a nuevos hechos de violencia e incluso de mayor gravedad, habría tenido la necesidad de defenderse, teniendo en cuenta el comportamiento agresivo de su ex conviviente; por ende, la Suscrita presume válidamente que, doña **V.V.L.E.** habría actuado en legítima defensa, en defensa de su vida e integridad, con la finalidad de evitar continuar siendo víctimas de hechos de violencia, los mismos que podrían haber sido de mayor gravedad. Bajo los mismos lineamientos, y sin perjuicio de lo antes señalado, se puede presumir válidamente que, la denuncia efectuada por don **V.R.J.M** se encontraría subsumidas en actos de represalia y/o mecanismo de defensa, respecto a los hechos de violencia que primigeniamente denunció doña **V.V.L.E.**; más aún si en el presente ámbito de protección, la finalidad es salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, sin llegar a determinar responsabilidad del denunciado, la misma que está reservada para el ámbito de sanción, por ende corresponde dejar a salvo el derecho de don **V.R.J.M** para hacerlo valer con arreglo a ley y ante la instancia y/o ámbito correspondiente. Así, los elementos antes señalados constituyen indicios *suficientes* para crear convicción en esta Juzgadora para acreditar la existencia de actos que constituyen violencia física, en las circunstancias descritas y que amerita la dación de medidas de protección a fin de evitar un desenlace fatal.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la violencia psicológica. Corresponde precisar que, la **violencia psicológica** es definida por MONTALBAN HUERTAS como "la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente. Comentarios descriptivos"; asimismo considera que "son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima"⁶⁸.

Así, también es menester precisar que, en lo referente al **maltrato psicológico**, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*"; asimismo, la Constitución recoge en su artículo 2°, inciso 24, a esta norma al señalar que "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*". Desde este punto de vista, una definición válida de violencia psicológica sería considerarla como un patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, **actitudes devaluatorias**, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Al respecto, Miguel Ángel Ramos Ríos y Miguel Ramos Molina⁶⁹ señalan como formas de violencia psicológica las consistentes en: **burlas, ridiculización**, indiferencia y poca afectividad, percepción negativa del trabajo de la mujer, **insultos repetidamente en privado y en público**, amenazas de agresión física y abandono, generar un ambiente de terror constante, atacar su personalidad, creencias y opiniones, entre otros actos".

Estando a lo antes señalado, si bien es cierto, no se tiene a la vista el resultado del Protocolo de pericia psicológica de la denunciante, a fin de determinar el daño psicológico o afectación emocional producto de los hechos denunciados; también lo es que se cuenta con el relato coherente, lógico, ordenado y persistente en la incriminación⁷⁰ respecto a los hechos de violencia

⁶⁸ Nuñez Molina, Waldo y María del Pilar Castillo Soltero. *Violencia Familiar* pag. 68

⁶⁹ RAMOS RIOS, Miguel Ángel y RAMOS MOLINA, Miguel. *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lex& Iuris Editorial. Lima. Enero 2018, pág 35.

⁷⁰ Acuerdo plenario de la Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República No 2-2015/CJ-116 ((Fund.Jur.10)

denunciados, el mismo que guarda consonancia con las respuestas dadas por dicha justiciable al practicársele su ficha de valoración de riesgo⁷¹, cuyo resultado es riesgo SEVERO EXTREMO, alegaciones que, estarían respaldadas con el acta de intervención policial, el resultado del certificado médico legal de la denunciante, toda vez que se verifica un relato que no ha podido ser invalidado por ninguna otra razón objetiva, por el contrario debe tenerse en cuenta, lo señalado en los fundamentos anteriores. Así, trasciende que este tipo de violencia contra la denunciante, se vendría produciendo en forma repetitiva a través de agresiones, insultos, humillaciones, amenazas e intimidaciones **por parte de su pareja**, y que dichas conductas evidencian una violencia basada en el género⁷² pues se presentan en un contexto de discriminación sistemática, en la cual se dan relaciones de dominio, sometimiento o subordinación del agresor hacia la víctima (mujer) y que no se presentan de forma aislada o esporádica sino que han sido reiterativas; sin dejar de soslayar que, se advierten conductas estereotipadas, tales como: la mujer como posesión del hombre, la mujer debe ser sumisa⁷³; teniendo en cuenta las alegaciones de la denunciante en su declaración a nivel policial, y durante la comunicación telefónica con la Suscrita, lo que se condice con sus respuestas dadas en su ficha de valoración de riesgo, al señalar que, en el último año la violencia ha aumentado en gravedad o frecuencia, el denunciado tiene un arma o podría conseguir un arma con facilidad, la ha amenazado con matarla, anteriormente interpuso denuncia por violencia familiar, el denunciado ha intentado ahorcarla, es alcohólico o tiene problemas con el alcohol, le controla la mayoría o todas sus actividades diarias, se pone celoso en forma constante y violenta, cuando estuvo embarazada alguna vez la golpeo, alguna vez él amenazado o ha intentado suicidarse, realiza alguna de las siguientes acciones: la llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono celular o en redes sociales, le destruye sus cosas; con el agregado que el presente proceso tiene una finalidad preventiva ante nuevos actos de violencia, y que en éstos no se puede involucrar a sus hijas, las niñas identificadas con las iniciales L.M.V. (10 años) y A.V.V. (03 años); haciendo que presencien los actos de violencia pues con ello se convierte también en víctima de violencia, conforme a lo establecido en el artículo 4° inciso 1 del Decreto Supremo N°004-2019-MIMP que modifica el Decreto Supremo N°009-2016-MIMP Reglamento de la Ley N° 30364⁷⁴, más aún si se puede presumir válidamente el impacto psicológico que le ha

⁷¹ **Reglamento de la Ley N° 30364, artículo 4 numeral 8.** *Ficha de Valoración del Riesgo (FVR) Es un instrumento que aplican quienes operan las instituciones de la administración de justicia y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio.*

⁷² **El reglamento de la Ley N° 30364, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, define a la violencia contra la mujer por su condición de tal como aquella que se realiza en el contexto de **violencia de género**, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Asimismo, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define a la “discriminación contra la mujer” como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera. Finalmente, en el párrafo 133 de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras vs México (Campo Algodonero)* se ha determinado que en la mayoría de casos la violencia de género ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.**

⁷³ Casación N° 851 – 2018- PUNO “...Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior. b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas. c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre. d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad. e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza. f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón. ...”

⁷⁴ **Reglamento de la Ley N° 30364, artículo 4 numeral 1.** *Victima (...) Se considera víctima indirecta a las niñas, niños y adolescentes que hayan estado presentes en el momento de cualquier acción u omisión identificada como violencia según los*

podido causar, a sus hijas, teniendo en cuenta que los hechos de violencia denunciados habrían acontecido en presencia de una de ella, conforme a las alegaciones de la denunciante en su declaración a nivel policial, tal es así que, en su declaración a nivel policial manifestó: “...después se alteró y me lapeo cuando estaba echada en mi cama, **al golpearme me salió sangre de la nariz, donde al levantarme lo tope sin querer a mi hijita y se levantó, asustándose en verme con sangre en la cara**, donde me levante y cogí papel higiénico para limpiarme...” (las negritas son mías); siendo que con ello no se estaría observando su derecho a vivir en un ambiente saludable con reglas de convivencia necesarias para su normal desarrollo psicosocial.

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo antes señalado, los elementos indicados con antelación, como tales nos brindan indicios suficientes de actos de violencia física y violencia psicológica en agravio de la denunciante, que acreditan el riesgo en que se encuentra la integridad de la presunta agraviada, por ende la urgencia y necesidad de proteger su vida e integridad, corresponde otorgarle medidas de protección⁷⁵ en atención a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad. Así, en atención a que la actividad jurisdiccional no está orientada a identificar y condenar culpables ni a reconocer derechos a favor de la parte denunciante sino principalmente a proteger a la mujer y a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, evitando que en su interior se produzcan actos de violencia, así como procurar el restablecimiento del clima de paz y armonía que debe imperar en las relaciones interpersonales a través de medidas de protección o medidas cautelares, conforme lo regula el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el reglamento de la Ley N° 30364, y que en la presente etapa de protección la finalidad del proceso es proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 06 de dicho Reglamento; por ende corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante presuntamente agraviada, teniendo en cuenta la gravedad e implicancia de los hechos denunciados; **sin perjuicio que en todo caso puedan dilucidarse en la instancia penal correspondiente**, en atención a que, en el presente ámbito procede la relativización de la prueba, cuya valoración objetiva está reservada para el ámbito de sanción.

DECIMO TERCERO.- Estando a todo lo antes señalado, corresponde agregar que, respecto a la denuncia formulada por don **V.R.J.M** en su agravio; si bien, él y doña **V.V.L.E.** serían integrantes del grupo familiar, por ser ex convivientes; también lo es que, los hechos denunciados por dicho justiciable, **no se han dado dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder**; en atención a que el presunto agraviado, no ha señalado que se encuentra bajo algún tipo de **responsabilidad** respecto a doña **V.V.L.E.**; que tenga dependencia económica o de otra naturaleza, que le genere poder a dicha justiciable sobre el denunciante, por el contrario es ella quien depende económicamente de él; esto es, no se ha dado dentro de un contexto de ejercicio de **poder** de la denunciada frente al denunciante (no se advierte algún tipo de subordinación del denunciante frente a la denunciada); tampoco existe relaciones de **confianza**

artículos 5,6 y 8 de la Ley, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de violencia. (...)

⁷⁵Se debe tenerse en cuenta que de si de los hechos surge la mera sospecha de maltrato o de una situación de riesgo, no obstante la falta de evidencia psíquica o física o como en puridad se han producido los mismos, el que en los procesos de violencia familiar se habla de “balance de probabilidades”⁷⁵, que hace atendibles las pretensiones de quien denuncia en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia, asimismo tenemos que el dictado de medidas de protección se orienta a evitar que el denunciado despliegue acciones de la misma naturaleza que ahonden el grado de afectación que pueda tener la víctima como consecuencia del posible maltrato físico o psicológico con actos reiterativos de la misma naturaleza.

entre dichos justiciables, más aún si, los hechos alegados se advierte que los justiciables no tienen una buena relación de ex pareja, e incluso doña **V.V.L.E.**, antes de la denuncia que, ha motivado la presente resolución, ya contaba con medidas de protección contra el ahora denunciante, otorgadas por un Juzgado de Familia de Chimbote, conforme anteriormente se ha dejado constancia; sin dejar de soslayar que, del contenido en estricto de los hechos denunciados, el denunciante, al momento de rendir su declaración a nivel policial, guardó silencio; además de ello, no se advierte exista o haya existido alguna posibilidad de resistencia, por parte del denunciante, a la violencia que alega habría ejercido, la denunciada, por el contrario se ha concluido válidamente que, dicho justiciable habría incurrido nuevamente en actos de violencia en agravio de su ex pareja, y ella habría actuado en legítima defensa; sin dejar de soslayar los resultados de sus certificados médicos legales, los mismos que, guardan consonancia con las alegaciones de doña **V.V.L.E.**, e incluso las mismas tienen consonancia con las alegaciones de don **V.R.J.M**, quien se ha limitado a señalar que, la denunciada, le ocasionó rasguños en el lado izquierdo su rostro; y siendo así, el caso, respecto a este extremo de la denuncia, no se subsume dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 30364 estipula que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se **produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder**, de parte de un integrante a otro integrante del grupo familiar.

DECIMO CUARTO.- Siendo ello así, los hechos denunciados por don **V.R.J.M** no son materia de protección conforme a los lineamientos del TUO de la Ley N° 30364 y su reglamento, por lo que corresponde declarar improcedente la emisión de medidas de protección, respecto a esta denuncia; lo que no implica una limitación para dicho justiciable, al derecho a la tutela jurisdiccional ante las vías correspondientes; por lo que corresponde dejar a salvo su derecho para hacerlo valer con arreglo a ley y ante la instancia que corresponda.

DECIMO QUINTO.- Bajo dichos lineamientos y teniendo en cuenta lo antes señalado y que el artículo 35.3 del Reglamento de la Ley 30364, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, establece que: *"En caso de no existir elementos que sustenten el otorgamiento de las medida de protección o cautelar, el Juzgado de Familia traslada los actuados a la Fiscalía Penal para que proceda conforme a sus atribuciones"*; corresponde remitir los actuados correspondientes a la **FISCALIA MIXTA CORPORATIVA DE EL PORVENIR**, a efecto que proceda con arreglo a ley.

DECIMO SEXTO.- Así, al haberse efectuado las precisiones correspondientes, respecto a la denuncia formulada por don **V.R.J.M** para no otorgarle medidas de protección dentro del presente proceso; corresponde precisar también que, respecto a la denuncia formulada por doña **V.V.L.E.**, existen indicios suficientes de violencia en su agravio, por ende corresponde otorgarle medidas de protección.

DECIMO SETIMO.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Corresponde precisar que conforme se ha señalado con antelación, las medidas de protección a dictarse a favor de la parte agraviada deben ser sustentadas en los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, lo que implica que se debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, para lo cual se

debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de emitir decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas.

En ese sentido, en atención a lo antes señalado, teniendo en cuenta el resultado del certificado médico legal de la denunciante, el resultado de su ficha de valoración de riesgo y las circunstancias sui generis de los hechos denunciados, dada su gravedad, sin dejar de soslayar que, incluso la presencia de una de las hijas de la denunciante, no ha servido para neutralizar los actos de violencia incurridos por el denunciado en agravio de dicha justiciable, quien se ha visto en la obligación de retirarse de la casa convivencial en resguardo de su vida e integridad; por lo tanto, las medidas de protección van a consistir en prohibiciones de determinadas conductas agresivas. En consonancia con ello, y pudiéndose presumir válidamente que al encontrarse frente a factores de riesgo, ello involucraría un mayor riesgo a la vida e integridad de la agraviada, en atención que, a los indicadores descritos en la ficha de valoración de riesgo, a fin de evitar amenazas e intimidaciones, resulta necesario también prohibir al denunciado comunicarse con la denunciante, bajo cualquier red social y/o forma de comunicación y de acercarse a dicha justiciable, en el lugar donde ésta se encuentre, es decir queda prohibido de acercarse al domicilio donde ella vive, centro de trabajo y/o estudios, establecimiento público o privado, así como en la vía pública, a una distancia no menor a doscientos metros. También corresponde prohibir al denunciado, tomar algún tipo de represalia contra la denunciante, por haber denunciado los hechos que son materia de investigación. Bajo los mismos lineamientos, corresponde prohibir al denunciado involucrar a las niñas identificadas con las iniciales L.M.V. (10 años) y A.V.V. (03 años), en las desavenencias familiares y/o de pareja o ex pareja que pudiera tener con la denunciante; debiendo cumplir con su deber de brindarles un ambiente adecuado para su desarrollo integral, libre de contaminación de actos de violencia bajo ninguna justificación, en atención a su derecho a crecer y desarrollarse dentro de un entorno saludable y con reglas de convivencia acordes a su edad. En consonancia con ello corresponde disponer una asignación económica de emergencia⁷⁶ a fin de evitar que la presunta agraviada se relacione nuevamente con quien sería su agresor, el denunciado, en atención a su dependencia económica que tiene frente al denunciado, máxime si, en su ficha de valoración de riesgo se ha dejado constancia que, depende económicamente del denunciado, sin dejar de soslayar que, en su declaración a nivel policial se ha señalado que, su ocupación en ama de casa, con el agregado que, al tener dos hijas menores de edad, de diez y tres años de edad, dada su corta edad, conforme a las máximas de la experiencia, se presume válidamente que, necesita de todo el cuidado y protección de la madre, lo cual contribuiría a que, la denunciante se vea imposibilitada para generar sus propios ingresos y ello sea utilizado por el denunciado, para manipularla, coaccionarla o condicionarla a realizar acciones que no desee; precisándose que el plazo razonable de duración de la misma, en el caso de autos será de tres meses, tiempo suficiente para que la presunta agraviada haga valer su derecho con arreglo a ley y ante las instancias correspondientes. Asimismo, corresponde disponer **tratamiento psicológico** para la denunciante y sus hijas, las niñas identificadas con las iniciales L.M.V. (10 años) y A.V.V. (03 años), y **tratamiento terapéutico integral, que incluya pautas de crianza**, para el denunciado, con la finalidad de superar las situaciones de violencia y de ser posible reconstruir sus relaciones

⁷⁶ *Artículo 22 numeral 6 del Decreto Legislativo 1386: Entre las medidas de protección que pueden dictarse e los procesos de actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes: (...) 6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.*

familiares o por lo menos de evitar hechos de mayor gravedad. Bajo los lineamientos antes señalado, corresponde **COMISIONAR** a la trabajadora social adscrita al Juzgado a efecto que realice visitas aleatorias y/o periódicas en el domicilio de la denunciante con la finalidad que verifique el estado de salud emocional, a partir de la fecha. En consonancia con todo lo antes señalado, teniendo en cuenta las circunstancias sui generis de los hechos denunciados, la gravedad y reincidencia de los mismos (dadas las alegaciones de la agraviada), corresponde disponer un continuo **patrullaje** por parte de la autoridad policial, coordinando con dicha señora, de ser el caso, para que tenga acceso inmediato a cualquier ayuda, con la finalidad de lograr salvaguardar de manera óptima y eficaz su vida e integridad, evitando así consecuencias irreparables. Teniendo en cuenta todo lo antes señalado, corresponde **se proceda** con la instalación del dispositivo electrónico “**BOTÓN DE PÁNICO**”, en el teléfono móvil de la denunciante, coordinando con dicha señora, de ser el caso, para que tenga acceso inmediato a cualquier ayuda, con la finalidad de lograr salvaguardar de manera óptima y eficaz su vida e integridad, evitando así consecuencias irreparables, para cuyo efecto personal administrativo adscrito al Juzgado debe proceder a su instalación, realizando las coordinaciones pertinentes que correspondan; medida de protección, cuya efectividad y ejecución se encuentra supeditada a que, la denunciante acepte dicha medida de protección y cuente con el equipo móvil adecuado.

DECIMO OCTAVO: REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO

Así, también estando a lo señalado, se advierte indicios razonables de los actos de violencia física y violencia psicológica contra la mujer e integrantes del grupo familiar, corresponde remitir copias certificadas de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA MIXTA EL PORVENIR**; en atención a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, y artículo 37.6 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP⁷⁷ que modifica el artículo 37 del reglamento de la Ley 30364, quedándose por tanto, en secretaría, los actuados, a efectos de garantizar el cumplimiento y posterior evaluación de las medidas de protección dictadas en este despacho.

DECIMO NOVENO: Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde **EXHORTAR** por **UNICA VEZ** al Jefe de la Comisaría PNP Sánchez Carrión – El Porvenir, a efecto que, en lo sucesivo, ejerza mayor control respecto al personal a su cargo, con la finalidad que dicho personal tenga mayor celo en el desempeño de sus funciones, observando los Principios de la debida diligencia y atención inmediata y oportuna, contemplados en el artículo 2 incisos 3 y 4 de la Ley 30364, practicando la ficha de valoración de riesgo de la denunciante, el mismo día de los hechos denunciados, evitando dilaciones innecesaria en la tramitación de los procesos y/o que las víctimas retornen al ciclo de violencia en el que se encontrarían inmersas; bajo responsabilidad funcional (atención: **S2 PNP Diana Milagros Ruiz Vera**).

⁷⁷ Artículo 37.6 del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP⁷⁷ que modifica el artículo 37 del reglamento de la Ley 30364: “El Juzgado de Familia remite los actuados originales al Ministerio Público solo de aquellas denuncias que ingresaron directamente al Juzgado. Respecto de los informes de las denuncias presentadas en forma física y digital por la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, solo remite copias de la resolución de medidas de protección y cautelares para conocimiento de la Fiscalía Penal que intervino en la investigación, la misma que se realiza a través de la Plataforma Digital Única de denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas glosadas y con lo establecido en los artículos 13°, 14° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, se resuelve:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección, conforme a lo establecido en el sexto fundamento de la presente resolución.
2. **DECLARO IMPROCEDENTE la aplicación de la Ley 30364**, en la denuncia por violencia contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física y violencia psicológica, formulada por don **V.R.J.M** contra doña **V.V.L.E.**, en su agravio; sin perjuicio de **DEJAR A SALVO** el derecho de dicho justiciable para hacerlo valer con arreglo a ley y ante la instancia que corresponda.
3. Estando a lo señalado en el décimo quinto fundamento de la presente resolución: **REMITASE** los actuados a la **FISCALIA MIXTA CORPORATIVA DE EL PORVENIR**⁷⁸, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.
4. **DICTESE COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**
 - 4.1. El denunciado **V.R.J.M**, se encuentra **PROHIBIDO de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente y/o amenazar** a la denunciante **V.V.L.E.**; *bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.*
 - 4.2. El denunciado **V.R.J.M** **está PROHIBIDO de ACERCARSE donde se encuentre** la denunciante **V.V.L.E.**, sea en su domicilio, centro de trabajo, instituciones públicas o privadas y/o en el lugar donde ésta se encuentre, a una distancia no menor trescientos metros; *bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.*
 - 4.3. El denunciado **V.R.J.M** está **prohibido de comunicarse** con la denunciante **V.V.L.E.**, vía telefónica, electrónica, chat, redes sociales, o utilizar por cualquier medio de comunicación; *bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.*
 - 4.4. El denunciado **V.R.J.M** se encuentra **PROHIBIDO** de involucrar a las niñas identificadas con las iniciales **L.M.V.** (10 años) y **A.V.V.** (03 años), en las desavenencias familiares y/o de ex pareja que pudiera tener con la denunciante **V.V.L.E.**; debiendo cumplir con su deber de brindarles, en cuanto le corresponda, un ambiente adecuado para su desarrollo integral, libre de contaminación de actos de violencia bajo ninguna justificación, en atención a su derecho a crecer y desarrollarse dentro de un entorno saludable y con reglas de convivencia acordes a su edad, *bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.*

⁷⁸ Remisión que de ser el caso se hará virtualmente.

- 4.5. El denunciado **V.R.J.M** deberá acudir con una ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA a favor de la denunciante **V.V.L.E.**, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES**, durante **TRES MESES**, suma que será depositada en una cuenta de ahorros que con tal fin se aperturará en el Banco de la Nación; *bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad*; sin perjuicio de dejarse a salvo el derecho de la denunciante a efecto que haga valer su derecho en vía de acción y con arreglo a ley; informándola que cuenta con el patrocinio gratuito de la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 4.6. El denunciado **V.R.J.M** *deberá de asistir a TRATAMIENTO terapéutico integral, que incluya pautas de crianza*, ante el Centro de Salud Mental Comunitaria La Esperanza, sito en Asentamiento Humano Las Palmeras Mz. Y' Lote 2 Sector 1 – La Esperanza (teniendo en cuenta la cercanía de su domicilio), *en el plazo de TRES DÍAS, bajo apercibimiento que en caso de inconcurrencia, será denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad*, para tal efecto: **NOTIFIQUESE** a dicha dependencia, a efecto que tome conocimiento e informe lo que corresponda.
- 4.7. La denunciante **V.V.L.E.** *deberá de asistir a TRATAMIENTO psicológico*, por el periodo que corresponda, ante el *Centro de Salud Mental Comunitaria “El Porvenir” ubicado en Manuel Ubalde N°679 – El Porvenir*, *en el plazo de TRES DÍAS*, para tal efecto: **NOTIFIQUESE** a dicha dependencia, a efecto que tome conocimiento e informe lo que corresponda.
- 4.8. Las niñas identificadas con las iniciales **L.M.V.** (10 años) y **A.V.V.** (03 años), *deberán de asistir a TRATAMIENTO psicológico*, por el periodo que corresponda, ante el *Centro de Salud Mental Comunitaria “El Porvenir” ubicado en Manuel Ubalde N°679 – El Porvenir*, *en el plazo de TRES DÍAS*, para tal efecto deberá ser conducido por su madre. **NOTIFIQUESE** a dicha dependencia, a efecto que tome conocimiento e informe lo que corresponda.
- 4.9. **COMISIONESE** a la trabajadora social del Equipo Interdisciplinario de esta Corte ubicado en Avenida El Floral N° 435 – Urbanización California, para que efectúe visitas periódicas y/o aleatorias en el domicilio donde se encuentre viviendo la denunciante, a efecto de verificar las relaciones familiares y el estado de salud emocional y física de dicha justiciable, a partir de la fecha.
- 4.10. El denunciado **V.R.J.M.**, está PROHIBIDO de perturbar la tranquilidad de la denunciante **V.V.L.E.**, *bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.*
- 4.11. **DISPONGASE** que la autoridad policial realice un **PATRULLAJE CONSTANTE** por el domicilio de **V.V.L.E.**, a fin de resguardar la integridad de la denunciante, coordinando con dicha señora, de ser el caso, para que tenga acceso inmediato a cualquier ayuda en caso se produjera algún hecho de violencia y de ser el caso, proceda a utilizar la fuerza pública; para tal efecto: **REMITASE** vía casilla electrónica correspondiente.

- 4.12. **DISPONGASE** la instalación del dispositivo electrónico “**Botón de pánico**”, en el teléfono móvil de la denunciante, para cuyo efecto personal administrativo adscrito al Juzgado debe proceder a su instalación, realizando las coordinaciones pertinentes que correspondan; *en consecuencia: PONGASE en conocimiento de la Administración del Módulo de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar*, para los fines pertinentes
5. Para tal efecto: **NOTIFIQUESE** a doña **V.V.L.E.** mediante el aplicativo WhatsApp al número (...) o en su domicilio sito en (...)– **EL PORVENIR/ (...) EL PORVENIR**; y al denunciado **V.R.J.M.**, mediante el aplicativo WhatsApp al número al N° (...) o en su domicilio sito en (...)– **HUANCHACO**.
6. Para la ejecución y cumplimiento de las mismas: **REMITASE** la presente acta por **CASILLA ELECTRONICA** a la Comisaría PNP competente PNP competente, a fin de que **ponga en conocimiento a la parte denunciada y a la parte denunciante el contenido de la presente resolución**, respecto a la ratificación, variación y ampliación de las medidas de protección dictadas; y para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas, que se **informe en forma documentada a este Despacho**, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.3° 47.1° inciso 5 del Reglamento de la Ley N° 30364; asimismo **cumpla con dar cuenta de su ejecución a este juzgado**, de conformidad con el artículo 23°-C de la Ley N° 30364, incorporado por Decreto Legislativo N°1386.
7. **REMITASE en el día**⁷⁹ la presente resolución a la **Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de lesiones y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar de La Libertad**, para que se proceda conforme a sus atribuciones.
8. **CUMPLA** la denunciante con concurrir al Instituto de Medicina Legal para su evaluación psicológica, bajo su responsabilidad.
9. **PONGASE EN CONOCIMIENTO** del denunciado, que al momento de incorporarse al proceso deberán precisar el número de su Casilla Electrónica, *conforme a lo dispuesto en el Artículo 155° B del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*.
10. **PONGASE** en conocimiento de la denunciante que, de suscitarse un nuevo hecho de violencia, éste deberá ser denunciado y canalizado oportunamente ante la dependencia policial más cercana de su domicilio, a fin de que dicha autoridad cumpla con sus funciones y brinde las garantías del caso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364.
11. **EXHORTAR** por **UNICA VEZ** al **Jefe de la Comisaria PNP Sánchez Carrión – El Porvenir**, a efecto que, en lo sucesivo, ejerza mayor control respecto al personal a su cargo, con la finalidad que dicho personal tenga mayor celo en el desempeño de sus funciones, observando los Principios de la debida diligencia y atención inmediata y oportuna, contemplados en el artículo 2 incisos 3 y 4 de la Ley 30364, practicando la ficha

⁷⁹Esto de conformidad al Acta de Acuerdos entre los Integrantes de la Comisión Distrital de Implementación de la Ley N°30364 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con representantes de las Fiscalías Penales Corporativas Especializadas en Delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y el Grupo Familiar de la Libertad, de fecha 15 de noviembre de 2019.

de valoración de riesgo de la denunciante, el mismo día de los hechos denunciados, evitando dilaciones innecesaria en la tramitación de los procesos y/o que las victimas retornen al ciclo de violencia en el que se encontrarían inmersas; bajo responsabilidad funcional (atención: **S2 PNP Diana Milagros Ruiz Vera**).

12. NOTIFIQUESE

INDICE

I. PRESENTACIÓN

II. INTRODUCCIÓN

III. DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS POR DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CUALES SE ADVIERTE SUSTENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

- 4.1 Expediente N° 09623-2019-60-1601-JR-FC-01** sobre Divorcio por Causal emitida por los integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.....**6**
- 4.2 Expediente N° 1733-2021-52-1601-JR-PE-02** sobre Trata de Personas emitida por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.....**22**
- 4.3 Expediente N° 00451-2021-85-1614-JR-PE-01** sobre Femicidio Agravado emitida los integrantes de la Tercera Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.....**39**
- 4.4 Expediente N° 00134-2023-31-1608-JR-PE-01** sobre Violación Sexual emitida por los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.....**54**
- 4.5 Expediente N° 00997-2022-11-1601-JR-PE-03** sobre Violación Sexual de Menor de Edad emitida por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.....**81**
- 4.6 Expediente N° 03639-2022-56-1618-JR-PE-01** sobre Agresiones contra las Mujeres emitida por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad..... **93**
- 4.7 Expediente N° 00625-2019-23-1614-JR-PE-01** sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar emitida por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad..... **105**
- 4.8 Expediente N° 00067-2021-41-1603-JP-PE-01** sobre Agresiones contra las Mujeres emitida por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad..... **113**

- 4.9 Expediente N° 00069-2020-47-1614-JR-PE-01** sobre Agresiones contra las Mujeres emitida por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad... ..**122**
- 4.10 Expediente N° 05044-2021-48-1618-JR-PE-02** sobre sobre Agresiones contra las Mujeres emitida por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad... ..**132**
- 4.11 Expediente N° 00487-2024-0-1611-JR-FT-01** sobre Violencia Familiar - Primer Juzgado de Familia de Virú – Sub Especialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad... ..**142**
- 4.12 Expediente N° 00050-2022-0-1601-JR-CI-08** sobre desheredación - Octavo Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.....**152**
- 4.13 Expediente N° 07242-2024-0-1601-JR-FT-07** sobre Violencia Familiar – Séptimo Juzgado de Familia e Trujillo Sub Especialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad... ..**162**

COMISIÓN DISTRITAL DE JUSTICIA DE GÉNERO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

AÑO 2024

| Escalera por la Igualdad |

R.A. N. 1088-2024-P-CSJLL-PJ- 14 de noviembre 2024.

| Campaña Octógonos Positivos |

R.A. N. 819-2024-P-CSJLL-PJ- 27 de Agosto 2024.

| Proyecto Enlace Judicial en la Provincia de Virú |

R.A. N. 811-2024-P-CSJLL-PJ- 23 de Agosto 2024.

| Proyecto Paternidad y Maternidad Responsable |

R.A. N. 522-2024-P-CSJLL-PJ- 30 de Mayo 2024.

| Proyecto Seguimos Conectados |

R.A. N. 515-2024-P-CSJLL-PJ- 28 de Mayo 2024.

| Concientización 8M |

Proveído N. 162-2024-P-CSJLL-PJ- 07 Marzo 2024.

PROYECTOS
DESARROLLADOS POR
LA COMISIÓN.

